



INFORME

LA PARIDAD Y LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS EN EL ESTADO DE OAXACA: PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL 2022



COMISIÓN DE GÉNERO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de agosto de 2023

Documento de Divulgación

1ª Edición: agosto de 2023

D.R. © TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

Calle Amapolas 1202, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. CP.

El contenido de este documento es responsabilidad de la Comisión del Género del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y no constituye una opinión de la totalidad de las magistraturas de esta institución ni del personal adscrito a las mismas.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de María Cristina Velásquez C..

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin la cita correspondiente:

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (2023). **Informe. La paridad y los derechos político electorales de las mujeres en el régimen de Sistemas Normativos Internos del Estado de Oaxaca: Proceso electoral municipal 2022.** Agosto 30 de 2023. Edit. Comisión de Género del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Páginas 194.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRATURAS

Maestra Elizabeth Bautista Velasco

Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Maestra Ledys Ivonne Ramos Méndez

Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada

Licenciado Jovani Javier Herrera

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado

COMISIÓN DE GÉNERO

Maestra Elizabeth Bautista Velasco

Presidenta de la Comisión de Género

Maestra Ledys Ivonne Ramos Méndez

Vocal

Licenciado Virgilio Sánchez

Titular de la Unidad de Comunicación

Vocal

Antropóloga María Cristina Velásquez Cepeda

Titular de la Unidad de Capacitación

Secretaria Técnica de la Comisión de Género

Licenciada Gladys Olivo Paz

Auxiliar de la Comisión

SECRETARÍA GENERAL

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González

Secretario General

Licenciado Daniel Alejandro López Morales

Secretario Auxiliar

Licenciado Guivaac López Ramírez

Oficial De Partes

Licenciada Blanca Ruth Vasallo Sánchez

Oficial Administrativa

Licenciada Raquel García Velasco

Oficial Administrativa

UNIDAD DE COMUNICACIÓN

Licenciado Virgilio Sánchez León

Titular de la Unidad de Comunicación

Licenciada Grissel Yaduany Vásquez

Oficial Administrativa

UNIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS

Licenciado Esteban Bladimir Hernández Martínez

Titular de la Unidad de Sistemas Informáticos

ADMINISTRACIÓN

Licenciado Graciano Alejandro Prats Rojas

Titular De La Unidad Administrativa

PONENCIAS

Maestra Elizabet Bautista Velasco

Magístrada Presidenta

Licenciado Edén Alejandro Aquino García

Secretario de Estudio y Cuenta
en funciones de Coordinador de Ponencia

Licenciada Edith Velásquez Caballero

Secretaria de Estudio y Cuenta

Licenciado Motta Lara José Edgardo

Secretario de Estudio y Cuenta

Maestra Alejandra Guadalupe Prats Aparicio

Secretaria de Estudio y Cuenta

Licenciado Marco Antonio Benítez Chagoya

Secretario de Estudio y Cuenta

Licenciada Selene Sánchez Aragón

Secretaria de Estudio y Cuenta

Licenciado Fernando Josabeth Guzmán Núñez

Secretario de Estudio y Cuenta

Licenciado Freddy Alejandro López Morales

Secretario de Estudio y Cuenta

Licenciado Herrera Castillo Jovani Javier

Secretario de Estudio y Cuenta
en funciones de Magistrado

Licenciado Manuel Cortés Muriedas

Secretario de Estudio y Cuenta

Licenciada Karla Ruth Mejía Fernández

Secretaria de Estudio y Cuenta

Licenciado Jack Williams Cruz Barranco

Secretario de Estudio y Cuenta

Doctora Gloria Ángeles Cruz López

Secretaria de Estudio y Cuenta

Licenciado Carlos Alberto Osorio Rufino

Secretario de Estudio y Cuenta

Licenciado Diego Salomón Méndez Méndez

Secretario de Estudio y Cuenta

Licenciado Álvaro Jiménez Soriano

Secretario de Estudio y Cuenta

Licenciado Einar Enríquez López

Auxiliar Administrativo

Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez

Coordinadora de Ponencia
en funciones de Magistrada

Licenciado Cristian Santillán Valencia

Secretario de Estudio y Cuenta
en funciones de Coordinador de Ponencia

Licenciado Rodrigo Larrazábal Vignon

Secretario de Estudio y Cuenta

Licenciada Fátima Susana Toledo Gonzaga

Secretaria de Estudio y Cuenta

Licenciado Juan Melgar Hernández

Secretario de Estudio y Cuenta

Licenciado Gabriel González Gordillo

Secretario de Estudio y Cuenta

Licenciada Kayla Castillo Antonio

Secretaria de Estudio y Cuenta

Licenciado Daniel Hernández Hernández

Auxiliar administrativo

ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	9
GLOSARIO	10
FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.....	11
1. ASPECTOS METODOLÓGICOS	13
1.1. Objetivo	13
1.2. Enfoques.....	13
1.3. Definición y características del universo estadístico	14
1.4. Temporalidad del INFORME.....	14
1.5. Fuentes de información	14
1.6. Ruta crítica de la investigación	15
2. EVOLUCIÓN DEL MARCO JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN ELECCIONES DE LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS O INTERNOS (Resumen)	17
3. INDICADORES DEMOGRÁFICOS PERTINENTES A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN LOS MUNICIPIOS DE OAXACA QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS	25
3.1. Población y ruralidad de los municipios de SNI.....	25
3.2. Identidad étnica, lingüística y auto adscripción	26
3.3. Demografía de la población femenina de 18 años de edad o más	29
3.4. Mujeres y educación escolarizada	30
3.5. Situación conyugal y perfil de los hogares	31
3.6. Participación de las mujeres en la representación agraria.....	32
3.7. Indicadores generales de violencia de género	35
3.8. Indicadores de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPRG)....	36
4. SEGUIMIENTO Y RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL 2022	39
4.1. Integración del Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas para el proceso electoral 2022.....	39
4.2. La definición del universo electoral administrativo.....	41
4.3. Distribución numérica de las elecciones por mes	42
4.4. La duración del cargo y la periodicidad electoral.....	43

4.5.	Sobre el método de postulación al cargo o candidatura y el procedimiento de votación.....	45
4.6.	De la calificación y validez jurídica de las elecciones: resultados 2022.....	46
4.6.1.	Calificación de las elecciones ordinarias.....	46
4.6.2.	Elecciones extraordinarias o complementarias.....	48
4.7.	Resultados generales en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres de votar y ser votadas.....	50
4.7.1.	El derecho a votar.....	50
4.7.2.	El derecho a ser votadas: mujeres electas.....	52
4.7.3.	Mujeres nombradas propietarias en los tres primeros cargos.....	54
4.7.4.	Indicador de gradualidad o avance numérico de las mujeres.....	55
4.7.5.	El avance paritario.....	58
5.	RESULTADOS GENERALES DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.....	61
5.1.	Fundamentación jurídica y competencia.....	61
5.2.	Resultados estadísticos del trabajo jurisdiccional.....	62
5.3.	Promovientes desagregadas por sexo.....	64
5.4.	Resoluciones del TEO recurridas o impugnadas ante el TEPJF.....	64
6.	ANÁLISIS TEMÁTICO DE 51 SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA RELATIVAS AL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS O INDÍGENAS 2022.....	67
6.1.	TEMA 1.- Modificaciones a los sistemas normativos relacionadas con la paridad durante la etapa previa al proceso electoral.....	72
6.1.1.	Subtema 1.- De la modificación en el número de cargos de elección popular para favorecer la paridad.....	72
6.1.2.	Subtema 2.- De los requisitos de elegibilidad y sus ajustes para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de representación.....	73
6.1.3.	Subtema 3.- De la postulación de mujeres y el apego al sistema normativo o a la decisión de la asamblea.....	75
6.1.4.	Subtema 4.- Reclamos para una mayor inclusión de las mujeres en la etapa previa a la elección⁷⁷.....	75
6.1.5.	Subtema 5.- De la paridad en los órganos electorales comunitarios.....	79
6.2.	TEMA 2.- El derecho de autonomía y libre determinación y autonomía indígena y el principio de paridad.....	81
6.2.1.	Subtema 6: La libre determinación y el avance de las mujeres en municipios no paritarios.....	81
6.3.	TEMA 3.- El desafío de la paridad en conflictos intercomunitarios.....	85
6.3.1.	Subtema 7: La participación de las mujeres en los conflictos cabecera/agencias.....	85
6.4.	TEMA 4.- Controversias electorales sobre la participación de las mujeres en los resultados electorales.....	89
6.4.1.	Subtema 8.- La paridad en contextos de conflictividad intracomunitaria o de competitividad electoral.....	89
6.4.2.	Subtema 9.- Nombramientos forzosos, renunciaciones y simulación por alteración de resultados.....	93

6.5.	TEMA 5.- Aplicación de conceptos y medición de la paridad.....	97
6.5.1.	Subtema 10.- La medición de la paridad en SNI	97
6.5.2.	Subtema 11.- Reserva de cargos, paridad vertical y alternancia.....	105
6.6.	TEMA 6.- Violencia Política contra las mujeres en razón de género	109
6.6.1.	Subtema 12.- Violencia política y violencia política en razón de género	109
7.	CONCLUSIONES.....	113
	Bibliografía	118
	ANEXO 1.- FICHAS RESUMEN DE 51 SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.....	121
	ANEXO 2.- RESUMEN DEL INFORME DE LA VISITA IN SITU REALIZADA AL MUNICIPIO DE SAN JUAN QUIAHUJE	169



PRESENTACIÓN

El presente INFORME titulado *La paridad y los derechos político-electorales de las mujeres en el régimen de sistemas normativos internos en el estado de Oaxaca: proceso electoral municipal 2022*, es un estudio realizado por la **Comisión de Género del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO)** que sistematiza información cualitativa y cuantitativa –de carácter administrativo y jurisdiccional–, respecto al proceso electoral del año 2022, en el cual, por primera vez, se aplicó el mandato constitucional de la paridad en elecciones municipales por el régimen de sistemas normativos internos (SNI).

Los datos corresponden a elecciones y juicios resueltos en el período comprendido entre el 1° de marzo de 2022 y el 31 mayo de 2023. El documento cuenta con siete capítulos, que incluyen: la metodología utilizada en la investigación; la evolución del marco jurídico de la paridad en Oaxaca; indicadores sociodemográficos pertinentes a la participación política de las mujeres; el monitoreo a los resultados administrativos del proceso electoral; y de manera central, el trabajo jurisdiccional y el análisis temático de las problemáticas identificadas en 51 sentencias dictadas por este Tribunal. En los anexos se presentan resúmenes de las fichas de cada una de esta sentencias analizadas; y de los resultados de la visita *in situ* ordenada en el expediente JNI/27/2022 y JNI/24/2022 acumulado del municipio de San Juan Quiahije.

El trabajo es resultado de un esfuerzo colectivo entre quienes desde las ponencias y Magistraturas resolvieron los juicios analizados, así como de la Secretaría General que alimentó las bases de datos; y de la Unidad de Capacitación, encargada del diseño de investigación, sistematización, análisis y redacción del INFORME.

La dirección estuvo a cargo de la **Magistrada Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta de la Comisión de Género y Presidenta del Tribunal, con la coordinación, investigación y redacción de **María Cristina Velásquez Cepeda**, Titular de la Unidad de Capacitación y Secretaria Técnica de la Comisión de Género del Tribunal, quien contó con el apoyo de **Gladys Olivo Paz**, auxiliar de la Unidad de Capacitación. La captura inicial de datos estuvo a cargo de Daniela Michelle Pérez Licea.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 31 de agosto de 2023

GLOSARIO

Catálogo	<i>Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas</i>
CEDAW	<i>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</i>
CME	<i>Consejo Municipal Electoral</i>
Convención Belém Do Pará	<i>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer</i>
CPELSE	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca</i>
CPEUM	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
DESNI-IEEPCO	<i>Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</i>
Dictamen	<i>Dictamen por el cual se identifica el método de elección de los municipios del régimen de sistemas normativos indígenas</i>
IEEPCO o Instituto Electoral	<i>Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</i>
INFORME	<i>Informe “La paridad y los derechos político-electorales de las mujeres en el régimen de sistemas normativos internos en el estado de Oaxaca: proceso electoral municipal 2022” del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca</i>
Ley de Medios Local	<i>Ley del sistema de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Oaxaca</i>
LGIFE	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
LIPEEO	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca</i>
Protocolo	<i>Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de la Sala Superior del TEPJF</i>
RNPS	<i>Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
SNI	<i>Sistemas Normativos Indígenas o Sistemas Normativos Internos</i>
SX-TEPJF	<i>Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
TEEO o Tribunal	<i>Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca</i>
TEPJF	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
VPRG	<i>Violencia Política en Razón de Género</i>

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En cumplimiento a lo establecido en *Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca* que en su artículo 40 señala que la Unidad de Capacitación funge como secretariado técnico de la **Comisión de Género del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** (TEEO); y que, de acuerdo al artículo 41, fracción I, dicha Comisión tiene la obligación de generar estadísticas, informes y reportes en materia de participación política de las mujeres en el estado; así como lo señalado en el artículo 74, fracción II de la citada *Ley*, que establece que la Unidad de Capacitación debe mantener actualizada la información de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, se somete a consideración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el presente,

INFORME

LA PARIDAD Y LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS
MUJERES EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS EN EL ESTADO DE OAXACA: PROCESO ELECTORAL
MUNICIPAL 2022



1. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Objetivo

El presente INFORME tiene como objetivo principal presentar los resultados y las problemáticas identificadas en la aplicación, por primera vez, del principio constitucional de la paridad política en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas o internos, a partir del monitoreo al proceso electoral 2022; y particularmente, de la sistematización de **51 sentencias** dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el propósito de ofrecer un panorama de los retos y posibles desafíos para los procesos electorales subsecuentes.

1.2. Enfoques

Por la naturaleza del tema y considerando que el universo de población femenina mayoritariamente pertenece a pueblos originarios o indígenas, el trabajo se diseñó bajo enfoques que garantizan y dan firmeza a los principios que orientan el quehacer jurisdiccional. En ese sentido, **la perspectiva de género** permea el análisis –implícito en cada una de las sentencias analizadas–, y se amplía con un **enfoque interseccional**, a partir de datos demográficos pertinentes que revelan el entrecruzamiento de las desigualdades estructurales en el espectro municipal de Oaxaca que afectan de manera diferenciada a las mujeres, además de la relevancia que dicho enfoque tuvo en algunas sentencias revisadas. Con ello se hace visible una realidad en la cual, elegir y nombrar mujeres o alcanzar el modelo paritario se da en contextos de asimetrías de género, discriminación y desigualdades estructurales en razón de la condición de desventaja de las comunidades rurales e indígenas y que afectan de manera particular a las mujeres.

Se considera el **enfoque intercultural**, tanto por la forma en la que cada sentencia aplica los estándares dictados en los criterios jurisprudenciales en materia electoral, como por la propia clasificación temática de las sentencias analizadas, pues conforme a estándares internacionales, tratándose de los derechos humanos de las mujeres indígenas, es necesario considerar no sólo su ámbito individual sino colectivo. Es decir, el avance en la participación pública y política de las mujeres indígenas debe considerarse en estrecho vínculo con los derechos colectivos de los pueblos indígenas, enfoque preponderante en la justicia electoral mexicana.

Finalmente, el documento está elaborado y redactado de manera que se ajuste al modelo de **justicia abierta**, una perspectiva que privilegia el conocimiento, la cercanía con la ciudadanía, el respeto a las diferencias culturales y el diálogo con los justiciables; enriqueciendo las posibilidades de análisis y ofreciendo una lectura de información actualizada, de interés y relevancia para los próximos procesos electorales.

1.3. Definición y características del universo estadístico

Las normas para la renovación de los ayuntamientos en municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas está regulado en el Título Séptimo de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca* (en adelante, LIPEEO) en sus artículos del 273 al 288, siendo una de las primeras actividades de un proceso electoral, la definición del **Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas** (en adelante, el Catálogo), integrado con base en cada *Dictamen por el cual se identifica el método de elección de cada municipio del régimen de sistemas normativos indígenas*.

En el acuerdo **IEEPCO-CG- SNI-09/202** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), aprobado el 26 de marzo de 2022, se estableció el listado de **417 municipios** que conforman el Catálogo,¹ por lo que el universo del presente estudio abarca esta totalidad.

1.4. Temporalidad del INFORME

El estudio abarca el período comprendido entre el **1° de marzo de 2022 al 31 de mayo de 2023** e incluye tanto el seguimiento administrativo electoral como el jurisdiccional. Es importante señalar que la numeralia o los datos estadísticos pueden tener un margen de variabilidad respecto a los datos ofrecidos por el IEEPCO, debido a que al cierre de este INFORME, todavía algunos municipios se encontraban en juicio ante el Tribunal o en proceso de realización de elecciones extraordinarias.

1.5. Fuentes de información

Los datos presentados en este trabajo se basan en las siguientes fuentes:

¹ Presentado el 26 de marzo del 2022 y consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

- **Información del IEEPCO:** Acuerdos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas del Instituto Electoral o IEEPCO; referencias a los Dictámenes; informe 2023 de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO (en adelante DESNI-IEEPCO), informe 2023 de la Unidad Técnica para la Igualdad y no Discriminación del IEEPCO, así como el informe de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO en 2023, todos documentos disponibles en su plataforma electrónica www.ieepco.org.mx.²
- **Información del Tribunal:** base de datos de la estadística judicial electoral del año 2022 y actualizados al 31 de mayo de 2023, alimentada por la Secretaría General y procesada por la Unidad de Capacitación del Tribunal, desgregados en dos: a) juicios de sistemas normativos internos y b) juicios en materia de violencia política en razón de género.
- Consulta y revisión de 51 sentencias dictadas por el Tribunal local disponibles en su página web www.teeo.mx y que hacen referencia a alguna controversia relacionada con el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en el régimen de SNI.
- Consulta de referencia de 26 sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa y 12 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, TEPJF), así como diversos criterios de la jurisprudencia electoral, disponibles en la página web <https://www.te.gob.mx>
- Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante, INEGI): selección de datos demográficos pertinentes al análisis interseccional, disponible en el portal www.inegi.org
- Intercambio y análisis de la problemática con personal adscrito a las ponencias.

1.6. Ruta crítica de la investigación

PRIMERA ETAPA: marzo 2022-enero 2023

- Elaboración de una base de datos con variables demográficas y electorales por cada uno de los 417 municipios del régimen de sistemas normativos.
- Captura de la calificación de la elección realizada por el Consejo General del IEEPCO y de resultados electorales.
- Captura de seguimiento de elecciones extraordinarias derivadas de los acuerdos de calificación de la elección.

² El informe de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas es consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/Comisiones/CPSNI/Informe_CPSNI_noviembre%202022-febrero%202023.pdf

- Visita *in situ* al municipio de San Juan Quiahije para el juicio JNI/27/2022 y JNI/24/2022 acumulado.
- Diseño de indicadores de paridad, gradualidad, relación propietarias-suplentes, y participación de mujeres en asambleas, entre otros.
- Elaboración de fichas trimestrales de seguimiento del proceso electoral.

SEGUNDA ETAPA: enero 2023- mayo 2023

- Revisión del marco jurídico de aplicación del principio de paridad en el régimen de sistemas normativos indígenas o internos (legislación, decretos, controversias) y sistematización en el cuadernillo de divulgación:

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. ***Evolución del marco jurídico de la paridad aplicado en la renovación de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca que se rigen por sus sistemas normativos indígenas (2015-2023)***. Serie Sumario Electoral No. 3, agosto de 2023. Edit. Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Páginas 29. Consultable en https://teeo.mx/images/slider_resoluciones/2023/slider_resoluciones/3_sumario_lectoral.pdf

- Seguimiento a las impugnaciones presentadas ante el Tribunal en materia de paridad y violencia política en razón de género (proceso electoral 2022).
- Selección de sentencias a partir de consulta a las ponencias y de la revisión de la *Base de Datos de la Estadística Judicial Electoral de Juicios en materia de Sistemas Normativos* de la Secretaría General del Tribunal.
- Captura en la base de datos de variables temáticas de las sentencias.
- Diseño de contenido, lenguaje e integración de 51 fichas resumen de las sentencias seleccionadas.

TERCERA ETAPA: junio-agosto 2023

- Sistematización y redacción de los resultados electorales en el ámbito administrativo relativo a los 417 municipios que renovaron ayuntamientos.
- Análisis de sentencias y definición de ejes temáticos principales y problemáticas detectadas.
- Sistematización y redacción final del INFORME.
- Entrega del INFORME ante la Presidencia e integrantes de la Comisión de Género y ante las magistraturas que integran el Tribunal.
- Ajustes e incorporación de recomendaciones derivadas de la entrega del INFORME.
- Presentación del documento final.

2. EVOLUCIÓN DEL MARCO JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN ELECCIONES DE LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS O INTERNOS (Resumen)³

El proceso de reconocimiento de la igualdad política entre mujeres y hombres abarcó casi tres décadas de la historia de México. El **10 de febrero de 2014** se publicó la reforma constitucional que reconoció el principio de paridad política. En el artículo 41 se dispuso que los partidos políticos debían establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.⁴

A partir de esta reforma, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca (CPELSE) se reconoció la paridad mediante **Decreto número 1263**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el **30 de junio de 2015**. En el artículo 25, apartado B de la CPELSE, se asentó como parte de los fines de los partidos políticos, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género. (P. O., 2015, pág. 6)

Aunque para la elección de ayuntamientos de las comunidades indígenas y afro-mexicanas no se estableció la paridad, en el apartado A, fracción II del mismo artículo, se señaló que la ley establecería los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad; y en caso contrario, sancionaría su contravención.

Posteriormente, la **jurisprudencia 6/2015** emitida por la Sala Superior del TEPJF estableció que el principio de paridad debía permear la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular federales, locales y **municipales**, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.⁵

³ Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO). *Evolución del marco jurídico de la paridad aplicado en la renovación de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca que se rigen por sus sistemas normativos indígenas (2015-2023)*. Serie Sumario Electoral No. 3, agosto de 2023. Edit. Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Páginas 29. Consultable en https://teeo.mx/images/slider_resoluciones/2023/slider_resoluciones/3_sumario_electoral.pdf

⁴ Cfr. DOF: 10/02/2014 Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014#gsc.tab=0

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2015&tpoBusqueda=S&Word=6/2015>

Para el **proceso electoral municipal de 2016** en el estado de Oaxaca por el régimen de sistemas normativos, el Consejo General del IEEPCO emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-4/2015** el 8 de octubre de 2015, mediante el cual se identificaron 417 municipios que elegirían en el sus autoridades y en el que se incluyó –respecto a la garantía de los derechos político electorales de las mujeres–, una prevención para respetar el principio de universalidad del voto y *garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, apercibiéndolos que de no incorporar dichos principios, no podría ser calificada como válida la correspondiente elección de Concejales al Ayuntamiento* (IEEPCO-CG-SNI-04/2015, 2015, pág. 10).

Para el **proceso electoral municipal de 2019**, el Consejo General del Instituto electoral sostuvo esta prevención al emitir el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-33/2018**. En los acuerdos de calificación de las elecciones de ese año, por primera vez, se estableció en el exhorto la obligación de garantizar la integración de las mujeres en el cabildo municipal **de forma paritaria**, en condiciones de igualdad y libre de violencia, de manera que no fuera motivo para invalidar las respectivas elecciones y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia.

En el nivel federal, **el 6 de junio de 2019** se publicó la reforma legislativa conocida como “paridad en todo” mediante la cual se reformaron nueve artículos de la Constitución federal estableciendo la igualdad no solamente en procesos electorales sino también en la designación de las personas titulares de las secretarías de despacho del poder ejecutivo federal y de las entidades federativas, así como en los órganos autónomos constitucionales (artículo 41). Para la renovación de ayuntamientos, los partidos políticos quedaron obligados a observar este principio en la postulación de candidaturas (artículo 41, fracción I); y, su aplicación en la renovación de autoridades municipales de Pueblos y Comunidades Indígenas que se rigen por sus usos y costumbres (artículo 2).

Posteriormente, mediante **Decreto No. 796, publicado el 9 de noviembre de 2019**, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó la reforma del artículo 16 de la Constitución local para reconocer el principio de paridad en las elecciones de ayuntamientos por sistemas normativos indígenas (...) *los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables* (DECRETO 796, 2019, pág. 2).

Debido a que estaba avanzado el proceso electoral 2019, tal normativa fue aplicable a partir de 2020, en aquellos municipios que elegía por año. El **28 de mayo de 2020**, el Congreso del Estado de Oaxaca aprobó un conjunto de dictámenes y emitió varios decretos, entre ellos el **Decreto No. 1511**, como parte de un paquete de iniciativas para la armonización y construcción de un marco normativo en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política hacia las mujeres en razón de género, condición *sine qua non* para alcanzar la paridad.

Las reformas que este decreto No. 1511 adicionaron en la LIPPEO el principio de paridad de género, señalando que en el caso de los integrantes de los ayuntamientos en el régimen de sistemas normativos indígenas, se integrarán por ciudadanas y ciudadanos electos de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando este principio en cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local en un marco de **progresividad e interculturalidad**. (LIPPEO, 2022)

La temporalidad para el cumplimiento de la paridad se estableció en el artículo tercero transitorio, a saber:

*TERCERO. Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año 2023.*⁶

Por último, en su transitorio cuarto, vinculó a la entonces Secretaría General de Gobierno para que realizara una campaña de difusión con perspectiva intercultural en coordinación con la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, el IEEPCO y la entonces Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicana, en medios de comunicación impresos, digitales, radio y televisión, en español y traducción a las lenguas indígenas del estado, con el objetivo de que las mujeres del estado de Oaxaca conozcan sus derechos político-electorales.

En el **año 2021**, en el contexto de elecciones de municipios que eligen cada año y conforme al *Transitorio Tercero del Decreto No. 1511*, el Consejo General del IEEPCO aprobó criterios orientadores para implementar la paridad, considerando los

⁶ Página 29 del Dictamen. Fotocopia. Nota: al momento de redactar este capítulo ya no se encontraba disponible el Dictamen en la página del Congreso del Estado.

antecedentes de procesos previos y las posibles dificultades para la aplicación de la paridad en un importante número de municipios.⁷ Los criterios fueron los siguientes:⁸

1. Aquellos municipios en los que por numeralía se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias éstas serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus SNI, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

Para el **proceso electoral 2022**, que inició con la emisión del acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-09/2022**, aprobado el 26 de marzo de 2022, se aplicaron estos criterios. Sin embargo, pronto se pudo advertir las dificultades que algunos municipios estaban experimentando para nombrar mujeres por lo que en algunos casos, al ser invalidadas jurídicamente las elecciones por no alcanzar la paridad, se realizaron elecciones extraordinarias o complementarias. En otros, se impugnó la declaratoria de invalidez de la elección ante el Tribunal local.

Ese fue el caso de la elección del municipio de **San Juan Quiahije**. En la sentencia que resolvió los juicios **JNI/27/2022 y JNI/24/2022** acumulado se realizó un estudio mediante

⁷ En sesión de 8 de diciembre de 2021 a propuesta de la consejera presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas, Zaira Alefí Hipólito López. Estos criterios contenidos en un documento de divulgación son consultables en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2021/CRITERIOSORIENTADORESSNI.pdf>

⁸ Estos criterios se plasmaron por primera vez específicamente en tres acuerdos de invalidación de elecciones de municipios que se rigen por un año. Estos acuerdos son IEEPCO-CG-SNI-62/2021, IEEPCO-CG-SNI-66/2021 y IEEPCO-CG-SNI-67/2021, consultables en:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCSNI622020.pdf>

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCSNI662020.pdf>

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCSNI672020.pdf>

visita *in situ*, con el fin de explicar la problemática que subyace para lograr la plena incorporación de las mujeres en los cargos municipales en dicho municipio. Con esta sentencia, el Tribunal aportó criterios complementarios al momento de la calificación de las elecciones, mismos que señalaron:⁹

- 1) Situarse en una perspectiva intercultural que reconociera el avance de las mujeres indígenas no sólo en su dimensión individual sino colectiva en congruencia con la Recomendación No. 39 de la CEDAW.
- 2) Identificar desde un enfoque interseccional, las condiciones de desigualdad que pudieran estar obstaculizando la igualdad sustantiva en la comunidad e inhibiendo la voluntad de las mujeres para participar libremente o impidiendo que tengan las mismas oportunidades y un entorno propicio para lograr los mismos resultados que los hombres.
- 3) Identificar si la comunidad cabecera o las comunidades integrantes del municipio que participen en la elección municipal han iniciado procesos de revisión o ya cuentan con adecuaciones a sus usos y costumbres o a las normas internas para la integración paritaria de las autoridades electas, de manera que:
 - a. En caso de que no fuera así, se vincule a las nuevas autoridades electas para iniciar el proceso de reflexión interna y ajuste de sus usos y costumbres o de su sistema normativo a la paridad.
 - b. En caso de haber ya iniciado o realizado el proceso de armonización de su sistema normativo o de sus usos y costumbres, vigilar el cumplimiento del avance hasta alcanzar la integración paritaria.
 - c. En cualquier caso, el Instituto Electoral brindará asesoría técnica, información, capacitación y acompañamiento a dicho proceso.

Inmersos en el proceso electoral, el **29 de septiembre del año 2022**, la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca mediante el **Decreto No. 698**, aprobó la modificación al artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511, a efecto de eliminar lo relativo al plazo de cumplimiento del principio de paridad en la integración de los ayuntamientos estipulado para 2023.

Lo anterior no estuvo exento de una fuerte polémica legislativa y entre sectores de la sociedad civil, pues si bien para algunos planteaba la necesidad de una gradualidad (en el tiempo) y la libertad de no condicionar a una fecha el alcance de la paridad, ello podría significar un retroceso o estancamiento, en aquellos municipios en los que sí era viable

⁹ Fecha de la Resolución: 27/10/2022 Consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-24-2022.pdf> . Un resumen del informe derivado de la visita in situ, se presenta en el anexo 2.

alcanzar la paridad en el proceso electoral. Este decreto fue impugnado ante el TEPJF, y la resolución **SUP-JDC-1389/2022** reencauzó este juicio ciudadano al Tribunal local a fin de agotar el principio de definitividad. El TEEO, al resolver el juicio (**JDC/780/2022**), declaró ineficaces los agravios planteados al considerar que cuestionaban la constitucionalidad en abstracto del Decreto 698, para lo cual solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tiene la facultad de realizar dicho análisis de constitucionalidad de manera abstracta. Lo anterior, toda vez que el Tribunal se encuentra facultado para realizar un estudio respecto a la constitucionalidad de una norma, únicamente cuando es aplicado a un caso en concreto y la pretensión de las promoventes no estaba vinculada con un acto concreto de aplicación.

La determinación emitida por el TEEO fue recurrida ante la Sala Regional del TEPJF, en el expediente **SX-JDC-75/2023**, confirmando la sentencia controvertida. A su vez, la resolución de la Sala Regional fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF, misma que desechó de plano la demanda planteada en el juicio **SUP-JRC-34/2023** por resultar improcedente, al advertir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió acciones de inconstitucionalidad mediante las cuales se controvirtió el referido decreto 698.¹⁰

En efecto, el **13 de marzo de 2023**, la SCJN resolvió las **acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, que demandaron la invalidez del Decreto No.698.

En el estudio de fondo no se analizó el cumplimiento de la paridad sino la temporalidad de la reforma, el proceso con el cual está vinculada y la naturaleza de los cambios. Se observó que la publicación y entrada en vigor del decreto se verificó mientras se realizaban procesos de elección en municipios de SNI; y se estimó que el Decreto impugnado realizó una modificación fundamental que impactaba de manera determinante el desarrollo de los procesos electorales respectivos, alterando las reglas de diversos procedimientos electorales y las condiciones para el ejercicio del derecho al voto y a ser votado.

¹⁰ Fecha de la Resolución Sala Superior (SUP-JRC-34/2023):22/03/2022. Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0034-2023.pdf>
Fecha de resolución del TEEO:27/01/2023, consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-780-2022.pdf> .
Fecha de la Resolución Sala Xalapa (SX-JDC-0075-2023): 01/03/2023
Consultable en : <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0075-2023.pdf>

En otras palabras, **se vulneró la veda legislativa electoral** prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, que señala que las leyes electorales federales y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan a aplicarse. Al resolver procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida, declaró la invalidez del decreto 698 y **decretó la reviviscencia del texto del artículo tercero transitorio del Decreto 1511.**

Podrá consultarse el texto completo de este capítulo en el siguiente documento:

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. ***Evolución del marco jurídico de la paridad aplicado en la renovación de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca que se rigen por sus sistemas normativos indígenas (2015-2023)***. Serie Sumario Electoral No. 3, agosto de 2023. Edit. Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Páginas 29. Registro de derechos de autor en proceso. Consultable en https://teeo.mx/images/slider_resoluciones/2023/slider_resoluciones/3_sumario_lectoral.pdf



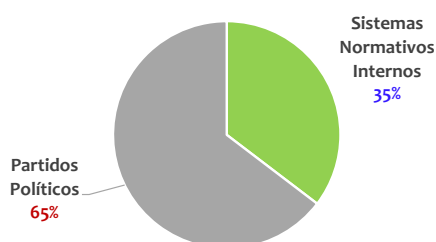
3. INDICADORES DEMOGRÁFICOS PERTINENTES A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN LOS MUNICIPIOS DE OAXACA QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Los siguientes datos ofrecen un panorama sobre el estado de Oaxaca y en particular, de las mujeres oaxaqueñas que habitan en los 417 municipios que se rigen por sistemas electorales propios. Hace referencia a variables e indicadores que podrían estar incidiendo en su participación en los espacios de toma de decisión, cargos de elección popular o de representación política; y permite diferenciar asimetrías de poder político relacionadas –desde un enfoque interseccional– con las condiciones socioeconómicas o las desigualdades en la posición de las mujeres dentro de las estructuras de poder.

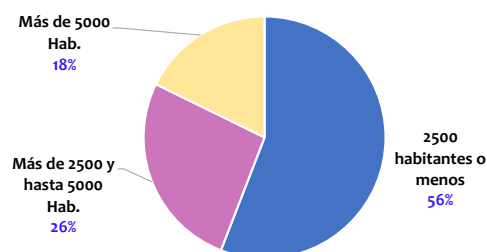
3.1. Población y ruralidad de los municipios de SNI

El Censo de Población y Vivienda (INEGI, 2020) nos ofrece un panorama para el estado de Oaxaca de **4 millones 132 mil 148** habitantes. De este total, **1 millón 460 mil 898** son habitantes de los 417 municipios que se rigen por sus SNI, mientras que **2 millones 671 mil 250** personas viven en municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos. Los 417 municipios son, en su mayoría, rurales: **233 municipios** cuentan con 2 mil 500 habitantes o menos;¹¹ **110 municipios** tienen más de 2 mil 500 y hasta 5 mil habitantes; y solamente **74 municipios** tienen más de 5 mil habitantes.

Distribución demográfica de la población del estado de Oaxaca según el régimen electoral municipal
Fuente: Elaboración propia



Proporción de municipios (417) del régimen de SNI según ruralidad
Fuente: Elaboración propia con datos INEGI, 2020



¹¹ El INEGI define el “área geoestadística básica rural” como el espacio geográfico cuya extensión territorial es variable y se caracteriza por el uso del suelo de tipo agropecuario o forestal y con una población menor a 2,500 habitantes. Cfr. Glosario. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=ENOE15>

Así, los municipios de menor población son Santa Magdalena Jicotlán con 81 habitantes; Santo Domingo Tlatayápam, con 113 habitantes; Santiago Tepetlapa con 130 habitantes; y Santiago Nejapilla, con 174 habitantes. En contraste, los municipios con el mayor número de habitantes –aunque no necesariamente urbanos sino con población rural dispersa en el territorio– son: Santa María Chilchotla con 21 mil 469 habitantes; San Juan Cotzocón, con 22 mil 444 habitantes; San Agustín Loxicha 26 mil 194 habitantes; San Antonio de la Cal, con 26 mil 282; Santa María Colotepec con 27 mil 046 habitantes; y, Santa María Atzompa, con 41 mil 921 habitantes. (INEGI, 2020)

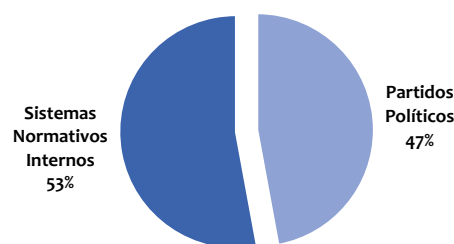
En cuanto a la **edad mediana**, la población en Oaxaca sigue siendo en promedio muy joven, pero la disminución de la mortalidad y el descenso de la fecundidad han propiciado su envejecimiento paulatino. Ello explica que la edad mediana para Oaxaca actualmente sea **de 28 años**, cuando que en 2015 fue de 26 años y en 2010, de 24 años.

El fenómeno de envejecimiento alcanza rangos de **edad mediana de más de 47 años** en los municipios de Cosoltepec, Santa Ana Yareni, Santa Magdalena Jicotlán, Santiago Huaucilla y Santiago Nejapilla. En contraste, los municipios con **la edad mediana más joven, con un promedio de 18 años**, son: Coicoyán de las Flores, San Lorenzo Texmelúcan, San Martín Peras, San Simón Zahuatlán, Santa María Zaniza, Santiago Amoltepec y Santos Reyes Yucuná, todos estos municipios con los más altos grados de marginación y pobreza.

3.2. Identidad étnica, lingüística y auto adscripción

La población de 3 años de edad y más que habla alguna de las **15 agrupaciones lingüísticas** (Cuadro No. 1), con 176 variantes, es de **1 millón 221 mil 555**; esto es, **31%** de la población, mostrando un descenso importante respecto a 2010 que fue de 36%. En el Censo 2020 se registraron **646 mil 157 personas** hablantes de una lengua originaria en municipios que se rigen por sus SNI, mientras que **575 mil 398** hablantes habitan municipios de partidos políticos.¹²

Población de 3 años y más Hablante de Lengua Indígena (HLI) en el estado de Oaxaca según sistema electoral municipal
Fuente: elaboración propia con datos INEGI, 2020



¹² En Oaxaca hay municipios indígenas que no están dentro del régimen de sistemas normativos, algunos con hablantes de lengua indígena superior al 90% de su población, por ejemplo, Huautepec, San José Independencia, San Bartolomé Ayautla y San José Tenango (mazateco); Santa María Teopoxco (nahuatl); Santa María Texcatitlán (mixteco); Santa María Xadani (zapoteco); y San Felipe Usila (chinanteco), por citar algunos.

Del segmento de población que vive en municipios de SNI y es hablante de una lengua originaria, **340 mil 582 son mujeres** y 305 mil 575 son hombres. La población que sólo habla el español en esos municipios asciende a 734 mil 865 personas.

Cuadro No.1.- Distribución de las lenguas originarias o indígenas con presencia en los municipios de Oaxaca según régimen electoral municipal

Fuente: elaboración propia con datos del INALI¹³

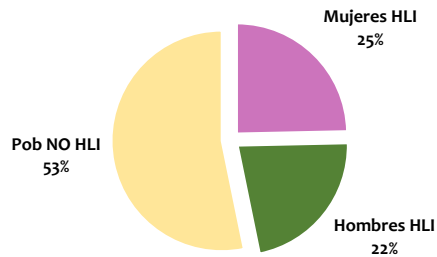
Número	Lengua	Sistemas normativos indígenas	Partidos políticos
1	Jñunnda o ñonnda (Amuzgos)	0	2
2	Cha' jna'a (Chatino)	13	3
3	Jujmi o jumi dsa mojai o jujma (Chinanteco)	8	8
4	Ngiba o ngigua (Chocholteco)	8	0
5	Tsame, Tsome o lajltyaygi (Chontal)	4	1
6	Dibaku, dbaku, dubaku (Cuicateco)	9	1
7	Ombeayiüts (ikoot, huave o mareño)	1	2
8	Xwja (Ixcateco)	1	0
9	Enna, en naxijen, enre naxinanda nguifi , enre naxinanda nguifi, entre otros (Mazateco)	16	10
10	Ayöök, ayuujk, eyuk (Mixe)	19	4
11	Tu'un savi, tnu'u ñuu savi, to'on nda'vi, entre otros (Mixteco)	127	48
12	Náhuatl, mexicano (Náhuatl)	4	4
13	Xnánj nu' a, stnáj ní' gui'a'mi nánj ní'in, tnanj ní'inj (Triqui)	2	1
14	Didzá, didxa shiza' , didza son, didxnde, diste', tizá, ditsire, diixazá, entre otros (Zapoteco)	179	55
15	Angpø'n (Zoque)	2	0
	tu'un va'a (Tacuate variante del mixteco)	0	1
	Sólo español afrodescendiente	0	7
	Solo español	24	6
	Totales	417	153

En cuanto a la población **hablante de lengua indígena que no habla el español** de 3 años de edad o más –o en condición de **monolingüismo**–, se censaron 134 mil 111 personas, de las cuales **87 mil 809 son mujeres**. En los 417 municipios de SNI, esta cifra alcanza a **55 mil 944 mujeres**, que equivalen a 9% de total de mujeres hablantes de una lengua originaria (284 mil 638).

¹³ Cfr. Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI). Consultable en <https://www.inali.gob.mx/clin-inali/>

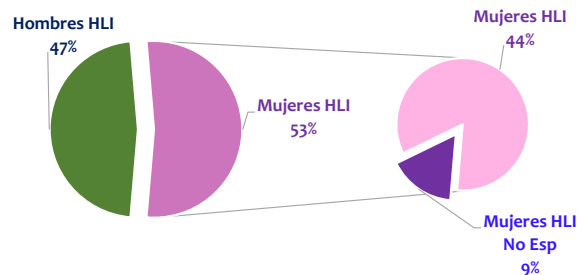
Población de 3 años y más en los 417 municipios que se rigen por SNI según sexo de Hablantes de Lengua Indígena (HLI)

Fuente: elaboración propia con datos INEGI, 2020



Hablantes de Lengua Indígena (HLI) en los 417 municipios del régimen de SNI, según sexo y monolingüismo de las mujeres

Fuente: elaboración propia con datos INEGI, 2020



La condición de **monolingüismo** en lengua indígena no es problemática *per se* en su contexto cultural, si se habla la misma lengua. Es problemática en el contexto hispano hablante por la discriminación o exclusión que sufren las mujeres monolingües; y porque en el imaginario social, el que una mujer no hable el español constituye una “limitación”, que proyectada en el ámbito de la representación política se considera en ocasiones una barrera infranqueable. Esto, sin embargo, debiera ser superable a través de un ejercicio pleno de los derechos lingüísticos que deberían garantizar el acceso a la traducción e interpretación lingüística.

De manera complementaria, y en términos de **identidad étnica**, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) publicó su listado de municipios según **auto adscripción**¹⁴ censal indígena y afroamericana con base en el Censo del INEGI de 2020.¹⁵

Proporción de municipios del régimen de SNI según porcentajes de **autoadcripción indígena**

Fuente: INPI, 2022



Del total de 417 municipios, **263 municipios** tienen porcentajes de auto adscripción indígena censal de más de 25% de su población. En **154 municipios** menos de 25% de su

¹⁴ Definición dada por el INEGI: La auto adscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, por tener un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/glosario/default.html?p=ENADIS2022>

¹⁵ Consultables en <https://www.inpi.gob.mx/indicadores2020/>. En cuanto a la población afroamericana, se registran 16 municipios del régimen de sistemas normativos internos con porcentajes de al menos 10% de población afro, pero estos datos deben ser tomados con reserva pues en algunos casos se trata de un error en el levantamiento de la información del censo 2020, como se corroboró en el caso del municipio chatino de Santa María Temaxcaltepec, en donde se reporta equivocadamente que 38% de su población es afroamericana.

población se adscribe indígena. Es decir, hay municipios en los que la auto adscripción no es generalizada entre la población.

De hecho, en al menos 15 municipios la auto adscripción censal es nula o de menos de 1% de la población: La Pe, San Andrés Lagunas, San Andrés Tepetlapa, San Francisco Nuxaño, San Francisco Teopan, San Juan Cieneguilla, San Luis Amatlán, San Miguel Tequixtepec, San Pedro Nopala, San Pedro Taviche, Santa María Zoquitlán, Santo Domingo Tlatayápam, Santo Domingo Yodohino, Tlacotepec Plumas, Yogana.

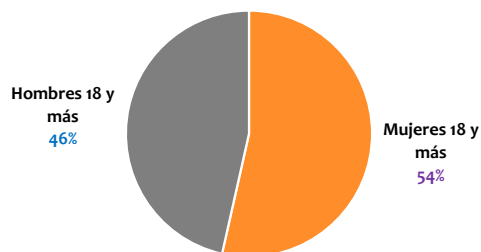
También es necesario señalar que, en Oaxaca, algunas cabeceras municipales no presentan datos de auto adscripción indígena censal, pero sí sus comunidades integrantes o agencias municipales; y a la inversa, municipios cuyas cabeceras son indígenas y algunas de sus agencias no lo son. En cuanto a la población afromexicana en Oaxaca, se identifican al menos 11 municipios en los que alcanzan rangos de población mayor a 45%, todos del régimen de partidos políticos.

3.3. Demografía de la población femenina de 18 años de edad o más

La población femenina del estado de Oaxaca asciende a **2 millones 157 mil 305 mujeres** (52.3%). Las **mujeres de 18 años de edad o más**, esto es, potencialmente en capacidad de ejercer sus derechos político-electorales, era de **1 millón 471 mil 275** al momento del Censo del INEGI de 2020 (54% de la población oaxaqueña). Este cálculo es cercano a la lista nominal de 1 millón 605 mil 046 mujeres oaxaqueñas en condiciones de ejercer estos derechos. De este conjunto, **504 mil 406 mujeres** mayores de 18 años vivían en municipios del régimen de SNI en 2020 (INEGI, 2020).

Tomando como base la población femenina de 15 años y más de 2020 – que para 2022 ya contaría con 18 años aproximadamente–, se calcula que **546 mil 632** mujeres hipotéticamente ejercerían derechos político-electorales en municipales por el régimen de SNI en 2022.

Distribución de la población de 18 años y más en los municipios de SNI en Oaxaca según sexo
Fuente: INEGI, 2020



En cuanto a **la relación hombre-mujer** para el estado de Oaxaca, el indicador es de **91.5 hombres por cada 100 mujeres**. Sin embargo, hay municipios con un promedio menor de esta relación siendo los más bajos: Santiago Tepetlapa con 66.67, San Juan Mixtepec con

67.68, San Bartolomé Quialana con 71.25, San Lucas Quiavini con 73.39, Abejones con 74.84. La ausencia masculina en estos municipios se debe principalmente a la migración, un fenómeno que tiene efectos en la forma de organización sociopolítica de las comunidades y municipios, entre otros, la ampliación del rol público que asumen las mujeres.

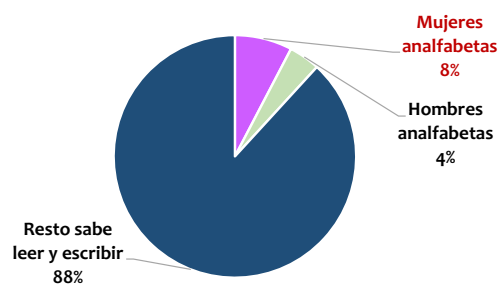
La **fecundidad** es un indicador de los cambios demográficos, pero también de las relaciones de género. En el caso del promedio de hijas e hijos nacidos vivos, el indicador de la fecundidad muestra una disminución sostenida, al pasar en el año 2000, de 2.4 hijas (os) para el total de las mujeres de 15 a 49 años, a 1.8 hijas (os) en 2015; y en el censo de 2020, este indicador bajó a **1.6** hijas (os). El porcentaje de nacimientos registrados de madres adolescentes (menores de 20 años) en México es de 15.8% en promedio; siendo en la Ciudad de México de 10% y en Oaxaca de **16%**.

3.4. Mujeres y educación escolarizada

El estado de Oaxaca ocupa el lugar 31 en niveles de educación escolarizada: ha sido y sigue siendo uno de los más bajos del país desde hace varias décadas, según los censos del INEGI.

El **analfabetismo** sigue estando presente en 351 mil 511 personas, siendo la mayoría de ellas, mujeres. De la población de 15 años y más, el analfabetismo en mujeres es el doble (**227 mil 856** mujeres) que de los hombres (**123 mil 655**).

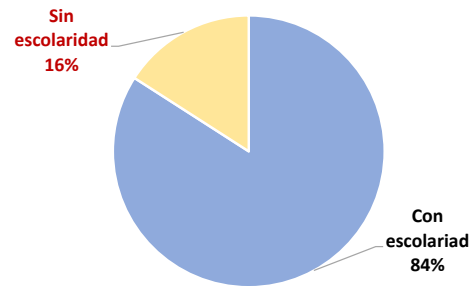
Proporción de la población del estado de Oaxaca de 15 años y más en condición de analfabetismo según sexo (INEGI, 2020)



De los municipios que se rigen por SNI que tienen **más de 1 mil mujeres analfabetas** destacan: Coicoyán de las Flores, Mazatlán Villa de Flores, San Agustín Loxicha, San Juan Cotzocón, San Juan Lalana, San Juan Mazatlán, San Juan Mixtepec (mixteco), San Martín Peras, San Mateo del Mar, Santa Cruz Zenzontepec, Santa María Colotepec, Santa María Chilchotla, Santa María Tlahuitoltepec, Santiago Amoltepec, Santiago Ixtayutla, Santiago Jocotepec, Santo Domingo de Morelos y Santos Reyes Nopala. Estos municipios en su mayoría presentan perfiles de alta dispersión geográfica de la población, conflictividad agraria y político electoral, así como pobreza.

En cuanto a educación escolarizada, tomando como referencia que en los municipios de SNI la población femenina de 15 años o más, ascendía en 2020 a 546 mil 632 mujeres, tenemos que al menos **87 mil 010 mujeres no tienen ningún grado escolar.**

Proporción de mujeres de 15 años de edad o más según condición de escolaridad en municipios de SNI (417)
Fuente: elaboración propia con datos INEGI, 2020



Los municipios con los porcentajes mayores a **40% de mujeres de 15 años y más sin escolaridad** son: Coicoyán de las Flores, San Juan Diuxi, San Juan Mixtepec (Miahuatlán), San Martín Peras, San Simón Zahuatlán, Santa Catarina Yosonotú, Santa María Apazco, Santa María la Asunción y Santiago Yaitepec. Estos municipios enfrentan no sólo rezago educativo sino importantes niveles de pobreza económica y marginación.

En contraste, los municipios de SNI que tienen porcentajes de más de 50% de mujeres de 18 años de edad y más con **educación media superior o superior** (postbásica) son: Guelatao de Juárez, Nazareno Etlá, San Agustín Etlá, San Andrés Huayápam, San Bartolo Coyotepec, Ánimas Trujano, San Juan Bautista Guelache, Capulálpam de Méndez, San Pablo Etlá, San Raymundo Jalpan, San Sebastián Tutla, Santa María Atzompa y Santa María del Tule, la mayoría de ellos cercanos a la capital del estado.

3.5. Situación conyugal y perfil de los hogares

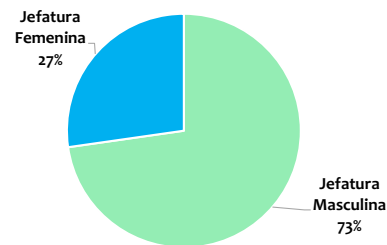
Para el estado de Oaxaca la edad promedio en la que las mujeres se unen por primera vez, es de **22.8** años. Para los hombres es de 25.7 años de edad. Respecto a la situación conyugal, sin embargo, en el análisis censal 2010-2015 se concluyó que a pesar de que predomina la población casada, hay una tendencia al descenso al pasar de 43.3% a 39%. Al mismo tiempo, el porcentaje de población soltera también **disminuyó** de 37.6% a 33.2% en ese período.

Lo anterior se explica por el **incremento de la población en unión libre**, que pasó de 10.5% a 15.5% en el mismo periodo (INEGI, 2015). La tendencia continúa en el censo de 2020, por lo que las personas y, por tanto, las mujeres, se casan menos que antes. Sólo 36% de las mujeres están casadas, pero aumentó el número de mujeres en unión libre a 17%.

En cuanto a las **jefaturas de hogar**, tenemos que en Oaxaca se contabilizó 1 millón 125 mil 892 hogares, la mayoría de ellos con jefatura masculina. El número de hogares con jefatura femenina es significativo: **345 mil 641 hogares**, lo que representa **31%** como promedio estatal.¹⁶

Para el caso de los municipios que se rigen por SNI, el porcentaje promedio es **más bajo** que el promedio estatal: **27%**. Este porcentaje puede tener un aumento importante en algunos municipios, principalmente por la migración masculina.

Distribución de hogares en municipios de SNI (417) según sexo de jefatura de hogar.
Fuente: elaboración propia con datos INEGI, 2020



Los municipios con los porcentajes de jefatura femenina superiores a 45% son: San Bartolomé Yucuañe, San Juan Mixtepec (Miahuatlán), San Juan Quiahije, Santa María Temascaltepec, Santiago Tepetlapa y Santo Domingo Ixcatlán.

Los datos deben tomarse con reserva, pues no siempre la ausencia significa separación conyugal o que la mujer se encuentre en un hogar monoparental o que asuma la jefatura del hogar. Puede tomarse en consideración como factor clave la migración masculina, que al estar condicionada por las normas comunitarias que obligan al cumplimiento de servicios y cargos, supone el regreso del hombre a la comunidad. Así, la ausencia temporal podría suponer a su vez, una jefatura de hogar femenina temporal con implicaciones para la vida pública. Víctor Leonel Juan Martínez ha acuñado el concepto de *ciudadanía prestada* a la representación temporal que las mujeres asumen, como responsables de servicios y cargos públicos que cuentan para el hombre ausente al cual representan (Juan Martínez, 2022, pág. 270). Por otra parte, ante el posible abandono de la pareja masculina, en el medio rural las mujeres que no tienen autonomía económica tienden a regresar a la casa paterna.

3.6. Participación de las mujeres en la representación agraria

En Oaxaca la mayor parte de la propiedad de la tierra está bajo alguno de los regímenes colectivos: ejidos (1 millón 668 mil 440 hectáreas) y comunidades agrarias (5 millones

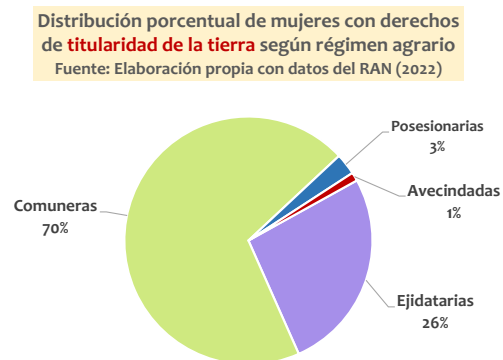
¹⁶ El promedio nacional es de 33%, un aumento significativo respecto a 2010 que fue de 25% de los hogares. Cfr. INEGI consultable en <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx>

967 mil 106 hectáreas), siendo estas últimas las que abarcan la mayor propiedad social.¹⁷ Existen al menos dos variables principales para relacionar los derechos de las mujeres en lo agrario con su participación electoral en lo municipal, esto considerando que en muchos municipios la dimensión agraria es parte fundamental de los usos y costumbres.

En primer lugar, **las mujeres como sujetos de derecho agrario**. Los datos recientes del Registro Agrario Nacional (RAN),¹⁸ muestran las diferencias que existen respecto a los hombres, pues del total de personas derechosas en núcleos agrarios certificados en el estado de Oaxaca, sólo **28% son mujeres** (136 mil 660).

Este porcentaje revela una desigualdad adicional que debe considerarse a la luz de las implicaciones que tiene en algunos municipios del régimen de SNI desde dos perspectivas: una, si la condición de la titularidad de la tierra es considerado un requisito para ser electa o nombrada en cargos de representación –no sólo agraria sino también municipal–; y dos, si tal condición no es necesaria y las mujeres pueden ser nombradas para ocupar un cargo, independientemente de si son sujetos de derechos agrarios en lo individual. En el primer supuesto, en algunos municipios un requisito de elegibilidad es ser comunera o ejidataria para poder ser nombrada en el ayuntamiento.

Las mujeres con derechos o certificados agrarios se distribuyen en cuatro categorías consideradas: 36 mil 84 ejidatarias, 95 mil 243 comuneras, 3 mil 804 posesionarias y 1 mil 529 avendadas.



Las mujeres que gozan de derechos de titularidad en el régimen comunal son mayoría, lo cual habla de una tendencia mucho más significativa de reconocimiento de derechos para las mujeres en las tierras comunales que en los ejidos, aunque estos últimos son más: los ejidos son 854¹⁹ y las comunidades agrarias 759.²⁰ No sobra decir, que en Oaxaca, las

¹⁷ Cifras actualizadas al año 2022. Cfr. http://www.ran.gob.mx/ran/indic_bps/2_SER-2022.pdf y http://www.ran.gob.mx/ran/indic_bps/17_SCR-2022.pdf

¹⁸ Consultable en <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>

¹⁹ CFR. RAN 2022. http://www.ran.gob.mx/ran/indic_bps/1_ER.pdf

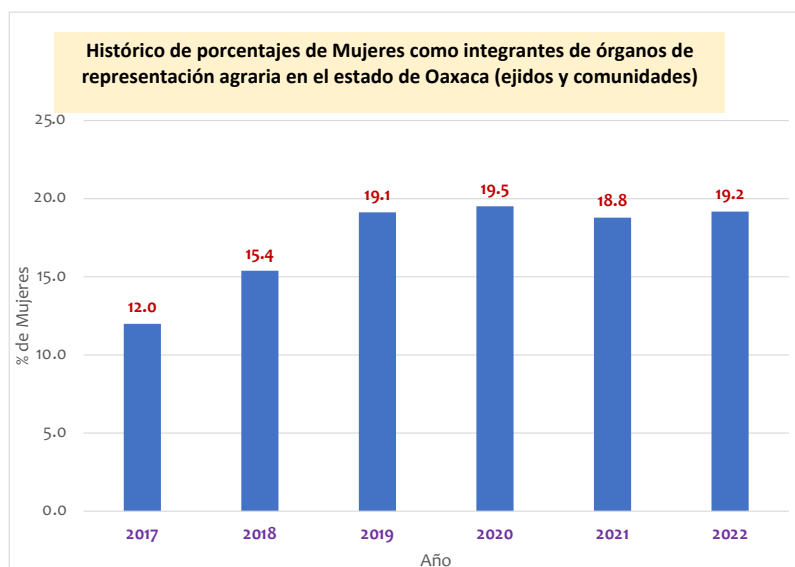
²⁰ Cfr. RAN 2022. http://www.ran.gob.mx/ran/indic_bps/16_CR.pdf

comunidades agrarias o el régimen comunal tiene más presencia estadística en los municipios del régimen de sistemas normativos que en los de partidos políticos.

En segundo lugar, **la representación agraria o el nombramiento en cargos agrarios**. En noviembre de 2016 se reformó el Artículo 37 de la *Ley Agraria* estableciendo el derecho de las mujeres para que cuenten con una mayor participación en la toma de decisiones como integrantes de los órganos de representación y vigilancia de los ejidos y comunidades. En el segundo párrafo del artículo 37 de la *Ley Agraria*, se plantea que las candidaturas a puestos de elección que integran el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, deberán integrarse por **no más del 60% de candidatos de un mismo género**, pudiendo aspirar a cualquiera de los puestos indistintamente. A pesar de estas normas, la evolución histórica en Oaxaca del nombramiento de mujeres en el ámbito agrario, no alcanza el 20% de la representación (Cuadro No. 2):

Cuadro No. 2. Histórico de mujeres ocupando cargos en órganos de representación agraria en el Estado de Oaxaca
(RAN, 2022)

AÑO	Núcleos agrarios con órganos de representación	Total de integrantes de órganos de representación		
		HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2017	1,166	6,005	818	6,823
2018	1,154	5,805	1,054	6,859
2019	1,194	5,776	1,366	7,142
2020	1029	4,949	1,199	6,148
2021	941	4,569	1,055	5,624
2022	1,004	4,858	1,152	6,010

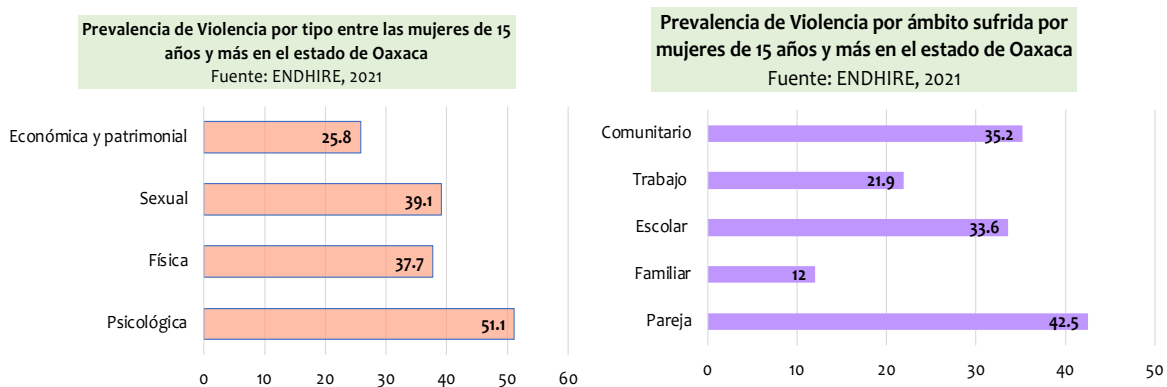


3.7. Indicadores generales de violencia de género

Otro aspecto de la desigualdad y que se reconoce como el principal obstáculo para el avance de las mujeres en todos los aspectos de su vida, es la violencia de género. Es un fenómeno que sostiene y da permanencia a la asimetría en las relaciones entre mujeres y hombres.

Con base en el Sistema Integrado de Estadísticas sobre Violencia contra las Mujeres (SIESVIM) del INEGI,²¹ la **prevalencia total de violencia** para Oaxaca es de **67%** de las mujeres de 15 años y más; es decir, que han experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida. Este dato representa un aumento respecto a 2016, cuyo porcentaje fue de 63.7%. Oaxaca se ubica por debajo de la media nacional que es de 70% siendo el estado de México, el que presenta el mayor porcentaje de dicha prevalencia, con 78.1%.

La **prevalencia por tipo de violencia**, indica el porcentaje de mujeres de 15 años y más que han sufrido violencia económica y patrimonial, sexual, física y psicológica; esta última es la de mayor prevalencia en Oaxaca con 51% de las encuestadas. La **prevalencia por ámbito de violencia** se refiere al porcentaje de mujeres que dijeron haber sufrido violencia con la pareja, en el trabajo, en la escuela, en la familia o en la comunidad, siendo el más significativo con 42.5%. Esto último, sin embargo, debe ser analizado considerando que la encuesta (ENDIREH, 2021) se aplicó principalmente en áreas urbanas.



²¹El SIESVIM se basa en la reciente Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) del 2021 y es consultable en <https://sc.inegi.org.mx/SIESVIM1/paginas/consultas/inicio.jsf>

3.8. Indicadores de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPRG)

En México la identificación del fenómeno de la violencia de género contra las mujeres que participan en política tiene una larga historia que pasó por 44 iniciativas legislativas para su tipificación y la emisión de un *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* de la Sala Superior del TEPJF, como instrumento orientador para resolver juicios relacionados con esta problemática (Hevia, Teresa et al, 2021).²²

La VPRG fue tipificada mediante la aprobación el **13 de abril de 2020** de reformas legislativas federales a ocho leyes secundarias y en Oaxaca se realizó su armonización el **28 de mayo de 2020** con reformas a cuatro leyes.²³

Para considerar la VPRG conforme al *Protocolo* del TEPJF, es necesario que se tengan las siguientes condiciones: en primer lugar, que la mujer se encuentre ejerciendo un derecho político electoral (votar en elecciones populares, ser votada y ejercer el cargo para el que fue electa, afiliarse libre e individualmente a un partido político, asociarse libre y pacíficamente para participar en asuntos políticos e integrar autoridades electorales, afiliarse a un partido político e integrar autoridades electorales).

En segundo lugar, que las conductas agresivas que ha recibido busquen afectar o anular sus derechos político electorales; en tercer lugar, que las agresiones encuadren en los distintos tipos de violencia de género hacia las mujeres (violencia sexual, psicológica, patrimonial, económica, simbólica, etcétera); en cuarto lugar, que las agresiones recibidas sean por que es una mujer (con base en estereotipos de género), o que la afecten de manera diferente a si le pasara lo mismo a un hombre o de forma desproporcionada respecto a hombres que estén en su misma condición. Finalmente, las personas agresoras pueden ser de un partido político o un candidato(a) de oposición

²² Consultable en https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf

²³ Estas leyes fueron: 1) *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, 2) *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, 3) *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 4) *Ley General de Partidos Políticos*, 5) *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, 6) *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, 7) *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y 8) *Ley General de Responsabilidades Administrativas*. En Oaxaca se reformaron: 1) *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, 2) *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, 3) *Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género* y 4) *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*. Para una revisión de los contenidos se sugiere consultar material de divulgación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los siguientes vínculos: <https://equidad.teeo.mx/index.php/materiales-de-divulgacion> y <https://oppmo.org.mx/material-de-divulgacion/>

o un medio de comunicación o un grupo de particulares o algún integrante del cabildo o un servidor público municipal o cualquier persona.

La estadística judicial electoral en materia de VPRG del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca muestra que de las reformas legislativas en la materia a la fecha de este INFORME, en total suman 239 juicios, de los cuales **28.4% sí acreditaron la VPRG** (68 juicios).

Cuadro No. 3. Juicios presentados en el TEEO por VPRG (2020- abril de 2023)

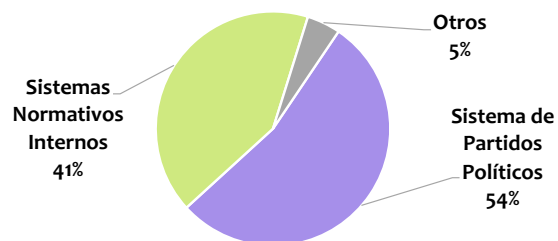
AÑO	Número de juicios presentados	Número de juicios que acreditaron la VPRG
2020	49	21
2021	101	24
2022	73	22
Abril 2023	16	1
TOTAL	239	68

Para el caso de Oaxaca, esta estadística hace una diferenciación de juicios presentados en el régimen de partidos políticos de los presentados en el régimen de sistemas normativos. Los resultados son los siguientes:

Cuadro No. 4.- Juicios presentados por VPRG según sistema electoral por año

AÑO	Sistema Partidos Políticos	Sistemas Normativos Internos	Otros (instituciones)
2020	26	23	0
2021	52	40	9
2022	39	31	2
Abril 2023	11	5	0
Totales	128	99	11

Proporción de Juicios presentados por VPRG ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca según sistema electoral (2020 a abril 2023)
Fuente: elaboración propia



En cuanto a las víctimas, la mayoría son regidoras de los ayuntamientos y las personas responsables en su mayoría son hombres, pero también mujeres, principalmente ocupando las presidencias municipales o en otros cargos en los ayuntamientos.

En el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**, hay 306 personas sancionadas y Oaxaca ocupa el 1º lugar

con 114 registros, el 2° lugar es Veracruz con 42 registros y el 3° lugar es Tabasco con 29 registros.

Una primera hipótesis de por qué Oaxaca ocupa el primer lugar es porque los principales registros de personas sancionadas por VPRG se dan en el ámbito municipal –a nivel nacional el porcentaje de registros en lo municipal es de 72%– y la mayoría son de Oaxaca, pues es la entidad federativa que concentra 23% del total de municipios del país, gracias a sus 570 municipios. Dicho en otros términos, si la VPRG se da principalmente en el ámbito municipal, y si Oaxaca tiene la mayor cantidad de municipios del país, es lógico que Oaxaca ocupe el primer lugar.

Una segunda hipótesis complementaria, es que el conocimiento de este fenómeno se ha ampliado y ahora hay más denuncias (ante el IEEPCO y la Fiscalía) y mayor número de demandas ante el Tribunal. A mayor conocimiento de esta normativa, tanto de las mujeres candidatas o de quienes están en el ejercicio de su cargo, así quienes litigan, mayor es la posibilidad de presentar una denuncia o demanda. A menor conocimiento por parte de las autoridades municipales (hombres y mujeres), militantes o dirigencias de partidos políticos de lo que se considera VPRG, mayores probabilidades de ejercerla.

4. SEGUIMIENTO Y RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL 2022

El presente capítulo contiene la información sistematizada del seguimiento a todos y cada uno de los acuerdos de calificación de las elecciones, emitidos por el Consejo General del IEEPCO a lo largo del proceso electoral. Se subdivide en temas relevantes de carácter informativo o explicativo, pero también analítico relacionados con la participación política de las mujeres y el avance paritario. Algunos datos numéricos deben tomarse como tendencias.

4.1. Integración del Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas para el proceso electoral 2022

En el acuerdo **IEEPCO-CG- SNI-09/202** del 26 de marzo de 2022, el Consejo General del IEEPCO aprobó el listado de **417 municipios** que conforman el *Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas*, integrado con base en los Dictámenes que identifican el método de elección de cada municipio (en adelante *Dictámenes*).²⁴

En este acuerdo se indica que la DESNI-IEEPCO elaboró y actualizó los *Dictámenes*, pero se aclara que sólo se obtuvo la información directa de las autoridades municipales en **237 municipios**. En **169 municipios** se construyó el *Dictamen* a partir de documentación electoral – principalmente actas de los procesos electivos previos–.



También se estableció la “imposibilidad material” para identificar el método de elección de **11 municipios**: 1) San Juan Bautista Guelache, 2) San Juan Bautista Atlatlaha, 3) Concepción Pápalo, 4) Santiago Choápam, 5) Santiago Xiacuí, 6) Santa María Chimalapa,

²⁴ Cfr. <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

7) San Martín Itunyoso, 8) San Mateo del Mar, 9) San Francisco Chindúa, 10) San Miguel Santa Flor y 11) Santiago Tillo.²⁵

Por lo anterior, el acuerdo en mención reconoce a **417 municipios** que conforman el catálogo, con **406 Dictámenes** incluidos, quedando faltantes **11** municipios. (IEEPCO-CG-SNI-09/2022, 2022, pág. 14 y 15).²⁶

En cuanto a **la información sobre la participación de las mujeres**, en el acuerdo se señala que en los *Dictámenes (...)* se analiza la participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. (IEEPCO-CG-SNI-09/2022, 2022, pág. 7).

En la revisión de una muestra aleatoria de 100 dictámenes se pudo colegir que en algunos casos se mencionan los cargos de elección que han ocupado las mujeres en los últimos procesos electorales, pero en la mayoría (90% de la muestra) se asentó la siguiente frase: “X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES: De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados. De esto se desprende que no se contaba con información institucional suficiente sobre la participación de la mujeres o quienes respondieron el cuestionario no expresaron si habían o no realizado cambios internos a sus normas electorales.

Por otra parte, **hubo modificaciones** a los *Dictámenes* durante el proceso electoral, debido a que la propia autoridad municipal o diversos grupos ciudadanos solicitaron cambios en sus *Dictámenes*, previamente a la realización de la asamblea de elección.

En el informe presentado en 2023 por la DESNI-IEEPCO²⁷ se señala que (...) en observancia a la autonomía y libre decisión de los pueblos y comunidades, el Instituto procedió a efectuar las modificaciones que, en su caso, el (sic) fueron solicitadas. En total,

²⁵ Algunos de estos municipios presentan conflictos desde 2010 especialmente por la demanda de inclusión de las comunidades integrantes del municipio o agencias municipales en los procesos electivos –tradicionalmente llevados a cabo conforme al sistema de elección de la cabecera–; sin embargo, **Santiago Choápam** impugnó esta aparente indefinición del procedimiento. Mediante sentencia **JDCI/066/2022** el TEEO determinó que no existía ningún impedimento material ni jurídico que imposibilitara determinar el sistema normativo del municipio, pues existía un reconocimiento expreso de dicho sistema efectuado por la Sala Superior (**SUP-REC- 1640/2012 y SUP-REC- 118/2020**); y por tanto, un derecho adquirido por la ciudadanía del municipio.

²⁶ Posteriormente, en algunos de los municipios se emitieron nuevos dictámenes. Para fines de este estudio se toma el acuerdo IEEPCO-CG- SNI-09/202 por ser el documento oficial que aprueba el Catálogo.

²⁷ Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/ACTASFEBRERO/06%20DESNI%20INFORME.pdf>

el Consejo General mediante acuerdo respectivo dispuso el registro y publicación de 79 dictámenes (sic) de igual número de municipios (IEEPCO-DESNI, 2023, pág. 40).²⁸

Por su parte y durante esta etapa, el Tribunal recibió **12 impugnaciones** relacionadas específicamente con los Dictámenes del proceso pero sólo en dos de ellos se hace referencia a modificaciones en relación con la paridad y la participación de las mujeres (Cuadro No. 5).

Cuadro No. 5. Municipios que presentaron medios de impugnación ante el TEEO en contra del dictamen del IEEPCO por el cual se identifica el método de elección (2022)

#	MUNICIPIO	No. De Expediente	Cambios para la participación de las mujeres
1	San José del Progreso	JDCI/214/2022	NO
2	Cuyamecalco Villa de Zaragoza	JDCI/148/2022 Reencauzado a JNI/37/2022	NO
3	Santiago Choapam	JDCI/066/2022	NO
4	Ayoquezco de Aldama	JNI/48/2022 antes JDC/749/2022 y acumulado al JNI/49/2022 antes JDC/750/2022	NO
5	Mazatlán Villa de Flores Magón	JNI/22/2022 y acumulado	SI
6	San Baltazar Loxicha	JDCI/119/2022	NO
7	San Pedro Coxcaltepec Cántaros	JNI/26/2022	NO
8	San Agustín Etla	JNI/30/2022	NO
9	San Mateo del Mar	JNI/20/2022	NO
10	San Pedro Ixtlahuaca	JNI/51/2022	SI
11	Santa María Atzompa	JNI/21/2022	NO
12	La Compañía	JDCI/153/2022 y acumulado	NO

4.2. La definición del universo electoral administrativo

De los 417 municipios que integran el Catálogo, en el informe de la DESNI-IEEPCO citado, se señala que *para el año 2022 se renovaron concejales municipales en 415, del total de 417 municipios, pues en dos casos las asambleas electivas se efectuaron en el año anterior. Es decir, no fueron incluidos porque los ayuntamientos ya estaban en funciones en 2022. Sin embargo, para fines de este informe son tomados en cuenta.*

²⁸ En el listado presentado en el informe de la DESNI se contabilizaron 74 municipios con dictamen modificado, de los cuales 5 están repetidos (probablemente por una segunda modificación). Cfr.

El municipio mixteco de **San Cristóbal Amoltepec** hasta la elección ordinaria 2013 elegía autoridades por un periodo de tres años; sin embargo, en la elección 2016, la asamblea acordó nombrar a sus autoridades para un periodo de 2 años. El 17 de junio de 2018, en asamblea acordaron que el periodo nuevamente fuera por tres años, por lo que eligieron en 2021; y por tanto, ejercerán el cargo entre 2022 y 2024.²⁹

De igual manera, en **Santa María Nativitas** se elegía ayuntamiento por tres años; sin embargo, en la elección ordinaria de 2016 decidieron –en el ejercicio de su derecho a la libre determinación como pueblo chocholteco o ngiwa–, nombrar autoridades por un periodo de dos años. Posteriormente, el 17 de octubre de 2017, en una asamblea general acordaron retornar al periodo de tres años y eligieron autoridades para el período 2019-2021.³⁰ En el año 2021 realizaron su elección para el período 2022-2024,³¹ pero debido a la no aceptación al cargo de dos personas, entre ellas una mujer electa, se realizó una asamblea extraordinaria en 2022.³²

Adicionalmente, el municipio mixteco de **Ixpantepec Nieves** realizó su elección el 19 de diciembre de 2021 y mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-31/2022 se validó la elección para el período 2023-2025.

4.3. Distribución numérica de las elecciones por mes

Las elecciones por SNI se distribuyen a lo largo del año cuando hay elecciones concurrentes, en esta ocasión 415 municipios. El mes de **octubre** fue en el que mayormente se concentraron las asambleas electivas. Algunos municipios realizaron más de una asamblea, algunas diferidas o divididas en dos momentos; o bien, realizaron elecciones extraordinarias. Otros municipios realizaron la elección hasta el 2023.

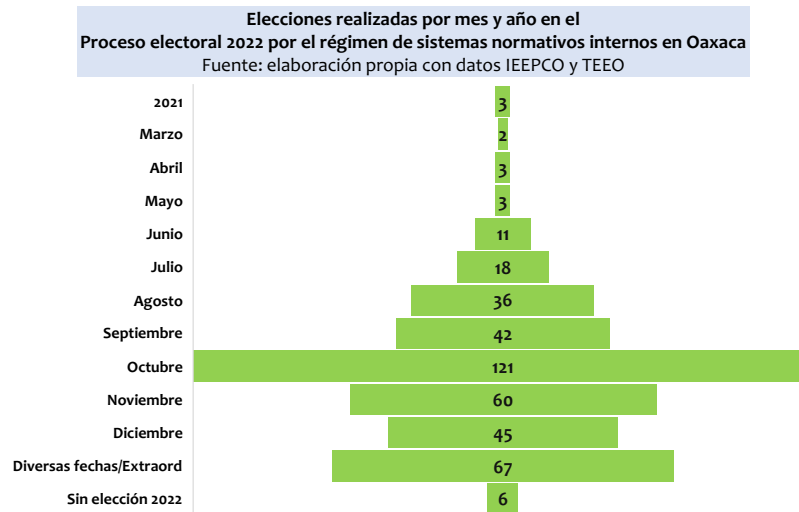
Es importante señalar que debido a las dificultades que enfrentaron algunos municipios para el nombramiento de mujeres y a la reforma que se hizo al transitorio tercero del Decreto 1511, algunos municipios realizaron su elección o sus elecciones extraordinarias tardíamente.

²⁹Cfr. <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI342018.pdf>

³⁰ Cfr. <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI772018.pdf>

³¹ Cfr. <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCSNI992021.pdf>

³² Cfr. <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI172022.pdf>



4.4. La duración del cargo y la periodicidad electoral

Una característica del conjunto de 417 municipios del régimen de SNI es que si bien cada tres años hay elecciones concurrentes, no en todos la duración del cargo es equivalente y algunos realizan elecciones intermedias. En ese sentido, es importante no confundir **la duración en el cargo** con la **periodicidad con la cual eligen**. Con el fin de sistematizar esta relación se presenta el Cuadro No. 6.

Así, se tienen **319 municipios (76.7%)** que eligen cada tres años en elecciones concurrentes y las personas electas duran en el cargo los tres años. El resto, **96 municipios (23%)**, presentan características particulares; y en el caso de **2 municipios**, debido a la conflictividad intercomunitaria, no han logrado acuerdos sobre las reglas de sus nuevos sistemas electorales, por lo que no se tiene información precisa sobre la duración del cargo que podría definirse si llegaran a un acuerdo (San Juan Bautista Guelache y Santiago Xiacuí).

Para el proceso electoral 2022, se pudo advertir que en algunos municipios se realizaron **cambios en la duración del cargo** por ejemplo, Santiago Ixcuintepec, que pasó de un modelo mixto –en donde los tres primeros cargos de presidencia, sindicatura y regiduría de hacienda, duraban tres años y las regidurías solamente un año–, a un sistema en el que todo el cabildo durará sólo un año en el cargo y elegirá cada año.

Otro caso es el de San Pedro Quiatoni, en donde desde 2016 hicieron ajustes de duración del cargo en algunas regidurías reservadas para las mujeres, de manera que ante las dificultades para estos nombramientos, las propietarias del primer año no regresan al tercero –como si lo hacen los demás cargos–, sino que son nombradas nuevas integrantes para el tercer año del trienio.

Cuadro No. 6. Relación entre la duración en el cargo y la periodicidad electoral en el proceso electoral 2022 (417 municipios)

Fuente: elaboración propia con datos históricos del IEEPCO

Municipios	Duración cargo	Eligen	Precisión
319	3 años	Cada tres años	Se eligen en un sólo proceso electoral y duran en el cargo los tres años.
23	1 año y medio	Cada tres años	Se eligen dos integraciones en un sólo proceso electoral, cada tres años.
6	1 año y medio	Cada año y medio	Se eligen dos integraciones en dos procesos electorales separados, cada año y medio/No eligen suplencias.
43	1 año	Cada año	Cada año realizan una elección de renovación de la totalidad del ayuntamiento (algunos tienen suplencias para ese año).
9	1 año	Cada tres años	Se eligen las tres integraciones anuales en un sólo proceso electoral, cada tres años. En algunos casos los electos en la primera integración regresan para el tercer año.
3	2 años + 1 año	Cada dos años y el tercer año	Primera integración se elige cada dos años y la segunda al tercer año.
8	Mixtos	Algunos cargos cada año o cada año y medio	Algunos cargos se eligen por todo el trienio (por lo general presidencia, sindicatura y regiduría de hacienda) mientras que las demás regidurías o las suplencias se eligen cada año.
4	Mixtos	Cada tres años	Se eligen todos los cargos en un solo proceso electoral, independientemente de si algunos entran al segundo o tercer año (renuevan o ratifican).
2	i.e.	i.e.	Insuficientemente especificado por conflictos intercomunitarios. ³³

³³ En el acuerdo IEEPCO-CG- SNI-09/2022 se señaló que en 11 casos se declaró la imposibilidad para identificar el método de elección. De estos, en nueve municipios se realizó la elección en 2022 mientras que en dos, el conflicto intracomunitario impidió la elección (San Juan Bautista Guelache) y en otro, se declaró jurídicamente no válida (Santiago Xiacuí). Cfr.

https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_METODO.pdf

También se advirtieron **cambios en el número de cargos**, como es el caso particular es San Simón Zahuatlán, anteriormente con duración en el cargo de tres años (seis propietarios y seis suplentes). Para 2022 dividieron estos nombramientos en “planillas” con duración en el cargo de año y medio cada una; y con suplencias nombradas, de manera que pasaron de elegir 12 cargos a 24, probablemente facilitando la integración de las mujeres con menos duración de tiempo en el cargo.

San Bartolomé Yucuañe estaba dentro de los municipios de duración en el cargo de tres años (propietarios y suplentes). Para la elección de 2022, hicieron cambios a su dictamen en donde los cargos propietarios de presidencia, sindicatura y regidurías duran tres años mientras que disminuyeron sus suplencias a sólo dos, las cuales se eligen cada año.

Los casos citados son sólo algunos ejemplos de ajustes realizados desde el marco de la libre determinación, pero también, estrategias para desahogar dificultades en el nombramiento de las mujeres.

4.5. Sobre el método de postulación al cargo o candidatura y el procedimiento de votación

A reserva de un estudio más riguroso sobre el comportamiento de los sistemas electorales en relación con el **método para la definición de las candidaturas**, para este proceso electoral 2022 se pudo apreciar que el método de mayor **frecuencia** fue la *terna*, pues se aplicó en al menos 55% de las elecciones, seguido del método de *planillas* con 20% de los municipios y en menor medida, por los métodos de *opción múltiple* (9%), *postulación directa* (8%), *duplas*, *cuaternas*, *segunda vuelta*, *designación*, etcétera (8%).³⁴

Es importante aclarar que en muchos municipios se aplican métodos combinados; por ejemplo, elecciones en donde las ternas se aplican para la postulación de candidaturas a las presidencias, sindicaturas o regidurías de hacienda, mientras que el resto de las regidurías se postulan de forma directa; o mientras que los cargos propietarios son electos por terna, las suplencias son directas; o la presidencia es por opción múltiple y el resto de los cargos por terna, etcétera.

Aunque existan estas modalidades, no siempre son métodos fijos pues están dentro de un espectro flexible y coyuntural de la elección, que finalmente es decisión de la

³⁴ Los porcentajes se contabilizan por la frecuencia de aplicación de los métodos, de ahí que es un porcentaje y no un número de municipios. Así en un municipio se pudo haber aplicado uno o más métodos.

asamblea –salvo con el método de planillas que en las últimas elecciones ha cobrado mayor arraigo, especialmente en casos de faccionalismo político–. En casos como el del estatuto electoral de Cosoltepec, se definen las posibilidades o métodos posibles de aplicar (opción múltiple o ternas) y llegado el momento de la elección, la asamblea define por cual elegir. También, para este proceso electoral hubo innovación o se generaron nuevas reglas para ampliar el nombramiento de mujeres, tal es el caso de **la aplicación generalizada de ternas de mujeres**.

En cuanto a los **procedimientos de votación**, también el espectro es amplio y combinable. El procedimiento mayormente usado es *mano alzada* (47% de los municipios), seguido de *boletas y urnas* (22%), a veces con papeletas, bolas de unicel o con la propia credencial de elector como boleta; *raya en pizarrón o en rotafolio* (21%); y otros (10%). También aquí hay un espectro de combinaciones, por ejemplo, en elecciones en donde participan varias comunidades, cada una decide su procedimiento, algunas votan a mano alzada y otras por urnas y boletas; o bien, algunas hacen asambleas simultáneas y otras una sola asamblea concentrada en la cabecera municipal.

4.6. De la calificación y validez jurídica de las elecciones: resultados 2022

4.6.1. Calificación de las elecciones ordinarias

De conformidad la LIPEEO, el Consejo General del IEEPCO tiene dentro de sus atribuciones revisar que las elecciones cumplan con los siguientes requisitos para declarar, mediante acuerdo, su validez jurídica:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

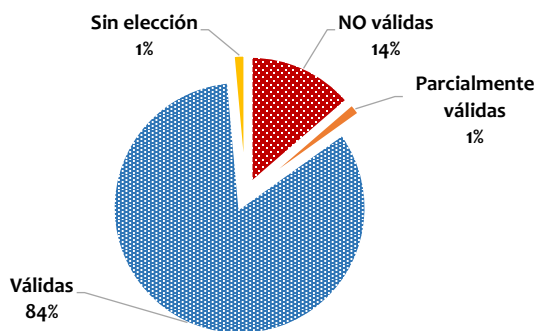
Con base en la revisión de los acuerdos de calificación, tenemos que del total de los 417 municipios –universo estadístico del presente INFORME– se declararon jurídicamente:

- **No válidas:** 57 elecciones municipales
- **Parcialmente válidas:** 6 elecciones
- **Válidas:** 348 elecciones
- **No realizaron elección:** 6 municipios

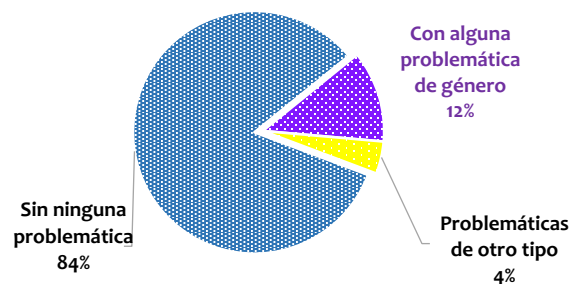
Los municipios que por razones diversas, no realizaron su proceso electivo durante 2022 fueron: 1) Calihualá; 2) Candelaria Loxicha; 3) San Andrés Lagunas; 4) San Juan Bautista Guelache; 5) San Pedro Mártir Yucuxaco; y 6) Santa María Sola.³⁵

La suma de elecciones calificadas como no válidas, parcialmente válidas o las que no realizaron elección, es de **69 municipios**; de este conjunto en **51 municipios** se presentó alguna problemática para la postulación y nombramiento de mujeres a los cargos de elección.

Elecciones municipales 2022 por SNI en Oaxaca según el sentido del acuerdo de calificación de la elección
Fuente: Elaboración propia con datos IEEPCO 2022



Distribución porcentual de municipios del régimen de SNI (Oaxaca) según si presentaron alguna problemática ante el IEEPCO relacionada con paridad o integración de las mujeres
Fuente: Elaboración propia con datos IEEPCO 2022



A partir de estos datos se puede afirmar que durante la etapa de calificación de las elecciones de municipios del régimen de sistemas normativos, en **348 municipios (84%)**, las elecciones 2022 fueron calificadas como válidas y se garantizó la participación e integración de las mujeres.

³⁵ Durante los primeros meses de 2023 se realizaron elecciones en tres de estos municipios, faltando San Juan Bautista Guelache y San Pedro Mártir Yucuxaco.

4.6.2. Elecciones extraordinarias o complementarias

El concepto de *elección extraordinaria* alude principalmente a aquellos comicios que se llevan a cabo posteriormente a la declaración de nulidad o invalidación de una elección, en caso de empate en los resultados o en caso de no llevarse a cabo la elección,³⁶ de conformidad con la calificación administrativa –en este caso del IEEPCO–, o por sentencia judicial –del TEEO o del TEPJF–, por lo que ha de realizarse una nueva elección.

Derivado del análisis de los acuerdos del IEEPCO, se puede apreciar sin embargo, que además de lo que marca la ley, en el caso particular del proceso electoral por sistemas normativos 2022, el Consejo General se refiere a elecciones “extraordinarias” en sus acuerdos de calificación en las siguientes situaciones:

- Aquellas elecciones ordinarias que fueron declaradas como no válidas jurídicamente y en donde se subsanaron las omisiones o faltas durante el proceso electoral ordinario 2022;
- Aquellas elecciones complementarias cuando las ordinarias fueron declaradas parcialmente válidas;³⁷
- Aquellas elecciones complementarias que se realizaron en los pueblos antes de la calificación del Consejo General del IEEPCO para completar el número de mujeres necesario para demostrar la progresividad o alcanzar la paridad. En estos casos, un mismo acuerdo de calificación se refiere tanto a la elección ordinaria como a la extraordinaria.³⁸
- Aquellas elecciones que se realizaron para reponer concejales electos que no aceptaron o renunciaron al nombramiento;³⁹

³⁶ Cfr. LIPEEO, Artículo 27.

³⁷ Aunque no se cuenta con una definición oficial del IEEPCO sobre lo que se considera una elección “parcialmente válida” se deduce que es una forma de validar la elección que se ajuste plenamente al sistema normativo del municipio pero en cuyos resultados se advierte una carencia.

³⁸ Por ejemplo, en los acuerdos de Coatecas Altas, Villa Hidalgo Yalalag, San Juan del Río, Santa Ana, entre otros. El caso de San Mateo Nejapam es particular, porque aunque se presentaron renunciaciones, en la asamblea extraordinaria interna las personas que habían renunciado aceptaron el cargo, menos en el caso de un suplente, por lo que la asamblea determinó, por única ocasión, no reponer y dejar vacía la suplencia. En el caso de Cosoltepec, se suspendió la ordinaria por conflictos y se realizó una extraordinaria, pero el acuerdo de calificación se refiere solamente en el encabezado a la ordinaria.

³⁹ En los acuerdos se utiliza el concepto de “renuncia”; sin embargo, no se ajusta a lo que señala la Ley Orgánica Municipal en el artículo 34, que identifica la renuncia una vez tomada la posesión del cargo y no antes de ello. Es decir, en los casos considerados como “renuncias” durante el proceso electoral, el Consejo General del IEEPCO, estaría respetando la negativa de aceptar el nombramiento. En esa tesitura, es importante señalar que no en todos los casos, la negativa a aceptar el nombramiento supuso la realización de elecciones extraordinarias, pues se presenta el caso de que la suplencia del cargo acepte reemplazar a la persona que renuncia y ello es considerado válido dentro del sistema, como ocurrió en el municipio de Rojas de Cuauhtémoc, en donde el síndico electo fue sustituido por su

- Aquellas elecciones que aunque no se pudieron realizar por alguna causa o razón durante el año de elección, sí se llevaron a cabo en los primeros meses de 2023;
- Aquella elecciones realizadas como resultado de la revocación de mandato; y, de manera *sui generis*,
- Aquellas elecciones que son resultado de procesos electorales anteriores no resueltos y que se traslapan con la ordinaria del siguiente proceso, por lo que pueden ser consideradas como extraordinaria y ordinaria consecutivas o en el mismo acto electoral.⁴⁰

Para fines de este trabajo, se ha clasificado el resultado de las elecciones extraordinarias según su respectivo acuerdo de calificación, las negativas a aceptar el nombramiento y, en donde se realizaron y hubo además alguna resolución judicial. De acuerdo con la estadística generada, según el sentido del acuerdo de calificación del Consejo General del IEEPCO, se llevaron a cabo **71 elecciones extraordinarias** mismas que presentan diversos comportamientos y que a continuación se resumen:

- **32** Extraordinarias declaradas **válidas** sin ninguna impugnación o demanda ante el TEEO
- **11** Extraordinarias declaradas **válidas** con alguna impugnación o demanda ante el TEEO cuya resolución **confirmó** el acuerdo de validez de la elección extraordinaria.
- **3** Extraordinarias declaradas **no válidas** con impugnaciones o demandas ante el TEEO cuya resolución **confirmó** el acuerdo de no validez de la elección extraordinaria.
- **4** Extraordinarias declaradas **válidas**, con alguna impugnación o demanda ante el TEEO cuya resolución **no confirmó** el acuerdo de validez de la elección extraordinaria.
- **16** Extraordinarias declaradas **válidas** para suplir concejales por **renuncias** al nombramiento y en un caso particular, por el fallecimiento en un accidente de la mayoría de los y las integrantes del ayuntamiento.
- **5** extraordinarias pendientes de realizarse.

Adicionalmente, al corte de este INFORME:

suplente, en este caso, una mujer. Se dejó vacía la suplencia de la sindicatura. Cfr. <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI409.pdf>

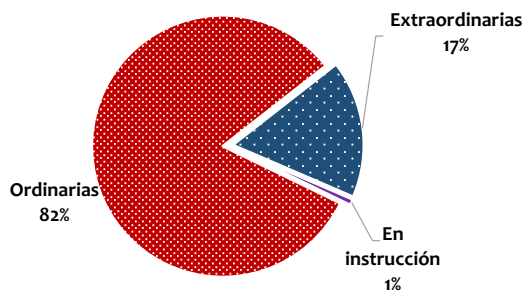
⁴⁰ Por ejemplo, en el caso del municipio de San Antonio de la Cal, en donde a través de la mediación que realiza el IEEPCO se logran acuerdos para resolver esta problemática.

- 3 elecciones se encontraban en instrucción (dos en la Sala Superior del TEPJF y 1 en el TEEO).

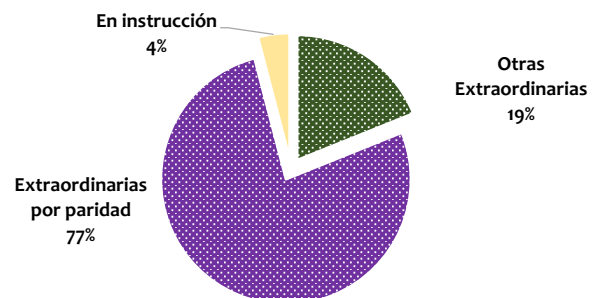
Finalmente, el TEEO **revocó 11 acuerdos** de calificación del Consejo General del IEEPCO validando las elecciones ordinarias, por lo que no se realizaron extraordinarias; en algunos casos se recurrió al TEPJF, en donde fueron confirmadas o modificadas las sentencias del TEEO.

En relación con la **participación de las mujeres**, de las 71 elecciones extraordinarias se pudo conocer de **57 elecciones (77%)** relacionadas específicamente con la participación de las mujeres, lo cual resulta congruente con la caracterización de la calificación de las elecciones, en donde la mayoría de las elecciones no válidas o parcialmente válidas se relacionaron con este tema. Dicha tendencia marca y caracteriza al propio proceso electoral 2022 dentro de la etapa de calificación de las elecciones por parte del Consejo General del IEEPCO.

Elecciones extraordinarias (71) durante el proceso electoral 2022 por SNI en Oaxaca
Fuente: Elaboración propia con datos IEEPCO 2022



Distribución porcentual de elecciones extraordinarias durante la calificación según problemática por paridad o integración de las mujeres
Fuente: elaboración propia con datos de IEEPCO Y TEEO 2022



4.7. Resultados generales en el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres de votar y ser votadas

4.7.1. El derecho a votar

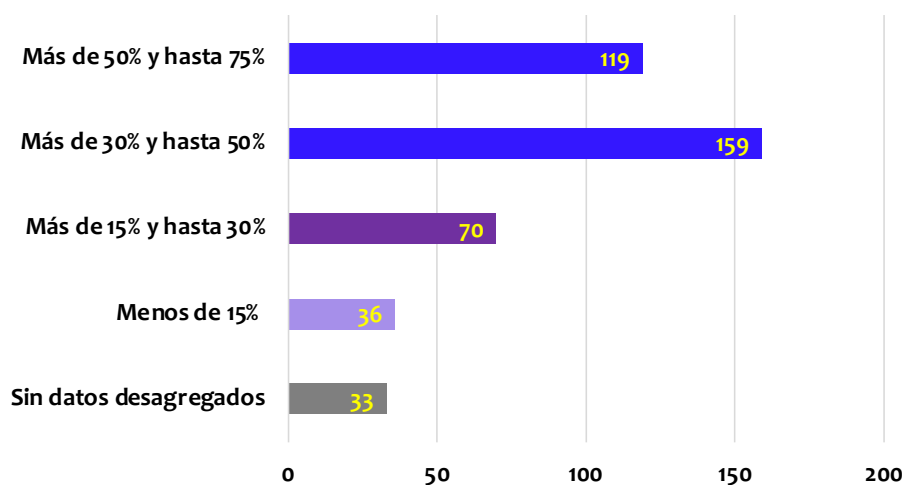
En la mayoría de los municipios del régimen de SNI el ejercicio del voto se materializa en una asamblea electiva. En los acuerdos de calificación del IEEPCO, elaborados a partir de la documentación jurídica entregada por las autoridades municipales, se incluye el número de personas que asistieron a dichas asambleas y el número de mujeres

presentes.⁴¹ En aquellos municipios en donde la votación se hizo por urnas y boletas, no siempre se obtuvo la información porque, por lo general se registra la votación computada sin desagregar por sexo; tampoco en aquellos casos en donde por conflictos, no se realizó la elección.

Con el propósito de conocer la **tendencia** de participación de las mujeres en sus asambleas electivas se procesó la información obtenida de **384 municipios** que hicieron asambleas, de los que se obtuvo un **promedio estatal de 36.3% de participación de las mujeres en las asambleas de elección**, es decir, menos de la mitad del electorado.

Este promedio, sin embargo, no permite ver contrastes en la participación de las mujeres en los municipios. Así, para identificar comportamientos estadísticos específicos, se establecieron cuatro rangos de porcentajes de participación y por cada uno, el número de municipios en dicho rango. De este análisis se deduce que, si bien en algunos casos la participación es muy baja, en la mayoría rebasa el promedio, dando cuenta de una importante presencia de las mujeres en el proceso electoral 2022.

Número de municipios de SNI en Oaxaca, según rangos de participación de las mujeres en las asambleas de elección 2022
Fuente: elaboración propia con datos IEEPCO 2022



Los municipios con la más nutrida participación de las mujeres como electorado, superando 70% del total de asambleístas fueron: San Antonio Nanahuatípam con 75.7% y

⁴¹ Para fines de este trabajo se tomó el número de mujeres asistentes en las elecciones ordinarias, aunque en algunos casos el número de mujeres que asistieron a la extraordinaria.

San Antonio de la Cal con 72.1% de mujeres assembleístas; seguidos por San Francisco Ozolotepec, San Martín de los Cansecos, San Martín Itunyoso, San Miguel Chichua, San Miguel Panixtlahuaca, San Miguel Tilquiapam,⁴² Santa Catarina Quiané, Santa Inés Yatzeche, Santiago Apoala y Yogana, todos con asambleas en el que más de 60% y hasta 70% de los assembleístas fueron mujeres.

4.7.2. El derecho a ser votadas: mujeres electas

De acuerdo con la estadística generada, tendencialmente durante este proceso electoral fueron votados **5,258 cargos**.⁴³ Dicha cifra toma en cuenta la globalidad de los cargos, esto es, tanto propietarios y como suplentes; considerando que en la mayoría de los municipios las suplencias son cargos definidos con funciones específicas, obligaciones e incluso nombramientos y constancias internas.⁴⁴ Además, esta cifra toma en cuenta los nombramientos para integraciones 2024 y 2025 en aquellos municipios con duración en el cargo de menos de tres años y que nombraron a quienes ocuparán los cargos propietarios en los siguientes periodos intermedios.

El ayuntamiento zapoteco de San Mateo Cajonos es el que menor número de cargos elige, con cuatro cargos; mientras que Santa María Chilchotla (mazateco), San Agustín Loxicha (zapoteco) y San Mateo del Mar (Ikoot) eligen 26, 28 y 30 cargos respectivamente.

Aunque el siguiente dato está sujeto a cambios en razón de elecciones faltantes o en proceso judicial, se contabilizó al corte de este INFORME un total de **2 mil 419** mujeres electas en el proceso electoral 2022. El dato considera la globalidad de los cargos (propietarias y suplentes) y conforme a la costumbre de algunos pueblos con duración en el cargo menor a tres años (integraciones de año y medio o un año) se contabilizaron suplentes, segundas suplentes, segunda planilla, interinas y sustitutas, que fueron nombradas para asumir el **relevo**⁴⁵ en las integraciones subsecuentes. Ello,

⁴² Se tomó el dato de la participación de las mujeres en la asamblea extraordinaria.

⁴³ Este dato debe ser tomado con reserva pues algunos municipios se encuentran en proceso de resolución judicial o tienen pendientes elecciones extraordinarias.

⁴⁴ A diferencia del régimen de partidos políticos, por lo general, las suplencias cumplen funciones diversas. Al respecto, ante la renuncia o revocación del mandato de algún cargo propietario, precisamente debido a que las suplencias fungen en un cargo, es que en algunas ocasiones se realiza una asamblea de elección para nombrar a una nueva persona, a menos que la suplencia desee asumir el cargo propietario. Lo anterior ha sido considerado en la Tesis XXIX/2015 del TEPJF, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

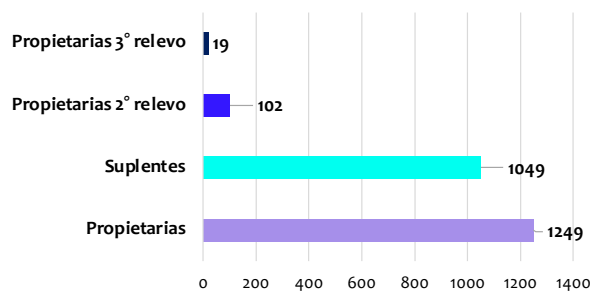
⁴⁵ En este INFORME hemos determinado el concepto de **relevo** por ser el que mejor se ajusta a aquellos casos en donde las personas que resultaron electas en las modalidades descritas (suplentes, segundas suplentes, segunda planilla, interinas y sustitutas) de acuerdo a su sistema normativo o costumbre, asumen el cargo de propietarias en el segundo año o en la segunda mitad del trienio, o bien, como un segundo relevo. Una palabra alternativa es “turno”.

independientemente de si los acuerdos de calificación contabilizaron la globalidad de los nombramientos o solamente los correspondientes a la primera integración 2023.⁴⁶

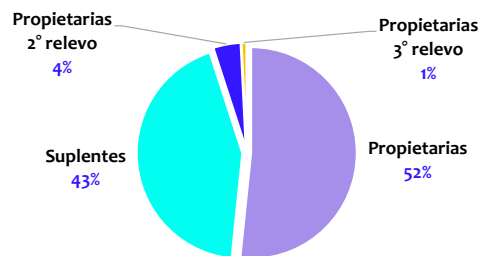
Hechas estas precisiones y para fines estadísticos, los resultados, con un margen de varianza por las elecciones que están en proceso judicial o en espera de una elección extraordinaria, indican que fueron electas y nombradas **2, 419** mujeres en el proceso electoral 2022, desagregadas de la siguiente manera:

- **1,249** mujeres electas propietarias
- **1,049** mujeres electas suplentes
- **102** propietarias en el 2° relevo del trienio
- **19** propietarias en el 3° relevo del trienio

Número de mujeres electas según cargos de propietarias y suplentes en el proceso electoral 2022 por SNI en Oaxaca
Fuente: elaboración propia con datos del IEEPCO



Distribución porcentual de mujeres electas según cargos de propietarias/suplentes en el proceso electoral 2022 por SNI en Oaxaca
Fuente: elaboración propia con datos del IEEPCO



Los municipios con duración del cargo de tres años y elección trianual con el mayor número de mujeres nombradas entre propietarias y suplentes fueron: San Mateo del Mar con 15 mujeres, San Agustín Loxicha con 14 mujeres, San Antonio de la Cal, San Miguel del Puerto y Santa María Chilchotla con 12 mujeres cada uno y, finalmente San Juan Lalana, con 11 mujeres electas.

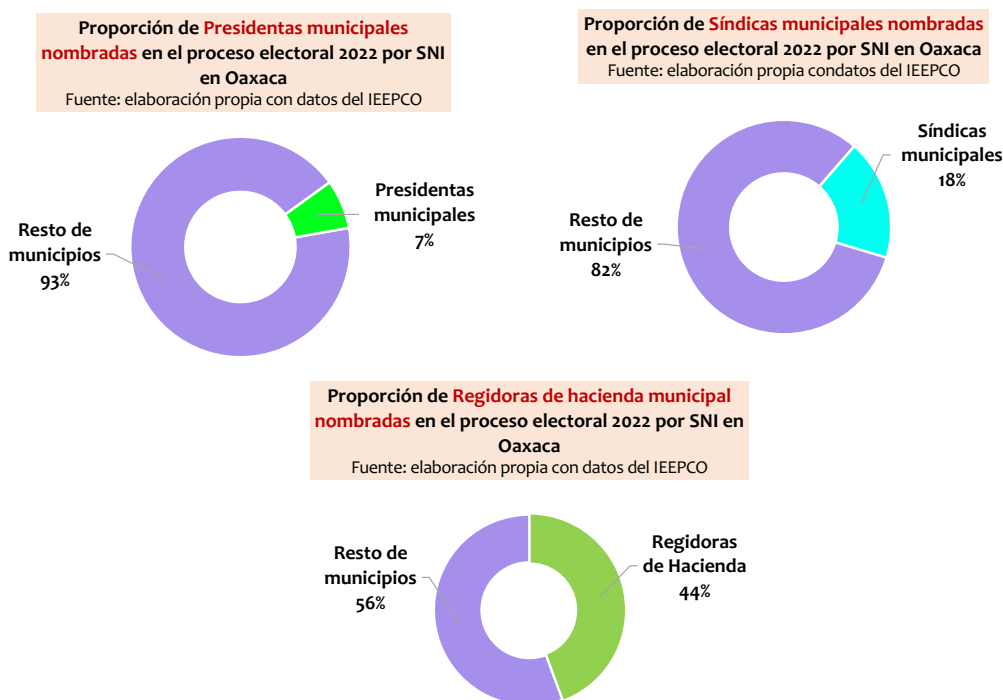
Y los municipios con el mayor número de mujeres nombradas en distintas integraciones (año y medio o por año) fueron los siguientes: San Simón Zahuatlán y Santo Domingo Roayaga con 12 mujeres, Capulálpam de Méndez y Santiago Yaveo con 10 mujeres y San Andrés Yaá, Santa María Yalina y Santiago Xanica, con nueve mujeres.

⁴⁶ En la revisión de los acuerdos se pudo advertir que varía la calificación por uno u otro criterio. Por citar un ejemplo, mientras que en San Juan Yaé se validaron las tres integraciones nombradas, en Santiago Lalopa solamente la primera. Lo anterior estrechamente relacionado con la valoración de si alcanzaron o no la paridad.

Como dato interesante, en la actualidad **Oaxaca es el estado de la República mexicana con el mayor número de mujeres en cargos de elección popular municipal.**

4.7.3. Mujeres nombradas propietarias en los tres primeros cargos

Un aspecto de relevancia, desde la perspectiva de la **progresividad sustantiva**, es el nombramiento de mujeres en los cargos de mayor responsabilidad –tanto jurídica como financiera– y cuyo impacto simbólico en la transición hacia una cultura política incluyente e igualitaria es fundamental.⁴⁷ En 2022 fueron electas y nombradas **30 presidentas municipales** (7.1% del total de presidencias); **79 síndicas** (17.9% del total de sindicaturas, incluyendo aquellas en segundas integraciones validadas); y, como **regidoras de hacienda, 187 mujeres** (44.3%).⁴⁸ Estos datos pueden variar por resultados posteriores derivados de sentencias y elecciones extraordinarias.



⁴⁷ De hecho, uno de los criterios para la calificación de las elecciones, pero también en el ámbito jurisdiccional, fue justamente considerar el nombramiento de presidentas, síndicas y regidoras de hacienda.

⁴⁸ El aumento de mujeres en la presidencia municipal pasó de 23 a 30, es decir, de 5.5% a 7.1% del total de municipios del régimen de sistemas normativos. El aumento más significativo se dio en el nivel de sindicatura, en donde se pasó de 34 síndicas a 79, es decir, de 8.1% a 17.9% del total de sindicaturas. No se tiene el comparativo para regidurías de hacienda.

4.7.4. Indicador de gradualidad o avance numérico de las mujeres

En un breve recuento histórico, los datos indican que en el **proceso electoral 2016**, resultaron electas **457 mujeres** como propietarias –19 presidentas municipales–; y **347 mujeres suplentes**, haciendo un total de **804 mujeres** autoridades. En **2017**, en elecciones intermedias de algunos municipios que eligen cada año, resultaron electas tres presidentas municipales más y posteriormente en **2018**, otras dos, haciendo un total en el período **2016-2019** de **25 presidentas municipales**.⁴⁹ El porcentaje de las mujeres en presidencias de fue de **5.9%** respecto al total de presidencias por el régimen de SNI.

En el **proceso electoral 2019** resultaron electas un total de 1,571 mujeres: 20 presidentas municipales y 29 presidentas municipales suplentes; 34 síndicas propietarias y 34 síndicas suplentes; 825 regidoras propietarias y 629 suplentes.⁵⁰ Sin embargo, en la presente investigación, tomando los datos de los acuerdos de calificación de 2022 que incluyeron la información del proceso electoral previo, la suma fue de **1 mil 652 mujeres electas**. Entre **2020 y 2021** resultaron electas tres presidentas municipales, haciendo un total de 23 presidentas municipales durante el período 2020-2022.

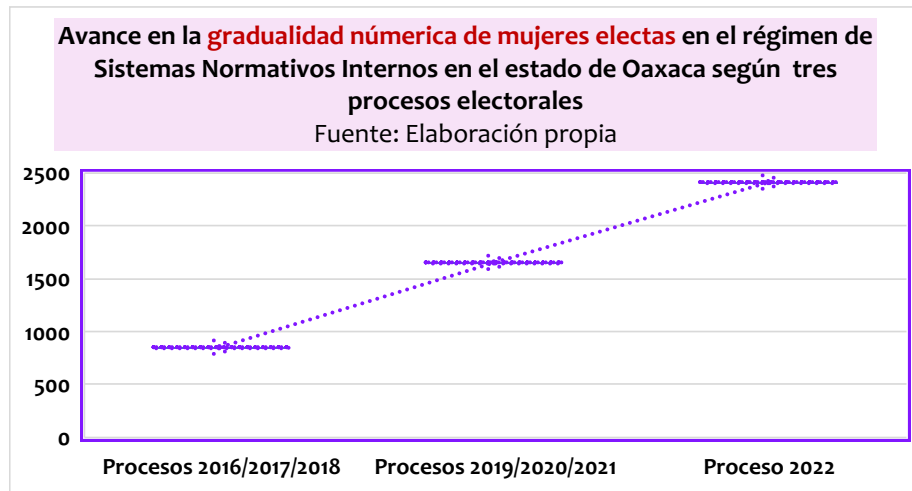
El proceso electoral 2022 es reflejo sin duda de un avance histórico desde la perspectiva de la **representación descriptiva**⁵¹ de las mujeres en los municipios de SNI. Así, en relación con los procesos inmediatamente anteriores, se puede apreciar que el aumento de mujeres nombradas en 2022 fue de **764 mujeres más** respecto al proceso electoral inmediatamente anterior. El avance en el nombramiento de mujeres –en términos de gradualidad numérica que garantiza el principio de progresividad– ha sido significativo, aunque no en todos los municipios se alcanzó la paridad en 2022.

⁴⁹ Fuente: IEPCO. Consultable en

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/direcciones/2018/Sistemas%20Normativos/PRESIDENTAS%20MUNICIPALES%20AL%20MES%20DE%20JULIO%202018.pdf>

⁵⁰ Fuente IEPCO. Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/comunicados/mas-de-1500-mujeres-fungiran-como-autoridades-municipales-en-sistemas-normativos-indigenas>

⁵¹ De acuerdo con Hanna Fenichel Pitkin (1931-2023) la representación “descriptiva” hace referencia a una de las dos dimensiones con las que se clasifica la participación política, entendida como el grado en el que las instituciones de representación reflejan las características de la población de la que proceden, en este caso, **el número de mujeres**; mientras que la representación “sustantiva”, hace referencia al ejercicio efectivo de la representación o medida en la que los representantes logran hacer presentes, en los órganos de representación, los intereses de los representados/as de una manera responsable hacia éstos.



Para estudiar los datos obtenidos del proceso electoral 2022, se construyó un **indicador de gradualidad**, consistente en la diferencia porcentual entre el número de mujeres nombradas en los procesos electorales inmediatamente anteriores y el número de mujeres nombradas en 2022. En otras palabras, por cada municipio, se contó el aumento de mujeres nombradas globalmente respecto al proceso electoral anterior y el porcentaje que ello representó.

Los resultados son los siguientes, en orden de *esfuerzo*⁵² de lo mínimo a lo máximo, realizado por las asambleas en el aumento de mujeres nombradas:

- En **86 municipios no hubo aumento de mujeres y se mantuvieron en igual número que en el proceso anterior**, es decir su porcentaje de gradualidad numérica es 0%. Lo anterior encuentra explicación en el hecho de que son municipios que desde el proceso electoral anterior alcanzaron la paridad o la mínima diferencia y se han sostenido. Pero, además, se aprecia un avance sustantivo, pues en 63 municipios (75%) de este conjunto, fueron nombradas mujeres en alguna de las tres posiciones de mayor responsabilidad en el ayuntamiento. Podemos afirmar que se trata del segmento de mayor avance hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

⁵² Por esta noción se asume hipotéticamente que la elección y nombramiento de mujeres implicó un ajuste desde lo mínimo hasta un cambio drástico o radical respecto a procesos electorales previos, sin que se tenga mayores elementos para saber en qué consistió este cambio: si fue por la voluntad de las mujeres, si fue por la aplicación de normas tradicionales que obligan al cumplimiento de un cargo, si hubo un proceso previo de armonización de la paridad a las normas locales, si se trata de una acción afirmativa, si se trata de una simulación o si hubo algún arreglo interno que haya facilitado el nombramiento de las mujeres.

- En **194 municipios** hubo un **aumento de menos del doble mujeres**, por lo que se ubican en porcentajes superiores a 0% y hasta 99%. Este es el perfil mayoritario.
- En **59 duplicaron el número de mujeres**, esto es, su indicador de gradualidad es de 100%.
- En **53 aumentaron más de la mitad y hasta menos del triple**, por lo que se ubican en porcentajes superiores a 100% y hasta 299% de gradualidad. Aquí se aprecia el *esfuerzo* realizado por las asambleas para elegir mujeres.
- En **8 triplicaron o quintuplicaron** el número de mujeres nombradas respecto a la elección anterior, es decir, su indicador de gradualidad alcanza 300% o más. En estos también se aprecia el *esfuerzo* realizado.
- En **12 municipios disminuyó en el número de mujeres nombradas**, lo cual podría considerarse “regresión”; sin embargo, no necesariamente es así. Este segmento incluye
 - Municipios que en el proceso electoral anterior sobrepasaron la paridad y en 2022 disminuyeron las mujeres, pero se sostuvieron como paritarios;
 - La calificación hecha por el Consejo General del IEEPCO valoró el nombramiento de mujeres en cargos relevantes, a pesar de la disminución; y los menos, por situaciones particulares, asociados a su sistema o disminución de cargos (San Bartolomé Yucuañe).
 - Por resolución judicial calificada como válida (Monjas, en donde la Sala Regional Xalapa del TEPJF midió el avance sólo en propietarias y San Pedro Quiatoni, por el TEEO que consideró el avance cualitativo desde 2019 y en otros espacios del sistema normativo);
- En **5 municipios** no se tienen los datos actualizados por encontrarse en proceso judicial o en elecciones extraordinarias.



4.7.5. El avance paritario

Una característica particular de este proceso electoral es que, en las elecciones realizadas entre el segundo trimestre del año y el mes de octubre, se calificó el avance paritario conforme al transitorio tercero del Decreto 1511; mientras que, a partir de ese mes, con la aprobación por parte del Congreso del Estado del Decreto 698, primó la garantía de progresividad en la calificación de las elecciones.

Por lo anterior, en el seguimiento a los acuerdos de calificación se pudo advertir cierta variación en los criterios utilizados para medir la paridad, pues en algunos casos la sumatoria se hizo sobre la globalidad de los cargos en los que fueron electas las mujeres; y en otros, según las concejalías propietarias o las fórmulas; y se aplicó tanto la paridad numérica exacta como el criterio de la mínima diferencia en donde así fue viable, en cuyo último caso, se trató de favorecer la validación de la elección, máxime que en un importante número de municipios las dificultades para alcanzar la paridad fueron evidentes, por razones diversas y factores de carácter estructural.

También en el ámbito jurisdiccional se consideraron criterios adicionales de carácter interseccional y el cumplimiento de la progresividad garantizada por el aumento gradual de mujeres respecto a la elección inmediata anterior; o en su caso, la progresividad

sustantiva garantizada por el nombramiento de mujeres en las primeras tres posiciones, todo ello favoreciendo el derecho de libre determinación como pueblos indígenas.

Por esta razón y a la espera del dato oficial que emita el IEEPCO, **al cierre de este INFORME, no se presenta el dato conclusivo del número de municipios en donde se alcanzó la paridad**, pues el conteo paritario estuvo sujeto a *la mejor interpretación jurídica*.

No obstante, lo anterior, en este trabajo se ha llevado a cabo un esfuerzo analítico propositivo –a partir de las problemáticas detectadas que se derivan del análisis de las sentencias– de medición, valoración y aplicación del principio de paridad y de sus elementos conceptuales en el **Capítulo 6 del presente INFORME** (Véase infra pág. 67).



5. RESULTADOS GENERALES DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL

5.1. Fundamentación jurídica y competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral del estado de Oaxaca y por consiguiente, es la institución que conoce de los recursos y medios de impugnación que se interponen respecto de las elecciones de sistemas normativos indígenas (CPELSO, artículo 114 bis, frac I.).

El trabajo jurisdiccional se rige por la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca* (en adelante Ley de Medios Local), en la cual, se establece que el sistema (...) *se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley* (Ley de Medios Local, 2022).

En el *Libro Tercero* de esta Ley de Medios Local se establece el ámbito de aplicación e interpretación de las normas en relación con los sistemas normativos internos (artículos 79 y siguientes). De manera excepcional en el contexto nacional, es competente para conocer y resolver de dos medios de impugnación únicos: el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)** y el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI)**.⁵³

Respecto al **JNI**, que está enfocado al ámbito colectivo, procede contra:

- a) Los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico;
- b) Los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria;
- c) Los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría;
- d) La nulidad de la votación o la nulidad de la elección;

⁵³ Los expedientes son identificados utilizando estas dos siglas, por ejemplo, JDCI/23/2023 o JNI/15/2022.

- e) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y
- f) Los resultados consignados en las actas de la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales a los ayuntamientos agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, por error grave o por error aritmético.

En cuanto al **JDCI**, más enfocado al ámbito individual, es procedente cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado, en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos. Asimismo, procederá cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género (VPRG)

Estos dos medios de impugnación son los que van a estar presentes en la estadística jurisdiccional del proceso electoral 2022.

5.2. Resultados estadísticos del trabajo jurisdiccional

El total de juicios relativos al proceso electoral 2022 fue de **389 expedientes**, integrados entre 2022 y 2023 (hasta el 31 de mayo, fecha de corte del presente INFORME), mismos que representan **59% del trabajo jurisdiccional** relacionado con los sistemas normativos internos.⁵⁴

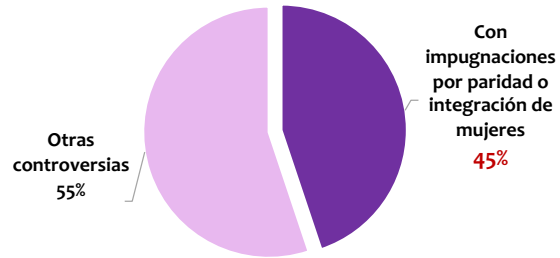
Es fundamental tener presente que, en algunos casos, los expedientes formados se suman a otros relacionados con la misma problemática electoral del mismo municipio, por lo que estos expedientes son **acumulados** para fines de la resolución. De esta manera, el número de expedientes mencionado no equivale necesariamente a igual número de municipios cuyo proceso electoral fue controvertido. De hecho, los municipios con el mayor número de juicios fueron Candelaria Loxicha con 20 juicios (16 en la etapa preelectoral y 4 en la postelectoral), seguido de San Juan Mazatlán con 14 y La Reforma con 13 juicios.

⁵⁴ El 41% significa que además de resolver los juicios relativos al proceso electoral, el Tribunal tuvo una importante carga de trabajo sobre controversias que, aunque del régimen de sistemas normativos no se relacionan con el proceso electoral sino se refieren a temas como la revocación de mandato, los reconocimientos o acreditaciones a autoridades auxiliares o de las agencias municipales, reclamos por pago de dietas, demandas por obstrucción del cargo o por violencia política en razón de género, por citar algunos.

De esta forma, los 389 expedientes mencionados se refieren a elecciones de **107 municipios** del régimen de SNI que presentaron una o más controversias relacionadas con las elecciones. Esto representa **26%** del total de municipios considerados (417).

De los 107 municipios, en **48 municipios** (45%) se presentó al menos una impugnación relacionada con la paridad, mientras que en 59 municipios (55%) se trató de otro tipo de controversias.

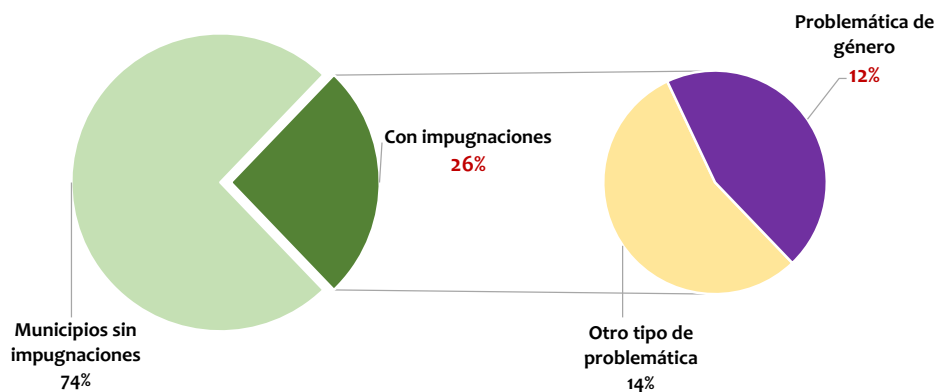
Proporción de **municipios** de SNI que presentaron alguna impugnación ante el TEEO relacionada con paridad o integración de las mujeres en su proceso electoral 2022
(Período: enero 2022-mayo 2023)



En esos 48 municipios se identificaron un total de **84 expedientes** (de los 389 de SNI) relativos a diversos aspectos de la participación de las mujeres –ya sea como elemento principal de la controversia o bien como parte del conjunto de agravios reclamados–. En algunos casos hubo acumulación, y, en síntesis, estos 84 expedientes se resolvieron en **51 sentencias** relativas a elecciones en **48 municipios**, siendo consideradas dos sentencias en tres municipios, presentadas en dos momentos distintos o sobre temas distintos.

En resumen, de los 417 municipios del régimen de sistemas normativos, 107 presentaron alguna impugnación (26%); y de ese segmento, **48 municipios** presentaron alguna impugnación relacionada con paridad de género, lo cual representa **11.2%** de los 417 municipios.

Proporción de **municipios** del régimen de SNI en Oaxaca, que presentaron alguna impugnación ante el TEEO en el proceso electoral 2022, con énfasis en la problemática de paridad e integración de las mujeres
(Período: enero 2022-mayo 2023)

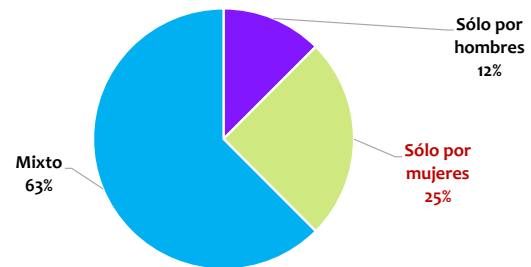


5.3. Promoventes desagregadas por sexo

De los 48 municipios en donde se presentaron juicios en materia de paridad, resulta pertinente conocer si tales demandas fueron presentadas por las propias mujeres, por hombres o por ambos; lo anterior, independientemente del número de juicios que se hayan presentado en cada municipio.

Los resultados arrojan que en **12 municipios las mujeres fueron las actoras de las demandas**. En 30 municipios los juicios fueron presentados tanto por hombres como mujeres –en algunos casos en donde hubo más de un juicio se pudo advertir que algunos fueron promovidos por mujeres y otros por hombres, como por ejemplo el caso de San Pedro Teutila o Concepción Pápalo. En cambio, en seis juicios fueron hombres los que impugnaron en materia de paridad de género.

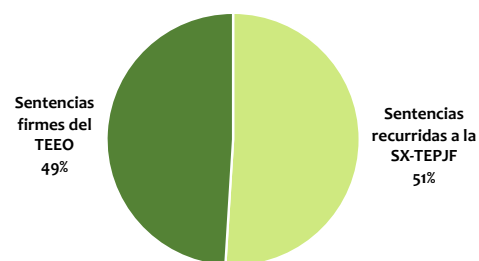
Distribución porcentual de municipios (48) con impugnaciones en materia de paridad según sexo de las personas **promoventes**
Fuente: elaboración propia



5.4. Resoluciones del TEEO recurridas o impugnadas ante el TEPJF

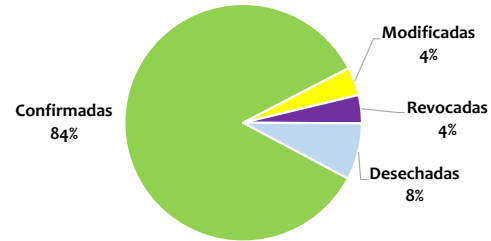
Del seguimiento a las **51 sentencias** analizadas en el presente INFORME, se tuvo como resultado que en 25 sentencias las resoluciones dictadas por el Tribunal local no fueron recurridas, mientras que 26 de ellas siguieron la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Proporción de sentencias del TEEO (51) en materia de paridad que fueron **recurridas ante el TEPJF**
Fuente: Elaboración propia



De las **26 sentencias que fueron recurridas** se confirmaron 22 en la Sala Xalapa del TEPJF. En una sentencia se modificó en el mismo sentido, en dos fueron desechadas y sólo una se revocó, dando como resultado una eficacia de 96% de las sentencias del TEEO.

Proporción de eficacia de las sentencia del TEEO (26) que fueron recurridas a la Sala Xalapa del TEPJF en materia de paridad en SNI (2022)
Fuente. Elaboración propia



En cuanto a las sentencias de la Sala Xalapa recurridas ante la **Sala Superior del TEPJF**, se trató de **12 juicios**, de los que uno fue confirmado, nueve desechados de plano y dos improcedentes.

Cuadro No. 7. Municipios que presentaron al menos un juicio relativo al ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres y al principio de paridad (proceso electoral 2022 en Oaxaca en el régimen de Sistemas Normativos Internos)

No	MUNICIPIO	JUICIOS
1	Ánimas Trujano	1
2	Asunción Tlacolulita	1
3	Concepción Pápalo	1
4	Cosoltepec	1
5	Cuyamecalco Villa de Zaragoza	1
6	La Pe	1
7	La Reforma	1
8	Magdalena Peñasco	1
9	Mazatlán Villa de Flores	2
10	Monjas	1
11	Nejapa de Madero	1
12	Pluma Hidalgo	1
13	Reyes Etna	1
14	San Agustín de las Juntas	1
15	San Andrés Paxtlán	1
16	San Francisco Logueche	1
17	San Ildefonso Villa Alta	1
18	San José del Progreso	1
19	San Juan Mazatlán	1

20	San Juan Quiahije	1
21	San Juan Yucuita	1
22	San Lorenzo Cacaotepec	1
23	San Martín Peras	1
24	San Martín Toxpalan	1
25	San Miguel Chimalapa	1
26	San Miguel Panixtlahuaca	1
27	San Miguel Tilquiápam	1
28	San Nicolás	1
29	San Pedro Coxcaltepec Cántaros	1
30	San Pedro Ixtlahuaca	1
31	San Pedro Ocopetatillo	1
32	San Pedro Quiatoni	1
33	San Pedro Teutila	2
34	Santa Catarina Ixtepeji	1
35	Santa Cruz de Bravo	1
36	Santa Inés del Monte	2
37	Santa María Chilchotla	1
38	Santa María Nativitas	1
39	Santa María Quiegolani	1
40	Santa María Yavesía	1
41	Santiago Choápam	1
42	Santiago Comaltepec	1
43	Santiago Jocotepec	1
44	Santiago Tlazoyaltepec	1
45	Santiago Yaitepec	1
46	Santiago Yaveo	1
47	Santiago Yosondúa	1
48	Yaxe	1
TOTAL DE SENTENCIAS		51

6. ANÁLISIS TEMÁTICO DE 51 SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA RELATIVAS AL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS O INDÍGENAS 2022

Bajo la perspectiva de que el trabajo jurisdiccional electoral no solamente constituye una obligación del Estado para dotar de certeza y legalidad a los procesos electorales, sino que además, las resoluciones dan cuenta de la plularidad política de la sociedad; se realizó una lectura de aquellos juicios que permitieron explorar, indagar y explicar los reclamos en torno a esta nueva dimensión de la democracia que supone la participación plena de las mujeres en la vida política de los municipios del régimen de sistemas normativos indígenas.

En ese sentido, las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca conforman un testimonio, una memoria y un acervo de gran riqueza e interés para el análisis de una realidad cuya dinámica jurídico política enfrenta desafíos para ajustarse a este modelo de democracia en el cual, la igualdad de género es incuestionable y definitiva, como también lo es el derecho de autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.

Las sentencias dictadas, lejos de disociar ambos aspectos, los sitúa de manera que, el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres como garantía del avance paritario, necesariamente entraña el reconocimiento de su vínculo con el sistema normativo en el cual se inserta; es decir, con una praxis jurídica política más amplia que lo específicamente electoral (los usos y costumbres), sin la cual, la ciudadanía de las mujeres no tendría sentido ni para ellas ni para la comunidad.

De ahí que las sentencias analizadas tienen en común la aplicación de tres principios que de forma transversal permean las resoluciones: los principios de progresividad, de igualdad y no discriminación y de maximización de la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas. Sin embargo, no son los únicos, ya que dependiendo de la problemática y considerando que el tema de paridad no es el único agravio esgrimido en algunas de las demandas, es lógico que se incluyan otros principios jurídicos.

Dicho lo anterior, atendiendo a la relevancia histórica que adquiere la paridad política como derecho humano y por tanto, la obligación del Estado mexicano y de sus instituciones y leyes para lograr su cumplimiento; y tomando en cuenta los vaivenes

legislativos que se presentaron durante el proceso electoral 2022, se ponderó en las resoluciones el **principio de progresividad**, como garantía de protección de los derechos humanos de las mujeres para acceder a los cargos de elección popular libres de violencia política por razones de género.

En apego al criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en relación con el principio de progresividad, se vigiló la prohibición de regresividad;⁵⁵ y de manera fundamental, se observó dicho principio en relación con la teoría de los derechos adquiridos. En ese sentido, la SCJN, en la Tesis aislada 305958 de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO” sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley. Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución. De tal forma que cuando un derecho es adquirido, de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento o se deteriore, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos se debe avanzar en la protección de los mismos.⁵⁶

En su vertiente de los derechos político electorales, de acuerdo con la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior del TEPJF,⁵⁷ la progresividad:

*(...) es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un **aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones**, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. (TEPJF, Jurisprudencia 18/2015, 2015) (Énfasis propio).*

⁵⁵ Jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES” consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000000000f>

⁵⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=progresividad>

De igual manera destaca **el principio de igualdad y no discriminación** conforme a lo dictado por la CEDAW, en sus artículos 3 y 7, que impone el reconocimiento y el deber de garantizar el acceso a las mujeres a espacios de toma de decisión, su representación efectiva en los órganos de poder y autoridad, la adecuación del marco legal y la ejecución de acciones que posibiliten la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes, en forma sustantiva en los hechos.

Y, con base en el derecho a la autonomía y libre determinación en tanto que pueblos y comunidades indígenas, el Tribunal Electoral privilegió la aplicación del principio de **maximización de la autonomía** apegándose a lo señalado por la Jurisprudencia 37/2016 del rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA, IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.⁵⁸ A partir de ahí, los órganos jurisdiccionales deben proteger este principio y privilegiarse frente al de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos siempre que se respeten los derechos humanos.⁵⁹ Al respecto, la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-143/2015 ha dicho que *el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas no es absoluto, por lo que se han impuesto algunas limitaciones de verdadera excepción, referentes, sobre todo, en lo relativo al respeto a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.*⁶⁰

A continuación se presenta una clasificación y el análisis de 51 sentencias relacionadas con la aplicación del principio de paridad y el ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres en el régimen de sistemas normativos internos o indígenas.

La sistematización se basó en una lectura perfilada a partir de los agravios señalados y atenta a los desafíos –evidentes o subyacentes–, para posteriormente identificar la problemática de mayor importancia en relación con la paridad o la progresividad de los derechos político electorales de las mujeres.

Una vez hecha esta identificación y realizado un análisis comparativo, las sentencias fueron clasificadas en **6 temas y 12 subtemas**. Se entiende por *tema* aquella problemática central o común a varias sentencias y cuyo enunciado tiene relevancia para

⁵⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵⁹ Cfr. SCJN (2014). Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas. Pag 37. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

⁶⁰ Cfr. <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00143-2015#:~:text=EL%20PRINCIPIO%20DE%20MAXIMIZACI%C3%93N%20DE,sistemas%20normativos%20ind%C3%ADgenas%20sea%20absoluto>

futuros procesos electorales o bien, que implican un desafío (área de oportunidad) de carácter electoral tanto para los pueblos y comunidades como para las instituciones. Por *subtema*, aquellas problemáticas relacionadas con el tema en el cual se agrupan por afinidad o proximidad del problema. El resultado se aprecia en el Cuadro No. 8:

Cuadro No. 8. Concentrado de problemáticas identificadas a partir del análisis de 51 sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en materia de paridad en el régimen de sistemas normativos internos derivadas del proceso electoral municipal 2022

Ámbito electoral de la problemática identificada	
TEMA 1	Modificaciones a los sistemas normativos relacionadas con la paridad durante la etapa previa al proceso electoral (14 sentencias)
<i>Subtema 1</i>	De la modificación en el número de cargos de elección popular para favorecer la paridad: 3 sentencias
<i>Subtema 2</i>	De los requisitos de elegibilidad y sus ajustes para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de representación: 2 sentencias
<i>Subtema 3</i>	De la postulación de mujeres y el apego al sistema normativo o a la decisión de la asamblea: 5 sentencias
<i>Subtema 4</i>	Reclamos para una mayor inclusión de las mujeres en la etapa previa a la elección: 2 sentencias
<i>Subtema 5</i>	De la paridad en los órganos electorales comunitarios: 2 sentencias
TEMA 2	Tensiones entre el derecho a la libre determinación y autonomía indígena y el principio de paridad (5 sentencias)
<i>Subtema 6</i>	La libre determinación y el avance de las mujeres en municipios no paritarios: 5 sentencias
TEMA 3	El desafío de la paridad en conflictos intercomunitarios (3 sentencias)
<i>Subtema 7</i>	La participación de las mujeres en los conflictos cabecera/agencias: 3 sentencias
TEMA 4	Controversias electorales sobre la participación de las mujeres en los resultados electorales (13 sentencias)
<i>Subtema 8</i>	La paridad en contextos de conflictividad intracomunitaria o de competitividad electoral: 8 sentencias
<i>Subtema 9</i>	Nombramientos forzosos, renunciaciones y simulación por alteración de resultados: 5 sentencias
TEMA 5	Aplicación de conceptos y medición de la paridad (9 sentencias)
<i>Subtema 10</i>	Medición de la paridad en SNI: 4 sentencias
<i>Subtema 11</i>	Reserva de cargos, paridad vertical y alternancia : 5 sentencias
TEMA 6	Violencia política en razón de género (7 sentencias)
<i>Subtema 12</i>	Violencia política y Violencia Política contra las mujeres en razón de género: 7 sentencias

Es importante mencionar que la problemática en la que se inscribe cada sentencia no necesariamente es la única que la caracteriza, pues también puede relacionarse con

otros temas o subtemas. Es decir, se seleccionó por la relevancia del agravio o del conjunto de agravios, pero sin duda remite a otras problemáticas. Tampoco se tiene un listado que priorice o jerarquice un tema o subtema sobre otro. Sin embargo, algunos son ampliamente desarrollados por la importancia que eventualmente puedan adquirir.

Para la lectura se ubica en primer lugar el **TEMA**. Por cada tema, la lectora o lector encontrará uno cuadro descriptivo por **subtemas** (que incluyen el número de sentencia con el hipervínculo que direcciona a la Ficha Resumen de la sentencia; el nombre del municipio; la clave del expediente y una brevísima descripción del reclamo principal). Después, se hace un análisis comparativo de estas sentencias y una interpretación de elementos subyacentes; además se alude a la resolución determinante y se presentan elementos generadores de reflexión y debate.

Si desea ampliar la descripción o información de la sentencia, al hacer **click**, por ejemplo en la **Sentencia_4**, automáticamente es direccionada la lectura a la **Ficha Resumen** que se encuentra en el **Anexo 1.**, e incluso puede ir a la sentencia original. Si desea regresar a la lectura del análisis desde la Ficha Resumen, encontrará en la esquina superior de cada Ficha Resumen, el **número de las páginas** en donde se aborda el subtema.

DESCRIPCIÓN PARA EL ANÁLISIS COMPARATIVO

6.1.2. Subtema 2.- De los requisitos de elegibilidad y sus ajustes el acceso de las mujeres a los cargos de representación

No.	Municipio	Expediente	Descripción
Sentencia 4	San Ildefonso	JDCI/167/2022	Una ciudadana impugnó la con que los requisitos de elegibilidad de participación de las mujeres desproporcionados para ellas.
Sentencia 5	San Agustín de las Juntas	JDCI/196/2022	Mujeres se inconformaron porque los requisitos de ele participación para ocupar responsabilidad, al exigirlos previamente con un cargo

SENTENCIA DEL TEOO (ubicada en el portal del TEOO: <https://teoo.mx/>)

JDCI/167/2022

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/167/2022.

ACTOR: RUFINA DEL CARMEN VARGAS PACHECO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ILDEFONSO VILLA ALTA, OAXACA

MAGISTRADA EN FUNCIONES: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determina declarar fundado el agravio esgrimido por la actora, toda vez que los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria emitida por la autoridad responsable, limita la participación de las mujeres, al exigirles cumplir con un requisito que materialmente no pueden cumplir, en consecuencia, se determina modificar la convocatoria controvertida.

FICHA RESUMEN (ubicada en el ANEXO 1)

TEEO/INFORME Paridad en SNI 2022/ Agosto 2023 123

Municipio: San Ildefonso

Expediente: JDCI/167/2022

Sentencia 4: Subtema 2: De los requisitos de elegibilidad y sus ajustes para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de representación

Acto reclamado: Una ciudadana impugnó la convocatoria a la elección, al considerar que los requisitos de elegibilidad limitaban el derecho de participación política de las mujeres, por ser excesivos y desproporcionados para ellas.

Controversia: Dilucidar, si los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria, se encuentran previstos en el sistema normativo de la comunidad y si estos, atentan contra los derechos de las mujeres.

Sentencia: El Tribunal al revisar la convocatoria basada en el Bando de Policía y Buen gobierno –aprobado por la asamblea general–, advirtió que los requisitos establecidos si eran excesivos para las mujeres pues para los casos de aspirantes a la presidencia municipal, sindicatura o regiduría, se debía acreditar haber prestado el servicio de policía comunitario por tres años, siendo que las mujeres no son propuestas para ese cargo. Además, tales requisitos no se contemplaban previamente en el sistema normativo de la comunidad, de acuerdo a los dicámenes revisados. Por su parte, la autoridad municipal informó que dichos requisitos no serían aplicados a las mujeres pues no es costumbre que se aplicaran para ellas, sin embargo, su dicho no generó certeza al Tribunal. Se determinó modificar la convocatoria impugnada, inaplicando únicamente a las mujeres, la parte relativa a los requisitos exigidos y que les resultaban materialmente imposibles de cumplir. Nota: Resultaron electas siete mujeres, entre ellas la presidenta municipal.

Link: <https://teoo.mx/images/Sentencias/JDCI-167-2022.pdf>

Cadena Impugnativa: Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.

Diagrama para ampliar la información de las 51 sentencias analizadas

6.1. TEMA 1.- Modificaciones a los sistemas normativos relacionadas con la paridad durante la etapa previa al proceso electoral

6.1.1. Subtema 1.- De la modificación en el número de cargos de elección popular para favorecer la paridad

No.	Municipio	Expediente	Descripción
Sentencia 1	Mazatlán Villa de Flores	JNI/22/2022 y acumulado.	Un grupo ciudadano impugnó el Dictamen por el que se identificó el método de elección, pues se realizó una modificación que aumentó el cargo de Regiduría de la Mujer, sin que fuera aprobada por la asamblea general.
Sentencia 2	Santiago Tlazoyaltepec	JNI/59/2023	Personas de una agencia municipal impugnaron el acuerdo que calificó válida la elección extraordinaria, alegando que se creó una Regiduría de la Mujer Indígena sin el pleno consenso de la asamblea.
Sentencia 3	Ánimas Trujano	JDCI/244/2022	Mujeres impugnaron la convocatoria, solicitando que se emita una nueva, en la cual, se aumente una concejalía más para las mujeres y que la primera posición fuera sólo para mujeres.

En el caso del municipio de Mazatlán Villa de Flores como en el de Ánimas Trujano, la controversia hace referencia al **aumento de cargos como una estrategia para alcanzar la paridad numérica**, mientras que el caso de Santiago Tlazoyaltepec, la propuesta de crear un cargo fue la solución alternativa ante la invalidación de su elección ordinaria por incumplimiento a la paridad.

En Mazatlán la opción de subir de siete a ocho las concejalías propietarias, se orientó por la consideración de que el ayuntamiento estuviera integrado por cuatro hombres y cuatro mujeres (en los cargos propietarios). Es posible que no se tuviera conocimiento de la validación mediante el criterio de mínima diferencia. En el caso de Tlazoyaltepec, por el contrario, la composición del ayuntamiento era par –con seis cargos propietarios y seis suplencias–, por lo que la creación de la Regiduría de la mujer indígena con su respectiva suplencia, responde a la necesidad de completar el número de mujeres requerido para validar la elección respetando los nombramientos ya realizados por la asamblea. En cuanto al municipio de Ánimas Trujano, la composición es de cinco concejalías (propietarias y suplentes) y las actoras del juicio señalaron una reserva de tres fórmulas para hombres y sólo dos para mujeres, aspecto que el Tribunal consideró

no probado y de realización incierta hasta que no se obtuvieran los resultados de la elección.

Estos casos remiten a una problemática colateral que puede apreciarse en otros municipios, en donde la creación de cargos (propietarios y suplentes, o suplentes en donde no había) se realizó **durante el proceso electoral** ordinario, antes o después de la elección, sin que se tenga claro si tales cargos responden a necesidades reales, si tienen definidas funciones o si solamente expresan la presión por el cumplimiento paritario.

Así también, respecto a la **reserva de cargos para las mujeres**, en el primer caso la regiduría de la mujer y en el segundo la regiduría de la mujer indígena, independientemente de la idoneidad de crear mecanismos de avance de las mujeres, plantea retos de aplicación futura de criterios tales como la paridad vertical, problemática que las actrices del juicio de Ánimas Trujano plantearon indirectamente, al exigir una concejalía en la primera posición.

Estos tres juicios, plantean que tanto el aumento de concejalías como la exigencia de postulación de mujeres en las primeras posiciones, son propuestas dadas en un escenario normativo que no ha hecho adecuaciones pertinentes o ajustes internos al sistema de normas electorales. En ese sentido, en los tres casos presentados y conforme al principio de maximización de la autonomía y libre determinación, **la ampliación de cargos o los ajustes a los sistemas internos es potestad de la asamblea comunitaria**, como lo señalan las tres resoluciones comentadas.

6.1.2. Subtema 2.- De los requisitos de elegibilidad y sus ajustes para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de representación

No.	Municipio	Expediente	Descripción
Sentencia 4	San Ildefonso Villa Alta	JDCI/167/2022	Una ciudadana impugnó la convocatoria al considerar que los requisitos de elegibilidad limitaban el derecho de participación de las mujeres por ser excesivos y desproporcionados para ellas.
Sentencia 5	San Agustín de las Juntas	JDCI/196/2022	Mujeres se inconformaron con la convocatoria porque los requisitos de elegibilidad limitaban su participación para ocupar cargos de mayor responsabilidad, al exigirles haber cumplido previamente con un cargo del escalafón que tradicionalmente sólo realizan los hombres.

Uno de los aspectos trascendentales para alcanzar la paridad en los municipios de SNI es, sin duda alguna, el de los requisitos de elegibilidad, pues ello determina –como en cualquier sistema electoral– las características para la postulación en un cargo de elección popular; aunque **comparativamente con el sistema de partidos políticos, bajo los sistemas normativos la exigencia es mucho mayor.**

Existe un rango muy amplio de requisitos, en un espectro igualmente amplio de sistemas de elección. Las exigencias incluyen desde la mayoría de edad, una credencial de elector con la cual identificarse o el origen y vecindad, hasta el cumplimiento estricto por un escalafón de servicios y cargos, que en municipios tradicionales tiene características cívico-religiosas. En cualquier caso, la experiencia en la vida orgánica de la comunidad, el modo honesto de vivir, la trayectoria de cargos o servicios cumplidos –se trate o no de un sistema escalafonario–, la identidad y el prestigio adquirido en el cumplimiento de las obligaciones comunitarias, así como el reconocimiento social, son requisitos que juegan un papel determinante, incluso en aquellos municipios en los que se forman grupos políticos que compiten por el voto popular a través de planillas.

Los dos juicios descritos guardan estrecha similitud al plantear posibles restricciones para las mujeres en sus sistemas normativos, en virtud de que en ambos casos, se condiciona el cumplimiento de un cargo tradicionalmente realizado por los hombres –policía comunitario en San Ildefonso Villa Alta y teniente de policía municipal en San Agustín de las Juntas– para poder ser elegibles a un cargo en el ayuntamiento. Por esta razón, resulta materialmente imposible para las mujeres cumplir con esas condiciones si ninguna ha sido nombrada previamente como policía. Desde esa perspectiva, tales requisitos de elegibilidad revelan una limitante para las **mujeres que desean participar.**

En estos dos escenarios y desde una perspectiva más cercana a la práctica histórica de la igualdad entre mujeres y hombres, como en muchos otros municipios, **emergen sectores de mujeres que a contrario sensu de la tradición,** sí desean participar y reivindican el derecho para sí, demandando una apertura y flexibilidad para garantizar su participación; cuestión que entraña una dificultad si no se han realizado ajustes normativos a los requisitos consensados previamente. Sin embargo, se trata de liderazgos femeninos que cuentan con respaldo de la propia ciudadanía municipal, elemento sin el cual, su postulación no sería viable.

El Tribunal, al resolver estos casos y analizar el comportamiento histórico de los sistemas normativos de ambas comunidades conforme a sus procesos anteriores, concluye que dichos requisitos resultan desproporcionados para las mujeres y efectivamente impiden

ese interés genuino de postularse a cargos de mayor importancia. En consecuencia, resolvió inaplicar, por esta ocasión y únicamente a las mujeres, el sistema normativo en la parte relativa a los requisitos exigidos.

Es obligado mencionar que gracias a estas resoluciones en el caso de San Ildefonso Villa Alta fueron electas siete mujeres de 14 cargos, entre ellas la Presidenta Municipal y la Regidora de Hacienda; y en el caso de San Agustín de las Juntas, seis mujeres de 14 cargos, entre ellas la Síndica Municipal.

6.1.3. Subtema 3.- De la postulación de mujeres y el apego al sistema normativo o a la decisión de la asamblea

No.	Municipio	Expediente	Descripción
Sentencia 6	Reyes Etna	JDCI/201/2022	La actora asistió a la asamblea extraordinaria de elección, se auto postuló en la terna para ocupar una regiduría; sin embargo, la Mesa de los Debates le negó el registro en la terna. Inconforme con esa determinación, impugnó ante el Tribunal.
Sentencia 7	San Lorenzo Cacaotepec	JNI/88/2022 y JNI/49/2023 acumulado	Ciudadanos impugnaron que la presidenta municipal electa fue postulada sin haber cubierto con algunos servicios comunitarios obligatorios, incumpliendo con el sistema normativo interno.
Sentencia 8	Santiago Yosondúa	JDC/741/2022 reencauzado a JDCI/185/2022	Una aspirante a la presidencia municipal se inconformó por la negativa del Consejo Municipal Electoral (CME) de registrar su postulación en representación de su comunidad.
Sentencia 9	La Pe	JDC/756/2022 (después JDCI/192/2022)	Una ciudadana impugnó la negativa de la autoridad municipal de registrar a su planilla para contender.
Sentencia 10	Cuyamecalco Villa de Zaragoza	JDCI/239/2022	Una aspirante a síndica municipal se inconformó por la negativa del CME de registrarla como integrante de una planilla al no cumplir con el requisito de ser originaria del municipio a pesar de haber cumplido cargos en la comunidad.

Una característica común a estos casos es la **voluntad individual** de las mujeres para participar en las elecciones, aun cuando no necesariamente cumplían con los requisitos de elegibilidad –servicios comunitarios o ser originaria– o con algún aspecto reglamentado previamente en lo que hace al registro de candidaturas, en donde así lo determina el sistema. Ello habla de una apropiación del modelo paritario y de la igualdad de género en la participación electoral, entre las mujeres y entre la propia ciudadanía.

Esta disposición a la participación, sin embargo, está sujeta a otras consideraciones, estrechamente relacionadas con el apego al sistema normativo o reglas electorales vigentes que pudieran verse modificadas, así como con la potestad de la asamblea de tomar la decisión final mediante el voto mayoritario o el consenso. Así, en los casos en los que se hace registro de candidaturas o planillas, el filtro del Consejo Municipal Electoral o de la autoridad municipal, como órganos comunitarios de organización de la elección, determinan la validez jurídica de la postulación de conformidad con normas consensadas previamente, como en los casos de Santiago Yosoyúa, La Pe y Cuyamecalco Villa de Zaragoza; mientras que en los casos de Reyes Etlá, fue la Mesa de los Debates que fungió en la Asamblea quien le negó el registro a la aspirante, amparándose en la norma del sistema; y en el de San Lorenzo Cacaotepec, como lo estimó el Tribunal en la sentencia, fue la asamblea –en tanto órgano electoral–, la que determinó la validez de la postulación, de la hoy Presidenta municipal.

En ese sentido, la determinación de aceptar o no la postulación de una candidata no siempre recae en la asamblea cuando existen órganos electorales comunitarios encargados de la organización de la elección y vigilancia en apego al sistema normativo. Lo anterior hace una diferencia para entender por qué razón mientras que en San Lorenzo Cacaotepec fue aceptada por la asamblea la postulación de la candidata a la presidencia aún sin cumplir con el requisito de realizar servicios comunitarios previos; en Cuyamecalco, por el contrario, el CME negó la postulación a la sindicatura de una mujer con una trayectoria de servicio comunitario de más de 30 años, pero que no cumplía con el requisito de ser originaria de la comunidad.

En los casos referidos, el Tribunal consideró que si el sistema normativo no restringe derechos a las mujeres, debe respetarse sin que se limite la potestad de las asambleas de hacer adecuaciones en favor de la paridad. Esto significa que se debe de respetar la flexibilidad o el dinamismo de toma de decisiones que se da en una asamblea; y, en donde no se establecieron reglas expresas para la participación de las mujeres o en donde el liderazgo femenino se hace visible, es posible y legítimo que una asamblea determine libremente, por consenso o por mayoría, la idoneidad de la postulación.

A diferencia de los casos de Villa Alta y San Agustín de las Juntas, en donde las convocatorias sí evidenciaban restricciones para las mujeres y en donde el Tribunal ordenó la inaplicación de algunos requisitos materialmente imposibles de cumplir para las mujeres, en estos cinco juicios, por el contrario, las normas generadas no vulneran los derechos políticos de las mujeres a ser postuladas como candidatas, pues son normas previamente consensadas o viables de ser cumplidas para postularse, salvo que se realicen ajustes previos a la elección o que la asamblea en ejercicio de sus facultades determine inaplicar requisitos; o bien, como en el caso de la Pe, que la autoridad municipal facilite una solución autocompositiva, permitiendo el registro extemporáneo de una planilla.

Finalmente, estos casos abren un espacio de reflexión al interior de los municipios, para considerar **la participación de las mujeres cuya voluntad de participar puede contribuir al avance paritario, aún en casos excepcionales** o no contemplados por la costumbre. Evidentemente, ello requeriría de una valoración sobre su desempeño, reconocimiento comunitario y trayectoria.

6.1.4. Subtema 4.- Reclamos para una mayor inclusión de las mujeres en la etapa previa a la elección

No.	Municipio	Expediente	Descripción
Sentencia 11	Cosoltepec	JDCI/194/2022	Un grupo de personas impugnaron el padrón electoral alegando que con ello fueron excluidas y que, con esta exclusión, a las mujeres no se les garantizó su derecho de votar y ser votadas.
Sentencia 12	San Andrés Paxtlan	JNI/66/2022	Una ciudadana impugnó que el IEEPCO no se pronunciara sobre irregularidades en la etapa previa de la elección, que no se procurara un nombramiento de mayor número de mujeres, que las mujeres electas fueron dos de siete regidurías.

En estos dos juicios se revela la intención de la ciudadanía (mujeres y hombres) de que se incluyera, se incrementara o se incentivara **el aumento en el número de mujeres que pudieran ejercer derechos político electorales**, una petición que de entrada resulta pertinente en el contexto paritario del proceso electoral. Del juicio de Cosoltepec

emerge la importancia que adquiere la construcción de la ciudadanía cuando la comunidad política y por tanto la representación, rebasa a la comunidad territorial y se integra por organizaciones de **migrantes o personas radicadas fuera de la comunidad** de origen. Esta expresión de la identidad, que es común a muchas comunidades oaxaqueñas, abre un abanico de posibilidades sobre las reglas mediante las cuales las mujeres han de participar en las elecciones municipales en contextos en donde ellas también son migrantes radicadas fuera de la comunidad.

El caso en particular refleja un problema subyacente, pues si bien el reclamo de exclusión no se refiere solamente a las mujeres, el carácter grupal de esta exigencia da muestra de un conflicto y de una división política interna.⁶¹ Al analizar las documentales, pruebas y otros elementos, ante el Tribunal se acreditó que, en el caso de Cosoltepec, no hubo perjuicio expreso contra las mujeres e incluso se dió una prórroga para satisfacer los requisitos establecidos en su Estatuto Electoral en relación con el padrón. Es importante mencionar que en Cosoltepec se ha dado una transición normativa de un mecanismo tradicional para tomar acuerdos asamblearios, previo a la elección y que se denominaba “Congreso Cosoltepecano” –con la participación de la población que vive en la comunidad y de las organizaciones de radicados en otras ciudades–, a un *estatuto electoral* que fijó las normas de la elección, de manera que frente a la exigencia de participación de grupos (incluyendo adultos mayores) resulta pertinente la revisión de dicha normativa. En el caso de San Andrés Paxtlán, la verificación documental demostró que no hubo una omisión por parte del Instituto electoral de atender las peticiones previas a la elección. De hecho, fue invalidada la elección ordinaria a fin de garantizar la paridad.

A pesar de la problemática identificada, en ambos casos los resultados de las elecciones mostraron **avances paritarios sustantivos**: en Cosoltepec, fueron nombradas tres propietarias y sus suplentes de un total de 10 cargos, con paridad vertical y el nombramiento de una presidenta municipal; y en San Andrés Paxtlán, fueron nombradas en la elección extraordinaria, cuatro propietarias y tres suplentes, de un total de 14 cargos, alcanzando la paridad numérica.

⁶¹ Cfr. <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI363.pdf> En este acuerdo se señala que la asamblea ordinaria fue suspendida porque un grupo de 114 personas reclamaron su derecho a participar aún cuando no estaban incluidas en el padrón electoral, incluyendo a las mujeres. De acuerdo con el sistema normativo las organizaciones de radicados levantan su propio padrón electoral, mientras que quienes desean integrarse a la ciudadanía, lo declaran ante la autoridad municipal. Debido a los desacuerdos sobre el padrón electoral, se realizó posteriormente una asamblea extraordinaria (aunque el acuerdo del IEPCO en mención se refiere a la calificación de la elección ordinaria en el encabezado o título del acuerdo).

6.1.5. Subtema 5.- De la paridad en los órganos electorales comunitarios

No.	Municipio	Expediente	Descripción
Sentencia 13	San Martín Toxpalán	JNI/92/2022	Una aspirante a la presidencia municipal planteó la vulneración al principio de paridad en la integración del Consejo Municipal Electoral (CME) y la negativa de registrar a su esposo como representante.
Sentencia 14	San Juan Mazatlán	CA/418/2022	Dos integrantes del CME y representantes de la comunidad de Los Fresnos en contra de la indebida integración del CME, pues no se conformó paritariamente, señalando la desproporción numérica

Estos dos juicios ponen sobre la mesa un reto futuro de la aplicación del principio de paridad en SNI, particularmente en municipios en donde se conforma este mecanismo de organización electoral denominado **Consejo Municipal Electoral (CME)**.

Al respecto, estos órganos electorales colegiados cobraron relevancia como mecanismo para la mediación de la conflictividad en el proceso electoral 2013, teniendo continuidad hasta la fecha. Los CME han tenido relativa eficacia en municipios con alto grado de conflictividad electoral, muchos de ellos en procesos de transición y cambio de sus sistemas normativos.

Los CME se forman con la participación de diversos representantes sociales, de sectores diversos, grupos políticos o comunidades, con el propósito de organizar el proceso electoral, dar certeza y legalidad a los actos acordados, resolver dificultades operativas, dar estabilidad política al proceso, cuidar la equidad en la contienda y en cualquier caso, sus determinaciones deben estar apegadas al sistema normativo o al consenso que se derive para cambiar o innovar reglas.

Las personas que participan en estos CME por lo general son designadas en asambleas comunitarias para representar a una comunidad en los conflictos entre caberas y agencias municipales como es el caso de San Juan Mazatlán; o bien, por las planillas contendientes que aspiran a integrar el ayuntamiento en municipios con perfiles de faccionalismo político. De manera que en ellas se delega la facultad tanto operativa como normativa para dar certeza a la elección. En algunos casos, el personal del Instituto electoral se integra a estos Consejos como coadyuvantes y a petición de la

autoridad municipal. En el proceso electoral 2022 participaron en 39 de ellos.⁶² En otros casos dieron solamente acompañamiento.⁶³

Sobre la integración de mujeres en los CME, los juicios aquí informados, revelan una **desproporción o desventaja para las mujeres en la integración de los mismos**, como lo señala la actora del juicio del municipio de Toxpalan, quien se inconforma al analizar que de las 14 personas integrantes sólo dos son mujeres; o en el caso de la actora del juicio de San Juan Mazatlán para quien, al estar sola en el CME *se siente intimidada por lo que decidan el resto de los hombres*.⁶⁴

Además, es fundamental tener presente que las estructuras de poder basadas en el género se refuerzan en contextos de conflicto y posconflicto, como lo han señalado los organismos internacionales. De tal forma que las lógicas patriarcales de protección hacia las mujeres pudieran estar justificando la exclusión de estas de los procesos de negociación o de participación, o bien, imponiendo presiones para tomar posición por alguno de los grupos en conflicto.

En ese sentido, conforme a los criterios de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU –orientadora de la agenda de Mujeres, Paz y seguridad– cuyo planteamiento es que en situaciones de conflictividad, incrementar la participación de las mujeres como actoras activas en los procesos –incluyendo los acuerdos que se tomen–, e incorporar la perspectiva de género en el trabajo conciliatorio, fortalece a las mujeres y evita un ejercicio de poder interno que vulnere los derechos de las mismas.⁶⁵

En las sentencias comentadas, si bien es notoria la desproporción señalada en ambos casos, las resoluciones estiman que son inválidas las modificaciones al procedimiento una vez iniciado el proceso electivo, conforme al criterio de la tesis jurisprudencial XVIII/2017 del TEPJF.⁶⁶ Pero no por ello se deja de reconocer que se debe de privilegiar, a través del diálogo de las y los integrantes de las comunidades y si así lo estiman, el consenso o los acuerdos que les permitan variar sus formas de elección con la finalidad de evitar la generación de conflictos, desestabilización y violencia.

⁶² Cfr. Informe de la DESNI-IEEPCO 2022. Consultable www.ieepco.org.mx

⁶³ No en todos los municipios en conflicto y en donde hay faccionalismo político se crean estos mecanismos electorales, aunque el IEEPCO de acompañamiento. En este informe se contabilizaron 41 CME.

⁶⁴ Cfr. Página 10 de la sentencia CA-418/2022 Consultable <https://teeo.mx/images/sentencias/CA-418-2022.pdf>

⁶⁵ Resolución 1325 Cfr.

https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2012/10/WPS_sourcebook-02B-PlanOnWomenPeaceSecurity-es.pdf

⁶⁶ Cfr. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVIII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=modificaci%c3%b3n>

En ese sentido, cualquier **modificación** para ampliar la participación de las mujeres en estos CME, debe estar justificada en la decisión de la asamblea o por la voluntad y acuerdo entre los grupos políticos con representación en los CME. Finalmente, el Tribunal reconoce que aunque incipiente, hubo un avance, al integrar por primera vez mujeres en estos organismos electorales y en estos casos particulares.

6.2. TEMA 2.- El derecho de autonomía y libre determinación y autonomía indígena y el principio de paridad

6.2.1. Subtema 6: La libre determinación y el avance de las mujeres en municipios no paritarios

No.	Municipio	Expediente	Descripción
Sentencia 15	San Juan Quiahije	JNI/27/2022 y JNI/24/2022 acumulado	Impugnaron el acuerdo de no validez de la elección por no alcanzar paridad. Los accionantes señalan desconocimiento y limitación a sus derechos colectivos de libre determinación y autonomía como comunidad indígena.
Sentencia 16	San Francisco Logueche	JDCI/128/2022	Impugnaron el acuerdo de no validez de la elección por no alcanzar paridad y por ser una medida desproporcionada que vulnera sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.
Sentencia 17	San Pedro Quiatoni	JDCI/124/2022 y acumulados (JDCI/125/2022, JDCI/126/2022 JDCI/127/2022)	Y Y Impugnaron el acuerdo de no validez de la elección por no alcanzar paridad, argumentaron vulneración al derecho a la libre determinación y autogobierno de la comunidad, mencionaron los esfuerzos realizados con adecuaciones a su estatuto electoral y el problema de la falta de voluntad de las mujeres de participar.
Sentencia 18	Yaxe	JNI/103/2022 JDCI/266/2022.	Y Impugnaron el acuerdo de no validez de la elección por no alcanzar paridad. Refieren que el Consejo General pasó por alto la progresividad establecida en las leyes aplicables.
Sentencia 19	Santa María Yavesía	JDCI/268/2022	Impugnaron el acuerdo de no validez de la elección por no alcanzar paridad. Señalaron que el principio de paridad adolece de validez por no haber respetado el derecho de consulta previa, libre e informada. La paridad no es solo una responsabilidad de las comunidades indígenas, sino también del Estado.

Estos municipios comparten el hecho de que sus **elecciones fueron invalidadas por no alcanzar la paridad** –conforme a la interpretación dada al transitorio tercero del Decreto 1511 por parte de la mayoría de quienes integran el Consejo General del IEEPCO durante el período en que tuvo vigencia este decreto–,⁶⁷ independientemente de que sus procesos electivos se ajustaron a sus normas internas, se garantizó la participación de las mujeres y se constantó, salvo por el caso de Santa María Yavesía, un avance gradual en la participación de las mujeres y en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Respecto al alcance de la disposición transitoria establecida en el Decreto 1511, el Tribunal consideró en estas sentencias que la obligación establecida era exigible para las elecciones que se realizarán a partir del año 2023 y que la paridad en las comunidades indígenas será gradual hasta entonces, interpretando que esta fecha es una salvaguarda legislativa implementada por el legislador que expresa la voluntad de dotar de efectos futuros a la reforma. De ahí que estos municipios estaban dentro del plazo para llevar a cabo modificaciones a sus sistemas normativos, los cuales deben instituirse en la comunidad, en armonía con los principios de libre determinación y autonomía.

Por otra parte, en cuanto a la argumentación expresada de que, al tratarse de una medida legislativa se debió de realizar una **consulta previa, libre e informada**, en términos del Convenio 169 de la OIT, el Tribunal señaló que no se trata ni de una afectación ni de un impacto negativo que ponga en riesgo la continuidad de la comunidad indígena. Además, sostuvo que no era de una situación jurídica desconocida por las comunidades, pues en algunas de ellas se implementaron acciones para favorecer la participación de las mujeres en las elecciones y hubo progresividad en su dimensión numérica pero también sustantiva, como ocurrió en los municipios de Yaxe y San Francisco Logueche, en donde fueron nombradas regidoras de hacienda. Es decir, que con las disposiciones jurídicas en materia de paridad, no se está afectando a la comunidad ni vulnerando el derecho a la libre determinación.

⁶⁷ En algunos casos, hubo votos particulares, algunos de la consejera electoral Zaira Alelí Hipólito López, quien en casos como el de San Pedro Quiatoni ofrece elementos de análisis cualitativo y propone una validación parcial de la elección a fin de que se reflexione en la comunidad y se hagan las adecuaciones necesarias; también la consejera electoral Elizabeth Sánchez González, señaló en ese acuerdo, que la gradualidad sostenida en el transitorio tercero del decreto 1511 no dio oportunidad material a las autoridades locales para avanzar, pues la emisión de dicho decreto se hizo durante la gestión de las mismas; además, indica que no hubo regresividad puesto que no se están violando los derechos adquiridos por las mujeres; y se pronuncia por el respeto a la libre determinación y al sistema normativo, entre otras razones, *porque se encuentra documentado el esfuerzo desplegado por el máximo órgano comunitario de incorporar progresivamente a mujeres al ayuntamiento*. En su disertación considera que la negativa de la mayoría de las mujeres es motivo de un análisis más profundo y que debe ser tomada en cuenta la voz de las mujeres, pues obligarlas a cumplir puede implicar violencia de género. (IEEPCO-CG-SNI-30/2022, 2022, pág. s/p.).

A todo el razonamiento de carácter jurídico subyace una problemática que pasa por el necesario reconocimiento de una **dificultad real para elegir mujeres**. Al respecto y a diferencia de municipios en donde emergen liderazgos femeninos que reclaman participación, estamos ante un escenario distinto y opuesto, en donde tales dificultades no solamente se explican desde una *perspectiva de género* por las asimetrías de poder entre mujeres y hombres que inhiben el avance en la posición de las mujeres en la estructura social –a partir de roles y estereotipos de género, subordinación, inferioridad o violencia–; sino además, y como lo señala la Recomendación 39 de la CEDAW, es fundamental un *enfoque interseccional*, que considere la multitud de factores que se combinan para aumentar la exposición de las mujeres y niñas indígenas a un trato diferente; pues sufren una discriminación interseccional tanto dentro como fuera de sus comunidades.

En efecto, como muchos municipios en el estado, se trata de pueblos y comunidades que enfrentan una desventaja histórica y profundas desigualdades, que afectan de manera diferenciada a las mujeres. Como se mostró en el Capítulo 3 del presente INFORME, existen grandes rezagos educativos, porcentajes altos de jefaturas de hogar femeninas asociadas a los también altos porcentajes de migración masculina como en San Quiahije; y en casos como el de San Pedro Quiatoni, una fuerte dispersión geográfica.

Frente a estas desigualdades sin embargo, estas comunidades han sostenido históricamente alternativas de vida y de sobrevivencia cultural manteniendo vigente y a contracorriente de la vida nacional, su particular forma de vida, lengua, territorio comunal, trabajo colectivo (como el tequio particularmente importante en el municipio de San Juan Quiahije), la convivencia a través de la fiesta y formas de justicia que protegen y brindan seguridad a sus integrantes. Todo ello amalgamado por un sistema de autoridad en el que las obligaciones comunitarias de carácter escalafonario y gratuito, definen los derechos de quienes son parte de la comunidad. Las reglas que delimitan esta ciudadanía se encuentran en **un proceso de transición para incorporar a las mujeres**; es decir, se está dando el avance de las mujeres en un contexto normativo tradicional, que supone un proceso no exento de tensiones, pero sí moderado y paulatino.

En ese sentido, el Tribunal reconoció que al menos en cuatro de estos cinco municipios se garantizó la progresividad de los derechos humanos de las mujeres y que los progresos se han dado gradualmente aunque no con la rapidez que exigen las normas constitucionales. En ese sentido, el Tribunal fortalece la aplicación del principio de

maximización de la autonomía comunitaria para realizar los cambios pertinentes y generar las normas que garanticen el avance de las mujeres. Y aunque, justamente en ese marco de **flexibilidad** de los sistemas normativos se pueden hacer las adecuaciones para garantizar la paridad, sigue estando en el aire la pregunta de cómo lograrlo y si es factible en casos como los revisados en este apartado, hacerlo en tan corto tiempo.

Un primer paso efectivo hacia la igualdad es sin duda **evitar silenciar la problemática** e incurrir en soluciones **simuladas**⁶⁸ como respuesta al temor generalizado de que ante la falta de cumplimiento de la paridad el pueblo “se quede sin autoridad” y en consecuencia, el gobierno del estado vaya a enviar a un “administrador”. Superar este temor significa también una reflexión desde las instituciones electorales para identificar en cuáles municipios existe esta dificultad real y en cuáles no; en cuáles es necesario abrir un horizonte de alternativas que encajen con la forma de vida comunitaria y con una *ciudadanía de múltiples rostros* (Juan Martínez, 2022); y especialmente, en el que cuente la *perspectiva de las mujeres indígenas* –pues la crisis de nombramiento de mujeres se expresa también en la negativa y falta de voluntad de ellas para aceptar los cargos y la imposibilidad de obligarlas a cumplir–. La identificación y el reconocimiento de las dificultades, abre un campo de trabajo y de incidencia institucional, más allá del apremio de un fecha, pues el objetivo final es la igualdad sustantiva y no meramente numérica; o dicho en otros terminos, lo que se espera es una paridad apropiada y no impuesta.

Para profundizar en la problemática y por tratarse de los primeros juicios relacionados con el principio de paridad, el Tribunal se allegó de elementos de carácter antropológico mediante una visita *in situ* al municipio de San Juan Quiahije (cuyo resumen se anexa en este INFORME) y la inclusión del enfoque interseccional en las sentencias. Además, mediante las audiencias de oídas de algunas de estos casos, se pudo profundizar en la comprensión de las desigualdades que impactan la vida de las mujeres, la mayor de las veces de carácter estructural; es decir, que no dependen de ellas ni de la comunidad, ni que serán resueltas en el corto plazo.

Por lo anterior, en estos juicios, el Tribunal vinculó a diversas dependencias gubernamentales y al Instituto electoral para realizar acciones que faciliten o coadyuven a los cambios necesarios en el proceso de armonización jurídica señalada.

⁶⁸ Es *vox populi* que en algunos municipios no hubo voluntad de las mujeres para aceptar los nombramientos por lo que solamente se cubrió la formalidad pues quienes en la práctica ejercen el cargo son sus esposos.

6.3. TEMA 3.- El desafío de la paridad en conflictos intercomunitarios

6.3.1. Subtema 7: La participación de las mujeres en los conflictos cabecera/agencias

No.	Municipio	Expediente	Descripción
Sentencia 20	San Juan Yucuita	JDCI/06/2023	La agencia municipal de San Mateo Coyotepec impugnó la calificación de validez de la elección ordinaria, alegando que no se les permitió participar; y en particular, que al excluir a las mujeres no se ha permitido que una mujer de la agencia integre el ayuntamiento, ni que voten o sean votadas, por lo que ello constituía violencia política en razón de género.
Sentencia 21	Asunción Tlacolulita	JDC/02/2023 (encauzado a JNI/88/2023)	La agencia de San Juan Alotepec reclamó violencia política contra las mujeres porque no se les permitió votar y ser votadas en la elección municipal.
Sentencia 22	Santiago Choápam	JNI/09/2023	Ciudadanas y ciudadanos se inconformaron por el acuerdo de validez de la elección. Entre las inconformidades destacan las relacionadas con la decisión del Consejo Municipal Electoral de realizar entre las siete comunidades, una distribución rotativa de los cargos y del sexo de los representantes de cada comunidad a dichos cargos o candidaturas, con el propósito de integrar un ayuntamiento paritario, pues alegaron que no se tomaron en cuenta a los candidatos electos en sus comunidades para ocupar el cargo de la presidencia municipal.

Los reclamos históricos de las comunidades exigiendo un reparto más equitativo de recursos públicos destinados a obras de infraestructura social y que tradicionalmente son administrados por las cabeceras municipales, ha sido una constante en el escenario de la conflictividad municipal en Oaxaca.

Estas tensiones adquirieron una dimensión electoral, a partir de las pretensiones de participación de las agencias en los procesos electorales municipales en donde no había sido parte del sistema normativo su inclusión, es decir, sólo participaba la ciudadanía de las cabeceras. Esta tensión entre el principio de universalidad del sufragio con el derecho

de autonomía y libre determinación configuró un conflicto electoral que ha sido descrito por diversos autores y en la jurisprudencia electoral como *intercomunitario*.⁶⁹

Entre 2010 y 2017, una cincuentena de municipios, inmersos en estos conflictos, realizaron ajustes a sus sistemas normativos o crearon nuevas reglas para incorporar esta exigencia, por ejemplo, San Juan Cotzocón, Santiago Yaveo, San Mateo del Mar, San Juan Ozolotepec, por citar algunos casos.

Ante la escalada de las tensiones, la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-39/2017, finalmente reconoció la autonomía de cada comunidad y, por tanto, el respeto a los sistemas normativos comunitarios. Desde la perspectiva de esa sentencia, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión, reconociendo la horizontalidad entre estas. No puede maximizarse la autonomía de una comunidad sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

Aunque esta perspectiva ofrece un reconocimiento a la cultura jurídica y política propia de la tradición y organización de los pueblos oaxaqueños, lo cierto es que, al tratarse de una problemática de carácter administrativo y no electoral,⁷⁰ y ante la ausencia de una regulación en ese ámbito financiero, se siguen presentando demandas de participación de las agencias municipales para el reconocimiento del derecho al autogobierno y el ejercicio de derechos político electorales que faciliten la toma de decisiones de manera horizontal entre las comunidades que integran los municipios, como es el caso de la reciente solicitud, de participación de la agencia municipal de San Juan Alotepec del municipio de Asunción Tlacolulita.

En cambio, en el caso de San Juan Yucuita, debido a que la agencia de San Mateo Coyotepec desde 2013 solicitó su participación y en 2016 fue convocada por la cabecera municipal para participar, se hizo evidente que **adquirió derechos** que no pueden ser regresivos. Sin embargo y hasta la fecha, no se han logrados acuerdos suficientes en torno a la forma en que la ciudadanía de la agencia municipal debe participar.

⁶⁹ Jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

⁷⁰ Algunos de estos conflictos han encontrado desahogo al problema financiero mediante convenios para una administración directa de sus recursos, reconociendo su derecho al autogobierno. Tales convenios han sido sancionados por resolución judicial de la Sala Indígena del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

Caso contrario el de Santiago Choápam. Tras un largo proceso de resarcimiento del tejido social post conflicto, pero también de acumulación de controversias judiciales, las seis agencias municipales y la cabecera han logrado **acuerdos mínimos para establecer reglas** suficientes que garantizan la integración compartida de su ayuntamiento; sin embargo, estos acuerdos no logran aún satisfacer a las partes del conflicto, existiendo fuertes tensiones políticas.

En conjunto estos tres casos, como otros municipios bajo el mismo perfil, revelan que, en mayor o menor medida, **su sistema normativo continúa dependiendo de acuerdos de carácter coyuntural**, mediaciones y negociaciones –con los vaivenes que ello supone–. Si bien ha sido importante la coadyuvancia del IEEPCO en cada proceso electoral, ello no siempre tiene eficacia y las partes optan por recurrir a la justicia electoral, como ocurre con los juicios analizados en este subtema.

Ahora bien, en escenarios como estos, **la paridad se presenta como un gran desafío, pues supone una variable adicional a resolver en medio de la conflictividad.**

En primer lugar, la pregunta obligada es cómo valoran las mujeres su participación bajo estos contextos, si la paridad representa una oportunidad o si, por el contrario, es un riesgo; y, en consecuencia, una desventaja que desincentiva y anula la voluntad general de las mujeres a la participación. Además, como ya señalé anteriormente para el caso de los CME (Subtema 5), en contextos de conflictividad, el peso de las decisiones en torno a los ajustes al sistema normativo ha recaído fundamentalmente en los hombres.

En segundo lugar, casos como el de Asunción Tlacolulita y San Juan Yucuita en donde se reclama que al no permitirle a las mujeres de las agencias votar y ser votadas, se configura la violencia política contra ellas en razón de género, ello encuentra justificación en la normativa que define el catálogo de las conductas y omisiones que configuran esta infracción y delito electoral y que señalan que la VPRG puede expresarse al restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres (artículo 20 ter, fracc. II de la LGAMVLV).⁷¹

Al respecto el Tribunal consideró que no se configuró la VPRG porque no se advirtió restricción alguna que le impidiera a las mujeres participar en la asamblea electiva, en el caso de San Juan Yucuhita; mientras que en Asunción Tlacolulita, no hubo un trato distinto o diferenciado hacia las actrices por el hecho de ser mujeres, pues la restricción de participar es para toda la comunidad, incluyendo a los hombres. Es decir, en estas

⁷¹ Cfr. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

demandas se coloca de manera protagónica e instrumental el tema de la participación política de las mujeres para reforzar el reclamo de participación de la ciudadanía de las agencias municipales en conflicto con las cabeceras.

En tercer lugar, una **de las pruebas más importantes que encara la paridad en contextos de conflictividad intercomunitaria, es el procedimiento con el cual se deben postular a las mujeres de las comunidades**, cuando hay acuerdos mínimos para la participación y un gobierno compartido entre las comunidades, como se advierte en el cuestionamiento hecho por los promoventes del juicio de Santiago Choápam, para quienes la distribución rotativa de los cargos, así como del sexo de los representantes de las comunidades que se integrarán en el ayuntamiento, conculca derechos de postulación de candidaturas a ciertos cargos.

De hecho, en el proceso electoral 2022 de ese municipio, la determinación de en cuáles comunidades debían postular mujeres se hizo por el método de **sorteo** dada la resistencia a nombrar mujeres de las comunidades. No sobra decir, que una problemática adicional es que bajo este método los representantes electos de cada comunidad del municipio de Santiago Choapam, no saben en qué cargo ejercerán funciones.

Lo anterior abre un espacio a la reflexión y a la innovación en términos procedimentales o de método, pues la rotación de cargos entre agencias y cabecera supone entonces la realización de una **paridad rotativa entre comunidades**, concepto que, desde la perspectiva de este INFORME puede abonar a la incipiente construcción de la paridad con un enfoque intercultural. Sin embargo, esta alternativa sólo es viable si se evita la escalada del conflicto mediante la construcción de un sistema electoral de común acuerdo, y a partir del cual, las mujeres puedan ejercer sus derechos en un ambiente de paz y de seguridad.

Finalmente, el Tribunal consideró que, a pesar del conflicto, en las elecciones de estos municipios se garantizó el avance de las mujeres y la progresividad; y que las modificaciones sustantivas al método de elección **dependen de los acuerdos** emanados de la voluntad de todas las comunidades integrantes y de la aceptación de las partes en conflicto. Lo anterior puede leerse también como un desafío jurisdiccional, pues como se ha señalado, ante la falta de acuerdos o eficacia en los procesos conciliatorios, se recurre cada vez más a la justicia electoral y al no contar con un sistema normativo firme o consensado ni un Dictamen actualizado, sino con resoluciones judiciales previas que

determinan o sustituyen dicho consenso, los tribunales electorales enfrenta un margen de incertidumbre sobre la eficacia a largo plazo de sus resoluciones.⁷²

6.4. TEMA 4.- Controversias electorales sobre la participación de las mujeres en los resultados electorales

6.4.1. Subtema 8.- La paridad en contextos de conflictividad intracomunitaria o de competitividad electoral

No.	Municipio	Expediente	Descripción
Sentencia 23	Santa Inés del Monte	JNI/107/2022 y JDCI/04/2023 ACUMULADOS	Argumentaron modificaciones al elegir suplentes de manera directa y no por ternas y voto en pizarrón, generando un impacto negativo en la paridad de género. Según los actores esa modificación impidió que las mujeres fueran votadas en cargos de mayor jerarquía. Alegan violencia política en razón de género (VPRG) en contra de la actora del juicio JDC/242/2022, pues no la dejaron participar como candidata a la presidencia. (Véase Infra sentencia 51)
Sentencia 24	San José del Progreso	CA/01/2023	Tres ciudadanos controvirtieron el acuerdo mediante el cual fue declarada como jurídicamente válida la elección ordinaria. Argumentaron que hubo actos de campaña fuera del término establecido; compra y coacción de votos; modificación del método de elección; y, falta de observación de la paridad en favor de las mujeres indígenas, pues fueron nombradas en igual número que el proceso anterior.
Sentencia 25	San Nicolás	JNI/95/2022 y su acumulado JNI/113/2022	Con dos actas de asamblea, ambas encabezadas por mujeres, la elección validada fue controvertida por la parte no reconocida, argumentando omisiones de la autoridad electoral administrativa respecto a su sistema normativo.
Sentencia 26	Santa Cruz de Bravo	JDC/792/2022 y acumulados	Se realizaron dos asambleas siendo calificada como válida la organizada por la autoridad municipal, con una mujer electa en la presidencia municipal. La otra asamblea fue organizada por un Consejo Ciudadano (actores del juicio)

⁷² En las ponencias de este Tribunal se considera que la problemática se acentúa si los dictámenes que integran el Catálogo municipal no ofrecen elementos sustantivos para juzgar con perspectiva intercultural. Una iniciativa que surge a la luz de este INFORME es la de construir un **registro o catálogo municipal de carácter jurisdiccional**.

			argumentando, entre otras cosas, disminución de mujeres participantes.
Sentencia 27	La Reforma	JDCI/267/2022 y acumulados	Se presentaron dos actas de asamblea con dos resultados distintos y la elección fue declarada no válida. Se presentaron impugnaciones de ambas partes, una de ellas alegando violación al principio de paridad, se afectó el nombramiento de una mujer en la presidencia municipal.
Sentencia 28	Santiago Yaitepec	JDCI/251/2022 y JNI/110/2022 Acumulado	Conforme a la tradición hay una alternancia entre los barrios de los cargos de mayor responsabilidad. Uno de los candidatos a la presidencia se inconformó contra el acuerdo de validación por varias razones, señalando la vulneración al principio de paridad al no actualizarse la progresividad cualitativa.
Sentencia 29	San Martín Peras	CA/01/2023	Un grupo de ciudadanas y ciudadanos impugnaron el acuerdo que calificó la elección como jurídicamente inválida, por diversas irregularidades; y entre ellas destacan, ante la regresividad en el nombramiento de mujeres, que nunca ha existido resistencia para que el género femenino participe políticamente, pero que se tiene un desconocimiento total sobre la paridad.
Sentencia 30	Magdalena Peñasco	JNI/71/2023	Dos ciudadanos se inconforman con la determinación en la elección extraordinaria de no ratificarlos en sus nombramientos, pues de manera unilateral la autoridad auxiliar los excluyó, vulnerando su derecho a ser votados en condiciones de igualdad. En su lugar, fueron nombradas dos mujeres en los cargos propietarios.

A diferencia de los conflictos *intercomunitarios*, en donde los sistemas normativos requieren de acuerdos y consensos entre comunidades sobre las reglas electorales, hay otro escenario en donde el divisionismo o faccionalismo político interno está presente. Estos conflictos han sido definidos como *intracomunitarios*,⁷³ como fue el caso de las sentencias agrupadas en este subtema.

Se puede advertir algunas características compartidas: en primer lugar, se trata de municipios en donde el divisionismo ha perfilado **una conflictividad de alcance histórico** (San Nicolás, Santa Cruz de Bravo, Santiago Yaitepec, San José del Progreso) o bien, que

⁷³ Jurisprudencia 19/2018

deriva de cambios en el sistema normativo por inclusión de las agencias desde hace ya más de tres procesos electorles (La Reforma, Santa Inés del Monte). El caso particular es Magdalena Peñasco pues si bien está involucrado un actor de una agencia municipal, en este municipio tradicionalmente las agencias participan en la elección y la controversia es de carácter **coyuntural** relacionada con la paridad.

En segundo lugar, se trata de **elecciones competitivas**, con métodos, procedimientos y reglas que por lo general gozan de consenso previo pero que sin embargo, no siempre están plenamente ajustados para dar certeza y equidad en la contienda. En Magdalena Peñasco, aunque históricamente las reglas de participación de las agencias están consensadas, se ven alteradas por la exigencia de paridad: una de las agencias retiró a sus representantes electos en la elección ordinaria para dar paso al nombramiento de mujeres en la elección extraordinaria.

En tercer lugar, los juicios hacen referencia a sistemas normativos en donde **la competencia grupal se entrecruza con elementos escalafonarios y liderazgos políticos**, o en donde el escalafón no siempre es el eje de la postulación al cargo principal, independientemente del reconocimiento interno que se haga a la trayectoria de las personas en los servicios comunitarios o de si las autoridades tradicionales juegan un papel determinante en la elección, como ocurre en San Martín Peras. El caso de Santiago Yaitepec es *sui generis*, pues es un sistema asambleario y abierto, con elementos escalafonarios de carácter cívico religioso, donde las tensiones históricas entre los dos barrios han dado lugar a un sistema de alternancia barrial a través del procedimiento de duplas –para los cargos de mayor relevancia– y ternas o directa para las regidurías.

Y en cuarto y último lugar, en la mayoría de estos municipios tienen una **aceptada participación de las mujeres**, pues sin duda con su voto y participación hacen los contrapesos políticos en la contienda; y que a la postre, también genera liderazgos femeninos. De manera que la participación política de las mujeres también ha sido relevante y en algunos casos como en Santa Cruz de Bravo, un gobierno paritario no les es ajeno.

Desde ese contexto, los juicios presentados plantean desde la disputa por el poder municipal, reclamos y señalamientos a varias irregularidades, incluyendo el cumplimiento del principio paritario, la progresividad, el método de postulación, la posición en la cual quedaron electas las mujeres y la baja participación de las mujeres en las asambleas electivas, todo ello apuntalando a la idea de que a mayor número de mujeres electas y o participantes, ello puede determinar la validez de la elección.

Al respecto, el Tribunal en sus resoluciones, evidentemente analizó **la controversia en torno a la vulneración a los principios de progresividad y paridad**, ya que, de no hacerlo se provocaría un *vicio procesal*. Es decir, sin ello, el análisis de los demás agravios hechos valer puede resultar infértil, por lo que una vez hecho el análisis a dichos principios de orden constitucional, se analizó lo relacionado con la validez de los demás actos electorales en relación con el sistema normativo vigente. En el caso de Magdalena Peñasco, el que se haya retirado a dos hombres electos para dar paso a las mujeres **no resulta discriminatorio**.

Además, consideró en todo momento el carácter **sustantivo** del avance paritario, es decir, independientemente del número de mujeres, **ninguna resolución va en detrimento del carácter paritario del resultado**. De hecho, de este subgrupo de sentencias, dos municipios cuentan con presidentas municipales y tres con regidoras de hacienda. El caso de San Nicolás es interesante pues, ambas planillas estuvieron encabezadas por mujeres y aunque una de ellas suponía la integración de nueve mujeres de 12 cargos, la planilla que fue validada en la resolución, de todas maneras alcanzó la integración paritaria con seis mujeres.

Lo anterior permite traer a colación en este INFORME, el planteamiento de una necesaria distinción entre una **progresividad numérica** –consistente en valorar el aumento en el número de mujeres electas para conformar el ayuntamiento, en relación con la anterior elección y en relación con el umbral de 50% o más de posiciones para las mujeres (paridad numérica) o bien, la mínima diferencia, como el porcentaje más cercano a la paridad en donde los ayuntamientos son impares–; y una **progresividad sustantiva** –consistente en valorar el avance desde una perspectiva simbólica, al observar que las mujeres que resultaron electas ocupen los puestos públicos de mayor importancia jerárquica o responsabilidad–, aspecto considerado y preponderante en todas las resoluciones del Tribunal.

En el análisis de los juicios presentados se abre un espacio de oportunidad para profundizar en el **perfil sustantivo de la paridad en el régimen de sistemas normativos** cuando hay competitividad electoral o un alto grado de participación de las mujeres. Es decir, no por el hecho de postular un mayor número de mujeres, ello representa un mayor logro de la igualdad. Es necesario valorar el carácter sustantivo de la progresividad y del avance paritario alcanzado, máxime que las mujeres de estos municipios son participativas. En ese sentido, resulta interesante conocer la evolución

histórica de la incorporación de las mujeres a sus sistemas normativos y quizás ello arroje luz para aquellos municipios que aún enfrentan dificultades.

Como lo ha señalado la Recomendación General No. 25 de la CEDAW,⁷⁴ un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es insuficiente para alcanzar la igualdad de facto o sustantiva. Por ello, en la interpretación de la igualdad debe incluirse una redistribución de recursos y poder, se requiere que las mujeres tengan las mismas oportunidades y que dispongan de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados.

La SCJN en la jurisprudencia 126/2017, distingue conceptualmente en dos modalidades el derecho a la igualdad jurídica, a decir, la igualdad formal o de derecho y, la igualdad sustantiva o de hecho, estableciendo que esta última radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables, gozar y ejercer tales derechos. O desde una mirada intercultural, revisar los avances, los logros y los elementos que han facilitado el avances de las mujeres en la vida comunitaria y asentarlos como criterios normativos internos para alcanzar la igualdad sustantiva.

6.4.2. Subtema 9.- Nombramientos forzosos, renunciaciones y simulación por alteración de resultados

No.	Municipio	Expediente	Descripción
Sentencia 31	Santiago Comaltepec	JNI/86/2022 y su acumulado JDCI/262/2022.	En un mismo acto electoral se eligió la integración para el primer año y medio, y los relevos del segundo año y medio. El Consejo General del IEEPCO declaró jurídicamente no válida la primera integración. Las personas electas impugnaron esta decisión y una mujer nombrada como regidora de hacienda, señaló nombramiento sin su consentimiento.
Sentencia 32	Santa María Nativitas	JDCI/98/2022	Una ciudadana electa renunció al nombramiento como regidora suplente argumentando que no debieron nombrarla, pues ella fue a la asamblea

⁷⁴ Consultable en:

[https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf)

Sentencia 33	San Miguel Panixtlahuaca	JDCl/245/2022 Y ACUMULADO JNl/79/2022	en representación de su esposo y la costumbre señala que deben nombrarse a madres solteras o viudas. Se realizó una extraordinaria para reponer esta renuncia, misma que fue impugnada porque en la reposición del cargo se nombró a un hombre y no a una mujer, pues no hubo voluntad de ninguna mujer de aceptar el cargo.
Sentencia 34	Santa María Quiégolani	JDCl/08/2023 encauzado a JNl/98/2023 y acumulado JNl/99/2023 (antes JDCl/11/2023)	La elección fue declarada válida, pero se inconformaron varias personas, argumentando que los nombres asentados en el acta no emanaron de propuestas para esos cargos durante la asamblea. También señalaron que hubo reserva de cargos y no se permitió proponer a mujeres en la presidencia y la sindicatura municipal.
Sentencia 35	San Miguel Tilquiapam	JDCl/272/2022 y acumulado CA/12/2023	La elección fue declarada como no válida. Los impugnantes señalaron la alteración del acta de asamblea porque se agregaron los nombres de dos mujeres sin el aval de la asamblea.

Como formas históricas de resistencia y supervivencia cultural, la organización comunitaria colectiva o los usos y costumbres, han sido y siguen siendo el eje que sostiene al sistema de elección de autoridades. Para muchas comunidades la reciente incorporación de las mujeres en los procesos electorales supone cambios importantes, frente a los cuales, las respuestas han variado: en algunos casos, como se ha visto en este INFORME, se ha dado cumplimiento obligado a la paridad, con mayores o menores dificultades y en muchos casos, tal cumplimiento dista de una apropiación cultural y política de dicho principio.

Hablar de nombramientos forzosos, renunciadas y simulación significa poner sobre la mesa una problemática de difícil abordaje. En cualquier caso, la situación revela que **no siempre están dadas las condiciones para que las mujeres tengan la legitimidad necesaria y la voluntad de aceptar un nombramiento.**

Estamos ante escenarios tradicionales en donde ser elegible pasa necesariamente por el cumplimiento de obligaciones comunitarias, un estricto escalafón de cargos y servicios, estar al corriente de las cooperaciones comunitarias (incluyendo el tequio en donde aún se practica), cumplir cargos previos, participar en las asambleas comunitarias, asumir una mayordomía, ser titular de derechos agrarios, aportar cooperaciones o en algunos casos, dar servicios en las comunidades migrantes (comités de radicados, mesas directivas en las ciudades), por citar algunos requisitos.

Todo ello instaura un código jurídico que determina la ciudadanía desde una praxis muy amplia, misma que los pueblos reconocen como sus *usos y costumbres*, y que está organizada a partir de una particular concepción de la ciudadanía como una suma regulada de intercambios y reciprocidades colectivas y entre grupos domésticos, recayendo en la jefatura de hogar masculina principalmente la responsabilidad de su cumplimiento. Desde una perspectiva etnográfica, este comportamiento puede ser interpretado como una manera de exentar a las mujeres de una carga adicional a las tareas de cuidado, a su rol reproductivo, al trabajo productivo (en el campo, el comercio, la producción artesanal) y a la obligación para ellas de sostener una intensa vida ritual pública y de compromisos adquiridos a través del parentesco, el compadrazgo, las fiestas comunitarias, las fiestas familiares, las mayordomías, etcétera.

La determinación de la elegibilidad orientada a la jefatura del hogar significa cumplir con otras obligaciones como la asistencia a asambleas, tequios, convivencias comunitarias, trabajos de deslinde, cargos agrarios, entre otros; y en el caso de mujeres madres solteras o viudas, a quienes se les reconoce su ciudadanía en tanto jefas de hogar, se suman las tareas de cuidado. Adicionalmente en municipios como Santiago Comaltepec, las empresas forestales también son comunales por lo que se asumen cargos directivos como parte de la organización comunitaria. Finalmente, atender el cargo es una actividad de servicio gratuito y obligatorio en la mayoría de las posiciones del sistema, salvo en los cargos del ayuntamiento que, de manera creciente aceptan recibir una dieta.

Desde esta perspectiva, para muchas mujeres, ser nombradas en un cargo comunitario y participar en un escalafón de servicios, puede significar un aumento de sus responsabilidades tanto familiares o domésticas como públicas y económicas; es decir, significa responder a obligaciones colectivas y, aunque en la práctica participan más de lo que comúnmente se reconoce e incluso cubren a sus esposos en los comités o en las asambleas, lo cierto es que en muchos casos, **evitan ser nombradas**.

Por otra parte, si bien, en la última década se ha promovido una mayor integración de las mujeres en los distintos cargos comunitarios, el número de mujeres que cubren los requisitos de elegibilidad para ser nombradas en el ayuntamiento sigue siendo escaso.

Han transcurrido sólo dos procesos electorales (2016 y 2019) en donde las mujeres se han incorporado paulatinamente en todos los ayuntamientos de sistemas normativos, atendiendo a la obligación que impone el Estado mexicano en materia de igualdad; pero en el caso de ex regidoras del período 2017-2019, teniendo ya los requisitos necesarios para ser síndica o presidenta, no siempre son consideradas como elegibles, debido al poco tiempo transcurrido entre el cargo ocupado entonces y el que tendrían que ocupar para 2023; esto es, por encontrarse en un periodo de **descanso**.⁷⁵ Y evidentemente, quienes estuvieron cumpliendo el cargo en el ayuntamiento saliente (2020-2022), salvo que se aceptara una reelección, no podrían ocupar el cargo.

Ante la inminente obligación de alcanzar un avance paritario en el proceso electoral 2022 algunos municipios con el perfil señalado –muy cercano al de los municipios tratados en el subtema 6–, hicieron visible la dificultad de nombrar mujeres por la escasez de ciudadanas en posibilidades de cumplir los requisitos de elegibilidad, pero también haciendo visible el esfuerzo comunitario para incluirlas aún a costa de su voluntad. Un juicio que sin duda permite entender la situación, es el del municipio de Santiago Comaltepec, en donde la asamblea, ante el temor de no contar con su autoridad por la invalidación de la elección, establece por primera vez la obligación para las mujeres de cumplir con los nombramientos, con todas las implicaciones que ello tiene para la vida de las mujeres. **Obligar a las mujeres a cumplir con los cargos aleja a la paridad de la libertad que conlleva este principio como derecho humano de las mujeres.**

En ese tenor, respecto a las renunciaciones a los nombramientos, fue un fenómeno que estuvo presente en el proceso electoral. Casos como el de Nativitas, expresa además, **las divisiones intragenericas** que se han ahondado a partir de este rechazo a la participación, bajo la lógica del nombramiento sólo de aquellas mujeres definidas como “madres solteras”, por la jefatura de hogar que encabezan. La actora del juicio reclama su nombramiento argumentando que no debió ser nombrada porque ella estaba en la asamblea representando a su esposo ausente, y no es ni soltera ni madre soltera ni viuda.

⁷⁵ Un caso ilustrativo de esta problemática es el del municipio de Talea de Castro, cuya elección ordinaria fue invalidada por no demostrar gradualidad o aumento de mujeres en los cargos, ante lo cual, las autoridades manifestaron “(...) que con base a su reglamento interno todo ciudadano después de haber efectuado un cargo, tienen un descanso de tres años, por lo cual refiere que hay ciudadanas en situación de descanso y otras están conformado un comité de la comunidad (...)”. Cfr <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI80.pdf> pag. 16.

En el caso de San Miguel Panixtlahuaca, el Tribunal garantizó que independientemente de que en plenitud de jurisdicción validó la elección ordinaria, mandató una elección extraordinaria a favor de las mujeres, al advertir renunciaciones de dos mujeres electas. En este municipio la participación de las mujeres ha sido históricamente más aceptada.

Ahora bien, una cosa es el nombramiento forzoso, muy cercano al fenómeno de la renuncia o negativa a aceptar el nombramiento y otra muy distinta, **alterar los resultados para simular la elección y nombramiento de las mujeres**, sin que el proceso de elección demuestre su postulación ni el beneficio del voto popular.

Si bien, de la demanda de Quiérolani se deduce que se incurrió en esta simulación con el propósito de cumplir con la paridad y que en el caso de San Miguel Tilquiapam quedó acreditado que el acta de asamblea fue alterada para incluir el nombre de mujeres con el fin de completar el nombramiento ante el conato de violencia que se presentó en la asamblea; lo cierto es que esta forma de simulación supone un ejercicio de violencia de género, pues suplanta la decisión de las propias mujeres a decidir a aceptar o no su nombramiento, conforme a la naturaleza de una elección en donde quien debe proponer o postular a sus futuras autoridades es la asamblea general comunitaria y no un grupo de personas, mayoritariamente hombres, que dicho sea de paso, evidentemente estaban inmersos en una tensión y una disputa por el poder municipal. En estos casos, se muestra una distancia para interiorizar el verdadero propósito de la tutela constitucional, cuando lo deseable es que la ciudadanía y las autoridades adoptaran la participación de las mujeres como una consecuencia natural del libre ejercicio de sus derechos.

6.5. TEMA 5.- Aplicación de conceptos y medición de la paridad

6.5.1. Subtema 10.- La medición de la paridad en SNI

No.	Municipio	Expediente	Descripción
Sentencia 36	Santa Catarina Ixtepeji	JNI/25/2023	Se eligen dos integraciones cada tres años (de año y medio cada una). El IEEPCO invalidó la segunda integración o segundo período del trienio porque no hubo progresividad, considerando que debió sumarse una mujer más en la segunda integración. Los inconformes alegan que se trataba de un solo acto electoral y que debían calificarse los nombramientos en su totalidad y no por separado.

Sentencia 37	Monjas	JNI/98/2022	Se presentaron dos actas de asamblea con distintas personas electas. El IEEPCO validó el acta de asamblea presentada por la mesa de los debates. En contra de esta decisión, los inconformes alegaron vulneración a la progresividad en materia de paridad, así como regresión en el número de mujeres nombradas.
Sentencia 38	Nejapa de Madero	JNI/47/2023	La elección fue calificada como no válida, por incumplimiento de paridad. Se realizó una extraordinaria que fue declarada válida, pero fue impugnada por pobladores de la colonia San Martín de Porres, argumentando que hubo nula participación de las mujeres y que fue nombrado un hombre como suplente de una propietaria.
Sentencia 39	Mazatlán Villa de Flores	JDCI/09/2023 y acumulado (JNI/35/2023)	Fue calificada válida su elección, pero ciudadanas impugnaron porque la autoridad electoral no revisó con exhaustividad el cumplimiento del principio de progresividad, al no vigilar el nombramiento de mujeres en cargos de mayor relevancia. Cuestionaron que un hombre fuera suplente de una mujer propietaria.

Estas sentencias comparten un tema crucial de aplicación normativa y es la pregunta acerca del método de **medición de la paridad en el régimen de sistemas normativos internos o indígenas**; esto es, la aplicación de valores y conceptos que, hasta ahora, han sido aplicados en el régimen de partidos políticos.

El caso del municipio de Monjas planteó si esta medición debe hacerse contando solamente la proporción de mujeres electas como propietarias o si se toma la globalidad de los cargos, incluyendo suplentes, pues si bien en el Tribunal se contabilizó el total de cargos, la Sala Xalapa (SX-JDC-74/2023) señaló que para realizar un análisis del cumplimiento del principio de paridad, se deben tomar en cuenta los cargos propietarios, pues solo así, *se garantiza la paridad sustantiva o material*; lo anterior además, porque los actores del juicio indicaron que las suplencias no desempeñan ninguna función. Es importante tener presente que uno de los criterios del IEEPCO para la calificación de las elecciones, fue justamente considerar el total o la globalidad de los cargos.

El caso de Santa Catarina Ixtepeji plantea si se debe sumar ambas integraciones de año y medio o si debe medir la paridad separadamente, esto es, por integración. Los casos de Nejapa de Madero llaman la atención respecto a la poca o casi nula asistencia de las mujeres en la asamblea; y, al igual que en el segundo juicio de Mazatlán Villa de Flores,

se cuestionan la validez de nombrar suplencias de hombres en cargos cuya propietaria es una mujer.

Para analizar estos casos, se toma como punto de partida lo dicho por la Sala Superior del TEPJF, que señala que es parte de la labor de las autoridades electorales verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad,⁷⁶ y en ese sentido, **cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres.**

Si bien la **paridad numérica** implica que ningún sexo pueda estar mayormente representado, la concepción de la paridad en la participación política debe ser interpretada desde el derecho electoral como un *piso* y no como un límite o *techo*;⁷⁷ es decir, la paridad busca corregir las desigualdades estructurales de la participación específicamente de las mujeres; por lo que, una igualdad numérica como piso mínimo, puede ser rebasado en favor de ellas, pero no al contrario. Si se aplica en **ayuntamientos pares**, potencialmente deben estar integrados por la mitad de mujeres o más; pero no por más hombres que mujeres. Es decir, no es siempre 50% de un sexo y 50% de otro, sino que puede ser mayor el porcentaje para las mujeres pero no para los hombres.

Sin embargo, hay ayuntamientos cuyo número de cargos no suma un número par, por lo que es necesario aplicar el **criterio de la mínima diferencia**. El concepto de mínima diferencia, en sentido estricto, **se aplica a integraciones impares**, pues es imposible alcanzar la paridad en esta composición. Al respecto, la mínima diferencia se entiende como *el porcentaje más cercano a la paridad o la primera diferencia porcentual después de la paridad* (LIPPEO, Artículo 2, Fracción XX).

Para explicar mejor este concepto, por ejemplo, en un municipio con nueve cargos en total, al menos cuatro deben ser ocupados por mujeres, es decir, 44.4% que es el porcentaje más cercano al 50%. O en un municipio con 11 cargos, al menos 5 deben ser ocupados por mujeres, pero si son nombradas 6, estaría en una diferencia porcentual después de la paridad, es decir en 54.5% de paridad por mínima diferencia a favor de las mujeres.

⁷⁶ SUP-REC-1414/2021 y acumulados. Lo mismo aplica para instituciones como partidos políticos y, desde la perspectiva de los sistemas normativos, ello sería responsabilidad de las asambleas. En ese sentido, se debe armonizar la paridad con el principio de autonomía y libre determinación.

⁷⁷ Cfr. Jurisprudencia 11/2028 del TEPJF. "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

Dicho lo anterior, lo primero que se tendría que definir, para el caso de los sistemas normativos, es en cuántos de los municipios **las integraciones son pares** y en cuántos **son impares**; o, en otras palabras, **en cuántos municipios la paridad numérica es posible y en cuántos se debe aplicar la mínima diferencia.**

Estas variables dependientes, sin embargo, van a estar sujetas a dos variables independientes o causas de potencial variación: si se considera **la suma o globalidad de los cargos** o si solamente el **conteo de concejalías**, entendidas como **fórmulas** compuestas de un cargo propietario y su suplentes, conforme al uso del término en el ámbito electoral partidista. Para el caso de los sistemas normativos indígenas se tiene una tercera variable independiente: la particularidad de ayuntamientos sin suplencias o con **suplencias parciales**, es decir, que no hay necesariamente una suplencia por cada cargo propietario.⁷⁸

Para ejemplificar la problemática, bastaría inicialmente con identificar a un municipio cuya suma o globalidad de cargos sea, por ejemplo, de 14 cargos, para situarlo como un ayuntamiento par. Pero, si a ese mismo municipio, se le toma la suma de la concejalías, el resultado es siete fórmulas (propietarios más suplentes), es decir, estamos ante una composición impar. Cuál debería ser el criterio principal para determinar si se trata de un municipio par o impar, es algo que aún no se ha definido plenamente.

En cuanto a municipios en donde no existe correspondencia entre propietarios y suplentes, se presenta una problemática similar. Por citar algunos ejemplos:

- El municipio de Santa María Tlahuitoltepec tiene un total de 15 cargos (ocho propietarios y siete suplencias). Si se toma la globalidad de los cargos es un municipio con un ayuntamiento impar, pero si sólo se toma bajo el concepto de concejalías, son ocho cargos propietarios y por tanto, es una composición par, sólo que un cargo propietario no iría en fórmula, pues no tiene suplente.
- El municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo tiene un total de 12 cargos (nueve cargos propietarios y tres suplencias). Si se toma la globalidad de los cargos, es un municipio con un ayuntamiento par, pero si sólo se toma las

⁷⁸ Aunque en ocasiones se utiliza el concepto de “concejalias” de manera oficial y en algunos ordenamientos jurídicos; en estricto sentido, la CPEUM en su artículo 115, fracción I, sólo se refiere a la integración de un ayuntamiento por un *Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine*. En la CPELSO, en su artículo 113, establece la misma caracterización, estipulando además, la alternancia entre hombres y mujeres, conforme a la ley reglamentaria; sin embargo, en el artículo 25, apartado B, fracción III, hace referencia a “concejales” como fórmulas en partidos políticos. Es decir, **se concibe una concejalía como una fórmula integrada por propietarios(as) y suplentes.**

concejalías, son 9 cargos propietarios y por tanto, es una composición impar. Y adicionalmente, cuatro cargos propietarios no tienen suplencias.

- El municipio de Tlacotepec Plumas, tiene un total de cinco cargos para los cuales nombra a 10 personas, cinco de ellas fungen el primer año y regresan al tercero; y las otras cinco cumplen solamente durante el segundo año; esto quiere decir, que en estricto sentido, no hay suplencias, por lo que no se podría hablar de concejalía en fórmula.
- El municipio de San Bartolomé Loxicha tiene un total de 13 cargos, seis propietarios y siete suplentes, con la particularidad de que la sindicatura tiene dos suplencias (1° suplente y 2° suplente).

Desde esa complejidad, en la estadística generada para este INFORME se capturó el número de cargos votados, haciendo la distinción entre número de cargos propietarios y cargos suplentes; y se aplicó una fórmula para establecer equivalencia numérica entre propietarios y suplentes. Gracias a ellos es factible realizar un ejercicio situando **dos posibilidades** para determinar las características de los 417 municipios, según la divisibilidad de sus cargos.

Si se cuenta la globalidad de los cargos, se tiene un perfil en el que la mayoría de los municipios son pares (Cuadro No. 9). Si se consideran concejalías, el conteo cambia (Cuadro No. 10), pues se está tomando sólo a los cargos propietarios, pero haciendo la distinción de aquellos municipios en donde hay suplencias equivalentes y en donde no las hay o son suplencias parciales.

Los resultados serían los siguientes:

Cuadro No. 9.- Divisibilidad numérica (par o impar) en la composición de los ayuntamientos del régimen de SNI en Oaxaca según el criterio de conteo por *globalidad de los cargos*

Criterio de conteo	Ayuntamientos pares	Ayuntamientos impares	Insuficientemente especificados ⁷⁹	Total de municipios
Por la globalidad de los cargos	373	42	2	417

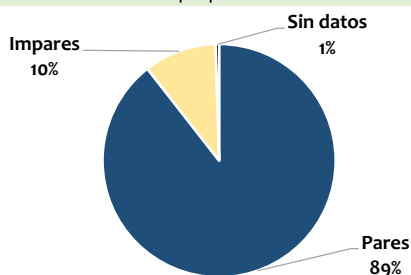
⁷⁹ Son los casos de los municipios de **San Juan Bautista Guelache** y **Santiago Xiacuí**, que se encuentra inmersos en un conflicto intercomunitario que ha impedido la definición y materialización de un sistema electoral compartido entre las comunidades integrantes del municipio, incluyendo el número de cargos a elegir.

Cuadro No. 10.- Divisibilidad numérica (par o impar) en la composición de los ayuntamientos del régimen de SNI en Oaxaca según *concejalías propietarias (en fórmulas o con suplencias parciales o sin suplencias)*

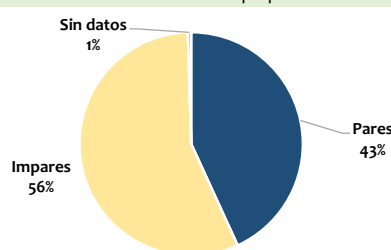
Criterio de conteo	Ayuntamientos pares	Ayuntamientos impares	Insuficientemente especificados ⁸⁰	Total de municipios
°Por concejalías en fórmula	111	193	.	304
°Por concejalías propietarias con suplencias parciales o sin suplencias	69	42	-	111
TOTALES	180	235	2	417

Como puede apreciarse, la medición puede tener, hipotéticamente, al menos dos comportamientos diferenciados.

Proporción de ayuntamientos de SNI según la divisibilidad numérica de la **globalidad de los cargos**
Fuente: elaboración propia con datos IEEPCO 2022



Proporción de ayuntamientos de SNI según la divisibilidad numérica de las **concejalías propietarias (en fórmula o con suplencias parciales)**
Fuente: Elaboración propia



Tomando como referencia este ejercicio y los resultados en el nombramiento de las mujeres en 2022 (capturadas en la base de datos en propietarias 2023, suplentes 2023 y en donde la duración de cargo varía, relevos 2024 y relevos 2015), la paridad en sistemas normativo puede ser medida por **dos modelos**, con resultados diferentes:

MODELO A.- Hipótesis de la paridad medida por la suma o globalidad de los cargos

MODELO B.- Hipótesis de la paridad medida por concejalías, distinguiendo:

B1.- Concejalías en fórmula o en donde hay equivalencia de cargos propietarios y suplentes

B2.- Concejalías en donde hay suplencias parciales o no hay suplencias.⁸¹

⁸⁰ *Ibidem.*

⁸¹ Si bien podría simplemente sumarse los cargos propietarios independientemente de si los cargos van en fórmula o no, la distinción no es ociosa pues tiene repercusiones para la paridad vertical y la alternancia futura.

Según el **MODELO A** de medición, de los 373 municipios cuya suma de cargos es un número par, **en 220 municipios se cumplió la paridad**, es decir, en 55% de los municipios pares se alcanzó la paridad o incluso fue superada. Y en el caso de los impares, nuevamente considerando la globalidad de los cargos, de los 42 municipios, **31 municipios alcanzaron paridad por mínima diferencia**, esto es, en 74% de los municipios impares se alcanzó la paridad por mínima diferencia, en algunos casos superada a favor de las mujeres (Cuadro No. 11).

- El resultado sería que en **251 municipios** se alcanzó paridad; o, en otros términos, **60% de los municipios del régimen de sistemas normativos son paritarios en 2022, contando la globalidad de los cargos** (propietarios y suplentes).
- En **161 municipios** no se alcanzó la paridad, garantizando solamente progresividad.

Cuadro No. 11 MODELO A.- Resultados de la paridad considerando la globalidad de los cargos

Composición del ayuntamiento	Total Municipios	Con paridad exacta o		
		o por mínima diferencia (incluyendo a favor de las mujeres)	Sólo progresividad (No alcanzan paridad ni mínima diferencia)	No realizaron elección
Ayuntamientos pares	373	220	150	3
Ayuntamientos impares	42	31	11	--
Subtotales	415	251	161	3
I.e. ⁸²	2			
Total municipios	417			

Ahora se presentan los resultados aplicando el **MODELO B** por conteo de concejalías en fórmula (B1.) y según si los cargos tienen suplencias parciales o no tienen suplencias (B2.).

⁸² Son los casos de los municipios de **San Juan Bautista Guelache** y **Santiago Xiacuí**, que se encuentra inmersos en un conflicto intercomunitario que ha impedido la definición y materialización de un sistema electoral compartido entre las comunidades integrantes del municipio, incluyendo el número de cargos a elegir

En el Cuadro No. 12 se puede apreciar que de los 304 municipios en donde la paridad se puede contar por concejalía en fórmula (básicamente se cuenta a los cargos propietarios) la paridad se alcanzó en **271 municipios** (exacta o por mínima diferencia).

En el Cuadro No. 13, se puede apreciar que en donde hay suplencias parciales o no hay fórmula como tal, de todas maneras, se cuentan los cargos propietarios, dando como resultado **85 municipios** paritarios.

- En conjunto, el resultado sería que en **356 municipios** se alcanzó paridad contando concejalías propietarias (en fórmula o con suplencias parciales) . Esto significa que **86% de los municipios del régimen de sistemas normativos son paritarios en 2022, contando las concejalías propietarias.**
- **56 municipios** no alcanzaron paridad, sólo progresividad

Cuadro No. 12 MODELO B.1 - Resultados de la paridad considerando las concejalías en fórmula

Composición del ayuntamiento	Total Municipios	Con paridad exacta o por mínima diferencia (incluyendo a favor de las mujeres)	Sólo progresividad (No alcanzan paridad ni mínima diferencia)	No realizaron elección
Ayuntamientos pares	111	96	15	
Ayuntamientos impares	193	175	16	2
Subtotales	304	271	31	2

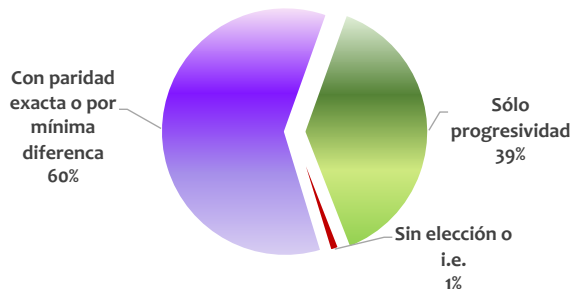
Cuadro No. 13 MODELO B.2 - Resultados de la paridad considerando las concejalías con suplencias parciales

Composición del ayuntamiento	Total Municipios	Con paridad exacta o por mínima diferencia (incluyendo a favor de las mujeres)	Sólo progresividad (No alcanzan paridad ni mínima diferencia)	No realizaron elección
Ayuntamientos pares	69	46	22	1
Ayuntamientos impares	42	39	3	--
Subtotales	111	85	25	1

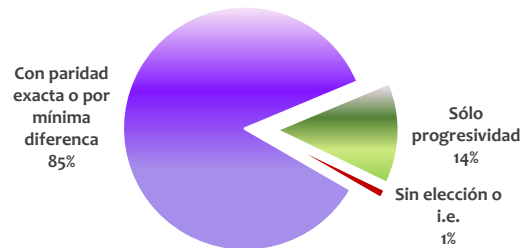
La diversidad de la composición de los ayuntamientos –sean pares o impares, se tome la globalidad de los cargos o sólo los propietarios, tengan o no suplencias o relevos–, es una realidad compleja, pero ello no debe ser objeción para no ordenarla pues es susceptible de agrupamiento, clasificación o tipificación, a fin de determinar la mejor manera de armonizar o innovar la medición de la paridad.

En términos gráficos, la comparación entre ambos MODELOS ofrece una lectura diferenciada de los resultados del proceso electoral 2022, pero también es una propuesta, desde esta investigación, para una revisión de los criterios de medición y la apertura para un debate no solamente institucional sino desde las propias comunidades que seguramente, en el ejercicio de su autonomía y libre determinación, podrían aportar perspectivas acordes con su tradición normativa y desde la opinión de las mujeres.

MODELO A. Proporción de municipios que alcanzaron paridad en el proceso electoral 2022 en el régimen de SNI de Oaxaca considerando la medición por la **globalidad de los nombramientos**



MODELO B. Proporción de municipios que alcanzaron paridad en el proceso electoral 2022 en el régimen de SNI de Oaxaca, considerando la medición por **concejales en fórmula** (suplencias completas, parciales o sin suplencias)



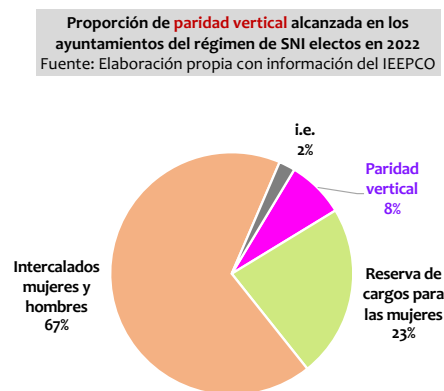
6.5.2. Subtema 11.- Reserva de cargos, paridad vertical y alternancia

No.	Municipio	Expediente	Descripción
Sentencia 40	Pluma Hidalgo	JNI/22/2023	Personas que contendieron en la elección impugnaron el acuerdo de validez de la misma, argumentando irregularidades; entre ellas, que no se cumplió con el principio de progresividad, al ser electas 6 mujeres de 14, la misma cantidad y en las mismas tres últimas regidurías que en el proceso anterior (reserva de cargos).
Sentencia 41	San Miguel Chimalapa	JNI/04/2023 y su acumulado JNI/18/2023	Se trata de dos juicios: uno de una planilla perdedora que reclama que la candidata ganadora hizo proselitismo político, está afiliada a un partido político y usó recursos públicos de su

Sentencia 42	Santa María Chichotla	JNI/15/2023 y acumulados JNI/57/2023	empleo como funcionaria; el otro juicio fue presentado por unas ciudadanas que señalaron que no hubo alternancia en la integración. Ciudadanas y ciudadanos impugnaron que no existió consulta previa para que la asamblea del pueblo determinará las reglas en la implementación la paridad en su sistema normativo; y que se obstruyó el derecho de las mujeres al no haber registrado a ninguna como candidata a la presidencia municipal o en cargos de relevancia.
Sentencia 43	San Pedro Ocopetatlillo	JNI/52/2023 y acumulado JNI/53/2023	El primer juicio, promovido por un grupo de mujeres, se inconformaron porque no se les permitió participar libremente en la asamblea y no se tomó en cuenta su propuesta para que una mujer ocupara la sindicatura; además no hubo alternancia de género. El segundo juicio fue promovido por un expresidente municipal, para quien no se cumplió con los acuerdos previos respecto al derecho de voto de las personas radicadas fuera del municipio.
Sentencia 44	San Pedro Ixtlahuaca	JNI/ 51/2022	Dos ciudadanos impugnaron las modificaciones hechas al dictamen porque no se aprobó por la asamblea y estaba por demás precisar lo relativo al cumplimiento de la paridad.

En estrecha relación con las sentencia del subtema 10, estos juicios plantean aspectos relacionados con la medición y aplicación de conceptos de la paridad en el régimen de sistemas normativos. Se trata de municipios de alta competitividad electoral, por el alto número de pobladores, por los sectores sociales y productivos, por la tradición y pluralidad política, entre otros aspectos. La mayoría de ellos postulan candidaturas mediante planillas y utilizan urnas y boletas, que son puestas en las diversas comunidades que los integran, salvo el caso de San Pedro Ocopetatlillo.

En primer lugar, se presenta el tema de la **reserva de cargos** para las mujeres como en el caso de Pluma Hidalgo. De acuerdo al análisis estadístico a partir de los datos capturados, fueron pocos los municipios en donde hubo paridad vertical (32 municipios de un total de 417). En 280 municipios los sexos van intercalados y la **reserva de cargos para mujeres** se presentó en 96 municipios.



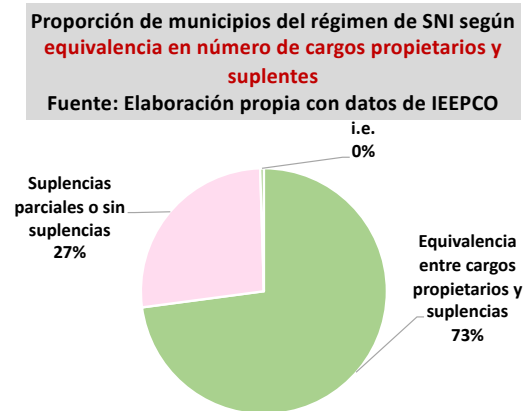
En los casos señalados como Pluma Hidalgo, la sentencia del Tribunal, al revisar la evolución de la participación de las mujeres ubicadas en regidurías de menor relevancia, estimó que en la próxima elección dichas postulaciones se realicen alternando los géneros en cada planilla registrada. En este caso, el concepto de **alternancia** se toma como equivalente a una paridad vertical. Esta sentencia sin duda abre paso a cambios necesarios en municipios que tienen competencia política interna, que pueden transitar hacia mecanismos que garanticen la paridad sustantiva por la experiencia previa en el nombramiento de mujeres y especialmente, en donde se establecen las fórmulas completas de propietarias y suplentes, pues utilizan un sistema de planillas.

En el caso de San Pedro Ocopetatillo, la sentencia señaló que la alternancia es una regla o método que permite materializar el principio de la paridad en su dimensión sustantiva, conforme a criterios del TEPJF. Al respecto, en el caso de San Miguel Chimalapa, la sentencia analiza entre otras cosas, que el agravio esgrimido sobre la aplicación del concepto de alternancia, tal y como se contempla en el régimen de partidos políticos, no son reglas que estén establecidas para los municipios del régimen de SNI; pero ello no significa que se pueda traducir en discriminación en contra de las mujeres o de las personas impugnantes, pues la asamblea tiene la potestad de definir estas reglas para dar cumplimiento a la paridad. Y en este caso, se respetó la paridad y se eligió a una presidenta municipal.

En el mismo sentido, en el caso de Santa María Chilchotla, aunque fueron electas el mismo número de mujeres que en la elección anterior, nombraron a una síndica municipal. La sentencia vincula a la comunidad para realizar los ajustes y acciones afirmativas necesarias para garantizar en sus reglas la incorporación de las mujeres en cargos de mayor responsabilidad.

El tema la paridad vertical y la alternancia de los sexos en la lista que compone el ayuntamiento, son conceptos que abren una necesaria reflexión pues el tema tiene efectos singulares en los municipios del régimen de SNI. Resulta pertinente analizar su viabilidad en algunos municipios, pues como se señaló en el ejercicio hipotético de medición de la paridad, la relación entre propietarias y suplentes no siempre es coincidente. Es decir, no siempre los cargos propietarios tienen una suplencia equivalente o las suplencias son parciales o bien, las suplencias internamente significan el ejercicio de “otro cargo” en una gran mayoría de municipios.

En ese sentido, conviene recordar que 304 municipios tienen una coincidencia entre el número de cargos propietarios y suplencias; y 111 municipios no tienen esa equivalencia, por tener suplencias parciales o no tener suplencias. En 2 municipios no se tiene el dato preciso.



También es importante mencionar que ante las dificultades que se presentaron durante el proceso electoral para elegir mujeres, en algunos municipios se redujeron cargos, se suprimieron suplencias, o por única ocasión se nombró sólo propietaria. Un caso singular es el de Santo Domingo Tonaltepec, en donde la ciudadana suplente en la regiduría de Agricultura y Ganadería, agradeció la asamblea y expresó que no podía aceptar el cargo porque su tiempo lo dedicaría a preparar su tesis de titulación, justificación que fue ampliamente debatida por los asambleístas y por mayoría de votos determinaron que, por esta única ocasión, dicha regiduría no tendría suplente.⁸³

Es fundamental reconocer que en la mayoría de los municipios **las suplencias tienen una función**, eso significa que de manera sustantiva están en el ejercicio de un cargo que puede tener o no que con las funciones del propietario, es decir, de manera material ejercen el cargo. Por citar un ejemplo, en San Francisco Lachigoló, por cada cargo propietario hay una regiduría en funciones, así, la suplencia de la presidencia municipal es la regiduría de Cultura y Deporte.

Además, es sabido que en el acto electoral de una asamblea, justamente lo que se debate es la idoneidad de la persona, su trayectoria, su conocimiento de la costumbre, etcétera, para ocupar el cargo y no necesariamente su sexo, de manera que en muchos municipios las mujeres que han sido o son maestras, son nombradas en las regidurías de educación; o enfermeras, en regidurías de salud.⁸⁴

Esto plantea dos desafíos, por un lado, definir en cuáles municipios las suplencias no ejercen ninguna función salvo la de cubrir al propietario, en caso de ser necesario; y dos,

⁸³ Cfr. <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOGSNI1334.pdf>

⁸⁴ También hay que considerar la cultura de género que tiende a situar a las mujeres en cargos relacionados con las tareas de cuidado.

se tendría que considerar en dónde sí ejercen funciones y si se tendría que aplicar o no la suplencia del mismo sexo, conforme al criterio reiterado del TEPJF que para cumplir la paridad de género en la integración de los órganos de representación popular, todas las personas suplentes deben ser del mismo género que el de las personas electas como propietarias.

Al respecto y como ejemplo, en la sentencia 39 de este estudio en el juicio de Mazatlán Villa de Flores analizada por la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-146/2023 y SX-JDC147/2023 y acumulados), se estimó que, ante el reclamo de las actoras de la indebida postulación de un hombre suplente de una mujer propietaria en la 7° concejalía, en efecto, debía ser una mujer quien ocupara esa suplencia, por lo que ordenó que la suplente de la 6° concejalía ocupara o *bajara* como suplente de la 7° concejalía. Sin embargo, bajo el criterio de la suplencia del mismo sexo, quedó abierta la duda de si también se hubiera podido *subir* a la propietaria de la 7° concejalía como propietaria de la 6° concejalía, fortaleciendo así la paridad sustantiva.

6.6. TEMA 6.- Violencia Política contra las mujeres en razón de género

6.6.1. Subtema 12.- Violencia política y violencia política en razón de género

No.	Municipio	Expediente	Descripción
Sentencia 45	Dato protegido	JNI/76/2022	Personas impugnaron la calificación de validez de la elección por considerar que se impidió la postulación de mujeres en la presidencia municipal, siendo reservado este cargo para los hombres; y que no se permitió la participación de la agencia, lo cual, en el caso de las mujeres, al negarles el derecho de votar y ser votadas, constituía violencia política en razón de género.
Sentencia 46	Concepción Pápalo	JDCI/03/2023 y acumulados JNI/48/2003	La presidenta municipal impugnó la negativa del Consejo General de extenderle su constancia de mayoría por haber sido sancionada en materia de violencia política en razón de género en el Registro de Personas sancionadas en materia de VPRG.
Sentencia 47	Dato protegido	JDCI/265/2022 y acumulados JNI/02/2023, JNI/11/2023 Y JNI/13/2023	Personas que contendieron presentaron diversos juicios, uno de ellos por una candidata a la presidencia municipal que señaló haber sido agredida, amenazada y forzada a abandonar su casa, solicitando la nulidad de la elección.

Sentencia 48	Dato protegido	JDCI/208/2022 (antes CA/393/2022)	Una candidata a la presidencia municipal solicitó copias de expedientes de otras planillas registradas lo cual fue negado por el CME, ante lo cual impugnó considerando que esta negativa constituía VPRG.
Sentencia 49	San Pedro Teutila	JDCI/212/2022 y JDCI/226/2022 acumulado	Dos candidatas de una planilla (a la presidencia municipal y a una regiduría) impugnaron la omisión del CME y DESNI-IEEPCO de dictarles medidas de protección, atender un auxilio solicitado y vulnerar su derecho de petición.
Sentencia 50	San Pedro Teutila	JNI/07/2023 y su acumulado JNI/16/2023	Una ciudadana contendiente y su coordinador de planilla impugnaron el acuerdo de validez de la elección señalando diversas irregulares que consideraban suficientes para declarar la nulidad de la elección, entre ellos, el que no se hubieran resuelto dos procedimientos especiales sancionadores por VPRG, antes de la calificación.
Sentencia 51	Santa Inés del Monte	JDCI/242/2022	Una ciudadana impugnó la convocatoria porque no señalaba la necesidad de progresividad y no se permitió a las mujeres contender por la presidencia municipal, sindicatura o regidurías de mayor relevancia, considerando que ello es discriminación y VPRG.

La violencia política en razón de género (VPRG) es una forma de violencia en contra de las mujeres, que **se da en el ejercicio de sus derechos político-electorales**. Para determinar si se ejerce este tipo de violencia se tiene que distinguir que las agresiones o conductas vayan dirigida a una mujer por ser mujer, es decir, si se basan en estereotipos de género o en valoraciones que refuerzan la creencia de que las mujeres no deben de participar en política o estar en un cargo de representación popular porque se considera que ese papel es tradicionalmente de los hombres; y en aquellas opiniones que consideran que las mujeres deben estar jugando el papel, las responsabilidades y los deberes que culturalmente le corresponden “por ser mujer”.

También se considera si las agresiones o comportamientos la afectan desproporcionadamente, es decir, que afectan más a las mujeres que a los hombres, por ejemplo, el acoso sexual o la disminución de las dietas cuando la mujer es madre soltera o si esas conductas negativas y violentas tienen un impacto diferenciado hacia ellas, es

decir, que las consecuencias resultan ser más graves que si lo mismo le ocurriera a un hombre.

Los casos presentados son los primeros en los que en un proceso electoral concurrente por sistemas normativos internos se aplica la normativa en materia de VPRG, lo cual representa un incipiente cambio en las controversias sobre el tema.

Sin embargo, en la revisión hecha por el Tribunal se advierte que la actuación del IEEPCO constituye un filtro fundamental para determinar si hubo o no VPRG, ya que, dentro de sus criterios para la calificación, se encuentran justamente la revisión de que no existan elementos que configuren VPRG. Lo anterior con independencia de que las actoras puedan plantear situaciones en las que consideran que se les obstruye el ejercicio de sus derechos, o que sufren agresiones o amenazas que pueden configurarse como violencia política pero no por razones de género.

Por ejemplo, entre las cuestiones señaladas en el expediente JDCl/265/2022, la candidata a presidenta municipal manifestó que se vio forzada a abandonar su casa por el acoso de un grupo de personas armadas y que el proceso electivo se dio en medio de un contexto de violencia generalizada que ocasionó un bajo nivel de participación. Al respecto, si bien no se acreditó la VPRG, es pertinente reflexionar sobre los posibles efectos generados en la participación de las mujeres en política en contextos de violencia, máxime al considerar que México pasa por una severa crisis de seguridad. Tal como lo señalan (Gilas, Karolina M y Méndez P. Alma V, 2018) se ha observado un incremento de casos de violencia contra las mujeres que participan en política, planteando entre las posibles causas, la ola de violencia generalizada, presente en México.

Por otra parte, en el caso de Concepción Pápalo, la situación de la presidenta municipal reelecta es distinta pues, si bien en el trienio anterior se le acreditó haber cometido VPRG en contra de mujeres integrantes de su cabildo y por ello quedó inscrita en el RPSVPR, la determinación del Tribunal se apegó a los criterios de la Sala Superior que señalan que el registro no implica que se esté desvirtuando el modo honesto de vivir, pues ello depende de sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente, supuesto que no aplica a la actora del juicio y por lo tanto, tenía sus derechos a salvo.

En cuanto a la VPRG como una causa suficiente para declarar **la nulidad de una elección**, debe acreditarse su carácter determinante en dicha elección, lo cual supone la concurrencia de un elemento cualitativo y uno cuantitativo, como se sostiene en la Tesis XXXI/2004, lo cual obliga a los juzgadores a analizar otros elementos, tales como los

señalados por la Sala Superior en la resolución del juicio SUP-REC-1388/2018: a) circunstancias, de tiempo, modo y lugar; b) la diferencia de votos entre primer y segundo lugar; c) la atribuibilidad de la conducta; d) la incidencia concreta en el proceso electoral y, e) la afectación que en materia electoral pudo haber tenido la violencia política de género en la validez de la elección.⁸⁵

Con base en lo anterior, aun cuando en un proceso electivo se acredite VPRG, ello no significa que automáticamente deba anularse la elección; por ello cobra relevancia el primer precedente en México de nulidad por VPRG verificado mediante resolución en el juicio SUP-REC-1861/2021,⁸⁶ en el cual, aun cuando no se pudo atribuir a alguna persona la autoría de las pintas y la propaganda discriminatoria y machista, la violencia política acreditada en relación con otros factores constatados, fueron de la entidad suficiente para anular una elección municipal.

En los juicios agrupados en este subtema, en la mayoría de ellos **no se acreditó la violencia alegada**; y, en el caso donde aún no habían sido resueltos procedimientos especiales sancionadores por la instancia administrativa, se concluyó que las publicaciones en plataformas digitales (redes sociales) denunciadas, no fueron determinantes en los resultados de la elección.

⁸⁵ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1388-2018.pdf

⁸⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1861-2021.pdf

7. CONCLUSIONES

1. Las elecciones de 2022 en el régimen de sistemas normativos internos o indígenas en el estado de Oaxaca tuvieron como característica ser el primer proceso concurrente en el cual, todos los municipios debían nombrar en paridad de género a sus ayuntamientos, siendo este uno de los referentes principales para calificar la validez de las elecciones. Por esta razón, un aspecto que da sustento a este INFORME no solamente es el cumplimiento por parte de la Comisión de Género de las obligaciones establecidas en la *Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca*, sino, además, expresa el compromiso desde la Presidencia del mismo y de los equipos de trabajo que integran las magistraturas, las ponencias, la Secretaría General y la Unidad de Capacitación, de aportar al avance de un tema tan trascendental. Este estudio contribuye a la memoria electoral de Oaxaca, pero conlleva un propósito adicional: construir una mirada colectiva sobre una realidad social, política, jurídica y cultural; y a partir de ahí, con los hallazgos y lecciones aprendidas, fortalecer el trabajo jurisdiccional en la medida en la que prepara al equipo para futuros procesos electorales. El Tribunal ofrece a la ciudadanía un trabajo que se suma a otros esfuerzos institucionales y de la sociedad civil a favor de la igualdad sustantiva en los municipios del régimen electoral de sistemas normativos internos o indígenas.
2. Los cambios legislativos durante el año 2022 y las primeras resoluciones dictadas por este Tribunal definieron un trayecto en el que primó el principio de progresividad, dadas las evidentes dificultades que se presentaron en algunos municipios para alcanzar una composición paritaria. Desde un inicio, el proceso electoral representó un reto para todas las instituciones electorales y para los municipios y comunidades inscritos en este régimen. La importancia de este proceso y las lecciones aprendidas en el ámbito jurisdiccional dieron pie a una necesaria sistematización con el propósito de **identificar problemáticas de aplicación del principio constitucional de paridad en los procesos electorales subsecuentes**.
3. Por tratarse de Pueblos y Comunidades Indígenas, el Tribunal desplegó un importante andamiaje jurídico, sustentado en principios y derechos reconocidos, así como criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permitieron dar cauce a todas

las inconformidades, primando la **maximización de la autonomía y libre determinación**; y vinculando a la ciudadanía, autoridades municipales, asambleas e instituciones tradicionales para garantizar este principio en futuros procesos electorales conforme a la flexibilidad normativa que emana de la asamblea o de la voluntad popular. En ese sentido, y lejos de la idea de principios jurídicos antagónicos o contrapuestos, las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca forman parte de **una visión de la justicia electoral como coadyuvante al fortalecimiento de los sistemas normativos indígenas y del derecho a la libre determinación, al mismo tiempo, que de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.**

4. Gracias al monitoreo del proceso administrativo se logró un **diagnóstico** de toda la riqueza, pero también de los retos que entraña un proceso electoral de esta magnitud. Destaca el esfuerzo de sistematización de la información relativa a la duración del cargo y la periodicidad electoral, las tendencias en los métodos de postulación y procedimientos de votación; y en especial el comportamiento de las elecciones en relación con el nombramiento de las mujeres. En ese sentido, 84% de los municipios garantizaron la progresividad en la integración de las mujeres en sus ayuntamientos, mientras que 12% presentaron tensiones relativas a la paridad. En el mismo tenor, se dio seguimiento a las elecciones extraordinarias o complementarias en 57 municipios. Un dato interesante del proceso se refiere a la participación de las mujeres en el ejercicio del voto en las asambleas, cuyo porcentaje promedio fue de 36.3% del total del electorado. En cuanto al derecho a ser votadas, se contabilizaron **2,419 mujeres**, incluyendo propietarias y suplentes, lo cual representó un significativo avance respecto a procesos anteriores, de manera que, con estas cifras, Oaxaca se coloca como el estado de la República mexicana con el mayor número de mujeres en cargos de elección popular, incluyendo 30 presidentas municipales. En el análisis de estos datos se construyó un *indicador de gradualidad* numérica, que permitió conocer tendencias sobre el esfuerzo que realizaron los pueblos para nombrar mujeres, arrojando resultados en los que al menos 29% de los municipios doblaron, triplicaron o más, el número de mujeres nombradas. En cuanto a los resultados de la paridad, el INFORME no ofrece un dato conclusivo debido a la heterogeneidad de criterios utilizados en la calificación de las elecciones, pero sí apuntala en el análisis, una propuesta de medición de la paridad para procesos futuros.

5. En el ámbito jurisdiccional, el total de juicios relativos al proceso electoral 2022 fue de 389 expedientes que corresponden a elecciones de 107 municipios que presentaron una o más controversias relacionadas con sus elecciones. Esto representa 26% del total de municipios del régimen de sistemas normativos internos. Los juicios relativos al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres se presentaron en 11.2% de las elecciones municipales del régimen de sistemas normativos. Esto se traduce en **51 sentencias** relativas a elecciones de **48 municipios**. De este total, sólo en 12 municipios las promoventes fueron exclusivamente mujeres. De las 51 sentencias, 26 fueron recurridas a la Sala Xalapa del TEPJF, 22 fueron confirmadas, en una se modificó, dos fueron desechadas y sólo una fue revocada; es decir, las sentencias locales tuvieron una eficacia de 96%.
6. Tanto del diagnóstico derivado del seguimiento al proceso en el ámbito administrativo, como del estudio de 51 sentencias emitidas por este Tribunal, se concluye que, en Oaxaca, el régimen de sistemas normativos internos o indígenas se encuentran en un **proceso de transición normativa hacia la paridad**; en donde se tiene un espectro que va desde aquellos municipios en los que hay un déficit significativo de apropiación jurídica y cultural de dicho principio que inhibe la participación libre y voluntaria de las mujeres, hasta aquellos en los que las mujeres no sólo ejercen sus derechos plenamente sino que se han sostenido como paritarios en el tiempo, pasando por la irrupción de liderazgos femeninos que abogan por cambios internos acordes con la igualdad de género, pero también significativos en el marco de su costumbre y organización social.
7. Esta transición se traduce en la importancia de implementar mecanismos de **armonización de la paridad a los usos y costumbres**; es decir, que permee la praxis jurídico política cotidiana que va definiendo la ciudadanía de las mujeres y no solamente el ámbito electoral en una coyuntura también electoral. Esto supone la voluntad interna para realizar algunas modificaciones a las normas, tales como el reconocimiento o convalidación de la trayectoria pública de las mujeres, acciones afirmativas desde la base del sistema de cargos, ponderación y examen de las características que definen la ciudadanía de las mujeres, ajustes a los requisitos de elegibilidad, el rediseño de los mecanismos para postular mujeres cada vez más en cargos de mayor relevancia, la ampliación de criterios de participación de las mujeres en las asambleas comunitarias o en los organismos electorales internos y, sin duda, una valoración justa de las posibilidades reales de participación de las mujeres conforme a condiciones y

oportunidades también reales. Es fundamental el avance hacia una comprensión y una apropiación de los beneficios de la igualdad sustantiva para toda la comunidad mediante el diálogo y la consulta interna, superando las situaciones extremas de simulación, nombramientos forzados y renunciadas.

8. Los usos y costumbres han ocupado un lugar fundamental en la supervivencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas; y dentro de estos, la elección y el nombramiento de las autoridades, una garantía para su continuidad histórica. A pesar de las tensiones con el Estado o con la sociedad nacional, con mayor o menor resistencia o flexibilidad, las formas de organización social y jurídica van modificándose y van encontrando formas particulares de adaptación, ajuste o apropiación cuando así lo deciden las personas a través de los mecanismos colectivos para procesar el consenso. Y las mujeres, como parte de esa colectividad son protagonistas y agentes de cambio en la transición hacia una participación igualitaria que requiere del reconocimiento y legitimación desde la costumbre. Los juicios estudiados ejemplifican algunas dificultades, asociadas a aspectos como la tradición, el estado civil, las restricciones del propio sistema normativo, divisiones intra-genéricas, condiciones socioeconómicas o desigualdades estructurales; pero también hablan de **liderazgos femeninos emergentes** que pugnan por una mayor y mejor participación de las mujeres, que apuestan por ajustes normativos más que por la confrontación, que buscan el reconocimiento a sus capacidades en las postulaciones e incluso, que compiten en escenarios adversos y conflictivos. En ese sentido, las mujeres son las agentes de cambio y transformación, y por ello, es fundamental incorporar su perspectiva, el diálogo entre mujeres y entre estas y los hombres, para contrarrestar las diversas barreras que las limitan, incluyendo la violencia de género en cualquiera de sus tipos o ámbitos.
9. La contribución desde las instituciones electorales administrativa o jurisdiccional, o de política pública e incluso, desde organismos civiles o instituciones académicas, encuentra un área de oportunidad para generar visiones o estrategias diferenciadas, conforme a realidades normativas también diferenciadas en contextos de desigualdades socioeconómicas, educativas o de género de las mujeres de los pueblos originarios. Esta incidencia sólo es posible con la voluntad expresa por parte de autoridades municipales o comunitarias y de las propias mujeres, para que con respeto al principio de autonomía y libre determinación, las instituciones puedan ser coadyuvantes de procesos de armonización jurídica a la paridad política.

10. Finalmente, la paridad en sistemas normativos indígenas o internos pone sobre la mesa las particularidades de este principio en su aplicación. La lección que deja el proceso electoral 2022 es un conjunto de problemáticas, dudas, desafíos y cuestionamientos de si los conceptos que dan sustento al principio de paridad y que hasta ahora han sido aplicados en el régimen electoral de partidos políticos, encuentra plena aplicación en el régimen de sistemas normativos internos; o si, en todo caso, es necesario repensar o innovar conceptualmente la paridad a la luz de una epistemología que concibe la ciudadanía y la organización socio-política comunitaria y municipal diferenciada y singular en el plano electoral. Tanto el monitoreo al proceso electoral administrativo como el análisis de las sentencias abren un espectro interesante para una mejor interpretación del principio paritario. En ese sentido, la propuesta, en este estudio, de someter al análisis dos modelos hipotéticos de medición de la paridad en sistemas normativos; o la incorporación de la experiencia de municipios que proponen la rotación paritaria entre comunidades; o el ajuste de la suplencia no condicionada exclusivamente al mismo sexo que el cargo propietario, cuando tiene funciones de gobierno y una clara repercusión para el reconocimiento de la trayectoria de las mujeres; o la desestigmatización de la reserva de cargos para mujeres –cuando ello es un piso necesario–; o la posibilidad de una alternancia una vez que la paridad se haya arraigado en la cultura política y normativa de los pueblos y que desde ahí sea libremente determinada; son aspectos que sin duda alguna enriquecen al concepto y al principio mismo de la paridad, lo nutren de la diversidad cultural en la cual se inserta y lo dotan de sentido y pertinencia para las mujeres, es decir, lo hacen viable normativa y políticamente. En otras palabras, es posible la construcción práctica –y no sólo enunciativa– de una **paridad con enfoque intercultural**.

&&&

Bibliografía

- Ley de Medios Local. (Octubre de 2022). *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca*. Recuperado el Enero de 2023, de congreso0oaxaca.gob.mx:
[https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_del_Sistema_de_Medios_de_Impugnacion_en_materia_electoral_y_de_participacion_ciudadana_\(Dto_Ref_686_aprob_LXV_Legis_21_sep_2022_PO_42_3a_Secc_15_oct_2022\).pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_del_Sistema_de_Medios_de_Impugnacion_en_materia_electoral_y_de_participacion_ciudadana_(Dto_Ref_686_aprob_LXV_Legis_21_sep_2022_PO_42_3a_Secc_15_oct_2022).pdf)
- LIPPEO. (Septiembre de 2022). *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*. Recuperado el Marzo de 2023, de www.congreso0oaxaca.gob.mx:
[https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Instituciones_Politicasy_Procedimientos_Electorales_de_Oaxaca_\(Dto_Ref_687_aprob_LXV_Legis_21_sep_2022_PO_42_3a_secc_15_oct_2022\).pdf](https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Instituciones_Politicasy_Procedimientos_Electorales_de_Oaxaca_(Dto_Ref_687_aprob_LXV_Legis_21_sep_2022_PO_42_3a_secc_15_oct_2022).pdf)
- CPEUM. (2023). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
- DECRETO 796. (9 de Noviembre de 2019). *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca*. Recuperado el 2023 de Febrero, de
https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf
- Dictamen DECRETO 698. (2022). *Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*. Recuperado el Febrero de 2023, de www.congreso0oaxaca.gob.mx:
<https://www.congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/dictamen/464.pdf>
- Facio, A. (2011). Cuando las mujeres nos hicimos humanas. *Revista Pensamiento Iberoamericano*(www.dialnet.unirioja.es), 3-20.
- Gilas, K. M. (2021). La paridad como principio constitucional. En M. F. Del Rosario Rodríguez, *Derecho constitucional en materia electoral* (pág. 123 a 140). Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado el 2023, de https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//06_La%20paridad%20como%20principio%20constitucional_Gilas.pdf
- Gilas, Karolina M y Méndez P. Alma V. (2018). *Entre cuotas de género y violencia política: avances y retrocesos en las representación política de las mujeres en México*. Obtenido de [scielo.org.co](http://www.scielo.org.co):
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-38412018000100185#B4
- Hevia, Teresa et al. (2021). *Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Guía práctica para saber qué es, qué hacer y a dónde acudir*. (S. d. LXIV Legislatura, Ed.) México, México : Senado de la República.
- IEEPCO-CG-SNI-04/2015. (2015). *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*. Recuperado el Enero de 2023, de www.ieepco.org.mx:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2015/02%20ACUERDO%20SE%20APRUEBAN%20DICTÁMENES%20Y%20CATÁLOGO%20SNI%202015%20%281%29.pdf>
- IEEPCO-CG-SNI-09/2022. (26 de Marzo de 2022). *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*. Recuperado el 2022, de www.ieepco.org:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>
- IEEPCO-CG-SNI-30/2022. (2022). *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*. Recuperado el Noviembre de 2022, de www.ieepco.org.mx:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI302022.pdf>

- IEEPCO-CG-SNI-33/2018. (2018). *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*. Recuperado el Febrero de 2023, de www.ieepco.org.mx:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>
- IEEPCO-CG-SNI-62/2021. (2021). *Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*. Recuperado el 15 de Febrero de 2023, de www.ieepco.org.mx:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCSNI622020.pdf>
- IEEPCO-DESNI. (Febrero de 2023). *Informe de actividades desarrolladas en el año 2022*. Obtenido de www.ieepco.org:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/ACTASFEBRERO/06%20DESNI%20INFORME.pdf>
- INEGI. (2020). *Censo de Población y Vivienda 2020*. Obtenido de www.inegi.org.mx:
<https://censo2020.mx>
- INEGI. (2022). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares*. Recuperado el Septiembre de 2022, de www.inegi.org.mx:
<https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>
- Juan Martínez, V. L. (2022). *Los múltiples rostros de la ciudadanía. Multiculturalidad, representación política y poder local*. Ciudad de México, México: Plaza y Valdés.
- P. O. (30 de junio de 2015). *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca*. Obtenido de www.iaipoaxaca.org.mx: <http://iaipoaxaca.org.mx/PNT/descargas/DEC1263%2030-06-2015.pdf>
- RAN. (2022). *Registro Agrario Nacional*. Recuperado el Agosto de 2022, de <http://www.ran.gob.mx>:
<http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero>
- TEEO Comisión de Género. (2021). *Paridad y violencia política en razón de género en la legislación mexicana. Serie Encuadres No. 2*. Obtenido de www.teeo.mx:
<https://equidad.teeo.mx/index.php/materiales-de-divulgacion>
- TEEO Comisión de Género. (2022). *La legislación de Oaxaca en materia de Paridad y violencia política en razón de género. Serie Encuadres 3*. Obtenido de www.teeo.mx:
<https://equidad.teeo.mx/index.php/materiales-de-divulgacion>
- TEPJF. (2017). *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. Obtenido de www.ine.mx: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf
- TEPJF, Jurisprudencia 18/2015. (2015). *PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES*. Recuperado el Enero de 2023, de www.te.gob.mx:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2015&tpoBusqueda=S&sWord=progresividad>





COMISIÓN DE GÉNERO

ANEXO 1.- FICHAS RESUMEN DE 51 SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

INFORME

LA PARIDAD Y LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS EN EL ESTADO DE OAXACA: PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL 2022

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de julio de 2023

Nota: El contenido de este ANEXO del INFORME es responsabilidad de la Comisión de Género del Tribunal y tiene propósitos y fines institucionales, académicos y de divulgación; y no representa la opinión institucional del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ni de la totalidad de las magistraturas o de quienes integran las ponencias de esta institución. Cada ficha resumen incluye el link para la consulta directa a cada una de las 51 sentencias que se alojan en el portal <https://teeo.mx>

INDICE TEMÁTICO DE LAS FICHAS RESUMEN DE 51 SENTENCIAS

TEMA 1.- MODIFICACIONES A LOS SISTEMAS NORMATIVOS RELACIONADAS CON LA PARIDAD DURANTE LA ETAPA PREVIA AL PROCESO ELECTORAL 123

- Subtema 1.- De la modificación en el número de cargos de elección popular para favorecer la paridad (Sentencias 1,2 y 3)..... 123
- Subtema 2.- De los requisitos de elegibilidad y sus ajustes para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de representación (Sentencias 4 y 5) 125
- Subtema 3.- De la postulación de mujeres y el apego al sistema normativo o a la decisión de la asamblea (Sentencias 6,7,8,9,10) 126
- Subtema 4. Reclamos para una mayor inclusión de las mujeres en la etapa previa a la elección (Sentencias 11 y 12) 129
- Subtema 5. De la paridad en los órganos electorales comunitarios (Sentencias 13 y 14).131

TEMA 2.- TENSIONES ENTRE EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA INDÍGENA Y EL PRINCIPIO DE PARIDAD 132

- Subtema 6.- La libre determinación y el avance de las mujeres en municipios no paritarios (Sentencias 13,14,15,16,17,18,19)..... 132

TEMA 3.- EL DESAFÍO DE LA PARIDAD EN CONFLICTOS INTERCOMUNITARIOS..... 136

- Subtema 7.- La participación de las mujeres en los conflictos cabecera/agencias (Sentencias 20, 21 y 22)..... 136

TEMA 4. CONTROVERSIAS ELECTORALES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS RESULTADOS ELECTORALES..... 139

- Subtema 8.- La paridad en contextos de conflictividad intracomunitaria o de competitividad electoral (Sentencias 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30) 139
- Subtema 9.- Nombramientos forzosos, renunciaciones y simulación por alteración de resultados (Sentencias 31, 32, 33, 34 y 35) 145

TEMA 5. APLICACIÓN DE CONCEPTOS Y MEDICIÓN DE LA PARIDAD 151

- Subtema 10. Medición de la paridad en SNI (Sentencias 36, 37, 38,39) 151
- Subtema 11.-Reserva de cargos, paridad vertical y alternancia (Sentencias 40, 41, 42, 43 y 44)..... 156

TEMA 6. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 160

- Subtema 12.-Violencia política y Violencia Política contra las mujeres en razón de género (Sentencias 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51)..... 160

TEMA 1.- MODIFICACIONES A LOS SISTEMAS NORMATIVOS RELACIONADAS CON LA PARIDAD DURANTE LA ETAPA PREVIA AL PROCESO ELECTORAL

(Páginas 72-73)

Municipio	Mazatlán Villa de Flores Magón
Expediente	JNI/22/2022 y JNI/23/2022
Sentencia 1	Subtema 1: De la modificación en el número de cargos de elección popular para favorecer la paridad
Acto reclamado	Un grupo de ciudadanos impugnó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-228/2022 que identifica el método de elección, porque ello no se hizo mediante consulta a la Asamblea General Comunitaria. En dichas modificaciones se creó una nueva Regiduría, con el propósito de garantizar paridad exacta en el ayuntamiento. Los actores del juicio señalaron que los actos de elección novedosos impedían la conservación de sus instituciones propias.
Controversia	Determinar si la modificación hecha al sistema normativo interno se realizó en atención a las formas propias que tiene la comunidad de consulta y desición; y si con ello se puede considerar válida para aplicarse en el proceso electivo o por el contrario, si debía revocarse el dictamen por contener reglas no avaladas debidamente.
Sentencia	El Tribunal declaró fundados los agravios y revocó el dictamen impugnado , porque las modificaciones hechas al método de elección no derivaron del consenso de la ciudadanía a través de las asambleas, sino que sólo fueron avaladas por los agentes y representantes de las comunidades que integran el municipio. No se tuvo por acreditado que sus asambleas les hayan facultado realizar dichas modificaciones. Se señaló que la autoridad municipal, cuando así lo considerara, podía llevar a cabo el proceso de consulta a la modificación de sus reglas para elegir a sus autoridades cumpliendo con la normatividad al respecto. La sentencia incluyó una solicitud al IEEPCO para que, una vez instalado el Consejo Municipal Electoral, informara lo relativo al principio de paridad en la integración del ayuntamiento.
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-22-2022.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.

(Páginas 72-73)

Municipio	Santiago Tlazoyaltepec
Expediente	JNI/59/2023
Sentencia 2	Subtema 1: De la modificación en el número de cargos de elección popular para favorecer la paridad
Acto reclamado	Personas de la agencia municipal de Buenavista impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-483/2022 , por medio del cual calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria del ayuntamiento. Inicialmente, el Consejo General del IEEPCO calificó no válida la elección ordinaria por considerar que no existió paridad ni progresividad en el nombramiento de las mujeres. Se realizó la elección extraordinaria, se ratificó a los nombrados en la ordinaria y, con el propósito de solventar la falta de mujeres, se creó una regiduría de la Mujer Indígena (propietaria y suplente). Las personas inconformes señalaron la premura con la que se convocó y se realizó la asamblea de elección extraordinaria que impidió a la ciudadanía de la Agencia participar; además, alegaron que la regiduría creada no fue del pleno consenso de la asamblea.

Controversia	Determinar si fue correcta la determinación del Consejo General de declarar como jurídicamente válida la elección o si esta decisión vulneró el sistema normativo de la comunidad, así como la participación de la agencia. Determinar si la creación de la Regiduría de la Mujer indígena, emanó o no, de la decisión de la Asamblea General comunitaria como máxima autoridad dentro del Municipio.
Sentencia	Se confirmó la validez de la elección extraordinaria , porque la publicación de la convocatoria cumplió con su finalidad y, de hecho, se presentaron más personas que en la elección ordinaria. También quedó acreditado que la modificación sustancial al sistema normativo de la comunidad, relativa a la creación de la Regiduría de la Mujer Indígena, fue aprobada por la Asamblea General comunitaria, como máximo órgano de decisión dentro del Municipio.
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-59-2023.pdf
Cadena impugnativa	SX-AG-40/2023 (improcedente) SX-JE-67/2023 (confirma)

(Páginas 72-73)

Municipio	Ánimas Trujano
Expediente	JDCI/244/2022
Sentencia 3	Subtema 1: De la modificación en el número de cargos de elección popular para favorecer la paridad
Acto reclamado	Un grupo de 15 mujeres se inconformó con la convocatoria emitida para la continuación del proceso electivo que había sido suspendido por actos de violencia. Las inconformes alegaron que la convocatoria era violatoria del principio de paridad porque en su opinión al integrarse el ayuntamiento con cinco concejalías y al ser un número impar, no se garantizaba la integración paritaria. Además, señalaron que se estaban reservando tres fórmulas para hombres y dos para mujeres. Solicitaron revocar la convocatoria, emitir una nueva, ampliar una concejalía más para las mujeres y ordenar que la primera posición fuera únicamente para mujeres.
Controversia	Determinar si se vulneraba el principio de paridad de género en la convocatoria, o bien, si con ello se vulneraría el derecho de la asamblea general comunitaria para elegir libremente a sus representantes, trastocando la autonomía y libre determinación.
Sentencia	El Tribunal declaró ineficaces los agravios y confirmó la convocatoria . En relación con la reserva de cargos, determinó que se trataba de una especulación, es decir, un acto futuro de realización incierta. En cuanto al cumplimiento de la paridad numérica, sostuvo que debe determinarla la misma asamblea general comunitaria como máximo órgano de decisión. No obstante, precisó que se debe observar el principio de progresividad, en un avance gradual. <i>Nota: El resultado de la elección fue que la asamblea, sin modificar el número de cargos, aumentó a cinco mujeres nombradas en distintos cargos, sin que se presentara reserva de cargos.</i>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-244-2022.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.

(Páginas 73-75)

Municipio	San Ildefonso Villa Alta
Expediente	JDCI/167/2022
Sentencia 4	Subtema 2: De los requisitos de elegibilidad y sus ajustes para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de representación
Acto reclamado	Una ciudadana impugnó la convocatoria a la elección, al considerar que los requisitos de elegibilidad limitaban el derecho de participación política de las mujeres, por ser excesivos y desproporcionados para ellas.
Controversia	Dilucidar, si los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria, se encuentran previstos en el sistema normativo de la comunidad y si estos, atentan contra los derechos de las mujeres.
Sentencia	El Tribunal al revisar la convocatoria basada en el Bando de Policía y Buen gobierno –aprobado por la asamblea general–, advirtió que los requisitos establecidos sí eran excesivos para las mujeres pues para los casos de aspirantes a la presidencia municipal, sindicatura o regiduría, se debía acreditar haber prestado el servicio de policía comunitario por tres años, siendo que las mujeres no son propuestas para ese cargo. Además, tales requisitos no se contemplaban previamente en el sistema normativo de la comunidad, de acuerdo a los dictámenes revisados. Por su parte, la autoridad municipal informó que dichos requisitos no serían aplicados a las mujeres pues no es costumbre que se aplicaran para ellas, sin embargo, su dicho no generó certeza al Tribunal. Se determinó modificar la convocatoria impugnada , inaplicando únicamente a las mujeres, la parte relativa a los requisitos exigidos y que les resultaban materialmente imposibles de cumplir. <i>Nota: Resultaron electas siete mujeres, entre ellas la presidenta municipal.</i>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-167-2022.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.

(Páginas 73-75)

Municipio	San Agustín de las Juntas
Expediente	JDCI/196/2022
Sentencia 5	Subtema 2: De los requisitos de elegibilidad y sus ajustes para garantizar el acceso de las mujeres a los cargos de representación
Acto reclamado	Tres ciudadanas se inconformaron por la convocatoria de elección porque los requisitos de elegibilidad limitaban su participación para ocupar cargos de mayor responsabilidad, al exigirles haber cumplido previamente con el escalafón que tradicionalmente sólo realizan los hombres. Esta limitación, desde su perspectiva, se traduce en reserva de cargos para las mujeres. Adicionalmente, señalaron violencia política en razón de género del Presidente Municipal porque no atendió su solicitud de dar respuesta a sus dudas y peticiones referentes al proceso electivo.
Controversia	Analizar si los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria impide en su punto 4., la inclusión de las mujeres en igualdad de condiciones, si hay o no cargos reservados por sexo y si se acredita o no la violencia política en razón de género.

Sentencia	<p>El Tribunal revisó los procesos electorales previos en los que se aprecia que las convocatorias van incorporando cambios a favor de las mujeres tales como la convalidación del servicio prestado por padres o esposos, o la creación de regidurías para mujeres. De su análisis se pudo observar que un requisito era haber sido teniente de policía municipal, cargo al que las mujeres no son propuestas. Se determinó fundado del agravio porque materialmente el sistema de cargos efectivamente impide la inclusión de las mujeres en las postulaciones y porque dicho requisito es desproporcionado para ellas. En consecuencia, procedió la inaplicación del sistema en el proceso 2022. Finalmente, declaró ineficaces las alegaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p><i>Nota: Resultaron electas seis mujeres, entre ellas síndica y suplente de sindicatura.</i></p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-196-2022.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.

(Páginas 75-77)

Municipio	Reyes Etna
Expediente	JDCI/201/2022
Sentencia 6	<i>Subtema 3: De la postulación de mujeres y el apego al sistema normativo o a la decisión de la asamblea</i>
Acto reclamado	La actora asistió a la asamblea extraordinaria de elección, se autopostuló en la terna para ocupar la Regiduría de Desarrollo Social; sin embargo, la Mesa de los Debates se negó a registrarla en la terna. Inconforme con esa determinación, impugnó ante el TEEO.
Controversia	Determinar si fue ajustado a derecho la negativa de la Mesa de los Debates de registrar a la ciudadana en la terna de la Regiduría referida, o si con ello se vulneraron los derechos político-electorales de la actora.
Sentencia	En razón de que la elección no había sido calificada al momento de la interposición del juicio, el Tribunal recondujo el asunto al IEEPCO para que se pronunciara al respecto. Posteriormente, el IEEPCO, en el acuerdo de calificación IEEPCO-CG-SNI-169/2022, consideró como correcta y ajustado a derecho el proceder de la Mesa de los Debates, ello porque según el sistema normativo de la comunidad, las candidaturas deben ser propuestas por la asamblea y bajo la condición de que la persona satisfaga los requisitos de elegibilidad previstos en su sistema interno.
Link	Se recondujo al IEEPCO
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.

(Páginas 75-77)

Municipio	San Lorenzo Cacaotepec
Expediente	JNI/88/2022 y JNI/49/2023 acumulado
Sentencia 7	<i>Subtema 3: De la postulación de mujeres y el apego al sistema normativo o a la decisión de la asamblea</i>
Acto reclamado	Se impugnó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-221/2022 , que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria. Un grupo personas se inconformó con el acuerdo porque, entre otras cosas, tanto la presidenta municipal como otras personas electas fueron

	<p>postuladas sin cumplir con el requisito de haber brindado servicios comunitarios según lo marcaba el sistema de cargos del municipio, además de que se alegó que no hubo cuórum.</p>
Controversia	<p>Determinar si la postulación se apegaba al sistema normativo interno y en caso contrario analizar la validez de la elección.</p>
Sentencia	<p>Luego de una revisión del proceso electivo, el Tribunal declaró infundados los agravios, porque, entre otras cosas, se demostró que sí se logró el cuórum necesario, con un número de asambleístas similar al de anteriores procesos electorales. Por lo que hace al incumplimiento del sistema de cargos por parte de quienes resultaron electos, la presidenta municipal electa –en calidad de tercera interesada–, manifestó que en efecto, no cumplía con todos los requisitos, pero era su deseo servir a la comunidad. Al respecto, el Tribunal sostuvo que en el caso específico de este municipio, la autoridad electoral es la asamblea; por ende, es esta la que tiene la facultad de determinar las reglas dentro de su proceso electivo, las cuales pueden tomarse incluso el día de la elección, siempre y cuando no se trate de un cambio sustancial. Finalmente, la votación favoreció por un buen margen de votos a las personas electas, con lo cual se sostuvo el principio de certeza y la voluntad de la asamblea.</p>
Link	<p>https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-88-2022%20.pdf</p>
Cadena impugnativa	<p>SX-JDC-100/2023 (Confirma) SUP-SFA-0019-2023 (Improcedente)</p>

(Páginas 75-77)

Municipio	Santiago Yosondúa
Expediente	JDC/741/2022 reencauzado a JDCl/185/2022
Sentencia 8	<i>Subtema 3: De la postulación de mujeres y el apego al sistema normativo o a la decisión de la asamblea</i>
Acto reclamado	<p>Una mujer aspirante a la presidencia municipal impugnó la convocatoria a la elección emitida por el Consejo Municipal Electoral, alegando que no era clara en cuanto a los requisitos que las personas candidatas debían colmar, así como respecto del número de votos que cada persona podía emitir; y por la negativa de su registro como candidata a la presidencia, en representación de su comunidad, la agencia de Santa Catarina Cuanana.</p>
Controversia	<p>Determinar si se vulneraron los derechos políticos de ser registrada como candidata.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal determinó desechar la demanda por actualizarse dos causales de improcedencia: una, que la demanda se presentó de manera extemporánea; y dos, el Consejo Municipal Electoral, conforme al sistema normativo acreditó que sí fue registrada como candidata de su comunidad; y, además, conforme a las normas internas sí presentó su plan de trabajo ante la asamblea. Por lo anterior, quedó sin materia de controversia.</p>
Link	<p>https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-741-2022.pdf</p>
Cadena Impugnativa	<p>Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.</p>

(Páginas 75-77)

Municipio	La Pe
Expediente	JDC/756/2022 (Se convirtió en JDCl/192/2022)
Sentencia 9	<i>Subtema 3: De la postulación de mujeres y el apego al sistema normativo o a la decisión de la asamblea</i>
Acto reclamado	Una ciudadana impugnó la negativa de registro de su planilla para contender en la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales. La promovente señaló que no pudo registrar a su planilla porque en la fecha y hora señalada por la convocatoria, no encontró abierta la oficina municipal para realizar tal registro.
Controversia	Determinar si se vulneraron los derechos políticos de ser registrada como candidata.
Sentencia	Se declaró infundado el agravio porque la actora no aportó elementos de prueba que acreditaran que efectivamente acudió el día señalado a solicitar su registro. Al rendir su informe, la autoridad municipal señalada como responsable, informó que la ciudadana no se presentó y demostró que en la misma fecha otra planilla sí acudió y se hizo el registro. Como solución alternativa , la autoridad municipal convino, a través del Tribunal, recibir la documentación de la actora para valorar el registro de su planilla. <i>Nota: Al recibir la documentación, la autoridad municipal informó que la actora no cumplió diversos requisitos: carta de no antecedentes penales, constancia de residencia y cumplimiento de servicios de su comunidad.</i>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-756-2022.pdf
Cadena Impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.

(Páginas 75-77)

Municipio	Cuyamecalco Villa de Zaragoza
Expediente	JDCl/239/2022
Sentencia 10	<i>Subtema 3: De la postulación de mujeres y el apego al sistema normativo o a la decisión de la asamblea</i>
Acto reclamado	Una aspirante a Síndica Municipal dentro de una de las planillas contendientes, impugnó del Consejo Municipal Electoral, la negativa de registro como integrante de la planilla por no cumplir con el requisito de ser originaria del municipio . Alegó que pese a no haber nacido en el municipio le asistía el derecho de participación por tener 37 años viviendo en una de las agencias del municipio, autoidentificarse indígena e integrante del municipio, sentirse plenamente identificada con las prácticas y costumbres del mismo, así como ser esposa y madre de personas originarias del municipio y por haber prestado sus servicios para el beneficio de la comunidad.
Controversia	Dilucidar si el requisito de elegibilidad consistente en ser originario (a) del municipio se encontraba previsto en el sistema normativo de la comunidad o si restringía derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

Sentencia	El Tribunal declaró infundado el agravio y determinó que efectivamente fue correcto que el Consejo Municipal Electoral negara el registro a la actora, porque el requisito de ser originaria es acorde al sistema normativo de la comunidad, como constó en la revisión de los dictámenes 2015, 2018 y 2022, que identifican su método electivo. La comunidad ha privilegiado a las personas originarias para ocupar los cargos en el municipio como una forma de garantizar el sentido de pertenencia a quienes integren la autoridad municipal. Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior del TEPJF, se privilegió el principio de maximización de la autonomía y libre determinación , salvaguardando y protegiendo dicho sistema normativo indígena, a fin de preservar su cultura y forma de vida.
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-239-2022.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.

(Páginas 77-78)

Municipio	Cosoltepec
Expediente	JDCI/194/2022
Sentencia 11	<i>Subtema 4: Reclamos para una mayor inclusión de las mujeres en la etapa previa a la elección</i>
Acto reclamado	Un grupo de personas impugnó el padrón electoral –actualizado y aprobado en asamblea previa a la elección–, alegando que fueron excluidas de dicho padrón sin justificación. Bajo su consideración, la convocatoria para la mencionada asamblea no se emitió con el debido tiempo de anticipación y no contó con el promedio de asistentes necesarios para su celebración. Particularmente señalaron que con esta exclusión, a las mujeres no se les garantizó su derecho de votar y ser votadas , haciendo intangible la paridad en la integración del ayuntamiento.
Controversia	Determinar si indebidamente fueron excluidos del padrón electoral o si la determinación fue correcta, cumpliendo con los requisitos de la asamblea previa; y si se vulneraron los derechos político electorales de las mujeres.
Sentencia	El Tribunal declaró sobreseído el juicio debido a que la elección ordinaria impugnada fue suspendida. Sin embargo, analizó y declaró infundados los agravios y confirmó el padrón electoral , cuya integración se hizo conforme a la decisión de una asamblea previa realizada en agosto de 2022, dando una prórroga para quienes desearan integrarse. En cuanto a la convocatoria, se acreditó que, conforme al Estatuto Electoral aprobado en 2021, se comunicó en tiempo y forma a la ciudadanía. Los y las promoventes no acreditaron cumplir con los requisitos necesarios para ser incluidas en el padrón electoral , incluso habiéndose otorgado una prórroga de ocho días para ello. Por ello, no hubo perjuicio expreso en contra de las mujeres . Al contar con un Estatuto Electoral se definen las características y requisitos de la ciudadanía y el mecanismo para garantizar la participación de mujeres, además aborda derechos políticos de las personas con discapacidad, y establece el procedimiento de elección de autoridades municipales. <i>Nota: la elección ordinaria no pudo concluirse debido al conflicto y el reclamo de un grupo de personas de no haber sido consideradas en el padrón electoral, de tal suerte que posteriormente se realizó una segunda asamblea extraordinaria validada por el consejo general en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2022.</i>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-194-2022.pdf

Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.
<i>(Páginas 77-78)</i>	
Municipio	San Andrés Paxtlán
Expediente	JNI/66/2022
Sentencia 12	<i>Subtema 4: Reclamos para una mayor inclusión de las mujeres en la etapa previa a la elección</i>
Acto reclamado	Una ciudadana impugnó la omisión del IEEPCO de pronunciarse sobre la calificación de la elección, así como no haber atendido a irregularidades en la etapa previa a la elección tales como: la falta de citatorios en la convocatoria, la vulneración del principio de universalidad del sufragio y que no se procuró nombrar un mayor número de mujeres , dado que únicamente resultaron electas dos mujeres de siete regidurías. La actora hizo saber al Instituto electoral de las irregularidades por lo que pretendía que se repusiera el procedimiento a partir de la etapa vulnerada.
Controversia	Determinar si era o no fundada la omisión del IEEPCO antes de emitir el acuerdo de calificación, si debía invalidar la elección y reponer el procedimiento de elección a partir de la etapa vulnerada, es decir, la convocatoria. Determinar si existía una omisión por parte de la autoridad administrativa electoral para calificar la elección.
Sentencia	<p>Mediante acuerdo plenario previo a la sentencia, el Tribunal determinó escindir y reencauzar al IEEPCO lo relativo a la impugnación del proceso de elección, para que determinara lo correspondiente. Se dictaron medidas de protección solicitadas por la promovente. El Tribunal determinó infundados los agravios relativos a la omisión de invalidar la elección antes de calificarla, pues a la fecha de presentación de la inconformidad, ya se había realizado la asamblea; y la violación aducida sobre la universalidad del sufragio en la etapa de preparación no podía ser susceptible de ser modificada. Además, el Instituto realizó reuniones de mediación. No se acreditó la omisión por parte del Instituto Electoral para calificar la elección, pues al momento de la resolución, estaba en el plazo de 45 días con que cuenta la autoridad administrativa electoral para emitir el acuerdo.</p> <p><i>Nota: Al calificar la elección, el Consejo General del IEEPCO la declaró jurídicamente no válida (acuerdo IEEPCO-CG-SNI-393/2022). Observó que sí se cumplió el sistema normativo, y que, contrario a lo señalado por la actora, la convocatoria sí se dio a conocer mediante citatorios. En cuanto a la vulneración al principio de paridad, señaló que, pese a que la asamblea contempló en las ternas a las mujeres en diversos cargos, sólo cuatro resultaron electas de un total de 14 cargos, por lo que no alcanzaron la paridad total y existió una disminución en el número de mujeres que asistieron a la asamblea en comparación con la elección de 2019. Respecto a la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, señaló que no se contó con elementos probatorios para considerarla. En enero de 2023 se realizó la elección extraordinaria, calificada como jurídicamente válida (acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2023) en donde se completó el número de mujeres, alcanzando paridad.</i></p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-66-2022.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.

(Páginas 79-81)

Municipio	San Martín Toxpalan
Expediente	JNI/92/2022
Sentencia 13	<i>Subtema 5: De la paridad en los órganos electorales comunitarios</i>
Acto reclamado	Una mujer aspirante a la presidencia municipal planteó varios agravios: la vulneración al principio de paridad en la integración del Consejo Municipal Electoral o CME (dos mujeres y 12 hombres); y la negativa del registro de su representante ante dicho Consejo; el registro extemporáneo y la inelegibilidad en las otras planillas.
Controversia	Determinar si el CME debe integrarse paritariamente, si es válido el registro del representante propuesto y si se declara la nulidad del registro de las otras planillas.
Sentencia	El Tribunal concluyó, respecto a la integración paritaria del Consejo, es un órgano electoral comunitario con integrantes designados a través del voto popular, pero no se trata en específico del órgano de gobierno destinatario de la normativa legal en materia de paridad para este proceso electoral, por lo que declaró infundado el agravio . Respecto a la negativa de registro de su representante, el Consejo informó que por norma no se registran familiares consanguíneos en línea directa en primer grado, regla que se aplicó al esposo de la candidata. Al respecto, el Tribunal determinó que al no ser su familiar consanguíneo sino su cónyuge, podía ser su representante, declaró fundado el agravio y en plenitud de jurisdicción, aprobó su registro. declaró infundados el resto de agravios.
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-92-2022.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.

(Páginas 79-81)

Municipio	San Juan Mazatlán
Expediente	CA/418/2022
Sentencia 14	<i>Subtema 5: De la paridad en los órganos electorales comunitarios</i>
Acto reclamado	Dos integrantes del Consejo Municipal Electoral y representantes de la comunidad de Los Fresnos, promovieron un medio de impugnación en contra de la indebida integración del Consejo Municipal Electoral, pues no se conformó paritariamente . En su consideración al haber paridad en el ayuntamiento debería aplicarse este principio en la integración del Consejo; pues se aprecia una desproporción numérica ya que sólo se nombró una mujer. La actora señala que al ser el órgano autónomo que determina y valida los mecanismos de la elección, requiere de la participación de las mujeres para que sean escuchadas y tengan voz y voto dentro de ese órgano colegiado.
Controversia	Determinar si el Consejo Municipal Electoral debe integrarse paritariamente.
Sentencia	El Tribunal determinó infundado el agravio , debido a que el Consejo Municipal Electoral, no es el órgano de gobierno destinatario de la normativa legal sobre paridad en este proceso electoral. Consideró, que no resultaba válido modificar las reglas del sistema normativo respecto a la integración del Consejo sin haber consultado a la asamblea . Por otra parte, la autoridad municipal señaló que de acuerdo al sistema normativo interno del Municipio, cada una de las treinta y cuatro comunidades que lo integran, a través de sus respectivas asambleas comunitarias, designan a dos personas que las representarán ante el Consejo Municipal Electoral.

Link	https://teeo.mx/images/sentencias/CA-418-2022.pdf
Cadena Impugnativa	SX-JDC-6923/2022 (Confirma)

TEMA 2.- TENSIONES ENTRE EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA INDÍGENA Y EL PRINCIPIO DE PARIDAD

(Páginas 81-84)

Municipio	San Juan Quiahije
Expediente	JNI/27/2022 Y JNI/24/2022 acumulado
Sentencia 15	Subtema 6: La libre determinación y el avance de las mujeres en municipios no paritarios
Acto reclamado	Autoridades y ciudadanía impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-25/2022 , que declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento. Lo anterior, debido a que no alcanzó la paridad establecida en el Transitorio Tercero del Decreto 1511 –vigente al momento de la elección y de la calificación electoral–. Los accionantes señalan desconocimiento y limitación a sus derechos colectivos de la libre determinación y autonomía como comunidad indígena, conferidos en el artículo 2º de la CPEUM.
Controversia	Determinar si el Decreto 1511 emitido por el Congreso del estado en 2020 era exigible al Ayuntamiento, conforme su artículo tercero transitorio; y, determinar si se ajustaba a derecho la determinación del Consejo General del IEEPCO; y mediante una visita <i>in situ</i> , aportar elementos para la comprensión de la problemática de género subyacente.
Sentencia	El Tribunal revocó el acuerdo controvertido porque, la regla de paridad exigida cobra vigencia hasta el año 2023; además, consideró que en la elección sí se garantizó la participación de las mujeres. El Tribunal declaró válida la elección . Para la determinación ordenó una visita <i>in situ</i> , con carácter antropológico, para allegarse de elementos de análisis de la problemática. De acuerdo al estudio de campo, se constata que hay un evidente avance de la participación de las mujeres en la vida comunitaria y en el ejercicio de los derechos político-electorales, a pesar del contexto en el cual se cruzan desigualdades estructurales (migración, pobreza, analfabetismo, etcétera) que los afecta como población indígena y de manera diferenciada como mujeres indígenas. En su resolución, se vinculó al IEEPCO a aplicar los criterios de progresividad ampliándolos mediante la aplicación de un enfoque interseccional e intercultural.
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-24-2022.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.

(Páginas 81-84)

Municipio	San Francisco Logueche
Expediente	JDCl/128/2022
Sentencia 16	<i>Subtema 6: La libre determinación y el avance de las mujeres en municipios no paritarios</i>
Acto reclamado	<p>Autoridades y personas del municipio controvirtieron el acuerdo de calificación del Consejo General IEEPCO-CG-SNI-28/2022, mediante el cual declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria. Los argumentos apuntan a cuestionar de la aplicación las disposiciones en materia de paridad de género emitidas por el Congreso del Estado de Oaxaca porque generan una afectación a su sistema normativo (escalafonario) y por ser una medida desproporcionada que vulnera sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno.</p>
Controversia	<p>Determinar si es aplicable a la asamblea de elección ordinaria las disposiciones en materia de paridad de género emitidas por el Congreso del Estado de Oaxaca, si la aplicación del transitorio del Decreto 1511 genera una vulneración a su sistema normativo interno y si debió consultarse la norma.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal consideró que es fundado el agravio porque el Consejo General dejó de observar el contexto de participación de las mujeres en el Municipio y las medidas implementadas desde 2016 para asegurar dicha participación. Las disposiciones del decreto 1511 son aplicables hasta 2023 pues el régimen transitorio fue cuidadoso en condicionar la entrada en vigor de la reforma al año para que la asimilación de la paridad en las comunidades indígenas fuera de manera paulatina. Se prevé que, una vez emitida la reforma, exista en las comunidades indígenas una elección que permita el inicio del proceso de modificación de su sistema normativo a efecto de cumplir con el principio de paridad, en los términos que fue considerado; es decir, representa una salvaguarda legislativa correlacionada con los artículos 15, 24, 32 y 52, de la Ley Electoral Local. Se observó que en la elección hubo progresividad y una mujer ocupó la regiduría de hacienda, por lo que se validó la elección ordinaria. En cuanto a la consulta de la norma impugnada, no resultaba necesario porque no incide en la libre determinación y autonomía de la comunidad.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCl-128-2022.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.

(Páginas 81-84)

Municipio	San Pedro Quiatoni
Expediente	JDCI/124/2022 y acumulados (JDCI/125/2022, JDCI/126/2022 Y JDCI/127/2022)
Sentencia 17	<i>Subtema 6: La libre determinación y el avance de las mujeres en municipios no paritarios</i>
Acto reclamado	<p>Autoridades y ciudadanía impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-30/2022 emitido por el Consejo General, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria, al estimar que la elección sí se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio. Sin embargo existió una vulneración al derecho a la libre determinación y autogobierno de la comunidad, al exigir la aplicación forzosa de la paridad de género. En cuanto al incumplimiento de las disposiciones constitucionales y convencionales en materia de paridad de género, argumentaron haber realizado esfuerzos para incorporar a las mujeres, incluyendo el nombramiento de una presidenta municipal en funciones y adecuaciones al Estatuto electoral, pero enfrentan la negativa de las mujeres a aceptar los nombramientos por tratarse de trabajo, traslados desde las comunidades a la cabecera y además, porque los cargos son un servicio gratuito. Adicionalmente, al ser un sistema de cargos escalafonario, se ve afectado por la intervención abrupta que impone la paridad.</p>
Controversia	<p>Dilucidar si fue correcta la determinación del Consejo General, de declarar como jurídicamente no válida la elección ordinaria por incumplir con el principio de paridad, o por el contrario si ello atentó a los derechos de autonomía y libre determinación de la comunidad y, de ser el caso, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal estimó fundado el agravio esgrimido por las y los promoventes y suficiente para revocar el acuerdo controvertido, pues el Consejo General, no observó el contexto particular de la comunidad, respecto a la participación de las mujeres, y dejó de advertir los demás cargos que se eligen, mismo que para la comunidad guardan la misma importancia que las concejalías, además que el cumplimiento al principio de paridad de género, contenido en el Decreto 1511 no es exigible sino hasta el 2023. Se observó que en el proceso electoral de 2019 fueron nombradas siete mujeres, incluyendo una presidenta municipal y en 2022 nombraron a seis mujeres. En su análisis, el Tribunal revisó los esfuerzos de la comunidad que incluyen el nombramiento de una suplente en la alcaldía, considerado un cargo de importancia en la comunidad.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-124-2022.pdf
Cadena impugnativa	SX-JDC-6985/2022 (Desecha)

(Páginas 81-84)

Municipio	Yaxe
Expediente	JNI/103/2022 y JDCI/266/2022
Sentencia 18	<i>Subtema 6: La libre determinación y el avance de las mujeres en municipios no paritarios</i>
Acto reclamado	<p>Personas del municipio controvirtieron del Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-28/2022, mediante el cual declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria, debido a que incumplieron con las disposiciones en materia de paridad de género. Refieren que el Consejo General pasó por alto la progresividad establecida en las leyes aplicables.</p>
Controversia	<p>Dilucidar si fue correcta la determinación del Consejo General, de declarar como jurídicamente no válida la elección ordinaria por incumplir con el principio de paridad, o por el contrario fue incorrecta y es procedente revocar el acuerdo impugnado y declarar válido el citado proceso electivo.</p>

Sentencia	<p>El Tribunal consideró que el Instituto Electoral interpretó de manera incorrecta el principio de progresividad que debe observar la paridad género, ya que sí existió progresividad porque, además de nombrar a una mujer más, fue electa una propietaria en la regiduría de hacienda, un cargo de importancia dentro del cabildo. Garantizando con ello, una representación sustantiva y desde una perspectiva simbólica. Estimó fundado el agravio y suficiente para revocar el acuerdo impugnado y, en consecuencia, declaró válida la elección municipal. En su resolución, valoró el contexto sociocultural de la comunidad, la forma en que se realiza la postulación de las candidaturas, los cargos que integra el sistema normativo de la comunidad y las medidas que llevó a cabo la comunidad indígena para asegurar que las mujeres accedieran a los cargos del ayuntamiento. Reiteró que no se puede equiparar el cumplimiento de la paridad al régimen partidario, pues en sistemas normativos, la postulación de la candidatura está supeditada al reconocimiento que tiene la comunidad de la legitimación de las personas que integran la comunidad, a partir del cumplimiento de las obligaciones comunitarias.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-103-2022.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.

(Páginas 81-84)

Municipio	Santa María Yavesía
Expediente	JDCI/268/2022
Sentencia 19	<i>Subtema 6: La libre determinación y el avance de las mujeres en municipios no paritarios</i>
Acto reclamado	<p>Once ciudadanas impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI- 298/2022, mediante el cual se declaró como jurídicamente no válida la elección ordinaria, controvirtiendo que el principio de paridad establecido adolece de validez por no haber respetado el derecho de consulta previa, libre e informada; que la Constitución Federal no prevé el principio de paridad para los municipios indígenas, ni sanciones por su incumplimiento; que la paridad no es solo una responsabilidad de las comunidades indígenas, sino también del Estado.</p>
Controversia	<p>Determinar si la asamblea de elección ordinaria estuvo apegada a los principios constitucionales de legalidad y certeza; y por ende, si se revoca o se confirma el acuerdo impugnado. Se analizaron los agravios de manera conjunta.</p>
Sentencia	<p>En su análisis, el Tribunal sostuvo que constitucionalmente sí se prevé que el sistema normativo debe promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva, conforme a lo previsto por el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución Federal; y 16, párrafo VII. de la Constitución Local. En cuanto a la consulta previa, analizó la normativa internacional y nacional, y estimó que la norma impugnada no incide en la libre determinación como comunidad indígena. Por otra parte, la norma en cuestión no establece una situación jurídica desconocida para la comunidad; es más, la propia comunidad ha llevado medidas para garantizar este principio estableciendo cargos específicos para las mujeres. Finalmente, se revisaron los procesos electorales previos observando que, si bien ha aumentado el número de mujeres asistentes a las asambleas, no así las electas, pues desde 2016 han nombrado solo a una mujer por integración de año y medio, es decir, 2 mujeres por trienio. Al no haber progresividad, confirmó el acuerdo controvertido.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-268-2022.pdf
Cadena impugnativa	SX-JDC-0076/2023 (Confirma)

TEMA 3.- EL DESAFÍO DE LA PARIDAD EN CONFLICTOS INTERCOMUNITARIOS

(Páginas 85-88)

Municipio	San Juan Yucuita
Expediente	JDCl/06/2023
Sentencia 20	<i>Subtema 7: La participación de las mujeres en los conflictos cabecera/agencias</i>
Acto reclamado	<p>Desde 2013 la agencia municipal de San Mateo Coyotepec solicitó su participación y el ejercicio de derechos político electorales en la elección del ayuntamiento, prerrogativa ejercida históricamente por la cabecera municipal. Las resoluciones judiciales vincularon al IEEPCO para lograr acuerdos y que se garantizaran derechos para la agencia. En 2016 la agencia fue convocada a participar y la elección realizada fue validada. En 2019, se presentó un conflicto interno que derivó en la realización de dos asambleas electivas, cuyas impugnaciones concluyeron con la determinación de la Sala Xalapa de realizar una elección extraordinaria, misma que logró realizarse dos años después, en diciembre de 2022 con el propósito de contar con una autoridad convocante de la elección ordinaria de 2022. Personas de la agencia municipal, impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-459/2022, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria, alegando la falta de participación de la agencia y señalando que la exclusión de las mujeres de la agencia constituyó VPCMRG, que se incumplió la paridad y que históricamente no se ha permitido que una mujer de la agencia integre el ayuntamiento.</p>
Controversia	Determinar si existe una vulneración al Sistema Normativo Interno.
Sentencia	<p>El Tribunal confirmó el acuerdo impugnado. En su análisis, el Tribunal señala que se cumplió con el sistema normativo interno del municipio, es decir, de la cabecera municipal, porque si bien, existe el reclamo de la agencia municipal sobre la forma y tiempo en que se realizó la convocatoria, lo cierto es que ésta se realizó y las recientes autoridades nombradas en la elección extraordinaria estaban legitimadas para hacerlo. No se impidió el derecho de participación de la ciudadanía de la agencia. En ese sentido, se determinó que no existió violencia política en razón de género contra las mujeres de la agencia, toda vez que no se advirtió restricción alguna que les impidiera participar en la asamblea electiva. En la sentencia se advierte que a la fecha no se han realizado las modificaciones sustantivas al método de elección y que para ello debe existir un acuerdo posterior por parte de toda la comunidad (cabecera municipal y agencia involucrada), pues al tratarse de cambios sustanciales, deben ser aceptados por las partes en conflicto y en apego al derecho de libre determinación.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-06-2023.pdf
Cadena impugnativa	<p>SX-JDC-121/2023 (Confirma) SX-JDC-120/2023 (Desecha) SUP-REC-129/2023 (Desecha)</p>

(Páginas 85-88)

Municipio	Asunción Tlacolulita
Expediente	JDC/02/2023 (encauzado a JN1/88/2023)
Sentencia 21	<i>Subtema 7: La participación de las mujeres en los conflictos cabecera/agencias</i>
Acto reclamado	<p>La Agencia de Policía de San Juan Alotepec perteneciente al municipio, realizó una asamblea comunitaria en la que acordó solicitar su participación en el proceso electivo municipal por primera ocasión; posteriormente, lo hicieron saber tanto al IEEPCO como al Ayuntamiento. A pesar de ello, la elección se llevó a cabo sin su participación y fue calificada válida por el IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-430/2022. Por lo anterior, diversos ciudadanos y ciudadanas de la agencia, controvirtieron el acuerdo de validez, reclamando, entre otras cosas, violencia política contra las mujeres de la agencia por no permitirles votar y ser votadas en la elección municipal.</p>
Controversia	<p>Determinar si le asistía la razón a la ciudadanía de la Agencia municipal en cuanto a que, con la restricción a su participación, se incumplió con el principio de universalidad del sufragio vulnerando sus derechos político-electorales; y, si con ello se configuró violencia política contra las mujeres en razón de género.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo impugnado. Lo anterior, señalando que son las propias normas internas las que delimitan el ejercicio de los derechos ciudadanos. Además, es válido constitucionalmente que las comunidades políticas delimiten a sus electores por criterios proporcionales y objetivos que revelen pertenencia a la comunidad. Se observó que en las tres elecciones anteriores no consta la participación de la agencia, concluyendo que la comunidad de la Agencia ha sido autónoma respecto a la comunidad que se asienta en la cabecera municipal, por lo que no se vulneró el principio de universalidad del sufragio. No se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que no hubo un trato distinto hacia las actoras por el hecho de ser mujeres. Ahora bien, se analizó que, de concederse la solicitud de participación de la Agencia, ello tendría que darse de común acuerdo con la cabecera, para no vulnerar la autonomía de ambas comunidades. Por otra parte, la elección mostró progresividad en el nombramiento de las mujeres.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-02-2023.pdf
Cadena impugnativa	SX-JDC-0119-2023 (Confirma)

TEMA 4. CONTROVERSIAS ELECTORALES SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LOS RESULTADOS ELECTORALES

(Páginas 89-93)

Municipio	Santa Inés del Monte
Expediente	JNI/107/2022 y JDCl/04/2023 ACUMULADOS
Sentencia 23	<i>Subtema 8: La paridad en contextos de conflictividad intracomunitaria o de competitividad electoral</i>
Acto reclamado	<p>La demanda se presenta en un contexto electoral de faccionalismo interno cuyo antecedente más próximo es un conflicto al interior del cabildo, en el que se acusó al expresidente municipal de abandono del cargo. Aunque fue restituido en el mismo, por sentencia del Tribunal (JDCl/135/2022), las tensiones continuaron permeando el proceso electoral. Una vez realizada la elección, los actores del juicio se manifestaron en contra del acuerdo de calificación IEEPCO-CG-SNI-355/2022, que declaró la elección como jurídicamente válida. Entre los agravios señalados plantean una serie de anomalías en la convocatoria (que no fue hecha por el presidente como lo marca la costumbre, que no se circuló a tiempo en las comunidades, que no se publicitó suficientemente) así como en el proceso de votación por disminución del quorum y modificaciones eligiendo suplentes de manera directa y no por ternas y voto en pizarrón. Sobre esto último, señalan un impacto negativo en la paridad de género, pues esa modificación impidió que las mujeres fueran votadas en cargos de mayor jerarquía; y alegan violencia política en razón de género (VPRG) en contra de la actora del juicio JDC/242/2022, pues no la dejaron participar como candidata a la presidencia (Infra Sentencia No. 50).</p>
Controversia	<p>Determinar si existe la vulneración a los derechos colectivos de libre determinación y la autonomía, así como incumplimiento a los principios constitucionales de paridad y progresividad.</p>
Sentencia	<p>En su análisis de la aplicación de los principios de progresividad y paridad, el Tribunal declaro infundados los agravios relativos a este tema, pues advirtió que, en primer lugar, el resultado de la elección fue un ayuntamiento paritario; en segundo lugar, si bien señalaron que anteriormente se nombraron mujeres en la regiduría de obras y en esta elección no, a consideración del Tribunal es una interpretación errónea de la progresividad que no resulta relevante si ya se alcanzó la paridad; en tercer lugar, respecto a posibles actos constitutivos de VPRG, según lo reclamado por la aspirante a la presidencia municipal en el juicio JDCl/242/2022 –reencauzado al IEEPCO y en el que señaló la obstrucción de su derecho a ser votada en la referida elección y a ser postulada al cargo de la presidencia así como la omisión en la convocatoria de que se explicitara que debería ser progresiva la participación de las mujeres–, el Tribunal indicó que contrario a lo dicho por la aspirante, la convocatoria si se refiere a la participación de las mujeres; además, no hubo constancia de que la aspirante se presentara a la elección. En cuanto a los demás agravios, el Tribunal los declaró infundados, previo estudio del sistema normativo interno de la comunidad, así como de las documentales de los procesos electivos previos. Por todo lo anterior, se confirmó el acuerdo controvertido y se declaró la validez de la elección.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-107-2022.pdf
Cadena Impugnativa	SX-JE-0057/2023 (Confirma)

(Páginas 89-93)

Municipio	San José del Progreso
Expediente	CA/01/2023
Sentencia 24	<i>Subtema 8: La paridad en contextos de conflictividad intracomunitaria o de competitividad electoral</i>
Acto reclamado	En un contexto de conflictividad interna tras el proceso electoral, tres ciudadanos controvirtieron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2022 mediante el cual fue declarada como jurídicamente válida la elección ordinaria. Argumentaron que realizaron actos de campaña fuera del término establecido por la convocatoria; así como compra y coacción de votos; modificación del método de elección y falta de observación de la paridad en favor de las mujeres indígenas .
Controversia	Determinar si la asamblea de elección ordinaria del Ayuntamiento estuvo apegada al sistema normativo interno que impera en la comunidad, al principio de paridad de género y universalidad del sufragio, y por ende, si se revoca o se confirma el acuerdo impugnado.
Sentencia	El Tribunal analizó los agravios y los declaró infundados . En relación con la falta de paridad en la integración del nuevo ayuntamiento, declaró infundado el agravio porque, pese a haber nombrado el mismo número de mujeres electas, ahora fueron electas en cargos de mayor responsabilidad (es decir, dos propietarias y dos suplentes) por lo que consideró que hubo progresividad y avance en la calidad de los cargos en donde fueron nombradas mujeres . Además de que se trató de una integración en la que el Consejo General tomó el criterio de mínima diferencia por concejalías. Se declaró válida la elección.
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/CA-01-2023.pdf
Cadena impugnativa	SX-JDC-6926/2022 (Confirma)

(Páginas 89-93)

Municipio	San Nicolás
Expediente	JNI/95/2022 y su acumulado JNI/113/2022
Sentencia 25	<i>Subtema 8: La paridad en contextos de conflictividad intracomunitaria o de competitividad electoral</i>
Acto reclamado	Ex candidatas y ex candidatos de una planilla contendiente a la elección, impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-309/2022 emitido por el Consejo General, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria, argumentando la omisión del consejo general del IEEPCO de calificar el acta de asamblea general de elección del 25 de septiembre, realizada por la autoridad municipal, ciudadanos caracterizados y la mesa de los debates, en la cual resultaron electos; y por el contrario, calificaron otra acta de asamblea presentada por algunos integrantes del cabildo (síndica y regidor de hacienda) que no contaba con los elementos necesarios para tenerla por válida, ante diversas deficiencias e inconsistencias. En contraposición, como tercera interesada, la candidata cuya elección fue validada por el IEEPCO, argumentó que su documentación era la correcta y que su oponente no fue aceptada por no ser originaria de la comunidad. Se trata de una controversia entre dos planillas, ambas encabezadas por mujeres , en un contexto de divisionismo político.
Controversia	Dilucidar cuál de las dos actas de asamblea es válida y por consiguiente, si fue correcta la calificación de la elección por parte del Consejo General del IEEPCO.

Sentencia	<p>El Tribunal declaró fundados los agravios pues el Consejo General fue omiso al no revisar el acta de asamblea presentada por la actora, que es la que cumple con los extremos establecidos en el sistema normativo que opera en la comunidad; mientras que el acta de asamblea general electiva donde resultó electa la planilla de la tercera interesada cuenta con deficiencias e inconsistencias que no generen certeza de su realización. En consecuencia, se determinó revocar el acuerdo impugnado, y en plenitud de jurisdicción, se calificó como jurídicamente válida la asamblea en la que salieron electas las actoras del juicio. El Tribunal consideró pertinente resaltar que esta decisión no vulnera la paridad, en atención a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, ya que la planilla a la cual se le está otorgando validez genera igualdad numérica de mujeres, pues el Ayuntamiento queda integrado por seis mujeres de doce cargos; es decir, con esta validación disminuyó el número de mujeres nombradas (de nueve a seis), pero no fue en detrimento del carácter paritario del resultado. Además, quedó electa una presidenta municipal.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-95-2022.pdf
Cadena impugnativa	SX-JDC-32/2023 Y ACUMULADO (Confirma) SUP-REC-0059-2023 (Confirma)

(Páginas 89-93)

Municipio	Santa Cruz de Bravo
Expediente	JDC/792/2022 y acumulados.
Sentencia 26	<i>Subtema 8: La paridad en contextos de conflictividad intracomunitaria o de competitividad electoral</i>
Acto reclamado	<p>En un contexto de divisionismo histórico, se llevaron a cabo dos asambleas electivas en una misma fecha: una, organizada por la autoridad municipal en funciones, y otra, por un grupo político denominado Consejo Ciudadano Municipal. Al calificar la elección, el Consejo General del IEEPCO declaró válida la asamblea dirigida por la autoridad municipal, en la que resultó electa una presidenta municipal. Inconformes con lo anterior, algunas personas del mencionado consejo local impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-232/2022 por considerar que se realizó una revisión poco exhaustiva del expediente y que fue omiso en pronunciarse respecto de la asamblea de elección llevada a cabo por el mencionado Consejo Ciudadano Municipal y la mesa de los debates. Entre los agravios hechos valer, se refieren a la falta de cuórum y a la disminución del número de mujeres participantes.</p>
Controversia	<p>Determinar si la calificación de la elección se realizó con la debida exhaustividad y valoración, así como revisar el apego al sistema normativo de la comunidad en ambas asambleas electivas.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal observó que efectivamente existió una omisión del Consejo General del IEEPCO de pronunciarse respecto al acta de asamblea presentada por el Consejo Ciudadano Municipal; sin embargo, determinó ineficaces los agravios y confirmó el acuerdo impugnado, ello porque, si bien la autoridad electoral debe de valorar toda documentación que le sea remitida por alguna autoridad competente y emitir una respuesta a cada planteamiento, en el caso en concreto, el mencionado consejo ciudadano no es una autoridad propia del sistema normativo y carece de legitimación, por lo que la omisión reclamada no puede provocar la nulidad del acuerdo impugnado. Respecto a la falta de cuórum, se observó una tendencia histórica de disminución en la participación en general desde procesos electivos anteriores, lo cual no ha sido exclusivo a las mujeres, por lo que no se acreditó la posible inhibición para ejercer las mujeres su derecho al voto.</p>

Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-792-2022.pdf
Cadena impugnativa	SX-JDC-36/2023 Y SUS ACUMULADOS (Confirma) SUP-REC-0054-2023 (Desecha)

(Páginas 89-93)

Municipio	La Reforma
Expediente	JDCl/267/2022 y acumulados
Sentencia 27	<i>Subtema 8: La paridad en contextos de conflictividad intracomunitaria o de competitividad electoral</i>

Acto reclamado

Fueron presentadas **dos actos de asamblea electivas**: una asamblea realizada por el que fuera presidente municipal –recientemente sujeto de un proceso de terminación anticipada de mandato–, y en la que resultaron electas mayoritariamente mujeres (25 de septiembre); la otra, organizada por el presidente municipal –nombrado en asamblea de 2022 para sustituir al depuesto–, y en la cual resultó electo nuevamente (6 de noviembre). En virtud de lo anterior se presentaron **impugnaciones de ambas partes** en contra del acuerdo de **no validez** del IEEPCO-CG-SNI-347/2022. Por un lado, la parte actora de los juicios JDCl/270/2022 y JNl/114/2022, alegó que la autoridad señalada como responsable no realizó un correcto estudio de fondo, que debió revisar la elección que más se apegara a la costumbre, que se vulneró su derecho a ocupar el cargo en el que habían sido electos y **vulneró el principio de paridad de género**, pues, en una de las asambleas, por primera vez en el municipio **resultó electa una mujer como Presidenta Municipal**, así como más de la mitad de la integración del Ayuntamiento. Por otro lado, la parte actora de los juicios JNl/115/2022, JNl/116/2022 y JNl/117/2022, argumentó que debió haber valorado la elección convocada por la autoridad en funciones, que la reelección no aplica y que se cumplió con el principio de paridad. El IEEPCO consideró evidente la existencia de una controversia intracomunitaria, determinó impedimento para validar alguna de las elecciones, pues en ambos casos hay anomalías, incluyendo una denuncia por violencia política en razón de género en contra de una de las candidatas nombrada como presidenta municipal y una reelección sin previa aprobación de la asamblea.

Controversia

Determinar si existe una vulneración al sistema normativo interno del Municipio por parte del Consejo General del Instituto Electoral al declarar la invalidez de las elecciones, o en su caso, si alguna de las asambleas electivas celebradas se ajustó a los principios constitucionales y al sistema normativo de la comunidad.

Sentencia

El Tribunal **declaró infundado el agravio** relativo a la definición de un conflicto intercomunitario por parte del IEEPCO, pues ese demuestra que si hay un conflicto interno. La resolución comparte con el IEEPCO la determinación de que la asamblea convocada por el ex presidente está viciada de origen pues fue realizada por una autoridad no legitimada para ello, que había dejado de fungir a partir de la determinación de la asamblea general comunitaria de deponerlos. En cuanto a la asamblea convocada por la nueva autoridad, se reconoció que cumplió con su sistema normativo y se determinó que no se configuró una reelección, porque la persona nombrada no se encontraba concluyendo un periodo constitucional de mandato sino que su nombramiento provenía de una elección extraordinaria. **La elección mostró un aumento de mujeres nombradas, alcanzando incluso la paridad**. El Tribunal revocó el acuerdo y declaró válida la elección del 6 de noviembre de 2022.

Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-267-2022.pdf
Cadena impugnativa	SX-JE-50/2023 Y SX-JE-51/2023 (confirma) SUP-REC-110/2023 (desecha)

(Páginas 89-93)

Municipio	Santiago Yaitepec
Expediente	JDCI/251/2022 y JNI/110/2022 Acumulado
Sentencia 28	<i>Subtema 8: La paridad en contextos de conflictividad intracomunitaria o de competitividad electoral</i>
Acto reclamado	<p>Municipio con antecedentes de conflictividad pero también de normas que permiten la alternancia entre los dos barrios en que se divide la comunidad, de los cargos de Presidencia, y regiduría de hacienda para un barrio, y sindicatura y tesorería para el otro barrio, la elección ordinaria fue calificada como jurídicamente válida en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-318/2022 fue impugnada por uno de los candidatos a la presidencia municipal, por considerar que hubo irregularidades en la convocatoria, en la no instalación de la mesa de los debates, la modificación al sistema normativo, la participación de menores de edad y particularmente, la inobservancia al principio de paridad de género al no actualizarse la progresividad cualitativa, la inconstitucionalidad del tercero transitorio modificado (decreto 698) del decreto 1511, así como la presunta violencia contra las mujeres.</p>
Controversia	<p>Determinar si se acredita o no la vulneración al sistema normativo interno; si el acuerdo controvertido incurre en falta de exhaustividad; la exigencia o no del principio constitucional de la paridad de género en la elección y si se acredita una violación al procedimiento en el trámite de aprobación del acuerdo controvertido.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal confirmó el acuerdo de validación de la elección. Realizó un análisis exhaustivo desde la convocatoria. Señaló que tanto la determinación de no nombrar mesa de los debates (que no ha sido su tradición, aunque en la elección anterior se nombró ante la problemática de conflicto), como la definición de las candidaturas por duplas fue una decisión de la asamblea en el acto electoral deliberativo. Así también, el Tribunal ordenó una traducción de los videos presentados, de cuyas transcripciones no se advierte ningún connato de violencia o impedimento para no dejar participar al actor. Sobre los menores de edad se presentaron como pruebas actas de registro civil, que resultan insuficientes. En cuanto a la paridad, los agravios son ineficaces, ya que el régimen transitorio condicionó la entrada de la adecuación constitucional, a una fecha futura, además de que sí hubo progresividad, con lo cual se advierte el avance.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-251-2022.pdf
Cadena impugnativa	<p>SX-JE-56/2023 (Confirma) SUP-REC-113/2023 (Desecha/voto particular)</p>

(Páginas 89-93)

Municipio	San Martín Peras
Expediente	CA/01/2023
Sentencia 29	Subtema 8: La paridad en contextos de conflictividad intracomunitaria o de competitividad electoral
Acto reclamado	<p>En un contexto de fuerte divisionismo político y con un procedimiento previo no válido de revocación del mandato de autoridades municipales en funciones, un grupo de ciudadanas y ciudadanos impugnaron el acuerdo que calificó la elección IEEPCO-CG-SIN-81/2022, como jurídicamente inválida, por diversas irregularidades. Ante ello, reclamaron que el Consejo General del IEEPCO como autoridad responsable se apartó de respetar el principio de legalidad e interculturalidad, pues emite un dictamen con cambios que no fueron sometidos a la asamblea general comunitaria; que la responsable establece normas que no son de la entidad suficiente para declarar no válida la elección como la falta de firmas en las actas; que la responsable hubiera hecho actos suficientes y razonables para efecto de que la comunidad fuera informada de los alcances de la reforma en materia del principio de paridad; que debió de tomar algunas referencias para valorar a partir de la interculturalidad la cosmovisión de la comunidad, porque aunque nunca ha existido resistencia para que el género femenino participe políticamente, se tiene un desconocimiento total sobre ello, entre otros agravios.</p>
Controversia	Dilucidar si existe violación al derecho a la libre determinación del Municipio de San Martín Peras, por parte de la responsable, al calificar como jurídicamente inválida la elección y de ser el caso, si resulta procedente revocar el acuerdo impugnado.
Sentencia	El Tribunal considero que los agravios esgrimidos devienen infundados ya que, del análisis a las documentales que obran dentro del expediente, el actuar de la autoridad responsable fue apegada a derecho y al sistema normativo que impera dentro del municipio. Reconociendo que se trata de un conflicto intracomunitario , se advierte que hubo irregularidades en la elección y particularmente, que hubo regresividad de derechos , lo que se traduce en que no se cumplió con el principio de progresividad en el nombramiento de las mujeres. Es decir, no es suficiente con señalar que no se restringió el derecho de participar de las mujeres y que tuvieron libre participación tanto para votar como de ser votadas, pues ello debe traducirse en un avance paritario. Se confirmó el acuerdo impugnado.
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/CA-01-2023.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF

(Páginas 89-93)

Municipio	Magdalena Peñasco
Expediente	JNI/71/2023
Sentencia 30	Subtema 8: La paridad en contextos de conflictividad intracomunitaria o de competitividad electoral
Acto reclamado	<p>En este municipio todas las comunidades integrantes participan en el proceso electivo y postulan a sus ciudadanas (os) para ser votados. Dos ciudadanos nombrados propietarios en la elección ordinaria impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2023, que calificó jurídicamente válida la elección extraordinaria del Ayuntamiento. Dicha elección fue realizada debido a que en la ordinaria no hubo progresividad. Los actores consideraron que no se observó el principio de certeza, ya</p>

	<p>que la convocatoria de fecha 29 de diciembre de 2022 fue emitida para la elección extraordinaria y no para una ratificación de concejales, pues a diferencia de los demás que sí fueron ratificados, ellos por el contrario, no. De manera unilateral la autoridad auxiliar los excluyó y retiró su participación, vulnerando su derecho a ser votados en condiciones de igualdad. En su lugar, fueron nombradas dos mujeres en los cargos propietarios. De igual forma, las personas promoventes del juicio, se inconformaron porque a su consideración no se cumplió con el principio constitucional de paridad en la integración del cabildo, pues se nombraron dos hombres como suplentes de dos mujeres propietarias, respectivamente.</p>
Controversia	<p>Determinar si la asamblea de elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento estuvo apegada al sistema normativo interno que impera en la comunidad, al principio de paridad de género, y por ende si se revoca o se confirma el acuerdo impugnado.</p>
Sentencia	<p>A juicio de este órgano jurisdiccional, por un lado, no hubo una alteración al método de elección puesto que, si bien, se realizó la ratificación parcial de concejales, lo cierto es que, dicha determinación emana de la asamblea general comunitaria, en su carácter de máxima autoridad. Por otra parte, observó en el acta de asamblea de la elección extraordinaria que, el retiro de uno de los actores obedeció a la necesidad de nombrar un 50% por ciento de mujeres en los cargos municipales, por lo que las autoridades auxiliares de la comunidad de Zaragoza determinaron retirar al candidato propuesto, esto a efecto, de dar cumplimiento al mandato constitucional de integrar los ayuntamientos de manera paritaria, medida encaminada a promover la igualdad de las mujeres con los hombres, la cual no resulta discriminatoria. Finalmente, al analizar el cumplimiento del principio de paridad, se advirtió que existe un avance tanto en el número de mujeres participantes de la asamblea electiva, como en el número de mujeres nombradas, especialmente como propietarias en los cargos. En razón de lo anterior, se declararon infundados los agravios señalados y se confirmó el acuerdo impugnado.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-71-2023.pdf
Cadena impugnativa	<p>Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF.</p>

(Páginas 93-97)

Municipio	Santiago Comaltepec
Expediente	JNI/86/2022 y su acumulado JDCl/262/2022.
Sentencia 31	<i>Subtema 9: Nombramientos forzosos, renunciaciones y simulación por alteración de resultados</i>
Acto reclamado	<p>Para el trienio, se nombran cinco cargos propietarios en la integración del primer año y medio; y cinco cargos suplentes que serán propietarios en el segundo año y medio. Inicialmente, la elección ordinaria fue calificada jurídicamente válida (acuerdo IEEPCO-CG-SNI-157/2022). Cuando el presidente municipal electo solicitó la constancia de mayoría y validez en favor de las autoridades nombradas para la primera integración, le fue negada, por lo que recurrió al Tribunal (JNI/86/2022). Posteriormente, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-208/2022, declaró jurídicamente no válida la elección por cuanto hace a las personas propietarias debido a que en la primera integración se nombró solamente a una mujer, mientras que, en la segunda, fueron nombradas dos. Ante esta situación, se llevó a cabo una asamblea extraordinaria en la cual eligieron a una mujer en la regiduría de hacienda. Esta elección fue declarada jurídicamente válida en el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-412/2022. El actor del juicio</p>

	<p>JNI/86/2022, presentó su desistimiento. A pesar de ello, las personas electas en la primera integración impugnaron ante el Tribunal (JDCI/262/2022): 1) La violación a la libre determinación y autonomía del municipio; 2) La no obligación de los municipios de sistemas normativos respecto de la paridad; 3) La omisión de consulta respecto del principio de paridad y la falta de coadyuvancia del IEEPCO y otros órganos del Estado para cumplir con dicho principio; 4) La omisión de estudiar el principio de paridad bajo una perspectiva interseccional, de género e intercultural, tomando en cuenta el contexto de la comunidad y, 5) el ejercicio forzado del encargo a una regidora. En efecto, la regidora electa presentó una ampliación de la demanda inicial para controvertir este acuerdo alegando que fue nombrada sin su consentimiento.</p>
Controversia	<p>Determinar la situación de los diversos acuerdos emitidos por la autoridad electoral, responder a los agravios y determinar si se vulneraron los derechos político electorales de las mujeres.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal hizo una revisión, de los tres distintos acuerdos que se emitieron respecto a la elección, así como la normativa interna del Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEPCO, señalando diversas inconsistencias e incongruencias, por lo que este Tribunal consideró procedente revocar los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-157/2022 y el IEEPCO-CG-SNI-208/2022 y sus actos posteriores. En cuanto a la situación de la regidora de hacienda nombrada de manera forzosa, de los acuerdos de calificación se desprende que en la asamblea ordinaria se contó con una asistencia de 21 mujeres de un total de 153 asambleístas, de las cuales, 11 formaban parte del comité de educación y salud; tres ya habían cumplido el cargo de regidora; una se encontraba sirviendo como regidora; y, una más, como titular de la Instancia Municipal de la Mujer. Es decir, que sólo cinco mujeres presentes eran elegibles. Asimismo, se hizo notar que, para asumir un cargo, era necesario haber cumplido con su sistema escalafonario, lo cual dificultaba la participación de las mujeres, ya que no se tenía registro de las mujeres en dicho escalafón; sin embargo, para que su elección fuera validada, la asamblea determinó que las mujeres tendrían que cumplir obligatoriamente con el cargo por el que resultarían electas. Ante tal determinación, dos de las cinco ciudadanas elegibles manifestaron que, en caso de ser electas no podrían cumplir con el cargo, por problemas económicos, familiares y falta de experiencia. A pesar de lo anterior, en la asamblea extraordinaria se nombró a una de las actrices del juicio. El Tribunal realizó un estudio integral e intercultural, considerando el contexto de participación de las mujeres antes descrito, pero sin dejar de observar el resto de los principios aplicables en la materia, como el de garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad y libre de violencia. Se arribó a la conclusión de que sí existió progresividad en la incorporación de las mujeres en la integración global del Ayuntamiento (no por separado), al observarse que transitaron del nombramiento de dos mujeres en 2019 a tres en la elección 2022. En su resolución, el Tribunal resolvió revocar los acuerdos controvertidos. En plenitud de jurisdicción, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria.</p>
Link	<p>https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-86-2022.pdf</p>
Cadena impugnativa	<p>Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF</p>

(Páginas 93-97)

Municipio	Santa María Nativitas
Expediente	JDCL/98/2022
Sentencia 32	<i>Subtema 9: Nombramientos forzosos, renunciaciones y simulación por alteración de resultados</i>

Acto reclamado

La elección ordinaria se realizó en 2021 para nombrar al ayuntamiento del período 2022-2024. De los 10 cargos resultaron electas seis mujeres y cuatro hombres. Posteriormente, un ciudadano nombrado en la suplencia de la presidencia municipal y **una ciudadana electa como suplente en la segunda regiduría**, presentaron su **renuncia al nombramiento**. La ciudadana señaló que conforme a los usos y costumbres de la comunidad las madres solteras o viudas son las que ocupan un cargo, y que a dicha asamblea de elección ella acudió en representación de su esposo, por lo que **no debieron nombrarla**. Ante esto, se calificó como parcialmente válida la elección en tanto realizaban una **extraordinaria para reponer estos nombramientos**, misma que se realizó en abril de 2022; sin embargo, ante la **negativa de las mujeres de asumir** la suplencia de la regiduría de agua potable y ecología, **la asamblea nombró a un hombre**. Considerando que se había logrado la progresividad y la paridad, esta **elección extraordinaria** fue calificada **jurídicamente válida** en el acuerdo **IEEPCO-CGSNI-17/2022**. Inconformes con ello, un grupo de ciudadanos presentaron un juicio ante el Tribunal, alegando que, por el contrario, varias ciudadanas sí tenían la disposición e intención de poder participar en la elección extraordinaria pero que la convocatoria a la elección no fue publicitada con suficiencia, que fue dirigida solamente a las personas radicadas fuera de la población y que se modificó el sistema normativo interno.

Controversia

Determinar si el actuar de la autoridad responsable (Consejo General del IEEPCO) actuó ajustada a derecho o por el contrario, tal y como lo argumenta la parte actora, trasgredió su sistema normativo interno, así como al principio de universalidad del sufragio, vulnerando el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Sentencia

El órgano jurisdiccional **declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo impugnado**. En su análisis, respecto a la convocatoria, no se puede probar si históricamente se ha convocado a los representantes de las mesas directivas de los ciudadanos residentes en la Ciudad de México, y si fueron los únicos asistentes a la asamblea. La convocatoria fue puesta en lugares visibles de la comunidad, en la que de manera clara y concreta se convocó a la ciudadanía a la asamblea extraordinaria a celebrarse en el lugar de costumbre. En relación con las modificaciones al sistema normativo no se demostró que se hubieran dado, salvo por la fecha de la elección que fue informada en su momento ante la autoridad electoral administrativa. Por otra parte, **se garantizó la efectiva participación de las mujeres y su integración en el ayuntamiento**. En cuanto a la suplencia, si bien se considero por parte del Consejo General del IEEPCO, que tal suplencia correspondía a una mujer, durante la asamblea, las mujeres presentes se manifestaron por no poder asumir el cargo por razones de trabajo, crianza, tareas de cuidado y compromisos con proyectos financiados por el gobierno. También la regidora propietaria manifestó que no tenía inconveniente si se nombraba como suplente a un hombre, pues por las características de su cargo podía apoyarla en actividades pesadas. Finalmente y considerando que hubo progresividad, **se validó esta elección extraordinaria**.

Nota: voto particular de un magistrado. Se señala que la convocatoria no estipuló que la suplencia a elegir, debía ser ocupada por una mujer; y que con base en estereotipos de género, o se avaló la suplencia masculina de la regiduría propietaria de una mujer.

Link <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-98-2022.pdf>

Cadena impugnativa Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF

(Páginas 93-97)

Municipio	San Miguel Panixtlahuaca
Expediente	JDCI/245/2022 Y ACUMULADO JNI/79/2022
Sentencia 33	<i>Subtema 9: Nombramientos forzosos, renunciaciones y simulación por alteración de resultados</i>
Acto reclamado	Ciudadanos y ciudadanas, nombradas en la elección ordinaria e integrantes del consejo de ancianos impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-161/2022 , mediante el cual se declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria. Controvierten que para la calificación no se realizó un estudio exhaustivo sobre la convocatoria, hubo omisión de analizar características de la realización de la asamblea y de la votación en la terna del Presidente Municipal que incluyó el nombramiento del síndico en funciones. Posterior a la elección, la propietaria y suplente de la regiduría de Acción Social, renunciaron a su nombramiento.
Controversia	Determinar si, en efecto, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad en su resolución y a partir de ello, si fue errado el estudio realizado, o si bien, de un análisis intercultural, tomando en cuenta el contexto de la comunidad, debe validarse la asamblea electiva de concejalías del Ayuntamiento,
Sentencia	El Tribunal analizó si en efecto la convocatoria no fue emitida oportunamente y concluyó que la emisión tardía no impactó en la asistencia de la ciudadanía a la asamblea electiva por dos razones: una, porque hay una fecha fija tradicional que es de conocimiento de toda la población y dos, porque hubo cuórum. En cuanto a la votación, estimó que el acuerdo controvertido, al cuestionar la diferencia del número de personas de las listas de asistencia y la votación de la terna para la presidencia, no tomó en cuenta que las listas fueron levantadas al inicio de la asamblea para estimar el cuórum, y que, a lo largo de la asamblea, se incorporaron más personas. Y respecto a la postulación del síndico en funciones como candidato ganador a la presidencia, no fue algo cuestionado por la asamblea, por lo que en ejercicio de su autonomía y libre determinación la población ejerció su voto. Por todo lo anterior, si bien se dio la razón a los accionantes, previo a emitir la determinación, el Tribunal señaló su obligación de analizar la integración paritaria del ayuntamiento. Al advertir las renunciaciones de las regidoras electas, ordenó la realización de una extraordinaria en donde necesariamente se nombre a dos mujeres. Finalmente declaró fundados los agravios y revocó el acuerdo controvertido.
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-245-2022.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF

(Páginas 93-97)

Municipio	Santa María Quiegolani
Expediente	JDCI/08/2023 y acumulado JDCI/11/2023
Sentencia 34	<i>Subtema 9: Nombramientos forzosos, renunciaciones y simulación por alteración de resultados</i>

Acto reclamado

Previo a la calificación de la elección, algunos ciudadanos de las agencias municipales, entre ellos el nombrado como suplente del presidente municipal y el presidente del comité electoral (representante de la Agencia de Policía de San José Quianitas), presentaron escritos de inconformidad ante el Instituto Electoral en donde señalaron entre otras cosas, **la inconsistencia entre los resultados de la asamblea electiva y el acta presentada para su calificación, así como la vulneración al principio de paridad.** Una vez realizadas mesas de trabajo con las personas inconformes, el Consejo General calificó válida la elección mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-448/2022. Inconformes con lo anterior, presentaron un medio de impugnación ante el Tribunal. Señalaron que se vulneró el sistema normativo porque se omitió convocar y realizar una asamblea previa, además de que se realizaron cambios al método electivo consistentes en inscribir requisitos de elegibilidad adicionales, mismos que no fueron informados a la ciudadanía, negándoles así la oportunidad de prepararse con anticipación para postularse a un cargo. Aunado a ello, señalaron que al calificar la elección el Consejo General no analizó los escritos de inconformidad presentados en su oportunidad, pasando por alto que no se convocó a la ciudadanía de las agencias conforme a los medios tradicionales y que **las personas asentadas en el acta como electas, no fueron propuestas al cargo durante la asamblea.** Aunado a lo anterior, consideraron que se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género al obstaculizar y menoscabar sus derechos político electorales, porque las propuestas de mujeres para ocupar la presidencia y sindicatura fueron desechadas injustificadamente evidenciando una **reserva de ciertos cargos para los hombres**, lo cual, incluso provocó que la mayoría de las mujeres se retiraran de la asamblea, acciones con las que se dejó de garantizar el principio de paridad.

Controversia

Determinar si el Consejo General fue exhaustivo en su determinación y atendió los planteamientos previos respecto a la validez de la elección y si ello fue ajustado a derecho; si se vulneraron los principios de certeza y paridad, así como el sistema normativo.

Sentencia

El Tribunal electoral **declaró fundados los agravios y revocó el acuerdo de validez impugnado.** Advirtió que, a partir de la inclusión de las agencias en la elección del ayuntamiento, las comunidades se encuentran consolidando un sistema de elección y no se puede constatar una uniformidad en los procesos electivos recientes; asimismo, las diversas fuentes de información **evidenciaron una dificultad e incluso resistencia de las mujeres para ejercer cargos públicos.** Observó que, el Consejo General dejó de analizar las inconformidades puestas a su consideración, pues no se pronunció sobre **la simulación de resultados denunciada:** la mujer que fue nombrada como suplente de la regiduría de obras, apareció en el acta como la propietaria; las propietarias de la regiduría de deporte y la suplente de la regiduría de educación, no fueron postuladas en ningún cargo ni fueron registradas en ninguna terna. No sobra decir que no se consideraron los elementos de prueba aportadas (fotografías, video y un testimonio notarial). Dicha situación se hizo del conocimiento de la autoridad electoral administrativa por distintos ciudadanos, teniendo trascendencia que uno de ellos era el presidente del comité electoral y otro, el suplente de la presidencia municipal; en ese sentido, dicha autoridad faltó al principio de exhaustividad. El Tribunal, al concatenar las pruebas entre sí y considerando el desarrollo de la vida

política del municipio, estimó que hacían prueba plena para **acreditar que efectivamente modificaron el acta de elección con el fin de cumplir con el principio de paridad**. Lo anterior evidenció que no se les concedió a las mujeres ni siquiera una oportunidad de postulación real, asumiéndola como cuota para obtener la validez de la elección; además, se advierte que tal circunstancia no ha sido el foco de esfuerzos ni de las autoridades municipales ni de las restantes (como las electorales). En cuanto a la violencia política en razón de género, al no señalar la afectación respecto a una mujer en particular, se determinó infructuoso el análisis del agravio reclamado. Por todo lo anterior, fue **decretada la nulidad de la elección**. Se estableció que se garantizara la efectiva participación de las mujeres, incluso desde la conformación del Concejo Municipal Provisional.

Link <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-08-2023.pdf>

Cadena impugnativa SX-JDC-159/2023 (Confirma)
SUP-REC-0196-2023 (Desecha)

(Páginas 93-97)

Municipio	San Miguel Tilquiápam
Expediente	JDCI/272/2022 y acumulado CA/12/2023
Sentencia 35	Subtema 9: Nombramientos forzosos, renunciaciones y simulación por alteración de resultados
Acto reclamado	Algunas personas electas promovieron un juicio contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-338/2022 , que calificó jurídicamente no válida la elección. Manifestaron que el Consejo General del IEEPCO no revisó con exhaustividad al calificar la elección, con lo que vulneraron su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, al no respetar la voluntad del pueblo; pues el Consejo General señaló la alteración del acta de asamblea porque quedó constatado que, posterior a la asamblea, se agregaron al acta los nombres de dos mujeres en la integración del ayuntamiento, sin que esto se hubiera avalado por la asamblea . Las personas promoventes manifestaron que la elección se realizó con apego a su sistema normativo, en el que está permitido que la mesa de los debates realice cambios al acta de asamblea para dar cumplimiento a la paridad.
Controversia	Determinar si la asamblea de elección estuvo apegada a los principios constitucionales de legalidad y certeza, si fue conforme a derecho la determinación de invalidez y, en consecuencia, determinar si se revoca o se confirma el acuerdo impugnado.
Sentencia	El Tribunal declaró inoperantes los agravios hechos valer y confirmó el acuerdo impugnado ; ello, en razón de que se sostuvo la motivación principal de la invalidez de la elección. La alteración del acta de asamblea generó incertidumbre jurídica sobre lo acontecido en la elección y sus resultados, afectando de manera directa la certeza del proceso y la verdadera voluntad de la comunidad. No se observaron elementos mínimos que hicieran verificables los dichos de las personas promoventes respecto a la facultad de la mesa de los debates para realizar modificaciones al acta de asamblea. En ese sentido, al haberse declarado y sostenido la invalidez de la elección, los demás agravios, resultaron inoperantes y se analizó que, bajo ningún otro supuesto se llegaría a una conclusión distinta a la reclamada.
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-272-2022.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF

TEMA 5. APLICACIÓN DE CONCEPTOS Y MEDICIÓN DE LA PARIDAD

(Páginas 97-105)

Municipio	Santa Catarina Ixtepeji
Expediente	JNI/25/2023
Sentencia 36	<i>Subtema 10: Medición de la paridad en SNI</i>
Acto reclamado	<p>De acuerdo con su sistema normativo, se elige cada tres años al ayuntamiento integrados por 12 cargos propietarios y 12 suplencias. Las personas electas como propietarias dan su servicio durante el primer año y medio del trienio; con un relevo de las suplencias para el segundo año. La elección fue calificada como parcialmente válida, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-295/2022, al considerar que no hubo progresividad en la integración de las mujeres en el segundo periodo del trienio. Las personas actoras de juicio consideran que se está valorando erróneamente el nombramiento de la segunda integración como si fuera una elección diferente en la que, hipotéticamente, tendría que aumentar el número de mujeres; es decir, que según el Instituto electoral debió nombrarse a una mujer más en las suplencias. Argumentan que en su sistema normativo se trata de un solo acto electoral en el que por costumbre se eligen autoridades para la totalidad del trienio, en fórmulas de propietarias y suplencias. Por ello, consideran que la calificación vulnera su sistema electoral y su derecho a la libre determinación como comunidad indígena.</p>
Controversia	<p>Determinar si es aplicable a la asamblea en la que resultaron electas las personas que ocuparán el cargo en el periodo de elección del 1 de julio de 2024, al 31 de diciembre de 2025 (suplentes), las disposiciones en materia de paridad de género, consistentes en la progresividad en la integración de las mujeres en el citado periodo y en consecuencia si se revoca o confirma el acuerdo impugnado.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal consideró fundado el agravio. En su análisis del sistema normativo se pudo corroborar que se cumplió con el mismo por lo que el Instituto electoral debió tomar en consideración la forma en que se lleva a cabo la elección; es decir, debió de haber tomado en cuenta la forma de ejercer el cargo, la cual se divide en dos periodos y no calificar de manera separada los periodos del ejercicio del cargo. Así también, debió analizar la progresividad de las mujeres de manera conjunta, pues la comunidad en un solo acto vota por sus autoridades, siendo formulas completas, propietarios y suplentes, y no de manera separada. Aumentó el número global de mujeres electas pasando de seis en 2019 a ocho en 2022, en fórmulas de propietarias y suplentes; es decir, se han respetado sus derechos adquiridos y no hay regresión. Se declaró la validez de la elección.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-25-2023.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF

(Páginas 97-105)

Municipio	Monjas
Expediente	JNI/98/2022
Sentencia 37	<i>Subtema 10: Medición de la paridad en SNI</i>
Acto reclamado	<p>En un contexto de fuerte divisionismo político intracomunitario, se presentaron dos actas de asamblea, una por parte de la autoridad municipal y otra por parte de la mesa de los debates, con resultados y personas electas distintas. El Instituto Electoral calificó como jurídicamente válida el acta de presentada por la mesa de los debates, al</p>

	<p>considerar que dicha acta se ajustaba al sistema normativo de la comunidad. Personas electas e inconformes con el acuerdo de validez IEEPCO-CG-SNI-343/2022, impugnaron señalando principalmente una vulneración al principio de progresividad en materia de paridad, advirtiendo una regresión pues resultaron electas menos mujeres en comparación con la elección inmediata anterior, así como por falta de exhaustividad, puesto que no fueron analizadas otras irregularidades. También solicitan que se inaplica el vigente decreto 698 mediante el cual se estima el avance progresivo aun sin alcanzar paridad, pues la elección en la que supuestamente resultaron electos quedó integrado con un total de 11 mujeres -propietarias y suplentes y argumentando que sería la primera vez que el municipio en cuestión sería presidido por una mujer.</p>
Controversia	<p>Determinar si existió vulneración al principio de progresividad en el cumplimiento de la paridad, así como a los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, al principio de legalidad y exhaustividad.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal Electoral declaró fundado el agravio relativo a la vulneración del principio de progresividad, sin embargo, dicha calificación, resultó insuficiente para validar el acta de asamblea remitida por el Presidente Municipal, misma que la parte actora pretende sea calificada como jurídicamente válida, al no tener certeza de la realización de dicho proceso electivo, por lo que, el Tribunal estimó revocó el acuerdo controvertido y declaró que ninguna de las dos actas es válida. En consecuencia, se decretó la nulidad de la elección y ordenó una elección extraordinaria. Con esta determinación no se hace necesario el análisis de la constitucionalidad del decreto 698. En relación con la participación de las mujeres, en su revisión observó la disminución en los cargos ocupados por las mujeres pasando de seis mujeres nombradas en 2016 a siete en 2019 (con lo cual alcanzaron la paridad) mientras que en 2022 sólo nombraron a cinco mujeres (tres propietarias y dos suplentes). Destacó que, los avances obtenidos en la integración de las mujeres en el ayuntamiento en el proceso anterior, debían considerarse como un derecho adquirido.</p> <p>Nota: La Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz revocó esta sentencia en el juicio identificado como SX-JDC-74/2023. Estimó que, para realizar un análisis sobre el cumplimiento del principio de paridad, se deben tomar en cuenta los cargos propietarios, pues solo así, se garantizará la paridad sustantiva o material; en ese sentido a juicio de esta Sala Regional se cumplió con tal principio, en atención a que el total de cargos propietarios en el cabildo son siete, esto es, un número impar, por tanto, si en el caso, se eligieron cuatro hombres y tres mujeres, existe paridad en su vertiente de diferencia mínima. Los actores del juicio señalaron, además, que en ese municipio <u>los cargos suplentes no tienen una participación activa en la administración</u>. A juicio de la Sala, no vulnera el principio de progresividad, pues este debe ser entendido en el sentido de, no regresividad y, al respecto, se debe tomar en cuenta que se eligieron tres mujeres como propietarias, esto es, igual número que la elección anterior.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-98-2022.pdf
Cadena impugnativa	SX-JDC-74/2023 Y ACUMULADO (Revocó) SUP-JRC-46/2023 (Desecha)

(Páginas 97-105)

Municipio	Nejapa de Madero
Expediente	JNI/47/2023
Sentencia 38	<i>Subtema 10: Medición de la paridad en SNI</i>
Acto reclamado	La elección ordinaria fue calificada como jurídicamente no válida por el Instituto Electoral en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-203/2022 al no cumplir con el principio de paridad ni progresividad en la integración de su ayuntamiento. Posteriormente, llevaron a cabo una elección extraordinaria, calificada jurídicamente válida

	<p>mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-469/2022. Personas de la colonia de San Martín de Porres, impugnaron el acuerdo de validez de la elección extraordinaria porque consideraron que se violó en su perjuicio el principio de universalidad del voto, no se permitió la participación de las agencias en condiciones de igualdad y no se reconoció a su comunidad y a su sistema de cargos para participar en la asamblea de elección. Aunado a lo anterior, señalaron que se incumplió con el principio de paridad porque fue nula la participación de las mujeres y particularmente, porque se permitió que un hombre fuera nombrado suplente de una mujer.</p> <p><i>Nota: En septiembre de 2021, el Congreso del Estado de Oaxaca le otorgó a la colonia de San Martín Porres la categoría administrativa de Agencia de Policía; en contra de lo cual, el ayuntamiento promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarándola fundada e invalidando el decreto del Congreso del estado, en noviembre de 2022. Aunque la comunidad ha sido considerada parte de la cabecera municipal, se pronuncia a favor de su autonomía como comunidad, pues cuenta con su sistema escalafonario, su organización social, tequio y cooperaciones.</i></p>
Controversia	<p>Determinar si la elección extraordinaria se realizó con apego al sistema normativo interno que impera en la comunidad y si el requisito consistente en prestar servicios en la cabecera municipal se ajusta o no a dicho sistema. Determinar si se cumplió con los principios de paridad y universalidad del sufragio.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal declaró infundados los agravios hechos valer y en consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado. Respecto al cumplimiento de la paridad, se declaró infundado el agravio, en virtud de que aun cuando no se alcanzó la igualdad numérica, sí hubo progresividad. En 2016, 2019 y la ordinaria 2022 resultaron electas dos mujeres, en tanto que, en la elección extraordinaria 2022 cuatro mujeres. Se destaca que una de ellas fue nombrada como suplente del presidente municipal. Respecto al nombramiento de un hombre como suplente de una regidora, analizó que, si bien lo ordinario es que las mujeres que accedan como propietarias deben contar con una suplente del mismo sexo –para garantizar que dicho espacio siga siendo ocupado por una mujer en caso de que la propietaria no continúe en ejercicio del mismo–, lo cierto es que, en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, la paridad será exigible en su totalidad a partir de 2023. No pasó desapercibido que en 2019 participaron en la asamblea nueve mujeres y en la asamblea extraordinaria 2022, participaron 13, lo cual, se considera como un avance considerando la escasa la participación de las mujeres en los procesos anteriores.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-47-2023.pdf
Cadena impugnativa	SX-JE-0040-2023 (confirma)

(Páginas 97-105)

Municipio	Mazatlán Villa de Flores
Expediente	JDCl/09/2023 y acumulado (JNI/35/2023).
Sentencia 39	Subtema 10: Medición de la paridad en SNI
Acto reclamado	<p>La elección fue calificada jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-456/2022. Se promovieron dos juicios en contra de esta calificación: el JDCl/09/2023, en el que, un grupo de mujeres señalaron que la autoridad electoral administrativa no revisó con exhaustividad lo referente al cumplimiento del principio de paridad y de progresividad, puesto que resultaron electas seis mujeres de un total de 14 cargos,</p>

	<p>misma cantidad de mujeres que en 2019; y consideraron que, vistos sus derechos en una dimensión colectiva como mujeres, han alcanzado un piso mínimo para poder formar parte del cabildo; y por consiguiente, podían aspirar a cargos de mayor relevancia dentro del ayuntamiento. Por otra parte, cuestionan que al validar que un hombre pueda ser suplente de una mujer, se da un paso hacia atrás en el reconocimiento y ejercicio de sus derechos, debido a que la postulación paritaria de forma horizontal ya había sido una norma que se asentó en la comunidad. Lo anterior porque en este proceso, la séptima concejal tiene suplente hombre. Asimismo, denunciaron que se ejerció violencia política contra integrantes de las planillas y de manera generalizada contra todas las mujeres del municipio, por lo cual debía declararse la nulidad de la elección. El otro juicio fue el JN1/35/2023, en el que diversos ciudadanos, señalaron agravios relacionados con la equidad en la contienda, principalmente por la utilización de recursos públicos en la elección en favor de una planilla.</p>
Controversia	<p>Determinar si la calificación de validez de la elección fue apegada a derecho o vulneró la libre determinación y autogobierno de la comunidad y, si la elección cumplió con paridad y los parámetros necesarios para sostenerse válida o debía revocarse el acuerdo impugnado.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal consideró que la elección fue ajustada a derecho, por lo que confirmó el acuerdo de validez impugnado. En relación con la paridad, ratificó lo dicho por el acuerdo controvertido, pues se alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento; en consecuencia, a pesar de haber nombrado el mismo número de mujeres, no se observó una regresión o retroceso en su participación. Se advirtió que la comunidad ha garantizado el acceso a las mujeres a cargos de elección popular de manera gradual y progresiva, basándose en su propio sistema normativo y a sus prácticas consuetudinarias, lo cual no es dable modificar sin previa consulta, discusión y toma de acuerdos por parte de la comunidad. Ahora bien, conforme al contexto municipal y a fin de favorecer el avance de las mujeres, se determinó que, en la próxima inmediata elección, el registro de las planillas se realice con alternancia de género en las fórmulas y de forma paritaria, en su caso, con diferencia a favor de las mujeres. En lo relativo a la violencia política en razón de género, se declaró infundado el agravio y se reencauzó el asunto a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del IEEPCO, dejando subsistentes en favor de la parte actora las medidas de protección otorgadas.</p> <p><i>Nota: Esta sentencia fue modificada por la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-146/2023 y SX-JDC-147/2023, acumulados) agregando en el apartado de efectos de la sentencia reclamada que, para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento se modifica la planilla de candidaturas electas, a fin de que la sexta concejala suplente sea la suplente de la séptima concejala y el suplente del séptimo concejal tome la suplencia del sexto concejal.</i></p> <p><i>Nota: En este proceso electoral, previo a la elección, se había modificado el número de cargos con la adición de una regiduría de la mujer, para alcanzar la paridad exacta. Sin embargo, mediante juicio se controvertió dicha modificación (JN1/22/2022 y acumulado), y el Tribunal resolvió revocar esta modificación porque no fue una decisión de la asamblea general ciudadana.</i></p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-09-2023.pdf
Cadena impugnativa	SX-JDC-146/2023 Y SX-JDC-147/2023, ACUMULADOS (Modifica)

(Páginas 105-109)

Municipio	Pluma Hidalgo
Expediente	JNI/22/2023
Sentencia 40	<i>Subtema 11: Reserva de cargos, paridad vertical y alternancia</i>
Acto reclamado	La elección ordinaria fue calificada como jurídicamente válida por el Instituto Electoral (acuerdo IEEPCO-CG-SNI-362/2022). Inconformes con ello, algunas personas que contendieron para ocupar un cargo, impugnaron el acuerdo de validez señalando irregularidades graves en el proceso electivo, entre ellas, la falta de realización de actos previos, la falsedad de las firmas y sellos en la convocatoria (del síndico y del regidor de obras), la utilización de recursos provenientes de un diputado federal para favorecer a una planilla, el indebido registro a una planilla y, el incumplimiento del principio de progresividad en la paridad, porque fueron electas seis mujeres de un total de 14 cargos, la misma cantidad de mujeres y asignadas en las mismas tres últimas regidurías que en el proceso anterior (reserva de cargos).
Controversia	Determinar si ocurrieron actos y omisiones que trastocaron tanto el sistema de elección de la comunidad, así como los principios democráticos que deben regir todo proceso electivo. Si el Consejo General, al calificar, realizó una indebida valoración o careció de exhaustividad, si se cumplió con la paridad y los demás parámetros requeridos para la validez de la elección.
Sentencia	El Tribunal declaró como ineficaces algunos los agravios e infundados otros , ya que no se advirtieron irregularidades que provocaran el vicio de la elección, en consecuencia, confirmó el acuerdo impugnado . En cuanto al agravio referente al incumplimiento de la paridad, se declaró infundado porque la integración del Ayuntamiento se ajustó al criterio adoptado por el Consejo General del IEEPCO, en el sentido que, en ayuntamientos conformados por concejalías impares, la paridad se cumple a partir de que se logra la integración con una mínima diferencia numérica entre los hombres y las mujeres nombradas. Ahora bien, se observó, sin embargo, que se ha mantenido la limitante para las mujeres de ostentar cargos de mayor decisión pues en las dos últimas elecciones la postulación se ha hecho de mujeres en las regidurías de menor relevancia . Al respecto, a fin de garantizar el avance de las mujeres en las postulaciones por planillas y desde una perspectiva simbólica lograr que sean visibilizadas en puestos públicos de importancia y hacer valer su voz ante un órgano político, se ordenó que en la próxima elección dichas postulaciones se realicen alternando los géneros en cada planilla registrada , pudiendo incluso repetir únicamente las mujeres, garantizando con ello la paridad vertical en la integración del ayuntamiento. <i>Nota: En el juicio SX-JE-72/2023, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del TEEO.</i>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-22-2023.pdf
Cadena impugnativa	SX-JE-72/2023 (confirma) SUP-REC-109/2023 Y ACUMULADO (Desecha)

(Páginas 105-109)

Municipio	San Miguel Chimalapa
Expediente	JNI/04/2023 y su acumulado JNI/18/2023
Sentencia 41	<i>Subtema 11: Reserva de cargos, paridad vertical y alternancia</i>
Acto reclamado	El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-352/2022 calificó jurídicamente válida la elección . Inconforme con ello, el representante de la planilla perdedora, impugnó el acuerdo señalando una vulneración al sistema normativo pues, a su consideración, la ciudadana electa como presidenta municipal era una funcionaria federal, se

	<p>encontraba afiliada a un partido político e hizo proselitismo político para coaccionar el voto de la ciudadanía a su favor (JNI/04/2023). Por otra parte, un grupo de ciudadanas promovieron el otro juicio (JNI/18/2023) contra el acuerdo mencionado, por considerar que se vulneró el principio de paridad, porque la planilla electa no respetó el principio de alternancia como se contempla en el régimen de partidos políticos, en donde el Instituto Electoral emite los lineamientos correspondientes.</p>
Controversia	<p>Determinar si en el proceso electivo, la presidenta electa, vulneró el sistema normativo interno y, en consecuencia, la elección se debió calificar como no válida y, determinar si se vulneró el principio de paridad.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo de validez de la elección, pues respecto del juicio promovido por el representante de planilla, las pruebas presentadas no fueron de la entidad suficiente para acreditar vulneración al sistema normativo vigente en la comunidad. Al respecto, se demostró que el representante de la candidata ganadora había denunciado ante el consejo municipal electoral el uso de cuentas falsas en las redes sociales, por lo que la candidata se desligó en su momento de cualquier acusación de realizar proselitismo político. De esto, el actor tuvo conocimiento. En cuanto a su filiación política partidaria se trata de un derecho otorgado a la ciudadanía mexicana, pero en este caso no se demostró ni la filiación ni de qué forma esa filiación trajo la vulneración a las reglas que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades. Tampoco se demostró que hubiera usado recursos públicos provenientes de la institución en la que laboraba. Por cuanto hace al juicio promovido por diversas ciudadanas, se sostuvo que, el hecho de que el principio de paridad no se aplique de la misma forma y con las reglas establecidas para las elecciones por el sistema de partidos políticos ello no podía traducirse en discriminación en contra de las personas impugnantes. Asimismo, contempló que, tratándose de elecciones por sistemas normativos indígenas, es la asamblea general comunitaria quien tiene que definir las reglas de cómo se deben integrar las planillas a fin de cumplir con la paridad. Se observó que, la convocatoria emitida estableció como mínimo el registro de cinco fórmulas completas (propietario/a y suplente) para mujeres, sin que ello fuera impedimento de registrar más fórmulas de mujeres en su integración; además, cuatro fórmulas de mujeres ocuparon alguna de las seis primeras posiciones y la restante correspondió a la última, destacando que la persona que presidirá el ayuntamiento, sería por primera vez una mujer. Respecto de la alternancia, estimó que en los cargos con mayor impacto en el desarrollo del municipio sí se observó la alternancia, haciendo posible con ello la paridad sustantiva. <i>Nota: Esta sentencia fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-76/2023.</i></p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-04-2023.pdf
Cadena impugnativa	SX-JDC-63/2023 Y ACUMULADO (Confirma)

(Páginas 105-109)

Municipio	Santa María Chilchotla
Expediente	JNI/15/2023 y acumulados JNI/57/2023
Sentencia 42	Subtema 11: Reserva de cargos, paridad vertical y alternancia
Acto reclamado	<p>Un grupo de ciudadanas y ciudadanos impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-379/2022 que calificó jurídicamente válida la elección, porque no existió consulta previa para que la asamblea del pueblo determinará las reglas para implementar la paridad de género en su sistema normativo y porque consideraron que se obstruyó el derecho de las mujeres al no haber registrado a ninguna como candidata a la</p>

	<p>presidencia municipal o a cargos de relevancia. Manifestaron la necesidad de garantizar el principio de paridad, llegando más allá de establecer números (mitad y mitad), garantizando que las mujeres ocupen los cargos del más alto mando y jerarquía de dicha comunidad.</p>
Controversia	<p>Determinar si se vulneró el derecho de autodeterminación del municipio al no consultar a la asamblea comunitaria las reglas de paridad de género, determinar si se cumplió con el principio de paridad y si se respetó el ejercicio de los derechos electorales de las mujeres.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo impugnado. Determinó que no resultaba necesario someter a consulta de la comunidad las reglas para la integración paritaria, pues, la norma impugnada no incidía en la libre determinación y autonomía de la comunidad y porque la aplicación de la paridad de género, al ser un derecho reconocido constitucionalmente no podía restringirse por la consulta a la comunidad, máxime cuando lo establecido en la convocatoria fue producto de los acuerdos del consejo municipal electoral y se benefició a la colectividad de mujeres al establecer que al menos 12 de los 26 cargos debían ser ocupados por ellas, con registros de las fórmulas alternando los géneros. Asimismo, se determinó que fue correcta la interpretación del Consejo General sobre el cumplimiento del principio de paridad, porque sí existió progresividad en la participación de mujeres, aun cuando fueron electas la misma cantidad de mujeres que en el proceso anterior, porque en la elección de 2019 las 12 mujeres electas ocuparon las concejalías 5ª, 6ª, 7ª, 9ª, 11ª y 12ª, en tanto que, en la integración electa en 2022, las mujeres ocuparán a partir del segundo cargo, los demás subsecuentes de manera alternada, por lo que el ayuntamiento contará por primera vez con una mujer síndica, lo cual constituye un potente efecto simbólico del avance de las mujeres en su participación política en el municipio. Se señaló que no se vulneró el derecho de las mujeres a ser electas en cualquier cargo dentro del ayuntamiento, puesto que podían ser postuladas en el cargo de mayor jerarquía. El Tribunal vinculó a la comunidad para que realice los ajustes y las acciones afirmativas necesarias para la incorporación de las mujeres en cargos de mayor competencia en la próxima elección.</p> <p><i>Nota: Esta sentencia fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JE-0048-2023. Un diverso juicio en la Sala Regional, SX-AG-0022-2023, fue declarado improcedente y se determinó su reconducción.</i></p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-15-2023.pdf
Cadena impugnativa	<p>SX-JE-0048/2023 (confirma) SX-AG-0022/2023 (improcedente)</p>

(Páginas 105-109)

Municipio	San Pedro Ocopetatlillo
Expediente	JNI/52/2023 y acumulado JNI/53/2023
Sentencia 43	Subtema 11: Reserva de cargos, paridad vertical y alternancia
Acto reclamado	<p>Se promovieron dos juicios en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-451/2022 que calificó como jurídicamente válida la elección. El primero de ellos presentado por un grupo de mujeres que denunciaron que no se les permitió participar libremente en la asamblea, fueron insultadas y golpeadas cuando exigieron respeto a la convocatoria, su participación fue menospreciada. Señalaron que al momento de proponer a una mujer al cargo de la sindicatura, la mesa de los debates modificó la forma de postulación directa en la que habían venido eligiendo los demás cargos y optó por las duplas o ternas a fin de que no se tomara en cuenta dicha propuesta.</p>

	<p>Señalaron que el presidente de la mesa de los debates eligió directamente a las mujeres que integrarían el ayuntamiento, vulnerando con ello, en su perjuicio, el principio de igualdad y no discriminación, así como su derecho a la participación política efectiva de manera paritaria y libre de violencia. Refirieron que se vulneró la paridad al inobservar el principio de alternancia de género. El segundo juicio fue promovido por un ciudadano ex presidente municipal, para quien no se cumplió con los acuerdos previos –ya que votaron personas que no se tiene la certeza que sean radicadas el municipio–viciando con ello el proceso y restándole certeza. Asimismo, que fue discriminado por su discapacidad visual y no se le permitió votar, al igual que a sus simpatizantes.</p>
Controversia	<p>Determinar si se transgredieron los principios de autonomía y autodeterminación, de certeza, paridad, igualdad y no discriminación.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal declaró ineficaces algunos agravios e infundados otros y confirmó el acuerdo impugnado. Se observó que, entre los acuerdos previos, se estableció que podrían votar quienes no nacieron en la comunidad, pero estaban casadas con una persona originaria del municipio; así como los originarios radicados fuera de la comunidad. Además, se contó con un registro de dichas personas. En cuanto a la violencia denunciada, no se aportaron elementos de prueba que indicaran con precisión que efectivamente se dieron los hechos. De la captura de pantalla aportada no se advirtieron circunstancias de modo, tiempo y lugar; en consecuencia, ante el Tribunal no se generó certeza sobre la comisión de los actos de violencia denunciados. Tampoco se acreditó impedimento en la participación o elección de persona alguna. Ahora bien, aun cuando no fue establecido como agravio, al analizar los planteamientos vertidos, el Tribunal concluyó que no se acreditó la violencia política en razón de género; sin embargo, determinó hacer del conocimiento de esta demanda al instituto electoral y dejó subsistentes las medidas de protección dictadas en favor de la actora. Se declaró infundado el agravio relativo a la inobservancia del principio de paridad por falta de alternancia de género, puesto que la integración se compuso del mismo número de hombres que de mujeres, y la alternancia no es una regla o método concreto para garantizar la paridad de género, sino que constituye una herramienta que permite materializar este principio en su dimensión sustantiva, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan.</p>
Link	<p>https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-52-2023.pdf</p>
Cadena impugnativa	<p>SX-JDC-0133/2023 (confirma)</p>

(Páginas 105-109)

Municipio	San Pedro Ixtlahuaca
Expediente	JNI/51/2022
Sentencia 44	<i>Subtema 11: Reserva de cargos, paridad vertical y alternancia</i>
Acto reclamado	<p>Dos ciudadanos impugnaron las precisiones realizadas al dictamen que identificó su método electivo señalando que no derivaron de alguna asamblea comunitaria. En el juicio, entre otras cuestiones, manifestaron su inconformidad porque se estableció la figura de la reelección por un período constitucional consecutivo, por la fecha de elección establecida y, señalaron que, a su consideración, estaba de más precisar lo relativo al cumplimiento del principio de paridad para la integración del ayuntamiento, puesto que desde la elección anterior se había determinado que la integración de planillas se debía de hacer de manera alternada y con paridad de género, incluyendo personas adultas mayores y jóvenes.</p>

Controversia	Determinar si se vulneró el sistema normativo de la comunidad y si fue acorde a derecho la determinación de registrar precisiones al dictamen.
Sentencia	<p>El Tribunal resolvió infundados los agravios y confirmó el dictamen impugnado, porque las precisiones hechas al dictamen derivaron del consenso de la ciudadanía, ya que se verificó la existencia del acta de asamblea de octubre de 2021 que acreditaba la realización de la asamblea donde se acordaron los puntos que se precisaron en el dictamen impugnado, lo cual es conforme a su derecho de autonomía y autodeterminación. Respecto a la precisión sobre la figura de la reelección, se señaló que estaba justificada en la asamblea comunitaria señalada; además, se consideró que si un servidor público compite en un proceso electivo bajo la figura de la reelección, ello por sí solo no implica que sea el triunfador en tal proceso. Ahora bien, respecto a las precisiones relativas a la paridad, los promoventes reconocieron en su demanda que en el proceso electivo anterior de 2019 se estableció que, en la siguiente elección, la integración de planillas se realizaría de manera alternada y con paridad de género; además de incluir a personas adultas mayores y jóvenes. El Tribunal consideró que la precisión hecha en el dictamen, en nada afectaba el proceso electivo ni se traducían en cambios sustanciales.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-51-2022.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF

TEMA 6. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

(Páginas 109-112)

Municipio	Dato Protegido
Expediente	JNI/76/2022
Sentencia 45	Subtema 12: Violencia política y violencia política en razón de género
Acto reclamado	<p>Un grupo de personas impugnó el acuerdo que calificó jurídicamente válida la elección, por considerar que se impidió la postulación de mujeres para ser electas en la presidencia municipal, siendo reservado este cargo para los hombres. Señalaron que se modificaron los requisitos de elegibilidad aumentando a dos años la residencia en el municipio y a dos servicios realizados previamente; asimismo, señalaron que no se permitió la participación de la ciudadanía de la agencia municipal, lo cual, en el caso de las mujeres, al negarles el derecho de votar y ser votadas, constituía violencia política en razón de género. Entre las promoventes se encuentra una ciudadana que fue integrante propietaria del ayuntamiento en el trienio 2017-20219, víctima de violencia política en razón de género, por lo que, derivado de su solicitud, los datos de identificación de este juicio están protegidos. Dicha ciudadana originaria pero radicada fuera de la comunidad, alegó que se le negó la oportunidad de registrarse en la lista de asistencia y ser postulada para el cargo en la presidencia municipal, debido a que fue inhabilitada por la asamblea general. Esta inhabilitación fue controvertida en otro juicio.</p>
Controversia	<p>Determinar si la elección se apegó al sistema normativo de la comunidad o este fue modificado indebidamente, si se vulneraron los derechos político electorales de las mujeres y si se ejerció violencia política en razón de género.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal declaró infundados cada uno de los agravios planteados y confirmó el acuerdo de validez de la elección. Lo anterior, porque no se observó documental alguna que constatará la obstrucción para postular mujeres en la presidencia municipal. Al respecto, de una revisión a procesos anteriores, se observó que, aunque en las convocatorias los cargos se nombran con el género masculino, han resultado electas mujeres, inclusive ese fue el caso de una de las promoventes. En cuanto al aumento de los requisitos de elegibilidad, se observó que no hubo tal, pues para la elección de 2019 ya se habían establecido dichos requisitos, además, no se advirtió que éstos hubieran operado en contra de alguna persona candidata. Respecto a la obstrucción de la participación de la ciudadanía de la agencia, se declaró cosa juzgada por haberse atendido previamente en un juicio diverso y se evidenció que no existió tal obstrucción porque una de las personas inconformes fue electa para conformar un órgano comunitario. Por cuanto hace a los agravios planteados por la ciudadana ex integrante del ayuntamiento, se determinó que el Instituto Electoral arribó correctamente a la conclusión de que no se acreditaba la obstrucción a la actora para participar, puesto que la ciudadana no aparece en la lista de asambleístas asistentes y no hay soporte alguno ni indicio de que fue postulada a algún cargo, e incluso, en un acta de reunión de trabajo con la DESNI se encuentra plasmada su manifestación de que no era su pretensión ostentar un cargo, en consecuencia, no se acreditó la violencia política en razón de género señalada.</p> <p><i>Nota: En el caso particular de la actora, al momento de este informe, el Tribunal está resolviendo su demanda relativa a la inhabilitación hecha por la asamblea general.</i></p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-76-2022.pdf

Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF
---------------------------	---

(Páginas 109-112)

Municipio	Concepción Pápalo
Expediente	JDCI/03/2023 y acumulado JNI/48/2023
Sentencia 46	<i>Subtema 12: Violencia política y violencia política en razón de género</i>
Acto reclamado	<p>La presidenta municipal en funciones fue postulada a ocupar nuevamente el cargo (reelección) y tras la votación, resultó electa. A pesar de que el acuerdo de calificación IEEPCO-CG-SNI-453/2022 validó la elección, el Consejo General del IEEPCO determinó no extenderle su constancia de mayoría por considerarla inelegible, debido a que fue sentenciada en el expediente JDCI/78/2021, por violencia política por razón de género, quedando inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RNPS). En contra de esta determinación, la presidenta reelecta presentó un juicio alegando que, tal como lo definió la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-91/2020, al pronunciarse sobre el registro de personas sancionadas: 1) El registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes dictadas por autoridades electorales. 2) Que será la sentencia electoral donde se determinará la sanción por VPG, así como sus efectos. 3) Que el hecho de que una persona esté en el registro no implica que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, porque ello depende de las sentencias firmes emitidas por la autoridad electoral competente. Por otra parte, en un diverso juicio, un grupo de personas pertenecientes a distintas comunidades que integran el municipio impugnaron el referido acuerdo porque en su consideración se vulneró el sistema normativo interno al haber variado la forma de elección entre las comunidades; por lo que solicitaron la revocación del acuerdo, a fin de ordenar elecciones extraordinarias.</p>
Controversia	<p>Determinar si se vulneró el sistema normativo y en consecuencia debía declararse la nulidad de la elección, asimismo, determinar si fue conforme a derecho que el Consejo General negara la constancia de mayoría a la persona reelecta, por ser inelegible.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal confirmó el acuerdo de calificación de la validez de la elección al no advertir una vulneración al sistema normativo interno y modificó lo relativo a la determinación de elegibilidad de la actora, señalando que el sólo registro en el RNPS no le generaba la pérdida del modo honesto de vivir, ya que ello no deviene simplemente por el hecho de registrar a una persona, sino que se encuentra condicionada a que por sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional, que entre sus efectos se encuentre la pérdida del modo honesto de vivir (criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente e SUP-REC-405/2021 y sus acumulados SUP-REC-406/2021 y SUP-REC407/2021). Concluyó que, al no haber una determinación jurisdiccional en donde se declare que ella haya perdido el modo honesto de vivir, el Instituto se encontraba impedido para declararla inelegible. Se ordenó otorgarle su constancia de mayoría. Finalmente, se vinculó a los integrantes del Ayuntamiento para que de manera inmediata elaboren y aprueben una agenda que les permita acordar con las comunidades las bases y reglas del método electivo, donde deberán incluir los temas relacionados con la reelección y la paridad, con la finalidad de seguir logrando el restablecimiento del tejido social, y respetar las cosmovisiones propias de sus habitantes, su autodeterminación y respeto a sus tradiciones. También se</p>

vinculó al Instituto Electoral para que imparta capacitaciones respecto a la participación de las mujeres en la vida pública, la paridad, la reelección y el respeto a los sistemas normativos internos.

Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-03-2023.pdf
Cadena impugnativa	SX-JE-44/2023 Y SX-JE-47/2023 ACUMULADO (Confirma) SUP-REC-91/2023 (Desecha)

(Páginas 109-112)

Municipio	Dato Protegido
Expediente	JDCI/265/2022 y acumulados JNI/02/2023, JNI/11/2023 Y JNI/13/2023
Sentencia 47	Subtema 12: Violencia política y violencia política en razón de género

Acto reclamado

El Consejo General del Instituto Electoral declaró **jurídicamente no válida la elección municipal**. Inconformes con ello, personas que contendieron en la elección presentaron juicios distintos. En el expediente JDCI/265/2022, la candidata a la primera posición de la planilla rosa, señaló **haber sido agredida y amenazada en una comunidad al intentar hacer promoción de su oferta política**. Indicó que **se vio forzada a abandonar su casa por el acoso de un grupo de personas armadas** y que sus simpatizantes ejercieron su derecho de voto de manera coaccionada y con miedo. Como resultado de la violencia, la cabecera decidió anular su propia elección porque en días previos un grupo armado estuvo amenazando a la ciudadanía. De igual forma, las mesas de debates de varias comunidades se negaron a registrar a diversas personas en el padrón, señalándoles que bastaba con marcar su voto en las lonas. Señaló como responsable de los hechos a un candidato todo ello ocasionado por quien encabezaba otra de las planillas, **haciendo valer como causal de nulidad la violencia generalizada y la violencia política en su contra en razón de género**. La actora solicitó se realizara un recuento de resultados en cada comunidad y se le declarara ganadora, toda vez que la violencia provocó un bajo nivel de participación y la diferencia de votos entre ambas planillas fue de apenas 36 votos. Por otro lado, en el expediente JNI/02/2023, el ciudadano que encabezó la planilla que resultó electa en la elección que invalidó el Consejo General, señaló que fue incorrecta la calificación porque no revisó con exhaustividad, no utilizó la perspectiva intercultural ni analizó el contexto y el sistema normativo correspondiente. Asimismo, señaló que no se constató la existencia de los hechos de violencia denunciados, por lo que correspondía declararse válida la elección donde resultó ganador.

Controversia

Revisar si la determinación del Consejo General fue conforme a derecho o en su defecto, si las irregularidades señaladas (falta de exhaustividad e indebida valoración, violencia generalizada, violencia política contra las mujeres en razón de género e irregularidades en las diferentes asambleas simultaneas) no son de la entidad de provocar la nulidad de la elección y por lo tanto debía revocarse la no validez de la elección.

Sentencia	<p>El Tribunal Electoral declaró fundado el agravio relacionado con la incongruencia, indebida motivación y fundamentación del Consejo General para determinar la nulidad de la elección y revocó el acuerdo impugnado. Procedió al análisis en plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y el de maximización de la autonomía, así como el derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación, la flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas, la perspectiva intercultural y el contexto del municipio. Por cuanto hace a la violencia política en razón de género, el Tribunal determinó que no se acreditaba, pues los actos de violencia denunciados por la actora dependía de información de terceras personas; aunado a ello, tanto los cuatro videos y las cinco capturas de pantalla aportados como prueba, resultaron insuficientes para acreditar la violencia generalizada y la coacción en la elección; además, no se advirtieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien algún nexo causal que acreditara lo denunciado, por lo que no fue posible determinar el impacto que pudo provocar en la ciudadanía. Las pruebas tampoco pudieron ser concatenadas con las denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ni con el acta de asamblea de la comunidad cabecera, en donde presuntamente se determinó anular su votación. Con todo ello, el órgano jurisdiccional declaró válida la elección en la que resultó ganador el actor del juicio JN/02/2023.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-265-2022.pdf
Cadena impugnativa	SX-JDC-111/2023 (Confirma) SUP-REC-0122-2023 (Desecha)

(Páginas 109-112)

Municipio	Dato Protegido
Expediente	JDCI/208/2022 (antes CA/393/2027)
Sentencia 48	<i>Subtema 12: Violencia política y violencia política en razón de género</i>
Acto reclamado	<p>Una candidata a la presidencia municipal, bajo la sospecha de que las otras planillas registradas no cumplían con los requisitos necesarios para postularse, solicitó al Consejo Municipal Electoral (CME) una copia del expediente de registro de planillas contendientes, solicitud que le fue negada. Por ello promovió un medio de impugnación pues consideró que dicha negativa era violatoria de los principios de máxima publicidad, certeza jurídica y transparencia; constituye una vulneración a su derecho de acceso a la información; con ello se limitaba y menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, y en consecuencia, se ejercía violencia política en su contra por razón de género, aunado a que, integrantes del consejo municipal electoral se refirieron hacia su persona con comentarios que contenían estereotipos de género.</p>
Controversia	<p>Determinar si fue ajustada a derecho la determinación del consejo municipal electoral. Determinar si se vulneraron los derechos político-electorales de la actora y si se ejerció violencia política por razón de género en su contra.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal determinó fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo que negó extenderle a la actora las copias solicitadas, ello porque, a pesar de que el CME fundamentó su negativa conforme al artículo 19 de la <i>Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares</i>, fue omisa en precisar por qué dicho ordenamiento legal resultaba aplicable al caso; por lo que el Tribunal revocó la respuesta dada a la solicitud de la actora y en plenitud de jurisdicción determinó que se le debían conceder las copias solicitadas con excepción</p>

de la credencial para votar, el acta de nacimiento y la constancia de no antecedentes penales, los cuales deberían ser puestos a disposición de la actora únicamente a efecto de que pudiera cerciorarse de la entrega de dicha documentación y no se le permitiría reproducir dichos documentos. Lo anterior, porque al tratarse de personas candidatas a un cargo de elección popular, la ciudadanía en general debía conocer su nombre; y, en el caso, le asistía el derecho a la candidata de ser informada del nombre y lugar de nacimiento de otros candidatos sin que se afecte la privacidad o intimidad de los mismos. **En relación al agravio de violencia política en razón de género, el Tribunal determinó que era inoperante por genérico**, ya que lo hacía depender de la determinación adoptada por el CME respecto a su solicitud de copias, sin argumentar cuestiones de hecho o circunstancias que condujeran al Tribunal a valorar la actuación de dicho Consejo. La actora no aportó circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni señaló quién o quienes las realizaron ni por qué constituían violencia política en razón de género. Sin embargo, se dejaron subsistentes las medidas de protección dictadas hasta que la resolución adquiriera definitividad o bien se pronuncie una determinación que las deje sin efecto.

Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-208-2022.pdf
Cadena impugnativa	SX-JRC-009/2023 (Desecha)

(Páginas 109-112)

Municipio	San Pedro Teutila
Expediente	JDCI/212/2022 y JDCI/226/2022 acumulado.
Sentencia 49	Subtema 12: Violencia política y violencia política en razón de género
Acto reclamado	Dos candidatas de una planilla (a la presidencia municipal y a la Regiduría de Hacienda), posterior a la realización de la elección, promovieron cada una un medio de impugnación en contra del Consejo Municipal Electoral (CME) y la DESNI-IEEPCO por la omisión de dictarles medidas de protección, atender un auxilio solicitado y vulnerar su derecho de petición . Manifestaron que durante el desarrollo del proceso electoral hicieron de su conocimiento hechos de violencia política dirigidos hacia ellas, sus simpatizantes y compañeros de trabajo, sin que dichas autoridades hayan tomado alguna medida de protección a su favor. Una de las actoras señaló que solicitó el auxilio del CME para dar trámite a una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales sin que se hubiera atendido su petición.
Controversia	Determinar si la actuación de las autoridades señaladas como responsables fue conforme a derecho, así como determinar si se vulneró el derecho de petición de la actora.
Sentencia	El Tribunal declaró infundados e inoperantes los agravios expresados porque en ninguna documental se acreditó que las actoras hubiesen hecho del conocimiento de las autoridades responsables sobre los supuestos acontecimientos de violencia ejercidos en su contra, ni que hayan solicitado medidas de protección. Respecto a la aparición de una manta con una leyenda agresiva, no se advierte que tales agresiones fueran dirigidas hacia las actoras o hacia alguno de sus representantes o bien, que pusiera en riesgo sus derechos, de manera que el CME pudiera emitir medidas de protección, por lo que se determinó que las autoridades señaladas como responsables no incurrieron en la omisión señalada, ya que al presentar copia del escrito de denuncia, únicamente solicitaron fuera agregada al acta de sesión. Por cuanto hace a la vulneración al derecho de petición, el Tribunal observó argumentos

genéricos, vagos e imprecisos, pues la parte actora únicamente sostiene que hizo de conocimiento a las responsables sobre los hechos de violencia narrados en su escrito de demanda, y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna, sin aportar mayores elementos con los cuales este Tribunal pueda analizar lo alegado.

Nota: Voto razonado. Se consideró que, si bien las manifestaciones de las actoras eran ineficaces, las autoridades responsables si tenían la obligación de actuar en consecuencia y de manera inmediata, conforme al parámetro de regularidad constitucional y convencional, para atender posibles actos de violencia política en razón de género que se hicieron de su conocimiento en diferentes momentos durante el desarrollo del proceso electoral. Dichas autoridades debieron emitir un pronunciamiento sobre las medidas de protección de manera oficiosa y precautoria a efecto de evitar la vulneración a los derechos humanos de las actoras. Concluyendo la inviabilidad de los efectos que en su caso pudieran dictarse, derivado de que había concluido ya el proceso electoral y se encontraban vigentes las medidas de protección dictadas por el Tribunal.

Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-212-2022.pdf
Cadena impugnativa	SX-JDC-6987/2022 (Confirma) SX-JDC-6955/2022 (Confirma)

(Páginas 109-112)

Municipio	San Pedro Teutila
Expediente	JNI/07/2023 y su acumulado JNI/16/2023
Sentencia 50	Subtema 12: Violencia política y violencia política en razón de género
Acto reclamado	<p>El Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección municipal mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2022. Inconformes con lo anterior, una ciudadana contendiente en el proceso y el ciudadano que fungió como su coordinador de planilla, presentaron cada uno, un juicio contra el acuerdo de validez, señalando diversas irregularidades en el proceso, que consideraban suficientes para declarar la nulidad de la elección. En el primer juicio, la actora señaló que se inaplicaron las normas consuetudinarias en la elección, pues tradicionalmente como medida de seguridad en la comunidad se utiliza la lista nominal y la tinta indeleble; pero en esta ocasión, el Consejo Municipal Electoral (CME) decidió, sin consultar a la asamblea, utilizar una relación de ciudadanos, lo cual permitió que personas que no pertenecen a la comunidad pudieran votar en la elección; señaló otras irregularidades graves no reparables, y argumentó que el Consejo General del IEEPCO no podía pronunciarse respecto a la calificación de la elección sin que previamente resolviera los procedimientos especiales sancionadores que tenía en instrucción y así determinar si en la elección se configuró la violencia política en razón de género. En el segundo juicio el actor señaló que la autoridad administrativa no realizó una debida fundamentación y consideración del contexto de la violencia política en razón de género que se verificó en el proceso.</p>
Controversia	<p>Analizar si se vulneró el sistema normativo de la comunidad, si se incurrió en graves irregularidades en el proceso y, si se acredita violencia política contra las mujeres en razón de género. Determinar si al calificar, el Consejo General no advirtió alguna causa suficiente para invalidar la elección y en consecuencia corresponde revocar el acuerdo impugnado.</p>

Sentencia	<p>El Tribunal confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-345/2022 que calificó como jurídicamente válida la elección al encontrar infundados los agravios hechos valer. Respecto a la vulneración al sistema normativo interno al no utilizar la lista nominal de electores y tinta indeleble en la recepción de la votación, constató que en el proceso electoral de 2019 tampoco se utilizaron estos elementos, por lo que no implicó una alteración al sistema. La utilización de la lista nominal, tinta indeleble y la impresión de las boletas de elección, son decisiones que toma el CME, sin que sea necesario consultar a la Asamblea General Comunitaria, pues dicho órgano le delegó esas facultades. Por cuanto hace a lo señalado como violencia política en razón de género, a fin de analizar lo alegado en la demanda, el Tribunal requirió el expediente del PES identificado como CQDPCE/PES/65/2022 y acumulados a la autoridad administrativa electoral. Al valorar los elementos que obran en él, se tomó en cuenta las diligencias de verificación realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, resultando que no se constató la existencia de algunas de las publicaciones en redes sociales; y, de las publicaciones verificadas no se desprende que las mismas tuvieran una connotación de violencia política en razón de género, por lo que se concluyó que no fueron determinantes en los resultados de la elección. En lo relativo a la falta de resolución del procedimiento Especial Sancionador (PES) previamente a la calificación de la elección, se sostuvo el criterio del TEPJF en la Tesis III/2010, que señala que no es suficiente para colmar los extremos que se deben acreditar para determinar la nulidad de una elección con lo resuelto en un procedimiento sancionador, por lo que no era necesario que se efectuara una resolución primigenia en el procedimiento especial sancionador.</p>
Link	https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-07-2023.pdf
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF

(Páginas 109-112)

Municipio	Santa Inés del Monte
Expediente	JDCL/242/2022
Sentencia 51	Subtema 12: Violencia política y violencia política en razón de género
Acto reclamado	<p>Una ciudadana impugnó la convocatoria de elección porque no señalaba la necesidad de progresividad en el nombramiento de mujeres; asimismo, la obstrucción a su derecho de ser votada en la elección realizada, señalando que la mesa de los debates no permitió que ella ni las demás mujeres de la asamblea contendieran para la presidencia municipal, sindicatura y regidurías; consideró que hubo discriminación hacia su persona puesto que con ello se le imposibilitaba participar en la toma de decisiones dentro de su municipio así como la actualización de violencia política en razón de género, al no contemplar que las mujeres podían ser votadas y no permitirles ser postuladas y votadas.</p>
Controversia	<p>Determinar si se vulneraron los derechos político electorales de la actora y si debía decretarse o no, la nulidad de la elección.</p>
Sentencia	<p>El Tribunal concluyó que lo solicitado por la actora recaía exclusivamente en el ámbito de las facultades del Instituto Electoral, porque se trataba de actos que deben observarse al momento de calificar la elección. Ahora bien, debido a que el Consejo General del IEEPCO se encontraba en vías de calificación de la elección, se determinó reencauzar el asunto para que lo atendiera conforme a sus atribuciones y</p>

determinara lo que en derecho correspondía, apegándose así al principio de definitividad que rige la labor jurisdiccional. Del mismo modo se contempló que, **de determinarlo procedente el Instituto, podría canalizar lo relativo a la violencia política contra las mujeres en razón de género a su Comisión de Quejas y Denuncias o Contencioso Electoral** para su investigación.

*Nota: Al calificar la elección, el Consejo General del IEEPCO la declaró jurídicamente válida entre otras cosas porque alcanzó paridad en la integración del ayuntamiento, nombrando a ocho mujeres de un total de 16 cargos en el ayuntamiento; además, observó que la convocatoria sí señaló que se debía garantizar a las mujeres el ejercicio y disfrute de sus derechos de votar y ser votadas. Además, en la asamblea de elección sí se contó con cuórum legal pero el nombre de la actora no se encontró en las listas de asistencia, por lo que no generó certeza sobre los hechos narrados relativos a la negativa de la mesa de los debates para permitirle contender por la presidencia municipal o algún otro cargo y **no se contó con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género**, en consecuencia, la validez de la elección prevaleció.*

Link	Acuerdo plenario sin link.
Cadena impugnativa	Esta sentencia no fue impugnada o recurrida ante el TEPJF





COMISIÓN DE GÉNERO

ANEXO 2.- RESUMEN DEL INFORME DE LA VISITA IN SITU REALIZADA AL MUNICIPIO DE SAN JUAN QUIAHIJE

EXPEDIENTE JNI/27/2022 Y JNI/24/2022 acumulado

San Juan Quiahije, Juquila, Septiembre de 2022

INFORME

LA PARIDAD Y LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS EN EL ESTADO DE OAXACA: PROCESO ELECTORAL MUNICIPAL 2022

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de julio de 2023

Nota: El contenido de este ANEXO 2 del INFORME fue responsabilidad de María Cristina Velásquez Cepeda, Titular de la Unidad de Capacitación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, comisionada para realizar el estudio.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El **Estudio para el análisis interseccional e intercultural del sistema normativo interno del municipio de San Juan Quahije, Juquila, Oaxaca**, se realizó en cumplimiento con lo ordenado en el Acuerdo Plenario de Encauzamiento, Acumulación y Diligencias para mejor proveer de fecha **2 de septiembre de 2022**, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificados con las claves JDCI/121/2022 y **JNI/24/2022** respectivamente; dentro del plazo concedido de 10 días a partir del día 20 de septiembre del presente, a la titular de la Unidad de Capacitación y Secretaria Técnica de la Comisión de Género del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de realizar una visita *in situ* a dicha comunidad.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

El estudio responde a las preguntas solicitadas, mismas que fueron substanciadas con la participación y autorización de las autoridades municipales de la cabecera municipal de San Juan Quiahije. En el primer encuentro se tuvo un intercambio para explicar la naturaleza de la visita y fue presentado ante dichas autoridades un plan de trabajo o propuesta de actividades a realizar durante la estancia en la comunidad.

Con base en una metodología etnográfica se desarrollaron la siguientes actividades: a) una reunión con autoridades municipales para el análisis de las instituciones que definen la organización social, política y jurídica prevaleciente en el municipio o sus usos y costumbres; b) una reunión de trabajo con las autoridades municipales para analizar la problemática de la incorporación de las mujeres en el sistema normativo interno; c) observación participante en las actividades de un tequio organizado por las autoridades municipales; d) intercambio de opiniones, entrevistas abiertas, sondeo de opinión con mujeres y hombres de la comunidad; e) visita a la comunidad de Cieneguilla y entrevista con el agente municipal de dicha localidad; y f) convivencia con dos mujeres autoridades que fungen como regidoras en el ayuntamiento. Este trabajo cuenta además con actividades de gabinete y análisis de datos demográficos. Se incluye en el informe el registro fotográfico solicitado.

ANTECEDENTES

En el municipio se realizó la elección el día 3 de mayo de 2022, en donde fueron nombrados, mediante el sistema de duplas, un total de 14 integrantes del ayuntamiento (12 propietarios y 2 suplentes); entre ellos, dos mujeres. Al no alcanzar la paridad y bajo la normativa del Decreto 1511, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, invalidó la elección mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-25/2022. Autoridades y ciudadanía impugnaron este acuerdo señalando un limitación a su derecho de autonomía y libre determinación. A fin de allegarse de elementos para una análisis intercultural y explicar las razones por las cuales no fueron nombradas las mujeres, se ordenó la visita *in situ*.

DESARROLLO DE LAS PREGUNTAS

1) IDENTIFICAR EL PUEBLO INDÍGENA AL QUE PERTENECE LA COMUNIDAD Y OFRECER ELEMENTOS GEOGRÁFICOS, HISTÓRICOS, DEMOGRÁFICOS

a. Contexto territorial y datos históricos

El municipio de San Juan Quiahije pertenece al pueblo Cha' jna'a (chatino). Se compone de dos comunidades principales: la cabecera municipal de San Juan Quiahije y la agencia de policía municipal de La Cieneguilla. Sin embargo, existen otras pequeñas localidades conocidas por la costumbre con el nombre de “cuadrillas” o “ranchos”, distribuidas al interior de un territorio que abarca 24,914 mil hectáreas bajo el régimen de tenencia de Bienes Comunes.

Estas cuadrillas y ranchos corresponden a viviendas y parcelas o predios para fines agrícolas y ganaderos, algunos de ellos a distancias significativas caminando hasta cuatro a cinco horas de distancia de la cabecera municipal, a las cuales, las familias campesinas se trasladan en tiempos de siembra o cosecha. También existe una colonia que es parte de la cabecera municipal conocida como San Juanito.

San Juan Quiahije aparece registrado con el nombre de “Quiaixe” perteneciente al Partido Decimonono con cabecera en Juquila, en la División política, judicial, municipal y estadística del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de 1826. En la División Permanente del Territorio del Departamento de 1844, se reconoce al Pueblo de “Quiaje” y su Rancho

de la Cofradía como pertenecientes a la Subprefectura de Juquila. En la división territorial de 1891, aparece registrado como ayuntamiento “San Juan Quiahije”.

En la División Territorial del Estado de Oaxaca de 1942, aparece registrado el municipio de San Juan Quiahije con una Agencia de Policía Municipal de nombre Cieneguilla. Así también estos dos registros aparecen en la División Territorial de 1956 y de 2003, hasta la actualidad.

El municipio se ubica en la región Costa del estado de Oaxaca, aunque por su orografía pertenece a la Sierra Sur, a una altitud promedio de 1,960 msnm, oscilando entre 2,500 y 400 msnm. San Juan Quiahije, junto con otros pueblos chatinos, rodea la cabecera distrital de Santa Catarina Juquila, un centro económico, político y administrativo de población fundamentalmente mestiza, con el cual, históricamente han mantenido tensas relaciones territoriales, que se expresan no sólo en la conflictividad agraria latente sino en una fuerte discriminación hacia la población chatina en razón de su etnicidad.

Estas tensiones han tenido implicaciones negativas para el desarrollo de Quiahije, pues una de las formas de presión de Juquila ha sido la de cerrar el acceso carretero, impidiendo la salida o entrada de productos. De hecho, uno de los obstáculos para el aprovechamiento forestal es justamente el cierre por temporadas de este acceso, además de no permitir inversión carretera hasta el límite con el pueblo de Quiahije, por lo que en tiempos de lluvia también se dificulta el paso.

Adicionalmente, los históricos conflictos por linderos entre los propios pueblos chatinos ha sido otra constante, que si bien ha traído como consecuencia una frágil articulación regional y territorial, ello no ha sido obstáculo para mantener la identidad, lengua y vínculo entre estos pueblos, especialmente en las fiestas comunitarias.

b. Aspectos lingüísticos

El municipio de San Juan Quiahije pertenece al pueblo **cha' jna'a o chatino** que habita en la región suroeste de la sierra sur del estado de Oaxaca, como parte del Distrito de Juquila, conformado por 12 municipios con población hablante del chatino.

La autodenominación lingüística corresponde a **kitsé cha'tnio, kitse cha'tña y kitse tsa'jnya**, teniendo en los tres casos un significado similar que literalmente significa “palabra trabajosa”, “palabra difícil” o “trabajo de las palabras”. Su idioma cuenta con

seis variantes lingüísticas, pertenecientes a la familia lingüística oto-mangue: la central, la de zacatepec, la occidental alta, la occidental baja, la oriental alta y la oriental baja.

El chatino es uno de las lenguas indígenas que a pesar de la pérdida lingüística de los últimos años, goza de gran vitalidad, pues en los principales municipios y comunidades, el porcentaje de hablantes supera el 70% de su población. En San Juan Quiahije se habla la variante central o chatino de las tierras altas occidentales o chatino de la sierra occidental, con un porcentaje de hablantes de lengua chatina del 95.5% de la población mayor de 3 años (INEGI, 2020). De acuerdo con la investigación de campo su autoidentificación lingüística es **chat't-an** como el nombre que le dan a su idioma y el nombre del municipio en chatino es **Kchĩ'K yá**.

Un aspecto demográfico intersectante y que revela desigualdades, es el porcentaje de personas monolingües en chatino y que no hablan el español; y dentro de este segmento, las mujeres. Entre la población de 15 años y más censada en 2020, esto es, 2,517 personas mayores de 15 años, hay 611 personas monolingües, de las cuales **436 son mujeres** (en promedio a partir de los 40 años) y 175 hombres.

En una interpretación de estos datos, si bien este factor lingüístico podría considerarse como una barrera, en el contexto cultural en donde toda la población habla el chatino no se requeriría hablar el español. Sin embargo, sí puede tener un impacto en el imaginario social que privilegia capacidades y habilidades –como hablar el español– para el desempeño de cargos de representación municipal, por lo que sí constituye una desigualdad significativa por el alto número de mujeres monolingües en edad de participar en la vida pública.

c. Población, población femenina y composición de los hogares

En términos demográficos, San Juan Quiahije contaba con una población total de **4,203 habitantes** de acuerdo con el más reciente censo (INEGI, 2020). El número de **mujeres mayores de 18 años** –segmento que estaría en condiciones de ejercer sus derechos político-electorales que interesa en este estudio–, representa un porcentaje comparativamente muy alto respecto a los hombres mayores de 18 años, alcanzando **58% de ese segmento de la población**. De manera complementaria, el indicador de Relación Hombre-Mujer, es de 83.5 para el municipio está muy por debajo del promedio estatal que es de 91 hombres por cada 100 mujeres. De acuerdo con la investigación de campo, estos datos demográficos se explican como resultado de la **ausencia temporal de la población masculina** debido a la alta migración.

De acuerdo con el INEGI (2020), del total de 889 hogares, **45%** está encabezado por mujeres (404 hogares), superando el promedio del estado de Oaxaca que es de 31% de hogares. En la cabecera municipal, este porcentaje de jefaturas femeninas es aún mayor, pues alcanza **49% de los hogares**, uno de los más altos de todo el estado.

Tanto el número de mujeres mayores de 18 años como el de hogares con jefatura femenina permitiría inferir que en el municipio la ausencia masculina es determinante. Sin embargo, estos datos censales requieren de una interpretación a la luz de la visita de campo, pues desde la percepción local, son muy escasos los hogares encabezados por mujeres, a menos que sean mujeres que gocen de autonomía económica.

Para explicar esta contradicción, es necesario señalar que, aunque la migración masculina es un fenómeno constante entre la mayoría de los hombres, se presenta como un flujo también constante, esto es, los hombres van y vienen. Dicho flujo migratorio masculino puede interpretarse a partir de una ecuación en la cual, mientras que la salida de la comunidad está condicionada por las necesidades económicas familiares, el regreso está condicionado por las necesidades colectivas, reguladas por los usos y costumbres.

Normativamente, todos los hombres deben regresar a cumplir con sus servicios y cargos so pena de una sanción y multa onerosa, que en el caso de la comunidad de La Cieneguilla es en la actualidad de 80 mil pesos. Una vez cumplido el cargo, están libres para volver a migrar. Además, durante su ausencia, los hombres deben cubrir con pagos o cuotas los tequios, asambleas o cooperaciones específicas. Existen varios mecanismos para hacerlo, por ejemplo, pagando a una persona para que cubra estas obligaciones y en el caso de las asambleas, quienes cubren la asistencia son las esposas. Pero sin duda, un mecanismo eficaz para cubrir algunas ausencias es asumiendo alguna de las mayordomías que hacen parte de la tradición de la comunidad.

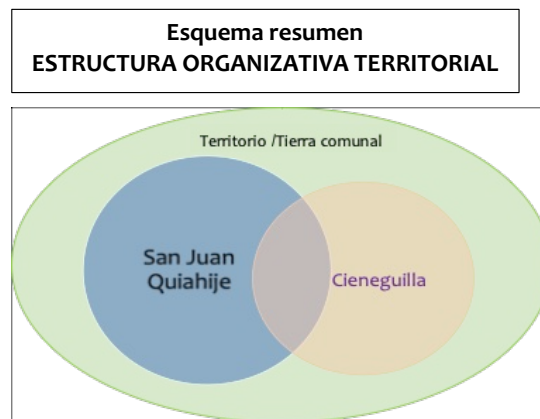
Así, los datos censales no expresan adecuadamente la dinámica sociodemográfica de los hogares. La migración masculina no significa necesariamente el abandono del hogar y si así fuera, la mujer regresa al hogar encabezado por su padre o hermano. De ahí que, en la percepción de la comunidad, los datos censales no son ciertos.

2) DESCRIBIR LOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA DE ORGANIZACIÓN SOCIAL POLÍTICA Y JURÍDICA DE LA COMUNIDAD (USOS Y COSTUMBRES) Y LAS CARACTERÍSTICAS DE ACCESO, DISTRIBUCIÓN Y TRAYECTORIA POR EL SISTEMA DE CARGOS DE LA COMUNIDAD

a. Componentes de la organización sociopolítica y jurídica de San Juan Quiahije

A partir de la visita en campo y a reserva de una mejor y más completa explicación por parte de quienes habitan en el municipio de San Juan Quiahije, se pudo tener una aproximación a la forma de organización social.

Para fines de este estudio, puede ser interpretada en **un primer nivel** de organización de la siguiente manera: Un territorio ancestral compartido bajo la tenencia de bienes comunales por dos comunidades autónomas en su organización interna, integradas por un origen común y articuladas en la representación municipal y agraria.



En un **segundo nivel** de interpretación desglosada, tenemos que cada una de las comunidades tiene un sistema autónomo de ocho instituciones colectivas, a saber, (1) asamblea, 2) sistema de cargos, 3) tequios y cooperaciones, 4) fiestas y mayordomías, 5) elección y nombramiento de autoridades, 6) gobierno interno, 7) territorio comunal y 8) Sistema de justicia. En estos últimos cuatro, la comunidad de Cieneguilla se articula con la cabecera municipal. Esta estructura está definida por el mandato de la asamblea. Se puede afirmar que estos elementos conforman un sistema identificado por la población como sus usos y costumbres.

De esta manera, la **autonomía de cada comunidad** se define por:

- Dos sistemas de cargos paralelos, uno por cada comunidad
- Dos asambleas comunitarias paralelas, una por comunidad
- Dos sistemas de tequio y cooperaciones paralelas, uno por comunidad

- Un sistema de elección y nombramiento del cabildo de la Agencia municipal autónomo
- Dos espacios religiosos separados con sus respectivas fiestas patronales y mayordomías por comunidad
- Dos sistemas de justicia comunitaria interna
- Dos gobiernos comunitarios autónomos
- Dos categorías administrativas distintas: una comunidad es la cabecera municipal y la otra es agencia de policía municipal

En lo que es **compartido** por las dos comunidades o los espacios articuladores, tenemos:

- Un solo territorio agrario compartido entre las dos comunidades
- Un sistema de elección nombramiento del ayuntamiento, compartido entre las dos comunidades
- Un sistema de gobierno municipal
- Un sistema de elección y nombramiento del comisariado de bienes comunales y consejo de vigilancia, compartido entre las dos comunidades
- Un sistema de trabajo comunal y tequios
- Un sistema de justicia municipal
- Una creencia y sitios sagrados compartidos
- Una lengua y una identidad como pueblo chatino.

b. El sistema de cargos cívico religioso

Debido a que el tiempo destinado al trabajo de campo fue de escasos días, sólo se pudo trabajar una aproximación a las características generales del **sistema de cargos de la cabecera municipal**; sin embargo, en la visita a Cieneguilla, se pudo comprobar el paralelismo de ambos sistemas.

El sistema de cargos es cívico-religioso, de cumplimiento obligatorio para los hombres, con una base escalafonaria, con varias líneas de ascenso y de creciente prestigio, de servicio gratuito –salvo los cargos del ayuntamiento que reciben una dieta–, con mecanismos alternos para suplir la inobservancia del escalafón y con nombramientos hechos principalmente por la asamblea comunitaria.

El total de personas sirviendo a la comunidad cabecera es en el año 2022 de **325 personas**, principalmente hombres, incluyendo funciones en los parajes o ranchos. De

manera resumida son los siguientes, aclarando que entre paréntesis se coloca el número de personas que están en el cargo

➤ **Base del sistema: 59 personas** sirviendo en la cabecera municipal (escalafón)

- En la base de todo el sistema se encuentran LOS TOPILES (**30**), que pueden variar en número. Es el primer cargo en el que se insertan los hombres jóvenes una vez cumplidos los 18 años o si se ha dejado de estudiar. Algunas de las actividades que realizan son mandados o cualquier actividad que le asigne la autoridad municipal a veces en coordinación con el Comisariado de bienes comunales. En las mayordomías o bodas, los topiles son meseros, atienden a toda la autoridad y a las personas invitadas. En cada mayordomía se asigna a tres topiles para que apoyen a los mayordomos. Pero su principal función es la de ser la base de los tequios comunitarios.
- A partir de ahí comienza el escalafón subiendo a MAYOR DE TOPIL (**3**). Su función es coordinar a los topiles, los cuales se van rotando por semana. Cada Mayor tiene a su cargo a 10 topiles. El número de topiles varía y son "buscados", es decir, no se nombran en asamblea.
- El siguiente cargo es el de TENIENTE DE LOS TOPILES (**3**), son escogidos por los topiles y mayores de topiles.

Aquí el sistema se divide:

- Una "línea" es la de cargos vinculados con el ámbito espiritual y religioso:
- Una vez que se fue topil, puede ser nombrado TEQUITLATO o TITITLATO (**3**). Se rotan por semana y ellos recolectan el agua de los manantiales y acompañan en los rezos, deben de tener pareja y deben de estar con su pareja.
- Quien fue nombrado en este servicio ya sabe que debe continuar hacia JUEZ DE VARA (**2**). Los jueces de vara acompañan, van a la iglesia a los rezos, se reparten por mes, acuden al panteón y también junto al mayor de topiles y los tequitlatos, son los que piden a los papás o mamás a sus hijos para ser topiles. También en cada primer día de mes o mayordomías acuden a las casas de los ancianos para pedirles que acudan a los rezos. Se turnan y rotan. Otra función es buscar a los ancianos distinguidos para que realicen el cambio de varas de mando entre las autoridades salientes y las entrantes.

- TRES MAYORDOMÍAS (3): En esta línea deben cumplir tres de las 14 mayordomías: 1) Virgen de la Asunción (15 agosto); 2) Carnaval (no tiene fecha fija; y 3) Virgen del Rosario (7 de octubre)
- FISCALES (2) En todas las mayordomías son los principales, dan palabras de bienvenida y agradecimiento, como si fueran los mayores de la familia. Las esposas de los fiscales son los están a cargo de la cocina. Para ser fiscal necesariamente tuvo que haber sido juez de vara.

La otra línea de asenso por el sistema es la siguiente:

- Después de ser topil, puede ser nombrado VAQUERO (2) encargado del cuidado de un ganado que pertenece a toda la comunidad. Se turnan y rotan.
- Si continua por esa línea puede ser RANCHERO (2). Coordinan a los vaqueros. Se turnan y rotan.

Los cargos complementarios

- Puede ser nombrado COORDINACIÓN DE IGLESIA (4) que se conforma de una persona que coordina a los catequista, otro ocupa la presidencia, otra la secretaría y otro ocupa la tesorería.
- SACRISTANES (5) con funciones relacionadas con la iglesia

➤ **Cargos intermedios: 200 personas** sirviendo en la cabecera (escalafón)

En este punto, de la investigación de campo, inferimos que se entra en un nivel intermedio del sistema, pero continúa siendo escalafonario; es decir, para ocupar los siguientes cargos se tuvo que haber participado en la base del sistema.

- COMITÉS (57): son nombrados en la asamblea general y por lo general se componen de una presidencia, una secretaría, una tesorería y algunos tienen vocalías. Son los siguientes:
 - 1) Educación inicial (3)
 - 2) Prescolar niños héroes (3)
 - 3) Prescolar Vicente Guerrero (3)
 - 4) Prescolar Ignacio Allende (6)
 - 5) Primaria Emiliano Zapata (6)
 - 6) Primaria Guillermo Prieto (6)

- 7) Telesecundaria (6)
- 8) IEBO (6)
- 9) Comité de salud (6)
- 10) Tienda Comunitaria (6)
- 11) Banda municipal (3)
- 12) Agua Potable de San Juanito (3)

- REGIDORES DE AÑO o REGIDORES AUXILARES (15): una vez que se pasó por un comité se puede ocupar el cargo de regidores de año, quienes realizan diversas actividades en coordinación con el cabildo, trabajan también con los topiles.
- JEFE DE SECCIÓN (3): Después de ser regidores de un año, los propios topiles los eligen para acompañarlos, son las personas que se encargan de meter y sacar a personas de la cárcel. Se rotan por semana al igual que los topiles.
- CUERPO DE POLICÍAS COMUNITARIO (30): son nombrados en asamblea, se reúnen de acuerdo con las necesidades de la comunidad y están presentes obligatoriamente los sábados y domingos, pues es cuando se permite el consumo de alcohol. Son los vigilantes de la comunidad, están en los puntos de acceso al pueblo.
- POLICÍAS (24). Van rotando por semana grupos de ocho.
- COMANDANTE (3). Van rotando por semana
- TENIENTES (3). Van rotando por semana
- DIF MUNICIPAL (4)
- TESORERO (1)
- CUADRILLAS (90): son personas representantes de 30 cuadrillas o ranchos en los que las familias tienen sus parcelas.

➤ **Cargos no escalafonarios o alternos al sistema** que permiten compensar la inobservancia de los niveles previos: **26 personas** sirviendo en la cabecera

- MAYORDOMÍAS (11): San Juan Quiahije es una comunidad religiosa que mantiene un catolicismo marcado por elementos propios y antiguos de la tradición chatina. Las Mayordomías se realizan por una promesa al santo, de manera voluntaria y con la participación de la autoridad. Es importante señalar, que algunas de las mayordomías realizan su convivio cuando hay nombramientos, lo que da un sentido espiritual y religioso a los nombramientos.

Las mayordomías permiten a una persona compensar la falta de paso por el sistema básico del escalafón. Además de las tres mayordomías que deben ser cumplidas por los tiquitlatos, existen 11 mayordomías más, a saber:

- 1) Reyes magos el 6 de enero; 2) La Feria anual de San Juan Bautista, el 24 de enero; 3) San José, el 19 de marzo; 4) La Santa Cruz, 3 de mayo; 5) La Santísima, no tiene fecha fija; 6) Sacramento, no tiene fecha fija; 7) Fiesta patronal de San Juan Bautista, 24 de junio; 8) San Pedro Apóstol, 24 de junio; 9) Santiago Apóstol, 25 de julio; 10) Virgen de Guadalupe, 12 de diciembre; 11) Del niño dios, 24 de diciembre.

Cuando se realiza algún nombramiento, la fecha coincide con alguna de las mayordomías, vinculando de esta manera los cargos con los espacios sagrados o espirituales. Así el 3 de mayo (Mayordomía de la Cruz) de cada tres años se realiza el nombramiento de la autoridad municipal y del Comisariado de Bienes Comunales, pero en año distinto al municipal; el 7 de octubre (Mayordomía de la Virgen del Rosario), se hace el nombramiento del comandante de policía, policía municipal, alcalde, Suplente mayor, Tesorero, juez de vara.

- MUSICOS (15): están exentos de dar otros servicios, pero deben de participar en la vida comunitaria, especialmente en las mayordomías.

➤ **Cargos superiores que articulan a las dos comunidades: 26 personas que incluyen representantes electos**

Una vez que se ha pasado por los cargos base del sistema escalafonario, por los cargos que hemos denominado intermedios y las mayordomías, tenemos **dos estructuras** paralelas superiores **en las que participa o se incorpora la agencia** de policía municipal Cieneguilla: por un lado, el ayuntamiento; y por otro, el Comisariado de Bienes Comunales y su Consejo de vigilancia.

- AYUNTAMIENTO O CABILDO MUNICIPAL (14):
 - 1) Presidencia Municipal; 2) Suplente de Presidencia Municipal; 3) Sindicatura; 4) Suplente de Sindicatura; 5) Regiduría de Hacienda; 6) Regiduría Obras; 7) Regiduría de salud; 8) Regiduría de educación; 9) Regiduría de Agua Potable; 10) Regiduría de Ganadería; 11) Regiduría de Transporte y Vialidad; 12) Regiduría de Deportes; 13) Regiduría de Cultura y Recreación; 14) Regiduría de Ecología.

- COMISARIADO DE BIENES COMUNALES Y CONSEJO DE VIGILANCIA (12)
1) Presidencia del Comisariado de Bienes Comunales y 2) Suplente; 3) Presidencia del Consejo de Vigilancia y 4) Suplente; 5) Primer Secretario Comisariado y 6) Suplente; 7) Primer secretario Consejo de Vigilancia y 8) Suplente; 9) Tesorero Comisariado y 10) Suplente; 11) Segundo Secretario Consejo de Vigilancia y 12) Suplente

➤ **Cargos honoríficos: 14 personas** de la cabecera municipal

Son personas de respeto, conocedores de las costumbres, de la vida religiosa de la comunidad; cuentan con la autoridad moral y el prestigio que les confiere su trayectoria de vida y servicio que han dado a su comunidad. Son:

ALCALDE (1), SUPLENTE MAYOR (1) que es el último cargo del sistema y el CONSEJO DE ANCIANOS (12) que puede variar el número.

c. Las asambleas

Tomando el caso de la cabecera municipal, se tienen varios tipos de asambleas

- Ordinarias “fijas” o establecidas por la costumbre: como la del 2 de enero de cada año en donde se presentan informes de actividades de las autoridades municipales; o la del 3 de enero, en donde a autoridad entrante debe presentar un plan de trabajo, entre otras.
- De nombramiento de autoridades municipales: cada tres años el día 3 de mayo, y va acompañada de una mayordomía.
- De nombramiento de autoridades agrarias: cada tres años el día 3 de mayo, pero en un año diferente a de la elección municipal. También va acompañada de una mayordomía.
- De nombramientos de cargos: el 8 de julio se nombran comités de escuela, tequitlatos, rancheros y vaqueros; el 7 de octubre se nombran el suplente mayor, el alcalde, jueces de vara y policías. También acompañada de una mayordomía.
- Extraordinarias: cuando algún suceso lo amerite.

d. El tequio y las cooperaciones

El **tequio** es la institución comunitaria más importante y determinante de la organización colectiva en San Juan Quiahije. A diferencia de otros municipios en donde el tequio es solamente una actividad de beneficio colectivo convocada por las autoridades municipales para que la ciudadanía participe y cumpla con esta obligación, en Quiahije el tequio es, además de esto, la actividad que realizan constantemente quienes están

insertos en el sistema de cargos. Es decir, tanto autoridades municipales como agrarias y particularmente la estructura de los topiles hacen tequio permanentemente.

Dentro de los tequios que se convocan se encuentran los de limpieza de camino, al cual asisten algunas mujeres a nombre de su esposo, o los de recolección de basura en donde se convoca a todo el pueblo.

Están los tequios de “costumbre” como el de veredas y colindancias una semana antes del día de muertos, el del panteón el 31 de octubre, el de la vereda “La preñada” el 8 de noviembre, el de San Lucas el 17 de octubre, los de los mayordomos para la limpieza del campanario, etcétera. Otros tequios que se hacen con la participación de la ciudadanía son los de las escuelas. Otros tequios son: los tequios de las autoridades, en las que sólo participan éstas para el deslinde y colindancias; los tequios de emergencia, cuando se trata de derrumbes o incendios forestales. Aquí se movilizan los topiles, las autoridades y los representantes de las cuadrillas.

Para las fiestas u otras actividades de beneficio social se cobra una aportación ciudadana, por ejemplo, para la feria anual o la fiesta patronal. La migración es un factor clave de las cooperaciones. Actualmente se está construyendo un nuevo edificio para la agencia de Cieneguilla con recursos propios de los migrantes quienes tienen que aportar cada uno la cantidad de \$6,500 pesos.

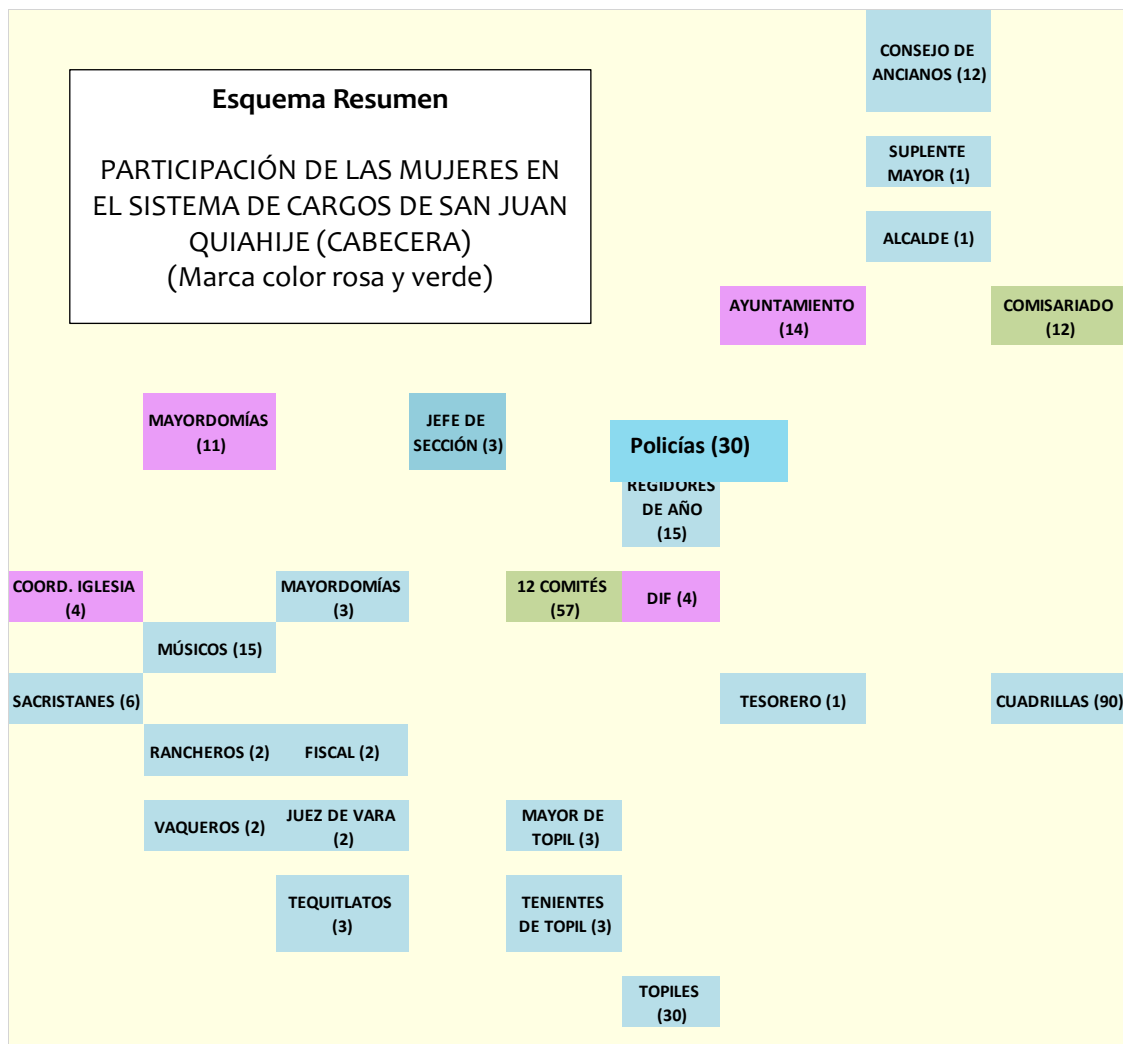
3) IDENTIFICAR LA POSICIÓN DE GÉNERO QUE EN LA ACTUALIDAD OCUPAN LAS MUJERES EN DICHA ESTRUCTURA, RESPECTO A LOS HOMBRES.

Desde la perspectiva de los cambios internos que incorporan o amplían la participación de las mujeres en la vida pública, tanto en la cabecera municipal como en la agencia de policía, se han dado de forma paulatina y creciente pero no exentos de tensión.

La migración masculina ha sido un factor clave para la participación de las mujeres en las distintas asambleas comunitarias, siendo ellas el segmento mayoritario. Sin embargo, para aquellas que mantienen el vínculo parental con el esposo migrante, su participación se realiza a nombre de éste y las listas de asistencias son firmadas con el nombre del esposo. Esto no significa que no participen o no hagan uso de la voz, pues no hay restricciones para su participación. Las mujeres que son solteras o madres solteras también participan en la asamblea sin ninguna restricción.

En las asambleas de elección y nombramiento municipal, las actas que obran en el IEEPCO muestran que desde 2016 han aumentado el número de mujeres que son propuestas. En el sistema de cargos también se han dado cambios recientes y las mujeres comienzan a ser nombradas o consideradas. Así, en donde más presencia hacen las mujeres es en el nivel intermedio de los distintos Comités, pero lo hacen a nombre de sus esposos. Esto quiere decir que el nombramiento se hace al hombre y si éste se encuentra fuera de la comunidad, se considera válido que sea la esposa quien lo represente o sustituya.

En la actualidad, la posición de las mujeres en el sistema de cargos de la cabecera y en los espacios compartidos con la agencia de policía son los siguientes (veáse Esquema): cuando el nombramiento es directo, en la coordinación de iglesia, mayordomía, DIF, Ayuntamiento (marcado en color morado); y en donde participan a nombre del esposo o su participación es escasa, en los Comités y Comisariado (en verde).



La presencia de las mujeres en el sistema es incipiente y parcial; y no logra aún posicionar a las mujeres con la legitimidad necesaria para asumir los cargos de manera voluntaria.

4) IDENTIFICAR DISTINCIONES INTRA-GENÉRICAS EN LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES EN LA VIDA PÚBLICA DE LA COMUNIDAD.

Como en la mayoría de las sociedades, las asimetrías de poder están en relación directa con la diferencia de género y la subordinación de las mujeres. San Juan Quiahije no es la excepción. Es una sociedad en donde los roles de género han estado muy arraigados y la participación de las mujeres en la vida comunitaria o pública no ha sido incorporada al sistema de normas internas mediante algún mecanismo aunque la asamblea reconoce que tal incorporación debe realizarse.

Para muchos hombres, tanto jóvenes como mayores, los roles familiares son considerados como la base de la vida en la comunidad, en donde las mujeres pertenecen al ámbito doméstico y de crianza, mientras que los hombres al ámbito de lo público; y en donde las expectativas de vida para las mujeres se concentran en la reproducción familiar, las tareas de cuidado, la dependencia económica de los hombres y la vida ritual.

Sin embargo, **en la vida práctica** la sociedad ha cambiado sustancialmente, debido a factores tales como una mayor escolaridad de las mujeres jóvenes, la aceptación del noviazgo que hasta hace unas décadas estaba prohibido y fundamentalmente, por los cambios que ha traído la migración masculina, que aunque no de manera generalizada, sí ha provocado rupturas de algunas parejas, infidelidades, el abandono de mujeres con hijos en la comunidad y el surgimiento de un sector de mujeres identificadas como “libres”, esto es, madres solteras.

En una sociedad conservadora, mayoritariamente femenina, el control masculino sobre los cuerpos femeninos –aún en la ausencia de los hombres– pasa por mecanismos de sanción y vigilancia a través de las propias mujeres (celos o competencia entre ellas), pero también por una disputa abierta y violenta que ha dejado una estela de asesinatos y venganzas entre los hombres por supuestas infidelidades.

Adicionalmente, ante las presiones gubernamentales actuales por la incorporación de las mujeres en los espacios de representación municipal o agraria, los hombres asumen con disgusto esta obligación, e identifican que las únicas mujeres que podrían ocupar los cargos son las “mujeres solas”, es decir, sin marido, ahondando diferencias

intragénericas entre éstas y las casadas, que son mayoría y que estarían exentas del cumplimiento de los cargos pues sus maridos cumplen con estos servicios. Así, la participación y el ejercicio de derechos políticos queda condicionado al estatus conyugal de las mujeres.

De acuerdo con los datos de INEGI, el total de mujeres solteras, divorciadas, separadas y viudas es de **645 mujeres** en el municipio (tanto cabecera municipal como agencia), lo cual representa 40% de ese segmento. Este dato debe tomarse con reserva pues, la mayoría de las mujeres solteras se encuentran en el rango de edad de 15 años a 24 años.

Del análisis realizado con las autoridades sobre los obstáculos que enfrentan para nombrar mujeres, las posibilidades de nombramiento de las mujeres se reducen no sólo por la situación conyugal, sino particularmente porque las esposas de una proporción importante de hombres que está en servicio dando cargo, estarían impedidas de asumir también ellas otro cargo.

Además, las esposas de los hombres que están fuera de la comunidad enfrentarían la problemática de dejar de estar al frente de los hogares –en tanto ellos regresan– y por último, no se tiene un censo o lista, como sí se tiene con los hombres, que permita identificar la situación particular de las mujeres y determinar si pueden o no ser propuestas bajo criterios que no sean solamente el hecho de que estén “solas”.

5) DESCRIBIR LOS DIVERSOS ELEMENTOS QUE CONFORMA EL SISTEMA DE ELECCIÓN MUNICIPAL

De acuerdo con las reuniones sostenidas con las autoridades municipales, la elección se realizó conforme a la costumbre tal y como quedó plasmado en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-25/2022. Sin embargo, es necesario señalar que, hasta la fecha, los elementos que configuran la ciudadanía, los requisitos de elegibilidad y toda la normativa tradicional basada en el sistema de cargos descrito, no ha tenido modificaciones normativas expresas y acordadas por la asamblea. Lo cual no significa que no se hayan hecho cambios para el avance de las mujeres en la participación pública.

6) IDENTIFICAR LOS AJUSTES O CAMBIOS RELEVANTES PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS MUJERES AL SISTEMA DE ELECCIÓN MUNICIPAL A PARTIR DE 2016

Desde 2016 se han nombrados mujeres para integrar el ayuntamiento, ocupando el cargo por un periodo de 3 años. Para el periodo 2017-2019, fue nombrada una mujer en la regiduría de cultura y recreación, espacio de reciente creación; para el período 2020-2022, se nombraron dos mujeres, una en la regiduría de cultura y recreación, y otra, mediante elección extraordinaria, en regiduría de ecología, creada ex profeso para aumentar el número de mujeres en el ayuntamiento. Para el período 2023-2025, fueron nombradas cuatro mujeres, en las regidurías de cultura y recreación, de vialidad y transporte, de educación y de salud.

Otro avance importante es el aumento del número de mujeres propuestas en las asambleas de elección; sin embargo, y aunque la participación de las mujeres sigue estando anclada a su situación conyugal –como solteras o madres solteras– y que es una incorporación cuestionada por no ser parte del sistema escalafonario, la comunidad valora en las mujeres propuestas, la trayectoria personal en algún servicio, la edad, el que tenga una posesión y el compromiso con la colectividad.

De manera trascendental, en la elección 2022 fue nombrada una mujer de la agencia municipal de Cieneguilla, lo que no sólo pone en evidencia el compromiso de esa comunidad para dar respuesta al mandato de paridad; sino que supone la aplicación de un criterio que hasta ahora había operado sólo para los hombres: el nombramiento de migrantes. En efecto, la regidora de vialidad y transporte electa es una mujer que se encuentra en los Estados Unidos y que deberá regresar para incorporarse al nuevo ayuntamiento.

No sobra señalar que las mujeres también comienzan a ser incluidas como parte del personal contratado, específicamente en el área de secretaría municipal. En el ámbito agrario también se ha hecho una incorporación, pero poco eficaz en las suplencias, sin que realmente las mujeres cumplan el cargo, pues en Quiahije no hay comuneras reconocidas, siendo este un elemento consustancial al nombramiento y una problemática aún sin alternativa de solución. En cuanto a la instancia municipal de las mujeres, el cargo lo asumió la presidenta del DIF, cuenta con oficina y equipo, pero en la práctica no opera.

Los avances, están respondiendo más a las exigencias del Estado para el cumplimiento del mandato de paridad que a un ajuste normativo interno y culturalmente aceptado. A

pesar de ello, las autoridades reconocen que es un cambio inevitable y calculan que en 10 o 15 años, se logrará la incorporación plena de las mujeres a los usos y costumbres.

Así también, la participación de las mujeres en las mayordomías o en otros espacios religiosos y espirituales ya se presentan, particularmente en la mayordomía del Niño dios, el día 24 diciembre. En esta mayordomía la condición es tener una hija niña.

En cuanto a la participación de las mujeres en las asambleas, se calcula que participan en un 30% o 40% del conglomerado; y como se señaló, en algunos casos las mujeres participan en algunos tequios (escolares por ejemplo), a nombre de sus esposos.

Las actuales dos regidoras han logrado posicionar el tema de la participación de las mujeres en sus actividades, por ejemplo, a través de mensajes, videos, pinturas murales, etcétera, pero fundamentalmente, han logrado mantenerse unidas y mostrar que están activas en el cargo, que pueden participar en los tequios y que son capaces de responder a la encomienda de la asamblea. Finalmente, en la comunidad existen grupos de jóvenes que de manera voluntaria realizan actividades a favor de los derechos de las mujeres.

7) IDENTIFICAR SI EXISTE PARTICIPACIÓN E INTEGRACIÓN DE HOMBRES Y MUJERES DE LAS COMUNIDADES INTEGRANTES DEL MUNICIPIO

Como ya se señaló (supra), en el sistema de elección y nombramiento de las autoridades municipales, la agencia de policía municipal de Cieneguilla sí participa y en el proceso electoral de 2022, eligió a una mujer para ocupar la regiduría de vialidad y transporte. Al respecto, las autoridades explicaron que la costumbre es que con 15 días de anticipación a la elección, hacen una visita a Cieneguilla para platicar sobre las personas que van a proponer o a participar representando a la agencia.

8) APORTAR ELEMENTOS SOBRE LAS CONDICIONES DE VIDA DE LAS MUJERES EN RELACIÓN CON LOS HOMBRES DE LA COMUNIDAD

En términos económicos, las relaciones interétnicas con el vecino municipio mestizo de Juquila no han tenido un impacto en el desarrollo de las comunidades y municipios chatinos, pues lejos de insertarse en la dinámica económica derivada del turismo religioso que visita el santuario de la Virgen de Juquila, encuentra como alternativa la migración –principalmente masculina– hacia los Estados Unidos.

San Juan Quiahije y La Cieneguilla son dos comunidades cuya vida económica gira en torno a las remesas enviadas por los migrantes. Gracias a ello se estimula el intercambio, la prestación de servicios, el comercio y la innovación. Por ejemplo, hay restaurantes – incluyendo varios de comida china, que han cobrado arraigo en el gusto local, desde la experiencia migratoria–.

De acuerdo con el presidente municipal, otra entrada económica para la comunidad es el aprovechamiento forestal, pero de manera limitada. Se cuenta con un mercado, una gran cantidad de pequeñas tiendas, tiendas de materiales de construcción, papelerías, cibers, etcétera. También hay intercambio entre las familias través de un sistema de compadrazgo, de fiestas y mayordomías dando dinamismo a una intensa vida cultural de la población.

Por otra parte, las familias siguen sembrando en sus parcelas la milpa para el autoconsumo, básicamente cuando el hombre regresa de su estancia en Estados Unidos y las familias se trasladan al paraje, rancho o cuadrilla. Si el hombre cumple sus cargos durante un año, descansa en los siguientes dos años, lo cual le permite regresar a los Estados Unidos o dedicarse a trabajar en la comunidad.

Las mujeres bordan blusas para su uso y venta, pero se dedican principalmente a las tareas de cuidado. De acuerdo con el INEGI (2020), el promedio de hijos nacidos vivos es de 3.32 que es mayor al estatal de 1.6.

Un aspecto demográfico intersectante es el alto porcentaje de población mayor de 15 años que es analfabeta y dentro de este grupo, el de las mujeres. En San Juan Quiahije 2,517 personas son mayores de 15 años, de las cuales, 717 son analfabetas (490 mujeres y 217 hombres). Así también el nivel de escolaridad en general de la población es muy baja. De acuerdo con el INEGI (2020) 66% de la población concluyó la educación básica y son muy pocas las personas que han alcanzado el nivel medio superior. Entre la población femenina mayor de 15 años, la condición de escolaridad es nula entre las mujeres mayores de 30 años.

9) CONSIDERAR ASPECTOS SUBJETIVOS Y DE PERCEPCIÓN ENTRE LAS MUJERES DE LA COMUNIDAD SOBRE SU PARTICIPACIÓN PÚBLICA, NOMINACIÓN, ELECCIÓN Y EJERCICIO DE LOS CARGOS.

Como se explicó antes, el avance de las mujeres en la vida comunitaria, en la toma de decisiones y en el ejercicio de derechos políticos y electorales, pasa en esta etapa, por

el filtro selectivo de las mujeres que son madres solteras o solteras. Aunque no se tiene un estimado de cuántas mujeres están realmente en esta condición, en la percepción de las entrevistadas no son tantas, más aún porque como también se indicó, no hay casi mujeres jefas de hogar desde la perspectiva interna, pues aún como madres solteras, están bajo la tutela o protección de sus familias paterna o materna. Y cuando son propuestas, no desean participar voluntariamente.

Con base en algunos testimonios, la razón por la cual las mujeres que han sido nombradas han aceptado, es para responder a los beneficios de los que gozan, tales como terrenos, parcelas, vivienda, etcétera; es decir, aceptan “cumplir para evitar problemas”.

De las mujeres con las cuales se tuvo interacción, la valoración es que, en realidad sí pueden participar, opinan que sí hay mujeres que podrían y tienen la capacidad para ocupar los cargos, tanto solteras como casadas y que, eventualmente, pueden servir en el municipio, más si tienen educación o si han migrado.

El problema está situado, para las mujeres, en las condiciones en las que participan o llegan al cargo, la forma como son tratadas, el señalamiento del que son víctimas y la crítica constante especialmente entre los hombres jóvenes, por haber llegado a ocupar los cargos sin el esfuerzo y sacrificio que ellos sí están haciendo desde que son nombrados como topiles. Además, si son incorporadas al sistema “no podrían dar el ancho” para atender los tequios y trabajos que ellos sí realizan.

Ya en el cargo, la vivencia ha sido crítica pues tanto hombres como las propias mujeres, sugieren que la presencia de éstas en el espacio tradicionalmente masculino es vista como una provocación sexual y un riesgo de infidelidad de los hombres. Esta sexualización pone en entredicho constantemente la honorabilidad de las mujeres, por lo que, en el imaginario social femenino, hay un rechazo contundente a la participación para evitar el estigma del que pudieran ser víctimas. A ello se suman, las inseguridades, el miedo a perder la reputación, el desconocimiento del cargo. Todo ello se expresa en las muchas “excusas” que ponen para no ser nombradas.

Ahora bien, por lo general, los hombres ven el problema de otra manera. Mientras que las mujeres se fijan en las condiciones para el ejercicio de los cargos o de los derechos, los hombres ven en la participación de las mujeres –sin un cumplimiento adecuado de la costumbre–, un riesgo para la propia costumbre, aún los menos conservadores. Es decir, para ellos hay una falta o imposibilidad de cumplimiento de las normas comunitarias tal

como están establecidas tanto en escalafón de servicios como en los tequios, pues además “físicamente” las mujeres no pueden cumplirlos.

Y se cuestionan si la incorporación de las mujeres al sistema no implicaría prácticamente el fin del propio sistema ante la imposibilidad de que las mujeres realicen las mismas actividades de fuerza que los hombres, ya sea en el tequio –que es, como ya se señaló, la institución más importante de las actividades de gobierno–, o en la defensa del territorio, como policías armadas.

Así, en la actualidad, Quiahije se debate entre una realidad de mujeres que en su mayoría rechazan o no aceptan los cargos cuando son propuestas y de las pocas que sí aceptan y los ocupan, hasta ahora, viven su desempeño con un déficit de legitimidad normativa y una dosis de lo que hoy se configura como violencia política en razón de género (burlas constantes, denostación, críticas, exclusión, etcétera); y una crisis que enfrentan los hombres inconformes que ven en el participación forzada de las mujeres una amenaza al sistema mismo y a la reproducción de los usos y costumbres de la comunidad, que dicho sea de paso ha sido su principal fortaleza como pueblo originario.

A pesar de la incertidumbre que genera para hombres y mujeres, algunas voces creen que no es una situación irreconciliable, que el cambio es inevitable y que no se ha “hecho la reflexión” necesaria para encontrar una salida a la problemática; que sí se pueden hacer ajustes a las normas comunitarias y compromisos de respeto hacia las mujeres que estén ocupando los cargos. En ese sentido, en voz de algunas entrevistadas, sí hay mujeres y sí podrían participar, si tuvieran las condiciones de respeto y que no sean obligadas a realizar actividades que no pueden desempeñar.

Incluso, algunos hombres de mediana edad consideran que tales ajustes son posibles y que ante la gran preocupación que representa el riesgo de disminución de hombres para los trabajos colectivos o tequios, podría aumentar el número de topiles y de los regidores auxiliares; o bien, las mujeres ingresar al sistema tradicional con actividades que también puedan representar una aportación a la comunidad y que sean equivalentes a la base del sistema.

10) INCLUIR CUALQUIER OTRO ELEMENTO QUE CONSIDERE RELEVANTE EN LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO.

San Juan Quiahije y Cieneguilla son pueblos unidos y organizados, sostenidos en la estructura de organización territorial compartida y en las instituciones comunitarias que

conforman sus usos y costumbres. Bajo ese contexto, el avance de la participación de las mujeres en la vida comunitaria y en el ejercicio de los derechos político-electorales es un proceso que ha comenzado a darse a pesar de las desigualdades estructurales que los afecta como población indígena (bajos niveles de educación, monolingüismo, analfabetismo, subordinación y violencia de género, migración masculina, conflictos agrarios, entre otros) y un sistema normativo que no ha realizado los ajustes necesarios para garantizar las condiciones para un ejercicio pleno de estos derechos.

Las autoridades municipales del período 2020-2022 del municipio de San Juan Quiahije, hombres y mujeres que hicieron parte de este trabajo, reconocen la necesidad de iniciar una reflexión, hacer adecuaciones al sistema de normas internas protegiendo las bases familiares, los valores de las personas mayores, las creencias y todos los usos y costumbres que blindan y protegen a sus integrantes; así como concientizar a la sociedad para un reconocimiento de la aportación y capacidades de las mujeres, más allá de su condición matrimonial.

%%%

Elaboró: *María Cristina Velásquez Cepeda*
Titular de la Unidad de Capacitación
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Septiembre /2022

El Informe ***La paridad y los derechos político-electorales de las mujeres en el régimen de Sistemas Normativos Internos del Estado de Oaxaca: Proceso electoral municipal 2022***, es una publicación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Es un documento de amplia difusión que podrá ser consultado en el portal <https://teeo.mx>

Agradecemos hacer uso responsable de la información y citar adecuadamente. En el Tribunal creemos en la libertad de pensamiento, el análisis crítico y el respeto a las personas y a los colectivos.

Cualquier comentario será bienvenido al correo electrónico capacita.teeo@gmail.com